GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

PERIÓDICO OFICIAL

GACETA DEL GOBIERNO

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

Dirección: Mariano Matamoros Sur núm.308, C. P. 50130. **Registro DGC:** No. 001 1021 **Características:** 113282801

Directora General: Lic. Laura Cortez Reyes **Fecha:** Toluca de Lerdo, México, lunes 2 de mayo de 2022

SUMARIO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO DEL LIBRO DÉCIMO NOVENO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

SECRETARÍA DE FINANZAS

MONTOS Y DENOMINACIONES DE LOS PRECIOS Y TARIFAS POR LOS BIENES Y SERVICIOS A PROPORCIONAR DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2022 POR EL BANCO DE TEJIDOS DEL ESTADO DE MÉXICO.

SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

TARIFA DE LOS SERVICIOS Y PRODUCTOS QUE OFRECE EL INSTITUTO DE FOMENTO MINERO Y ESTUDIOS GEOLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO (IFOMEGEM) VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE MARZO DE 2022.

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL PADRÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES EN MATERIA DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO No. 4.- POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANTILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 17/2017.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 300/2020.

AVISOS JUDICIALES: 2110, 2111, 2112, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2129, 2130, 2135, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2145, 2375, 107-B1, 2439, 540-A1, 2567, 2569, 2571, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2591, 570-A1, 571-A1, 2673, 2678, 2679, 2680, 2681, 2682, 2683, 2684, 2685, 2686, 2688, 2689, 2692 y 591-A1.

AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES: 2590, 2560, 2377, 2395, 109-B1, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 110-B1, 541-A1, 2671, 2672, 2674, 2675, 2676, 2677, 2690, 2691, 592-A1, 593-A1, 594-A1, 578-A1, 2588, 2687 y 595-A1.

TOMO
CCXIII
Número
77
300 IMPRESOS

A:202/3/001/02

"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México".

SECCIÓN PRIMERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

LICENCIADO ALFREDO DEL MAZO MAZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 77, FRACCIONES II, IV, XXVIII Y LI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 Y 7 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, Y

CONSIDERANDO

Que el Libro Décimo Noveno del Código Administrativo del Estado de México tiene como objeto regular las operaciones y servicios inmobiliarios, que comprenden la certificación, registro y las actividades de los prestadores de servicios inmobiliarios y las empresas inmobiliarias registradas que efectúen operaciones inmobiliarias en el Estado de México.

Que mediante Decreto Número 512 de la H. “LVIII” Legislatura del Estado de México, el tres de septiembre de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el Libro Décimo Noveno del Código Administrativo del Estado de México, denominado “De las operaciones y servicios inmobiliarios”, con el objeto de regular las operaciones y servicios inmobiliarios, que comprenden la certificación, registro y las actividades de los prestadores de servicios inmobiliarios y las empresas inmobiliarias registradas que efectúen operaciones inmobiliarias en el Estado de México.

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023, en su Pilar Económico Estado de México Competitivo, Productivo e Innovador, establece que las actividades terciarias contribuyen con la mayor parte de la producción estatal, destacando el comercio como el principal seguido de los servicios inmobiliarios y de alquiler, servicios educativos, transportes, correos y almacenamientos.

Que, para el cumplimiento de lo previsto en el Libro Décimo Noveno del Código Administrativo del Estado de México, denominado “De las operaciones y servicios inmobiliarios”, resulta necesario definir los mecanismos y procedimientos pertinentes, mediante la expedición del presente Reglamento.

En estricta observancia a lo establecido en los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este ordenamiento jurídico se encuentra debidamente refrendado por el Secretario de Desarrollo Económico, Maestro Jesús Pablo Peralta García.

Por lo antes expuesto, se expide el siguiente:

REGLAMENTO DEL LIBRO DÉCIMO NOVENO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y observancia general, tiene por objeto regular las disposiciones del Libro Décimo Noveno del Código Administrativo del Estado de México, relativas a la certificación, registro y actividades de los prestadores de servicios inmobiliarios y las empresas inmobiliarias registradas en el Estado de México.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento, además de las previstas en el Libro Décimo Noveno del Código Administrativo del Estado de México, se entenderá por:

I. **Código:** Al Código Administrativo del Estado de México;

II. **Código de Ética:** Al Código de Ética de Operaciones y Servicios Inmobiliarios en el Estado de México;

III. **Servicio de Conciliación:** Al procedimiento tendente a la resolución de conflictos derivados de Operaciones Inmobiliarias, a cargo de la Secretaría y a solicitud de parte;

IV. **Persona Titular del Registro:** A la persona responsable del Registro de Prestadores de Servicios Inmobiliarios del Estado de México, y del Sistema de Información y Consulta para Usuarios, y

V. **Programa Anual:** Al Programa Anual de Capacitación, Certificación y Actualización en materia de operaciones y servicios inmobiliarios que autorice la Secretaría a propuesta de la Comisión.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS INMOBILIARIOS, EMPRESAS INMOBILIARIAS REGISTRADAS Y ASOCIACIONES INMOBILIARIAS

Artículo 3. Además de las previstas en el Código, los prestadores de servicios inmobiliarios, las Empresas Inmobiliarias Registradas y Asociaciones Inmobiliarias, tienen las obligaciones siguientes:

I. Acreditar los programas de actualización que determine la Secretaría;

II. Cumplir lo previsto en el Código de Ética;

III. Conducirse con honestidad y ética profesional, y procurar los intereses legales y financieros de los Usuarios, respecto de las Operaciones Inmobiliarias en que intervengan;

IV. Entregar factura o comprobante fiscal a los Usuarios, en términos de las disposiciones legales aplicables, por cada operación inmobiliaria en la que intervengan, según corresponda;

V. Celebrar contratos de prestación de servicios, por escrito, en los que se especificarán las Operaciones Inmobiliarias a realizar;

VI. Informar a los usuarios el estatus de la propiedad o posesión en que se encuentran los inmuebles materia de las Operaciones Inmobiliarias;

VII. Guardar confidencialidad respecto de la información que conozca y maneje como motivo de la realización de cualquier Operación Inmobiliaria;

VIII. Informar a la Persona Titular del Registro, sobre cualquier cambio, actualización o modificación a la información proporcionada para su registro, dentro de los diez días hábiles posteriores a que haya tenido lugar el cambio, actualización o modificación, de la que se trate, y

IX. Las demás contenidas en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 4. Las empresas inmobiliarias que se inscriban en el Registro de Prestadores de Servicios Inmobiliarios no serán sujetas de Certificación. Las personas que tengan un vínculo laboral o mercantil para realizar Operaciones Inmobiliarias a nombre o por cuenta de dichas empresas inmobiliarias, deberán contar con su respectiva Certificación.

Artículo 5. Las Asociaciones Inmobiliarias se encargarán de fomentar que el ejercicio profesional de sus integrantes, se realice dentro del más alto plano ético.

Artículo 6. Las empresas inmobiliarias, podrán solicitar su registro cuando cuenten con la totalidad de sus prestadores de servicios inmobiliarios certificados.

Las Asociaciones Inmobiliarias, podrán ser inscritas cuando cuenten, al menos, con una Empresa Inmobiliaria Registrada.

CAPÍTULO TERCERO
DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN Y CONSULTA PARA USUARIOS

SECCIÓN PRIMERA
DE LA INTEGRACIÓN DEL SISTEMA

Artículo 7. La Secretaría implementará un Sistema de Información y Consulta para Usuarios, a través del portal electrónico de consulta pública que determine, en donde se hará constar como mínimo:

I. Información de interés para los usuarios;

II. Registro de Prestadores de Servicios Inmobiliarios;

III. Unidades Acreditadoras autorizadas, y

IV. La demás información y apartados que proponga la Comisión.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL REGISTRO DE PRESTADORES DE
SERVICIOS INMOBILIARIOS

Artículo 8. La persona Titular de la Secretaría, de entre las personas titulares de las Direcciones Generales que la integran, nombrará a la Persona Titular del Registro, quien tendrá las atribuciones siguientes:

I. Emitir los lineamientos y disposiciones necesarias para la inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Inmobiliarios;

II. Orientar a los Prestadores de Servicios Inmobiliarios, Empresas Inmobiliarias Registradas y Asociaciones Inmobiliarias interesadas, por los medios de comunicación o tecnologías de la información que se estimen pertinentes, sobre la normatividad aplicable y la tramitación correspondiente para la inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Inmobiliarios;

III. Realizar la inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Inmobiliarios, de los Prestadores de Servicios Inmobiliarios, Empresas Inmobiliarias Registradas y Asociaciones Inmobiliarias, que lo soliciten, siempre y cuando cumplan con lo previsto en el Código y este Reglamento;

IV. Operar y actualizar el Sistema de Información y Consulta para Usuarios;

V. Emitir la Constancia del Registro de Prestadores de Servicios Inmobiliarios respectiva;

VI. Recibir solicitudes, aplicar evaluaciones, certificar e inscribir en el Registro de Prestadores de Servicios Inmobiliarios, y

VII. Los demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 9. Además de lo señalado en el Código, el Registro de Prestadores de Servicios Inmobiliarios podrá contener la siguiente información:

I. Antigüedad de los Prestadores de Servicios Inmobiliarios y Empresas Inmobiliarias Registradas, en el campo de Operaciones Inmobiliarias;

II. Vigencia de la Certificación o Revalidación, en su caso, y

III. Las demás que determine la Secretaría.

Artículo 10. Los Prestadores de Servicios Inmobiliarios, Empresas Inmobiliarias Registradas y asociaciones interesadas en obtener su inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Inmobiliarios, deberán presentar su solicitud firmada autógrafa o electrónicamente ante la Secretaría.

Artículo 11. La Secretaría podrá orientar a los Prestadores de Servicios Inmobiliarios y Empresas Inmobiliarias Registradas interesadas, a través de los medios electrónicos o de las tecnologías de la información y comunicación en términos de lo previsto en la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios y su Reglamento, respecto a la tramitación para la inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Inmobiliarios.

Artículo 12. La Secretaría inscribirá en el Registro de Prestadores de Servicios Inmobiliarios, a los Prestadores de Servicios Inmobiliarios y las Empresas Inmobiliarias que lo soliciten y cumplan con los requisitos respectivos, en un plazo máximo de quince días hábiles.

Artículo 13. La inscripción al Registro de Prestadores de Servicios Inmobiliarios únicamente podrá revocarse por las causas previstas en el Código y en el presente Reglamento. Los Prestadores de Servicios Inmobiliarios deberán revalidar cada tres años su Certificación, además de mantener vigente su Registro de manera anual ante la Secretaría.

Artículo 14. La Secretaría, a propuesta de la Comisión, establecerá el formato digital e impreso de solicitud para la inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Inmobiliarios.

Artículo 15. A la solicitud de inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Inmobiliarios, se deberá acompañar el original, copia simple, medio magnético o electrónico para cotejo, de los requisitos previstos en el artículo 19.18 del Código.

Artículo 16. Con base en la documentación a que se refiere el artículo anterior, se llevará a cabo el análisis de la procedencia para la inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Inmobiliarios, la cual se notificará en un plazo máximo de quince días hábiles a la persona solicitante.

Si del análisis respectivo, se determina que la documentación presentada no cumple con los requisitos de forma o fondo, notificará al solicitante dentro del plazo que refiere el párrafo anterior y le otorgará un plazo de quince días hábiles para que la subsane. Si transcurrido el plazo no se ha dado cumplimiento, la Secretaría tendrá por concluida la solicitud.

Artículo 17. Para la revalidación de la inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Inmobiliarios, los Prestadores de Servicios Inmobiliarios y las Empresas Inmobiliarias Registradas interesadas deberán presentar:

I. Solicitud con información actualizada;

II. Copia simple de la última Certificación o revalidación, según corresponda, y

III. Los demás que acuerde la Secretaría.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA SECRETARÍA

Artículo 18. Además de las establecidas en el Código, la Secretaría tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinarse con las autoridades municipales, estatales y federales y con las instituciones públicas, sociales y privadas, para el cumplimiento del Libro Décimo Noveno del Código Administrativo del Estado de México y el presente Reglamento;

II. Revalidar anualmente el registro de los Prestadores de Servicios Inmobiliarios;

III. Requerir información y documentación a las Unidades Acreditadoras, para dar cumplimiento a lo estipulado en el Código;

IV. Implementar y coordinar los mecanismos que faciliten y optimicen la capacitación, actualización y Certificación de los Prestadores de Servicios Inmobiliarios y las Empresas Inmobiliarias Registradas, así como su inscripción y revalidación en el Registro de Prestadores de Servicios Inmobiliarios;

V. Expedir manuales y demás disposiciones para el cumplimiento del Libro Décimo Noveno del Código y el presente Reglamento;

VI. Revocar la inscripción de los Prestadores de Servicios Inmobiliarios y Empresas Inmobiliarias Registradas en el Registro de Prestadores de Servicios Inmobiliarios en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Requerir a las autoridades competentes los documentos o información que resulte necesaria, para el ejercicio de sus atribuciones;

VIII. Celebrar convenios o instrumentos jurídicos, para la formulación y ejecución de los Programas de Capacitación, Actualización y Certificación;

IX. Proporcionar por sí o a través de terceros, capacitación o actualización a los Prestadores de Servicios Inmobiliarios;

X. Requerir información y documentación a los Prestadores de Servicios Inmobiliarios, Empresas Inmobiliarias Registradas y Asociaciones Inmobiliarias, y

XI. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA COMISIÓN

Artículo 19. La Comisión, además de las establecidas en el Código, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Proponer a la persona titular de la Secretaría, el formato de solicitud de inscripción y de revalidación en el Registro de Prestadores de Servicios Inmobiliarios;

II. Proponer para autorización de la Secretaría, las convocatorias de los programas de capacitación y actualización y los medios autorizados para su publicación;

III. Proponer para autorización de la Secretaría, el contenido de los programas de capacitación, actualización y Certificación;

IV. Proponer a la Secretaría, el formato para la solicitud de visita de inspección y vigilancia;

V. Analizar y opinar los asuntos que en materia de Operaciones Inmobiliarias se sometan a su consulta;

VI. Proponer la integración de información y apartados que conforman el Sistema de Información y Consulta para Usuarios, y

VII. Establecer su calendario de sesiones ordinarias.

Artículo 20. La sustitución de cualquier miembro de la Comisión se llevará a cabo en sesión ordinaria o extraordinaria, en la que se hará la presentación oficial del nuevo integrante.

Para tales efectos, el miembro de la Comisión que corresponda deberá informar, previamente y por escrito, a la persona titular de la Secretaría Técnica de la Comisión.

Artículo 21. Las sesiones se llevarán a cabo previa convocatoria, en los términos establecidos en el Código.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias se llevarán a cabo previa convocatoria, cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a su realización para las ordinarias y dos días hábiles para las extraordinarias.

La convocatoria deberá especificar el día, la hora y el lugar fijado para la celebración de la sesión ordinaria o extraordinaria, e incluirá el orden del día, previamente acordado por la persona titular de la Secretaría Técnica con la persona titular de la Presidencia de la Comisión, y se acompañará de los documentos relacionados con los puntos de análisis previstos en el mismo.

Si la sesión ordinaria o extraordinaria no pudiera celebrarse el día señalado por falta de quórum, se tendrá por emitida la convocatoria para su desahogo a los tres días hábiles siguientes, sesión que se considerará válida con cualquiera que sea el número de asistentes.

Artículo 22. Por cada sesión de la Comisión, la persona titular de la Secretaría Técnica levantará un acta, la cual deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

I. Lugar, fecha, hora de inicio y terminación de la sesión;

II. Tipo de sesión;

III. Nombre y cargo de los asistentes;

IV. Desahogo del orden del día;

V. Síntesis de las intervenciones;

VI. En su caso, resultados de la votación, en los que se precise la propuesta que haya obtenido la mayor votación y, sucesivamente en orden descendiente las demás propuestas;

VII. Acuerdos tomados, y

VIII. Firma de los asistentes a la sesión.

Artículo 23. La Comisión establecerá y aprobará el procedimiento para revisión y validación de sus actas.

Artículo 24. La persona titular de la Presidencia de la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

I. Presidir y conducir las sesiones de la Comisión;

II. Aprobar las convocatorias a sesiones de la Comisión;

III. Someter a la aprobación de la Comisión, a través de la persona titular de la Secretaría Técnica, el orden del día;

IV. Invitar, previa aprobación de la Comisión, a personas y especialistas cuya participación y opinión considere pertinentes sobre un tema determinado;

V. Someter a la aprobación de la Comisión, a través de la persona titular de la Secretaría Técnica, las actas de la sesión anterior, la que deberá ser aprobada conforme al procedimiento establecido para tal efecto;

VI. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados por la Comisión, a través de la persona titular de la Secretaría Técnica;

VII. Aprobar y firmar las actas de las sesiones, previa validación de la persona titular de la Secretaría Técnica;

VIII. Convocar a sesiones extraordinarias, a través de la persona titular de la Secretaría Técnica, por sí o cuando lo soliciten los integrantes de la Comisión, y

IX. Las demás que le confieren otras disposiciones jurídicas aplicables y las que determine la Comisión.

Artículo 25. A la persona titular de la Secretaría Técnica de la Comisión, le corresponde:

I. Formular, previo acuerdo con la persona titular de la Presidencia de la Comisión, el orden del día a que se sujetará cada sesión;

II. Elaborar y enviar por escrito la convocatoria de la sesión a los integrantes de la Comisión, previo acuerdo con la persona titular de la Presidencia de la Comisión, anexando para ello los documentos relacionados con los puntos a analizar en la sesión;

III. Tomar asistencia y declarar, en su caso, la existencia del quórum necesario para sesionar;

IV. Leer el orden del día y el acta de la sesión anterior;

V. Efectuar la declaratoria de resultados de votación y de aprobación de los acuerdos tomados en sesión;

VI. Auxiliar a la persona titular de la Presidencia de la Comisión en el desarrollo de los debates;

VII. Llevar el control de las votaciones y auxiliar a la persona titular de la Presidencia de la Comisión en el seguimiento de asuntos de las sesiones;

VIII. Levantar acta de cada sesión en la que se asienten los asuntos tratados y acuerdos tomados, así como resguardar la documentación relacionada con la sesión;

IX. Informar a la persona titular de la Presidencia de la Comisión sobre los avances de los acuerdos tomados;

X. Certificar los acuerdos de las sesiones;

XI. Integrar la carpeta de la sesión correspondiente, la cual deberá contener convocatoria, orden del día, acuerdos de la sesión anterior, relación de documentos en cartera y acuerdos pendientes de cumplimiento, y

XII. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables y las que determine el Presidente.

Artículo 26. A los demás integrantes de la Comisión les corresponde:

I. Asistir a las sesiones de la Comisión;

II. Participar en los debates que se susciten en las sesiones;

III. Emitir, en su caso, observaciones a las actas de las sesiones;

IV. Participar en el análisis y en la resolución de los asuntos que se traten en las sesiones de la Comisión y emitir el voto respectivo;

V. Cumplir los acuerdos de la Comisión que involucren su participación;

VI. Proponer asuntos para ser tratados en el orden del día y en su caso, proponer las modificaciones que estimen necesarias, y

VII. Las demás que confieran otras disposiciones jurídicas aplicables y las que determine de la Comisión o el Presidente.

Artículo 27. Los invitados se abstendrán de participar en cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos que sean de su conocimiento como consecuencia de su intervención en las sesiones de la Comisión en la que participen, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en la misma; serán responsables por los daños y perjuicios que su incumplimiento ocasione, sin menoscabo de las demás sanciones que pudieran resultar en términos de lo establecido en la normativa aplicable.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN

Artículo 28. Además de las materias previstas en el Código, los programas de capacitación, actualización y certificación contendrán materias relacionadas con la formalidad de las Operaciones Inmobiliarias ante Notario Público.

Artículo 29. Las convocatorias de los programas de capacitación, actualización y certificación serán emitidas anualmente por la Secretaría, a través de la Comisión, durante el primer semestre de cada año.

Dichas convocatorias se difundirán en la página oficial de la Secretaría, así como en otros medios que estime convenientes.

Artículo 30. El Colegio de Notarios del Estado de México, a través del Instituto de Estudios Notariales, o las instituciones de educación pública o privada que se encuentren interesadas en fungir como Unidades Acreditadoras para la impartición de los programas de capacitación, actualización y certificación, deberán de presentar ante la Secretaría, escrito en formato libre para solicitar su alta como Unidades Acreditadoras, anexando los documentos que se señalan a continuación, en original o copia certificada:

I. Estar constituida legalmente o por ministerio de ley, así como tener por objeto o finalidad la capacitación, actualización y certificación en materia de Operaciones Inmobiliarias o análogas; acreditándolo con disposición legal o escritura pública, según corresponda;

II. Identificación oficial del representante legal, debiendo acompañar la escritura respectiva donde se acredite la personalidad;

III. Acreditar que el personal adscrito a impartir los cursos, capacitaciones y análogas posee la experiencia y el conocimiento en los temas previstos en los planes de capacitación, actualización y certificación autorizados por la Comisión;

IV. Contar con las autorizaciones, registros y permisos correspondientes por parte de las autoridades de educación competentes, y

V. Las demás que determine la Comisión.

Artículo 31. La Secretaría suscribirá los Convenios respectivos con el Colegio de Notarios del Estado de México, a través del Instituto de Estudios Notariales, o las instituciones de educación pública o privada que lo soliciten y cumplan con los requisitos señalados en el artículo 30 del presente Reglamento, para fungir como Unidades Acreditadoras para la impartición de los programas de capacitación, actualización y certificación correspondientes.

Artículo 32. El Colegio de Notarios del Estado de México, a través del Instituto de Estudios Notariales, o las instituciones de educación pública o privada que funjan como Unidades Acreditadoras estarán obligadas a:

I. Observar las disposiciones contenidas en el Código, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable;

II. Coadyuvar con la Comisión y la Secretaría en la elaboración de los programas de capacitación, actualización y certificación;

III. Proponer a la Secretaría la adopción o modificación de métodos, normas y técnicas de capacitación, actualización y certificación;

IV. Informar a la Secretaría, previo al proceso de certificación, sobre los interesados en obtener la misma, así como del cumplimiento de los requisitos;

V. Expedir la Certificación correspondiente a los interesados, y

VI. Los demás que determine la Comisión.

CAPÍTULO SÉPTIMO
CÓDIGO DE ÉTICA

Artículo 33. El Código de Ética, se integrará por un conjunto de principios y directrices encaminadas a orientar las Operaciones Inmobiliarias, a efecto de que, a través de un comportamiento digno y eficiente, responda a la necesidad de protección de los Usuarios de dichos servicios y a las reclamaciones que atenten contra el prestigio de los Prestadores de Servicios Inmobiliarios.

Artículo 34. Los Prestadores de Servicios Inmobiliarios deberán conducirse con rectitud, ética, honestidad, eficiencia y transparencia en las Operaciones Inmobiliarias que realicen, evitando toda práctica que pudiera desacreditar el sector Inmobiliario.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCIÓN PRIMERA
DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 35. Las visitas de inspección y vigilancia que realice la Secretaría, para la observancia de lo estipulado en el Libro Décimo Noveno del Código y en el presente Reglamento se realizarán en apego al Código de Procedimientos

Administrativos del Estado de México, la Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México y su Reglamento.

Artículo 36. Las visitas de inspección y vigilancia que realice la Secretaría, podrán ser de oficio o a petición de parte.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 37. Los Prestadores de Servicios Inmobiliarios, Empresas Inmobiliarias y Asociaciones Inmobiliarias incurrirán en infracción, cuando incumplan las obligaciones establecidas en el Código y el presente Reglamento, así como cuando incidan en alguno de los siguientes supuestos:

I. Omitir notificar a la Secretaría, las altas y bajas de los prestadores que la integran;

II. Ostentarse falsamente como Prestadores de Servicios Inmobiliarios certificados, empresa certificada o revalidada, o asociación certificada;

III. Utilizar información de servicios y Operaciones Inmobiliarias, para fines diversos a los mismos, y

IV. Permitir el uso de la Certificación y de la inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Inmobiliarios, a terceros.

Artículo 38. Las sanciones por incumplimiento a lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento, serán las contempladas en el Capítulo Segundo del Libro Décimo Noveno del Código Administrativo del Estado de México.

CAPÍTULO NOVENO
DEL SERVICIO DE CONCILIACIÓN

Artículo 39. En el Servicio de Conciliación se observarán los principios de confidencialidad y de petición de parte interesada.

Artículo 40. La Secretaría, a través de la Secretaría Técnica de la Comisión, previa opinión favorable que esta otorgue, emitirá los lineamientos para el procedimiento que se deberá observar para el Servicio de Conciliación de servicios inmobiliarios, en sujeción a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 41. En atención al principio de confidencialidad del procedimiento conciliatorio, la información derivada de las reuniones, así como el resultado que se obtenga de las mismas, será considerada como información confidencial.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. La Secretaría contará con 180 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento, para iniciar la operación del Registro de Prestadores de Servicios Inmobiliarios y la emisión de los formatos correspondientes.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil veintidós.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, MTRO. JESÚS PABLO PERALTA GARCÍA.- RÚBRICA.

SECRETARÍA DE FINANZAS

Al margen Escudo del Estado de México.

Oficio No. 20703003A-230/2022

Toluca, Méx., a 19 de abril de 2022

DRA. INÉZ DÍAZ MUÑOZ
DIRECTORA GENERAL DEL BANCO
DE TEJIDOS DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

Se hace referencia al Oficio No. 208C05010-0458/2022 de fecha 11 de marzo de 2022, mediante el cual se informa los montos y denominaciones de los precios y tarifas por los bienes y servicios a proporcionar durante el ejercicio fiscal 2022 por el Banco de Tejidos del Estado de México.

Al respecto, me permito comunicarle que, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2022 y a la Cláusula Primera del Convenio de Colaboración Administrativa celebrado entre el Banco y la Secretaría de Finanzas, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” No. 97 de fecha 01 de junio de 2018, y derivado de la información que se tuvo como completa y suficiente en fecha 08 de abril de 2022, se tienen por informadas las denominaciones y sus respectivos montos en los términos propuestos, conforme se detalla a continuación:

Clave	Denominación	Tarifa 2022
992994	Tejido corneal óptico (Hospitales ISEM e IMIEM)	0.00
992995	Tejido corneal tectónico (Hospitales ISEM e IMIEM)	0.00
992997	Tejido corneal tectónico (Hospitales Privados del Estado de México)	1,380.00
992996	Tejido corneal óptico (Hospitales Privados del Estado de México)	16,480.00
992999	Tejido corneal tectónico (Hospitales Públicos y Privados Fuera del Estado de México)	1,380.00
992998	Tejido corneal óptico (Hospitales Públicos y Privados Fuera del Estado de México)	16,480.00
993343	Hueso en polvo liofilizado (.5 gr) (Hospitales ISEM e IMIEM)	0.00
993347	Chips de esponjosa (5 cc) (Hospitales ISEM e IMIEM)	0.00
993348	Chips de esponjosa (10 cc) (Hospitales ISEM e IMIEM)	0.00
993349	Chips de esponjosa (15 cc) (Hospitales ISEM e IMIEM)	0.00
993350	Chips de esponjosa (20 cc) (Hospitales ISEM e IMIEM)	0.00
993351	Anillos femorales o tibiales (pieza) (Hospitales ISEM e IMIEM)	0.00
993352	Tiras tricortical 10 cm o menor (pieza) (Hospitales ISEM e IMIEM)	0.00
993353	Tiras tricortical mayor a 10 cm (pieza) (Hospitales ISEM e IMIEM)	0.00
993354	Tiras bicortical 8 cm o menor (pieza) (Hospitales ISEM e IMIEM)	0.00
993355	Tiras bicortical mayor a 8 cm (pieza) (Hospitales ISEM e IMIEM)	0.00
993356	Tiras cortical 5 cm o menor (pieza) (Hospitales ISEM e IMIEM)	0.00
993357	Tiras cortical mayor a 5 cm (pieza) (Hospitales ISEM e IMIEM)	0.00
993358	Hueso congelado 1/3 (pieza) (Hospitales ISEM e IMIEM)	0.00
993359	Hueso congelado 1/2 (pieza) (Hospitales ISEM e IMIEM)	0.00
993360	Hueso congelado completo (pieza) (Hospitales ISEM e IMIEM)	0.00
993361	Fascia lata 80 cm2 o menor (pieza) (Hospitales ISEM e IMIEM)	0.00
993362	Fascia lata mayor 80 cm2 (pieza) (Hospitales ISEM e IMIEM)	0.00
993363	Tendón menor 22 a 24.9 cm (pieza) (Hospitales ISEM e IMIEM)	0.00
993364	Tendón mayor a 25 cm (pieza) (Hospitales ISEM e IMIEM)	0.00
993365	Segmento hueso tendón (pieza) (Hospitales ISEM e IMIEM)	0.00
993366	Amnios 16 cm2 o menos (Lámina) (Hospitales ISEM e IMIEM)	0.00
993367	Segmento craneal (segmento) (Hospitales ISEM e IMIEM)	0.00
993368	Piel liofilizada 20 cm2 o menos (lámina) (Hospitales ISEM e IMIEM)	0.00

Clave	Denominación	Tarifa 2022
993369	Piel liofilizada mayor de 20 cm2 (lámina) (Hospitales ISEM e IMIEM)	0.00
993370	Matriz ósea 1 cc (Hospitales ISEM e IMIEM)	0.00
993371	Matriz ósea 5 cc (Hospitales ISEM e IMIEM)	0.00
993372	Matriz ósea 10 cc (Hospitales ISEM e IMIEM)	0.00
993373	Amnios mayor a 16 cm (lámina) (Hospitales ISEM e IMIEM)	0.00
994295	Hueso en polvo liofilizado (gr) (Hospitales ISEM e IMIEM)	0.00
994296	Hueso en polvo desmineralizado (2 gr) (Hospitales ISEM e IMIEM)	0.00
994297	Hueso en polvo desmineralizado (10 gr) (Hospitales ISEM e IMIEM)	0.00
994298	Hueso en polvo desmineralizado (20 gr) (Hospitales ISEM e IMIEM)	0.00
994299	Matriz ósea corticoesponjosa 5 cc (Hospitales ISEM e IMIEM)	0.00
994300	Matriz ósea corticoesponjosa 10 cc (Hospitales ISEM e IMIEM)	0.00
999589	Hueso en polvo desmineralizado (1 gr) (Hospitales ISEM e IMIEM)	0.00
1000030	Cabeza femoral (Hospitales ISEM e IMIEM)	0.00
1000031	Membrana de Colágeno hasta 5 cm2 (Hospitales ISEM e IMIEM)	0.00
1000032	Membrana de Colágeno mayor a 5 cm2 (Hospitales ISEM e IMIEM)	0.00
	Hueso en polvo liofilizado (.5 gr) (Hospitales Públicos)	155.00
	Chips de esponjosa (5 cc) (Hospitales Públicos)	443.00
	Chips de esponjosa (10 cc) (Hospitales Públicos)	809.00
	Chips de esponjosa (15 cc) (Hospitales Públicos)	1,173.00
	Chips de esponjosa (20 cc) (Hospitales Públicos)	1,617.00
	Anillos femorales o tibiales (pieza) (Hospitales Públicos)	465.00
	Tiras tricortical 10 cm o menor (pieza) (Hospitales Públicos)	465.00
	Tiras tricortical mayor a 10 cm (pieza) (Hospitales Públicos)	930.00
	Tiras bicortical 8 cm o menor (pieza) (Hospitales Públicos)	621.00
	Tiras bicortical mayor a 8 cm (pieza) (Hospitales Públicos)	776.00
	Tiras cortical 5 cm o menor (pieza) (Hospitales Públicos)	465.00
	Tiras cortical mayor a 5 cm (pieza) (Hospitales Públicos)	697.00
	Hueso congelado 1/3 (pieza) (Hospitales Públicos)	5,636.00
	Hueso congelado 1/2 (pieza) (Hospitales Públicos)	8,455.00
	Hueso congelado completo (pieza) (Hospitales Públicos)	12,401.00
	Fascia lata 80 cm2 o menor (pieza) (Hospitales Públicos)	387.00
	Fascia lata mayor 80 cm2 (pieza) (Hospitales Públicos)	697.00
	Tendón menor 22 a 24.9 cm (pieza) (Hospitales Públicos)	1,271.00
	Tendón mayor a 25 cm (pieza) (Hospitales Públicos)	1,760.00
	Segmento hueso tendón (pieza) (Hospitales Públicos)	4,227.00
	Amnios 16 cm2 o menos (Lámina) (Hospitales Públicos)	195.00
	Segmento craneal (segmento) (Hospitales Públicos)	2,556.00
	Piel liofilizada 20 cm2 o menos (lámina) (Hospitales Públicos)	542.00
	Piel liofilizada mayor de 20 cm2 (lámina) (Hospitales Públicos)	697.00
	Matriz ósea 1 cc (Hospitales Públicos)	521.00
	Matriz ósea 5 cc (Hospitales Públicos)	2,280.00
	Matriz ósea 10cc (Hospitales Públicos)	4,560.00
	Amnios mayor a 16 cm (lámina) (Hospitales Públicos)	272.00
	Hueso en polvo liofilizado (gr) (Hospitales Públicos)	310.00
	Hueso en polvo desmineralizado (2 gr) (Hospitales Públicos)	669.00
	Hueso en polvo desmineralizado (10 gr) (Hospitales Públicos)	3,341.00
	Hueso en polvo desmineralizado (20 gr) (Hospitales Públicos)	6,684.00
	Matriz ósea corticoesponjosa 5 cc (Hospitales Públicos)	2,575.00
	Matriz ósea corticoesponjosa 10 cc (Hospitales Públicos)	5,150.00
	Hueso en polvo desmineralizado (1 gr) (Hospitales Públicos)	335.00
	Cabeza femoral (Hospitales Públicos)	2,500.00
	Membrana de Colágeno hasta 5 cm2 (Hospitales Públicos)	400.00
	Membrana de Colágeno mayor a 5 cm2 (Hospitales Públicos)	1,000.00
	Hueso en polvo liofilizado (.5 gr) (Hospitales Privados)	311.00
	Chips de esponjosa (5 cc) (Hospitales Privados)	886.00
	Chips de esponjosa (10 cc) (Hospitales Privados)	1,695.00

Clave	Denominación	Tarifa 2022
	Chips de esponjosa (15 cc) (Hospitales Privados)	2,504.00
	Chips de esponjosa (20 cc) (Hospitales Privados)	3,312.00
	Anillos femorales o tibiales (pieza) (Hospitales Privados)	930.00
	Tiras tricortical 10 cm o menor (pieza) (Hospitales Privados)	930.00
	Tiras tricortical mayor a 10 cm (pieza) (Hospitales Privados)	1,859.00
	Tiras bicortical 8 cm o menor (pieza) (Hospitales Privados)	1,240.00
	Tiras bicortical mayor a 8 cm (pieza) (Hospitales Privados)	1,551.00
	Tiras cortical 5 cm o menor (pieza) (Hospitales Privados)	930.00
	Tiras cortical mayor a 5 cm (pieza) (Hospitales Privados)	1,396.00
	Hueso congelado 1/3 (pieza) (Hospitales Privados)	11,273.00
	Hueso congelado 1/2 (pieza) (Hospitales Privados)	16,910.00
	Hueso congelado completo (pieza) (Hospitales Privados)	24,800.00
	Fascia lata 80 cm2 o menor (pieza) (Hospitales Privados)	774.00
	Fascia lata mayor 80 cm2 (pieza) (Hospitales Privados)	1,395.00
	Tendón menor 22 a 24.9 cm (pieza) (Hospitales Privados)	2,541.00
	Tendón mayor a 25 cm (pieza) (Hospitales Privados)	3,524.00
	Segmento hueso tendón (pieza) (Hospitales Privados)	8,454.00
	Amnios 16 cm2 o menos (Lámina) (Hospitales Privados)	387.00
	Segmento craneal (segmento) (Hospitales Privados)	5,116.00
	Piel liofilizada 20 cm2 o menos (lámina) (Hospitales Privados)	1,086.00
	Piel liofilizada mayor de 20 cm2 (lámina) (Hospitales Privados)	1,395.00
	Matriz ósea 1 cc (Hospitales Privados)	1,042.00
	Matriz ósea 5 cc (Hospitales Privados)	4,561.00
	Matriz ósea 10 cc (Hospitales Privados)	9,120.00
	Amnios mayor a 16 cm (lámina) (Hospitales Privados)	542.00
	Hueso en polvo liofilizado (gr) (Hospitales Privados)	621.00
	Hueso en polvo desmineralizado (2 gr) (Hospitales Privados)	1,337.00
	Hueso en polvo desmineralizado (10gr) (Hospitales Privados)	6,684.00
	Hueso en polvo desmineralizado (20gr) (Hospitales Privados)	13,368.00
	Matriz ósea corticoesponjosa 5 cc (Hospitales Privados)	5,150.00
	Matriz ósea corticoesponjosa 10 cc (Hospitales Privados)	10,300.00
	Hueso en polvo desmineralizado (1 gr) (Hospitales Privados)	668.00
	Cabeza femoral (Hospitales Privados)	5,000.00
	Membrana de Colágeno hasta 5 cm2 (Hospitales Privados)	600.00
	Membrana de Colágeno mayor a 5 cm2 (Hospitales Privados)	2,000.00
	Tejido corneal óptico (Hospitales Públicos fuera de la Red de ISEM)	16,480.00
	Tejido corneal tectónico (Hospitales Públicos fuera de la Red de ISEM)	1,380.00
	Tendón tibial (pieza) (Hospitales ISEM e IMIEM)	0.00
	Tendón tibial (pieza) (Hospitales Públicos)	2,000.00
	Tendón tibial (pieza) (Hospitales Privados)	4,200.00

Tarifas expresadas en pesos.

Finalmente, no omito hacer mención que en términos del artículo 3, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2022, en relación con los términos del Convenio de Colaboración Administrativa previamente referido; el cobro de las denominaciones que se tienen por informadas deberán realizarse a través de la Plataforma del Gobierno del Estado de México, en las cuentas que para tal efecto se hubieren generado.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E.- MARICARMEN NAVA ARZALUZ.- DIRECTORA GENERAL.-RÚBRICA.

SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

Al margen Escudo del Estado de México.

TARIFA DE LOS SERVICIOS Y PRODUCTOS QUE OFRECE EL INSTITUTO DE FOMENTO MINERO Y ESTUDIOS GEOLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO (IFOMEGEM) VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE MARZO DE 2022

CONCEPTO	TARIFA 2022 ($)
Estudio geológico minero de cálculo de reservas de minerales no metálicos, con levantamiento topográfico, la tarifa comprende hasta 3 hectáreas. (a)	40,190.00
Estudio geológico minero de cálculo de reservas de minerales no metálicos, con levantamiento topográfico, la tarifa por cada hectárea o fracción adicional a 3 hectáreas. (a)	2,010.00
Levantamiento topográfico para deslinde de predios, la tarifa comprende hasta 3 hectáreas. (a)	6,660.00
Levantamiento topográfico para deslinde de predios, tarifa por cada 0.5 hectáreas o fracción adicional a 3 hectáreas. (a)	1,380.00
Manifestación de Impacto Ambiental para proyectos mineros, requerida por la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México. (a)	60,290.00
Programa de rehabilitación de zonas minadas, la tarifa comprende hasta 5 hectáreas. (a)	20,090.00
Programa de rehabilitación de zonas minadas, tarifa por cada hectárea o fracción adicional a 5 hectáreas. (a)	2,010.00
Asesoría geológica – minera – ambiental en campo, incluye informe de diagnóstico, la tarifa establecida como cuota de recuperación, comprende predios ubicados hasta a 100 km. de distancia de la Ciudad de Toluca.	670.00
Asesoría geológica – minera – ambiental en campo, incluye informe de diagnóstico, la tarifa establecida como cuota adicional de recuperación, se aplica a predios ubicados a más 100 km. de distancia de la Ciudad de Toluca.	990.00
Elaboración y presentación de reporte de cumplimiento de condicionantes en materia de impacto ambiental, para minas de arena, grava, roca, tezontle, entre otros, la tarifa comprende hasta 5 hectáreas. (a)	6,670.00
Elaboración y presentación de reporte de cumplimiento de condicionantes en materia de impacto ambiental, para minas de arena, grava, roca, tezontle, entre otros, tarifa por cada hectárea o fracción adicional a 5 hectáreas. (a)	1,380.00
Elaboración y presentación de reporte de cumplimiento de condicionantes en materia de impacto ambiental, para minas de tepojal, la tarifa comprende hasta 5 hectáreas. (a)	4,040.00
Elaboración y presentación de reporte de cumplimiento de condicionantes en materia de impacto ambiental, para minas de tepojal, tarifa por cada hectárea o fracción adicional a 5 hectáreas. (a)	670.00
Integración de expedientes técnicos para solicitud de autorización de explotación minera, ante la Comisión de Impacto Estatal. Incluye elaboración de oficios, memoria descriptiva general, mapas, gestiones de entrega y seguimiento y visita colegiada de campo, cualquier superficie. (a)	4,040.00
Servicio de opiniones técnicas, no se establece superficie ni costo por hectárea adicional.	4,040.00

(a). Los estudios se realizarán previa firma de un convenio de prestación de servicios.

Para servicios no estipulados en la relación anterior, estos podrán ser realizados por el IFOMEGEM, previa firma de un convenio de prestación de servicios, donde se especifiquen los alcances del mismo.

CONCEPTO (PUBLICACIONES)	TARIFA 2022 ($)
Carta Geológica del Estado de México, escala 1:250,000, edición 1994.	250.00
Carta Geológica del Estado de México, edición 1994, a colores.	320.00

MTRO. EN ECOL. JOSÉ LUIS HIDALGO HERNANDO.- DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE FOMENTO MINERO Y ESTUDIOS GEOLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO.- RÚBRICA.

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Al margen Escudo del Estado de México.

Ing. Nicolás Mendoza Jiménez, Director General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 15, 19 fracción XVII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 2.211, 2.212, 2.213, 2.224, 2.225, 2.226 y 2.227 del Código para la Biodiversidad del Estado de México; 4 fracción XXXII, 155, 156, 390, 391, 393, 394, 395 y 396 del Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México; 3 fracción III, 7, 8 fracciones III y XVIII, 11 fracción III, IV, VI y IX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente, Manual General de Organización de la Secretaría de Medio Ambiente, Apartado referente a la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental; la Convocatoria 2021, e Instructivo para la incorporación de personas Físicas y Jurídico Colectivas al Padrón de Prestadores de Servicios Ambientales en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental, publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 01 de octubre de 2021, y

CONSIDERANDO

Que el Código para la Biodiversidad del Estado de México, establece los instrumentos de política ambiental para preservar o mejorar el ambiente; establece las políticas que permitan controlar, mitigar, restaurar, y en su caso, revertir los impactos ambientales que se han acumulado históricamente como producto del modelo de gestión o por el aprovechamiento de suelo y sus recursos.

Que la Secretaría del Medio Ambiente es la dependencia responsable de la formulación, ejecución y evaluación de la política estatal en materia de conservación ecológica, biodiversidad y protección al medio ambiente para el desarrollo sostenible; así como de establecer la acreditación y el control de prestadores de servicios ambientales que realicen estudios de impacto y riesgo ambiental así como determinar los requisitos y procedimientos de carácter técnico y administrativo que éstos deberán satisfacer para su acreditación en dicho padrón.

Que es necesario la realización de obras o actividades industriales, comerciales y de servicios que pueden provocar en el ambiente y que, mediante la evaluación de manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo, es posible prever el daño potencial que representan, así como establecer las medidas de mitigación y compensación.

Que es requisito indispensable para evaluar las manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo, que hayan sido elaborados por personas físicas o jurídico colectivas con capacidad técnica acreditada, para lo cual se requiere unificar la documentación de los estudios y proyectos que deben presentarse por los promoventes de obras y actividades industriales, comerciales y de servicios, para someterlos al procedimiento de evaluación en la materia, en términos de las políticas, normas y criterios vigentes.

En virtud de lo antes señalado, se tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL PADRÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES EN MATERIA DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

UNICO.- Se expide el Padrón de Prestadores de Servicios Ambientales en materia de Impacto y Riesgo Ambiental.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. La presente publicación entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERA. Se deja sin efectos EL PADRÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES EN MATERIA DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL DEL ESTADO DE MÉXICO, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 7 de abril de 2021.

Dado en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a los cinco días del mes de abril del año 2022.- **ING. NICOLÁS MENDOZA JIMÉNEZ.- DIRECTOR GENERAL DE ORDENAMIENTO E IMPACTO AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.- RÚBRICA.**

ANEXO I
PADRÓN DE PRESTADORES AMBIENTALES 2021-2022
ACREDITADOS EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

Nº DE REGISTRO	NOMBRE Y/O EMPRESA	DOMICILIO	TELEFONOS Y CORREO ELECTRÓNICO
IA/004/21	BIÓL. VICENTE J. ROJAS MÉNDEZ	5ª. PRIVADA DE CEBORUCO No. 43, COL. AZTECA TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50180	722 131 56 20, 722 111 93 12 biosfera5080@gmail.com tephra@prodigy.net.mx
IA/009/21	APLA CONSULTORES, ESTUDIOS URBANOS Y REGIONALES S.A DE C.V. ALEJANDRO HEREDIA SAUCEDO	PROL. 5 DE MAYO No. 820, SEGUNDO PISO, COL. VALLE DON CAMILO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50140	72229322365 y 64 aplaconsultores@gmail.com
IA/011/21	OSO INGENIERIA S.A. DE C.V. M. en I. EDUARDO JOSÉ MEDINA WIECHERS	AV. CONSTITUYENTES No. 643 OFICINA 5-A COL. 16 DE SEPTIEMBRE ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, CDMX. C.P. 11810	55-26-14-29-80, 55-26-14-29-82 oso_ingenieria@hotmail.com
IA/014/21	ARQ. URB. YAMILETH ALEJANDRA SALTO MORA	AV. JOSÉ MA. MORELOS PONIENTE No. 913, PRIMER PISO. COL. LA MERCED TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO. C.P. 50080	Móvil: 722-289-54-96 Oficina: 01 (722) 167-49-04 arkiterra.gest@gmail.com
IA/018/21	LOURDES SÁNCHEZ LÓPEZ	DOMICILIO CONOCIDO CALLE CENZONTLE, MZ. 3, CASA 37, FRACCIONAMIENTO EL PORVENIR, ZINACANTEPEC ESTADO DE MÉXICO, C.P. 51355	01 (722) 433 2090 (722) 3913321 consultorialula@gmail.com
IA/020/21	OCEAN. JUAN CARLOS VELASCO ALVARADO	FRANCISCO MÁRQUEZ No. 115, COL. NIÑOS HEROES (PENSIONES), TOLUCA, ESTADO DE MEXICO. C.P. 50060	Oficina 722 278 8797, Móvil 722 145 2951 juancarlos_velasco2003@yahoo.com.mx
IA/021/21	GRUPO CONSTRUCTOR PREMURHE, S.A. DE C.V. JOSÉ RODOLFO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ	CALLE DEL CHORRITO 15-B, CACALOMACÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO C.P. 50265	7222741927 / 7226481159 / 7222093306 00jrmr@gmail.com jrodolfomartinez@premurhe.com 14rodolfomartinez@gmail.com
IA/026/21	DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA AMBIENTAL, S.C. MTRO. HÉCTOR JIMÉNEZ BACA	AV. 5 DE MAYO No. 1411, COL. COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, TOLUCA ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150	722 489 57 64 dia_sc@yahoo.com.mx
IA/028/21	INSTITUTO DE FOMENTO MINERO Y ESTUDIOS GEOLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO (IFOMEGEM) MTRO. EN ECOL. JOSÉ LUIS HIDALGO HERNANDO	NICOLÁS BRAVO SUR No. 124, COL. CENTRO, TOLUCA ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000	722 2157798 Y 722 215 7821 ifomegem@edomex.gob.mx
IA/035/21	BIÓL. EVERTH AZAEL SALINAS JIMÉNEZ	CROLAN No. 102, COL. CELANESE, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50010	722 396 78 86 722 2729336 everth_s@yahoo.com
IA/038/21	GZ ESTUDIOS Y PROYECTOS AMBIENTALES S.C. ARTURO GARDUÑO MAULEÓN	CAÑADA 69 CASA 44 1ª SECC, FRACCIONAMIENTO LA CAÑADA, ATIZAPAN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO.	55 52 40 69 28 CEL. 5536607245 agarduno@gzestudios.com.mx
IA/046/21	GRUPO ENERGÍA MÉXICO GEMEX, S.A. DE C.V. JESÚS GILBERTO MARTÍNEZ CRODA	BOSQUE DE DURAZNOS No. 61, INT. 9-C, BOSQUES DE LAS LOMAS, ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, CDMX C.P. 11700	55 6599-0600 Ext. 136 Cel. 5554 37 77 77 jorge.rubalcava@gemex.mx monica.rodriguez@gemex.mx
IA/049/21	ADRIANA ÁLVAREZ VERONA	ITACA No. 30, COL. SAN ÁLVARO ALCANDÍA AZCAPOTZALCO, CDMX. C.P. 02090	(55) 53 41 12 50 Cel (55) 51 04 52 59 laboratorioyestudios@yahoo.com.mx
IA/052/21	MARÍA NAYELI CALLEJAS HERNÁNDEZ	RUSIA No. 16, COL. JARDINES DE CERRO GORDO, ECATEPEC, EDO. DE MEX.	5585518819, 57746661 isa.naye@gmail.com
IA/054/21	FÉLIX RODRÍGUEZ CELIX	CIUDAD VICTORIA 14, COL. JARDINES DE MORELOS 5 SECCIÓN, ECATEPEC, ESTADO DE MÉXICO C.P. 55775	55.37.07.68.53 ROCEF5@YAHOO.COM.MX
IA/055/21	QUÍMICA FLOR DE MARÍA OLVERA ALBíTER	PASEO COLÓN NORTE No. 400-14, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO. C.P. 50260	(722) 212 5552 55 1948 6 779 CELULAR FMOALBITER@HOTMAIL.COM
IA/062/21	COLIBRÍ SOLUCIONES AMBIENTALES, S.A. DE C.V. TANIA PATRICIA MARTÍNEZ SOTO	AV. LINDAVISTA No. 251 Int. 407, COL. LINDAVISTA NORTE, GUSTAVO A. MADERO, CDMX C.P. 07300	(55) 7158-7664 tania.martínez@csamb.com.mx

IA/063/21	ARQ. JOVAN YESCAS MONDRAGÓN	FRANCISCO JAVIER MINA 7-A LOCAL 3, SAN FRANCISCO, CHALCO DE DÍAZ COVARRUBIAS, ESTADO DE MÉXICO C.P. 56600	5511569837 arq.jovanym@gmail.com joymarq@outlook.com
IA/064/21	M.C.A. MARÍA EUFEMIA GÓMEZ MEDINA	FEDERICO ENGELS No. 3, COL. UNIÓN FRATERNIDAD, SAN MARTÍN TOTOLTEPEC, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50285	7224092983 mary_10_33@hotmail.com
IA/065/21	SOLUCIONES EN INGENIERÍA Y TECNOLOGÍAS DEL AGUA, S.A. DE C.V. NOÉ JOSUÉ SANTIAGO HERNÁNDEZ	C. SAN ESTEBAN MZ. 3, LT. 4, COL. LOMAS DE SAN ESTEBAN, TEXCOCO DE MORA, ESTADO DE MÉXICO C.P. 56257	5951334422, 5544229194 sitea2016@gmail.com
IA/071/21	ING. MÓNICA G. RANGEL TAPIA	DURANGO No. 171, COL. VALLE CEYLÁN, TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO. C.P. 54150	55 2530 9921, 558465 1591 rangel2307@gmail.com
IA/072/21	LIC. SANDRA SANDOVAL DE ROBLES	CIPRÉS MZ. 3 LT. 5, COL. ACUITLAPILCO, CHIMALHUACAN ESTADO DE MEXICO	Cel. 712 112 62 39 5551 24 93 86 tonalli_medioambiente@hotmail.com
IA/073/21	LUIS DANIEL MEDINA SOSA	CAMINO SAN JUAN No. 113, TORRE C, DEPTO. 501, COL. EL OLIVO, ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO, CDMX	55-1343-9665 y 55-8021-3617 lydmedioambiente@outlook.com
IA/077/21	AHTZIRI PAMELA HERRERA JUÁREZ	OTOÑO 6 MZ. 2 LT. 2 No. 27, COL. LOS ÁLAMOS, ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO C.P. 55147	55 39 14 83 66 / 55 57 78 21 42 ahtziriherreraj@gmail.com
IA/078/21	LIZBETH SANTOS GONZÁLEZ	SATELITE 3, SAN ANTONIO ZOMEYUCAN, NAUCALPAN DE JUÁREZ	5518300574 liz_sg@live.com.mx
IA/079/21	ABF SERVICIOS TÉCNICOS S.C. GABRIEL RODRIGO BUSTAMANTE BRAMBILA	SIERRA GORDA No. 49, COL. LOMAS DE CHAPULTEPEC VIII SECCIÓN, ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, CDMX, C.P. 11000	5571551495 – 5572582742 contacto@bmasf.mx gabriel@bmasf.mx
IA/080/21	JENNIFER GONZÁLEZ ALEJO	PASEO CRISTÓBAL COLÓN No. 110, DELEGACIÓN DE CAPULTITLÁN, MUNICIPIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO	7291368272 j.fee_r@outlook.com
IA/083/21	SOLUCIONES INTEGRALES EN GEOMÁTICA Y MEDIO AMBIENTE, S.C. OVET ALFREDO MARROQUÍN LESIEUR Y/O ADRIAN ALEJANDRO PALMA	ALEJANDRO DURÁN Y VILLASEÑOR No. 121, EDIFICIO UXMAL 101, COL. AMPLIACIÓN MIGUEL HIDALGO, ALCALDÍA TLALPAN, CDMX, C.P. 14250	5543457721, 5543810169, 5526155853 amarroquin@sigmaconsultores.mx apalma@sigmaconsultores.mx
IA/085/21	ROSALINO DÍAZ FRANCO	DEL ROBLE No. 30, COL. JESÚS GONZÁLEZ ORTEGA, PUELA DE ZARAGOZA, PUEBLA C.P. 72040,	Cel. 5543453156 Fijo 222 958 3891 rosalino.diaz.franco@gmail.com
IA/089/21	ACUACORP DE HIDALGO, S.A. DE C.V. BIÓL. JUAN RICARDO JUÁREZ PALACIOS	CRUZ DEL VALLE VERDE No. 16, OFICINA 6, COL. SANTA CRUZ DEL MONTE, NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 53110	55 5575 77 57 y 55 5575 39 61 rijuarez48@ambi-ac.com ljuarez@ambi-ac.com
IA/092/22	COAHTLI, REFORESTACIÓN URBANA, S.A. DE C.V. GABRIEL GALINDO RIVERA	SAGU No. 53, INT. 4, COL. GRANJAS ESMERALDA, ALCALDÍA DE IZTAPALAPA, CDMX. C.P. 09810	55 86 26 50 46 coahtli_reforestación@yahoo.com
IA/093/21	SUSTAINABLE DEVELOPMENT FRANCO GROUP, S.C. ING. GRISELA FRANCO GARCÍA	AV. 4 No. 45 Mz. 4, COL. EDUCACIÓN, ALCALDÍA COYOACAN, CDMX. C.P. 04400	55 5543 1247 y 55 5543 0138 gfranco@desarrollo-sustentable.com.mx sdfrancogroup@gmail.com mhernandez@desarrollo-sustentable.com.mx agonzalez@desarrollo-sustentable.com.mx
IA/094/21	CDUA CONSULTORÍA EN DESARROLLO URBANO AMBIENTAL. S.C. URB. DAVID ERNESTO BALTAZAR CASTAÑÓN	FILADELFIA No. 124, DESP. 301, COL. NAPOLES, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CDMX. C.P. 03810	(55) 63071077 y (55) 31871146 davidbaltazar.c@gmail.com
IA/098/21	GERMÁN LÓPEZ GARCÍA	MONTE ALBÁN No. 7, PRIMER PISO, COL. PIEDAD NARVARTE, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CDMX. C.P. 03000	55 89 05 78 41 seinaamb.oficina@gmail.com
IA/099/21	BENJAMÍN MEDINA HERNÁNDEZ	CALLE 15 DE SEPTIEMBRE MZ. LT. 5, COL. MIGUEL HIDALGO, ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXCIO, C.P. 55490	5543779423 Y 5541792262 benjimh@hotmail.com
IA/103/21	ARTURO ORTIZ GUERRERO	DIBUJANTES No. 64, COL. SIFÓN ALCANDÍA DE IZTAPALAPA, CDMX. C.P. 09400	(55) 44 99 82 73 art.ortizg@gmail.com

IA/105/21	M. en E. LEOPOLDO FERNANDO VILLAFAÑA ESQUIVEL	BOSQUES DE PIRULES No. 109-16, COL. BOSQUES DE COLÓN. METEPEC, EDO. DE MEX C.P. 50180	Oficina 722 7 19 96 74 Cel. 722 2 99 71 85 leoferve@yahoo.com.mx
IA/110/21	RITA MARIBEL PILLE GUTIÉRREZ	ORIENTE 91 No. 3305, COL. RÍO BLANCO, ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO, CDMX. C.P. 07880	55 13 74 55 32 ritapille@gmail.com
IA/117/21	COLINAS DEL BUEN, S.A. DE C.V. ING. REYNALDO CONTRERAS PERALTA	PLAZA VILLA DE MADRID 2, COL. ROMA, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC CDMX. C.P. 06700	5552291360 marthareyesramos@gmail.com
IA/123/21	MARCOS EDUARDO OLMOS TOMASINI	MELESIO MORALES No. 20 CIUDAD SATELITE, NAUCALPAN ESTADO DE MÉXICO C.P. 53100	5513970188 eduolmost@gmail.com

ACREDITADOS EN MATERIA DE RIESGO AMBIENTAL

Nº DE REGISTRO	NOMBRE Y/O EMPRESA	DOMICILIO	TELEFONOS Y CORREO ELECTRÓNICO
RA/056/21	JORGE RUIZ MAYA	NORTE 56 No. 3630, COL. EMILIANO ZAPATA, ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO, CDMX. C.P. 07889	55 57 51 09 29 55 49 26 10 11 jorge_maya@gmail.com
RA/083/21	IDCA CONSULTORES, S.A. DE C.V. DIANA HERNÁNDEZ BARRANCO	RÍO AMEYALCO No. 10 SAN MIGUEL AMEYALCO, LERMA, ESTADO DE MÉXICO. C.P. 52040	55 9111 4772 contacto@e-on.mx dhernandez@e-on.mx
RA/097/21	MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ GARCÍA	MEDELLÍN No. 214, DEPTO. 2, COL. ROMA, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CDMX. C.P. 06700	55645189 y 0445528558640 serviciotecnicoindustrial@yahoo.com.mx
RA/116/22	SOLUCIONES AMBIENTALES JADE, S.A.S. DE C.V. MARCO ANTONIO AYALA MACIAS	CERRADA DE EMILIANO ZAPATA No. 29, COL. RICARDO FLORES MAGÓN, TEPOTZOTLAN, ESTADO DE MÉXICO C.P. 54607	5577019418, 5545182524, 5516275210 5569129939 Solambjade18@gmail.com Marcoayala_72@hotmail.com javmascote@yahoo.com.mx rosaestelaloredo72@gmail.com

ACREDITADOS EN MATERIA DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

Nº DE REGISTRO	NOMBRE Y/O EMPRESA	DOMICILIO	TELEFONOS Y CORREO ELECTRÓNICO
IRA/001/21	DR. EN ING. LUIS ÁNGEL BARRIOS SÁNCHEZ	AV. J.V. VILLADA NUM. 410, COL. FRANCISCO MURGUIA, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50120	Oficina 722 214 94 95 Cel. 55 79 21 29 07 ingluisbarrios@yahoo.com.mx
IRA/002/21	ING. BLAS CARLOS ENRIQUEZ FLORES	CDA. DE CUERVOS No. 112, BARR SAN MIGUEL ZACANGO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50265	(722) 86 53 884 blascarlos6065@gmail.com
IRA/003/21	EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y DESARROLLO SUSTENTABLE, S.A. DE C.V. MARIO MASCOTE RODRÍGUEZ	DÍAZ MIRÓN 55 BENITO JUÁREZ, TULTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 54942	(55) 58848233 daniel.ruiz@ecodesa.com.mx mario.mascote@edodesa.com.mx www.ecodesa.com.mx
IRA/005/21	ING. ADOLFO EDUARDO VELA CUEVAS	AV. TECNOLÓGICO No. 800 INT. 6, COL. LA ASUNCIÓN, METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 52172	(722) 199 43 77 Cel (722) 154 18 52 (01800) 570 6992 vela@tekplanner.com
IRA/006/21	ARQ. URB. NADIA ARISBETH GARDUÑO GONZÁLEZ	JOSÉ MARÍA MORELOS No. 913, COL. LA MERCED, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50080	Cel. 044.722.169.88.35 Fijo (01 722)167.49.04 arkiterra.bionat@gmail.com
IRA/007/21	AUDITORÍAS E INGENIERÍA EN SISTEMAS S.A. DE C.V. ING. HÉCTOR JUAN LÓPEZ RÍOS	PLAYA BONANZA No. 3-2, COL. SANTIAGO SUR, ALCALDÍA IZTACALCO, CDMX. C.P. 08800	55 5579 – 0699 / 55 5532-9813 hector.lopez@audisambientales.com
IRA/008/21	ROXANA ORDOÑEZ NIETO	CDA. IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO No. 53, SAN NICOLÁS PERALTA, LERMA ESTADO DE MÉXICO, C.P. 52010	Cel. 722 412 9134 722 474 4603 722 292 8230 gestionamash@gmail.com
IRA/010/21	GRUPO MEXICANO DE ASESORÍA AMBIENTAL DE SOCIEDAD CIVIL JUAN CARLOS MUÑOZ SOBERANES	MÓNACO No, 216, COL. DEL CARMEN, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CDMX. C.P. 03540	5568323841, (de la Ciudad de México) 0155 68323841 (del interior de la República) (55) 91927025 celular jncarlos@gmaa.com.mx jncarlosms@gmail.com
IRA/012/21	ECOSFERA INGENIERÍA AMBIENTAL Y ECOLOGÍA DE MÉXICO, S.A. DE C.V. BENJAMÍN BARTOLINI SALBITANO	RANCHO VISTA HERMOSA No. 38, COL. SANTA CECILIA ALCALDÍA COYOACAN, CDMX. C.P. 04930	5556778474 – 5555995562 benjaminbartolini@hotmail.com b.bartolini@ecosferaia.com.mx ecosfera@prodigy.net.mx

IRA/013/21	M. EN E. JOSÉ BOLAÑOS ALVARADO	HACIENDA BOGORRÓN, EDIF. 34 No. 102, INFONAVIT, SAN FRANCISCO METEPEC, ESTADO DE MÉXICO C.P. 52176	Móvil (722) 2615224 Móvil (722) 4928156 ID. NEXTEL 62*12*101782 móvil (722) 2615224 (722) 4928156 josebolanos6@icloud.com giia@prodigy.net.mx
IRA/015/21	CORPORACIÓN AMBIENTAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V. JERJES RIGOBERTO PANTOJA IRYS	PATRICIO SANZ 1609, TORRE 2, PISO 6, COL. DEL VALLE, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CDMX. C.P. 03100	Oficina 55-55-38-07-27 Móvil 81 12 06 43 05 jerjesp@cam-mx.com
IRA/016/21	ISAAC LÓPEZ DAZA	CANDIDO JARAMILLO No. 42, COL. JESÚS JÍMENEZ GALLARDO, METEPEC, ESTADO DE MÉXICO C.P. 52166	(722) 214 70 33, (722) 217 23 49 (722)657 97 33 Isaaclopezdaza@gmail.com giia_consultores@yahoo.com.mx
IRA/017/21	BIOSISTEMAS Y TECNOLOGÍA APLICADA, S.A. DE C.V. BIÓL. RAÚL JULIO BAHENA CASTILLO	PIPILA No. 171 COL. LOMA BONITA, NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 57940	Oficina (55) 57.33.62.96 Cel. 044.55.54.34.11.50 rjbiota@hotmail.com
IRA/019/21	D.A.H. SARA VICTORIA COSME	HIDALGO No. 1, COL. EJIDO VIEJO DE SANTA URSULA ALCALDÍA COYOACAN, CDMX	55 25 73 30 43 Cel. 55 85 28 10 67 Saravcos237@gmail.com alfrerivs@hotmail.com
IRA/022/21	IEMS AMERICAS, S.C. JOSÉ FRANCISCO ALFARO RODRÍGUEZ	CAMINO REAL DE CARRETAS No. 299-2 OFICINA 803, COL. MILENIO III, QUERÉTARO, QUERÉTARO C.P. 76060	(442) 245-2146 franscisco.alfaro@iemsamericas.com
IRA/023/21	SUSOMA SOLUCIONES AMBIENTALES S. DE R.L. DE C.V. BIÓL. MIGUEL ANGEL MATEO CASTILLO	ABELARDO RODRIGUEZ No. 4, COL. MODERNA DE LA CRUZ, TOLUCA ESTADO DE MÉXICO. C.P. 50180	(01)722-2-17-07-93 (044) 72-24-29-51-16 susoma.mate@gmail.com susoma.ambientales@gmail.com
IRA/024/21	ING. DIANA SÁNCHEZ JUÁREZ	LAMINADORA DE ACERO 45, COL. VISTAHERMOSA, TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 54080	Cel. 55 1800 3612 y 55 3264 3543 Oficina 55 3264 3543 frkcsi@hotmail.com dianasj99@gmail.com
IRA/25/21	MARCO ANTONIO DE LEÓN LEDEZMA	BOSQES DE BATA No. 118, BOSQUES DE ARAGÓN, NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO C.P. 57170	Oficina 834-134-13-84 Móvil 834-354-41-88 suydesa@hotmail.com
IRA/027/21	IPAM PROYECTOS, S.A. DE C.V. GABRIELA LÓPEZ HERNÁNDEZ	BOSQUE DE ARDILLAS No. 148, Mz. 1, COL. HACIENDA DEL BOSQUE, TECAMAC, ESTADO DE MÉXICO. C.P. 55743	Local 59 34 25 37 Móvil 56 11 66 59 57, 56 11 65 25 99 gaby.lopez@ipam.mx arturo.salas@ipam.mx isagaby@gmail.com
IRA/029/21	CENTRO METROPOLITANO PARA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A. DE C.V. ING. CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ MORALES	ISLA SAN FRANCISCO No. 23, COL. PRADO VALLEJO TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 54170	46 33 02 12 / 63 63 53 04 63 50 59 73 info@cemgi.com.mx mvillasenor@cemgi.com.mx
IRA/030/21	URBANISMO Y SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL S.C. LIC. DAVID HERNÁNDEZ KARIM	CALLE UNO NORTE No. 382, COL. JUAN FERNÁNDE ALBARRÁN, METEPEC ESTADO DE MÉXICO. C.P. 52169	Dir (722) 274-55-50 Cel. 7223934654
IRA/031/21	LABORATORIO TECNOAMBIENTAL, S.A. DE C.V. HÉCTOR JOSÉ GÓMEZ ESCOBEDO	AV. FERROCARRIL HIDALGO 5107, COL. LA JOYITA, ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO, CDMX. C.P. 07860	5553415957, 5553410974 y 5553418472 hectorjgomez@tecnoambiental.com.mx gestion@tecnoambiental.com.mx
IRA/032/21	GDT AMBIENTAL, S.A. DE C.V. RAÚL ENRIQUE ARRIAGA BECERRA	CRISANTEMO 1, LOTE 37, MANZANA 11, LOS REYES IXTACALA, TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 54090	(55) 90 00 55 34 AL 37 rarriaga@gdtambiental.com.mx bolmedo@gdtambiental.com.mx
IRA/033/21	VERDEZ VERIFICACIÓN AMBIENTAL Y LABORAL, S.A. DE C.V. PEDRO MÉNDEZ LARA	AV. DEL PAIS 323, BARRIO LA LAGUNA TICOMAN, ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO, CDMX. C.P. 07340	51199190 pedro_menlara@hotmail.com
IRA/034/21	SISTEMAS INTEGRALES DE GESTIÓN AMBIENTAL, S.C. M.I. CARLOS RÁBAGO ESTELA ING. VIRGINIA MORALES PATIÑO	AV. REVOLUCIÓN No. 1472, COL. GUADALUPE INN, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CDMX. C.P. 01020	+52 55 5688-9990 y/o 55 5601-5336 ghornelas@sigea.com.mx crabago@sigea.com.mx vmorales@sigea.com.mx

IRA/036/21	BIOSFERA DESARROLLOS AMBIENTALES S.A DE C.V. ARQ. JOSÉ MANUEL AGUIRRE PÉREZ	HACIENDA LA LLAVE No. 218, COL. JARDINES DE LA HACIENDA, QUERETARO, QRO. C.P. 76180	442-2168960, 442-22155258 maguirre@grupobiosfera.com biosfera@grupobiosfera.com
IRA/037/21	VERIFICACIONES INDUSTRIALES Y DESARROLLO DE PROYECTOS ECOLÓGICOS, S.A. DE C.V. VIDAL LOERA YEBRA	REVOLUCIÓN No. 356, COL. LA ROMANA, TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 54030	55 55 65 50 44 / 55 59 20 1180 verificaciones@prodigy.net.mx
IRA/039/21	BIÓL. MARIO CRISÓSTOMO MORALES	AV. PROFA. MARÍA DOLORES TREJO No. 60, COL. BARRIO SAN MARTÍN, TEPOTZOTLÁN, ESTADO DE MÉXICO. C.P. 54600	(55) 58 76 28 29 Celular 55 10 32 29 23 mario.cmorale@yahoo.com.mx
IRA/040/21	SANEAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V. M. EN C. JAVIER ÁVILA MORANO	CALLE 29 No. 53, COL. VALENTÍN GÓMEZ FARÍAS, ALCALDÍA VENUSTIANO CARRAZA, CDMX. C.P. 15010	55-57-62-16-82 55-67-23-65-06 Samsa8@prodigy.net.mx
IRA/041/21	JESÚS MANUEL VÉLEZ SANDOVAL	SÓFOCLES No. 150, OFICINA 1, COL. POLANCO III SECCIÓN, ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, CDMX. C.P. 11540	(55)5250 1583 (55) 5250 1585 (55) 2972 9288 sicma@sicmamx.com manuelvelez@sicmamx.com
IRA/042/21	ING. ALFREDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ	LAGO ONEGA No. 175-9, COL. ANÁHUAC, ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO. CDMX. C.P. 11320	5552547185 Cel. 5534961519 contacto@altramedioambiente.com
IRA/043/21	ESTUDIOS DE PLANEACIÓN AMBIENTAL, S.A. DE C.V. ING. EDUARDO TOLIVIA BARBA	OYAMELES No. 11C, COL. JARDINES DE SAN MATEO, NAUCAPAN, ESTADO DE MÉXICO C.P. 53240	5585818583, 5553182987 5553183544 etolivia@planeacionambiental.com informes@planeacionambiental.com
IRA/044/21	ING. ALFONSO VÍCTOR PAZ	ELIGIO ANCONA 156-11, COL. SANTA MARÍA LA RIBERA, ALCALDÍA CUAUHTEMOC, CDMX. C.P. 06400	Oficina 55 5547 9305 Celular 55 2678 87 99 avictorpaz@yahoo.com.mx
IRA/045/21	SERVICIOS DE CONSULTORÍA Y VERIFICACIÓN AMBIENTAL, S.A. DE C.V. ING. MARÍA DE LA CRUZ MARTÍNEZ RAMÍREZ	RAMÓN NOVARO No. 65, COL. JORGE NEGRETE, ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO. CDMX. C.P. 07280	55 2227 2412, 55 2227 3529 55 8943 9880 Maricruz.martinez@secovam.com
IRA/047/21	ASESORES EN URBANISMO Y ECOLOGÍA, S.C. C. DANITZA VIRGINIA LUISA ZAPATA ZAPATA	AV. DE LAS FUENTES No. CINCO, COL. AMPLIACIÓN VISTAHERMOSA, TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO C.P. 54080	53 93 67 58, 55 62 03 01 asuresc.mx@gmail.com
IRA/048/21	AUDITORES AMBIENTALISTAS ASOCIADOS, S.A. DE C.V. MARÍA LINETH RODRÍGUEZ PACHECO	CALZADA DE LA VIGA No. 1095 INT. 201, COL. MILITAR MARTE, ALCALDÍA IZTACALCO, CDMX. C.P. 08830	55 52 35 69 46 / 55 52 35 69 47 55 55 30 90 87 aaasa2@prodigy.net.mx lineth.rodriguez@auditoresambientalistas.com
IRA/050/21	ECODESING MÉXICO, S.A. DE C.V. ING. VARÓN CABRERA CARBALLO	CALLE DE LIMA No. 931- 217, COL. LINDAVISTA, ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO, CDMX. C.P. 07300	55 5754 2500 Cel. 55 5457 7341 ing.vcabrera@yahoo.com.mx
IRA/051/21	INENGIND, S.A. DE C.V. ARACELI CARMONA SUÁREZ	ZACATECAS No. 17, COL. LA JOYA, TULTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO. C.P. 54944	(55) 44 26 54 01 contacto@inengind.com.mx acarmona@inengind.com.mx
IRA/053/21	SPEZIALITATUND INDUSTRIALLIEDIENST, S.A. DE C.V. PEDRO ALFONSO ORTEGA SANTOS	FRESNO No. 25 MZ. 14, LT. 1 COL EL LAUREL, COACALCO DE BERRIOZABAL, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 55700	5587 6139, 5719 4196, 5835 suiespecialidades@prodigy.net.mx pedro.ortega@suiindustriales.com
IRA/057/21	IDEIN PROYECTOS Y ECOLOGÍA, S.A. DE C.V. JOSÉ ANTONIO TORALES ESQUIVAR	PLAYA COPACABANA No. 193, COL. MILITAR MARTE, ALCALDÍA IZTACALCO, CDMX. C.P. 08830	55-5579-9967 Cel. 55-3971-4030 bioltor@gmail.com
IRA/058/21	ASESORÍA EN SISTEMAS AMBIENTALES, S.A. DE C.V. HORACIO RODRÍGUEZ SERRANO	AV. CIRCUITO HACIENDA DE XALPA No. 14, TORRE DIAMANTE DEPTO. No. 202, FRACC. RESIDENCIAL SANTA ELENA, COL. HACIENDA DEL PARQUE, CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO C.P. 54769	55 58862653 / 54 / 55 horacio_asa@prodigy.net.mx
IRA/059/21	M. EN CAL. AMB. DIVIA IRAIZ HERNÁNDEZ VILCHIS	1ª. PRIVADA DE JUÁREZ No. 801-15, CAPULTITLÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50260	(722) 1 48 22 17, vhid.1904@gmail.com
IRA/060/21	CORPORATIVO ADFERI, CONSULTORES AMBIENTALES, S.A. DE C.V. RICARDO AZAEL MEDINA CALVARIO	CECILIO ROBELO No. 381, COL. JARDÍN BALBUENA, ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA, CDMX. C.P. 15900	5557484 4425, 555786 0414; 551999 0391 planeación@adferi.com.mx adferi@adferi.com.mx

IRA/061/21	CO PROCESAMIENTO AMBIENTAL DE RESIDUALES S. DE R.L. DE C.V. ING. JOSUÉ ALEJANDRO RIVERO MONTIEL	JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ No. 66, COL. MEXICALTZINGO, MEXICALTZINGO, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 52180	Oficina 722 2 16 99 66 Celular 722 474 88 65 coprocesar1@hotmail.com
IRA/066/21	PLURMAC, S.A. DE C.V. D.A.H. ABEL HERNÁNDEZ LOVERA	AV. EUGENIA No. 1511, COL. VERTIZ NARVARTE, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CDMX. C.P. 03600	55 5682-4611 y 55 5669-03-65 plurmac@plurmac.mx lovera@plurmac.com
IRA/067/21	IESIMA, S.A. DE C.V. ADRIANA CASTILLO MORA	BENIGNO PELÁEZ ALADRO No. 259, RINCONADAS DEL VENADO, MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO, C.P. 42083	(01 771) 71 1 77 10, 771 747 00 24, 771 795 8589 administrativo@iesima.mx
IRA/068/21	ESTRATEGIA AMBIENTAL, S.C. GUILLERMO SUÁREZ BENGOA	COLINA DE LA PAZ No. 1, COL. BOULEVARES, NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 53140	01 (55) 5358-4579, 5576-2811 gsuarez@esam.mx
IRA/069/21	ARMANDO REYES PEÑA	OAXACA No. 1, OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO. C.P. 52755	Oficina 728 28 81732 Celular 722 626 7422, 722 340 7595 reyes.consul@gmail.com
IRA/070/21	ERM MÉXICO, S.A. DE C.V. JESÚS CÉSAR PINDADO GÓMEZ	MARIANO ESCOBEDO No. 476-PISO 13°, COL. NUEVA ANZURES, ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, CDMX. C.P. 11590	55 5000 2500, 55 5407 9355 Cesar.Pindado@erm.com Roberto.Mora@erm.com
IRA/074/21	NOVA CONSULTORES AMBIENTALES, S.A. DE C.V. FÍS. FRANCISCO NOVELO BURBANTE	JOSÉ MARÍA OLLOQUI 107 INT. 602 COL. DEL VALLE SUR. ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CDMX. C.P. 03100	55-5595-3641 y 55-5436-7578 novaconsultores@prodigy.net.mx
IRA/075/21	ENVIRONMENTAL TASK SOLUTIONS S.A. DE C.V. I.Q. AMÉRICA DÍAZ LEDEZMA	CALLE 1503 No. 66 Int. 2, COL. SAN JUAN DE ARAGON SECC. 6, ALCALDÍA GUSTAVO A MADERO, CDMX. C.P. 07918	55 26-51-40-11 y 55 57 99 88 03 america.diaz@environmentaltask.com.mx
IRA/076/21	ING. JUAN MANUEL AGUILAR SERNA Y/O LIC. ILLIANA ARANZAZU AGUILAR CERÓN	PEDRO ASCENCIO No. 166 CASA 20, FRACC. VILLAS SAN AGUSTÍN, METEPEC ESTADO DE MÉXICO. C.P. 52140	72 22 64 39 81 / 72 21 47 27 53 72 22 14 37 16 / 72 22 35 13 98 grupoimaar@hotmail.com
IRA/081/21	URS CORPORATION MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. RODRIGO MORALES MUJICA	AV. SANTA FE No. 495, PISO 10, COL. CRUZ MANCA, ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS, CDMX. C.P. 05349	+52-55-5203-2949 rodrigo.morales@aecom.com
IRA/082/21	ARBOR CONSEJERÍA AMBIENTAL S. DE R.L. DE C.V. ING. ELIZABETH ETCHEGARAY MORALES	BOULEVARD 14 SUR No. 5709, COL. JARDINES DE SAN MANUEL, PUEBLA, PUEBLA C.P. 72570	222-233-92-04 y 22-24-26-73-23 consejeria_amb@yahoo.com
IRA/086/21	INGENIERÍA Y GESTIÓN HÍDRICA S.C. JORGE OMAR HERNÁNDEZ REYES	TULIPÁN No. 137, COL. CIUDAD JARDÍN, ALCALDÍA COYOACÁN, CDMX, C.P. 04370	(55) 5336 4510 (55)5689 1034 omar@igh.com.mx
IRA/087/21	SETHA INGENIERÍA AMBIENTAL, S.A. DE C.V. SERGIO MENDO RAMÍREZ	VIVEROS DE LA CASCADA No. 60, COL. VIVEROS DE LA LOMA, TLALNEPANTLA DE BAZ, EDO. DE MEX. C.P. 54080	55 53 62 55 16 y 55 53 62 05 02 setha@prodigy.net.mx
IRA/088/21	UMWELT CONSULTORES, S.A. DE C.V. CLAUDIA LIZETH LAZCANO LEO	BLVD. MANUEL ÁVILA CAMACHO 1165, MEZANINE 3, COL. FLORIDA, NAUCALPAN, EDO. DE MEX. C.P. 53160	55-17-15-40-89 442-3283-103 claudia@umweltmexico.com
IRA/090/21	CORPORATIVO MEDIO AMBIENTE, S.A. DE C.V. ALEJANDRA RAQUEL SUÁREZ RODRÍGUEZ	AV. DE LOS ÁRALMOS No. 4-30, COL. EX HACIENDA SAN MIGUEL, CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEX. C.P. 54715	(55) 5739-1449 (55) 5759-8010 direccion@cmacorporativo.mx
IRA/091/21	ING. BRENDA ARACELI ALONSO LEYVA	AV. LIC. BENITO JUÁREZ No. 242, COL. CENTRO, SANTIAGO TIANGUISTENCO, ESTADO DE MEXICO, C.P. 52600	729 1841136 55 37306184 ar_alo92@outlook.com gpeosorio@hotmail.com
IRA/095/21	GAAN CONSULTORES, S.A. DE C.V. BIÓL. ÁNGEL APOLINAR VEGA LÓPEZ	2DA. CERRADA DE JACARANDAS No. 9, COL. SANTA CECILIA TEPETLAPA, ALCALDÍA XOCHIMILCO, CDMX. C.P. 16880	555548 5610, 554373 0459 gaanconsultores@yahoo.com.mx
IRA/096/21	IRON WORLD MINING, S.A. DE C.V. ING. SALVADOR RODRÍGUEZ FRANCISCO	FRAY JOAQUÍN BOLAÑOS No. 41 FRAC. PEÑA BLANCA, MORELIA, C.P. 58095	443-265-74-38 y 443-119-92-10
IRA/098/21	CONSULTORES PARA LA INVESTIGACIÓN APLICADA Y EL DESARROLLO, S.A. DE C.V. JESÚS MARTÍN CUANALO ARAUJO	ALLENDE No. Ext. 763, COL. SAN SEBASTIÁN, TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 56170	55 50 25 38 29 55 50 25 38 30 55 50 25 38 31 jmcuanalo@inydes.com
IRA/100/21	CLAUDIA IVETTE ÁNGEL NAVARRO	CAMPECHE No. 479, Int. 7, COL. HIPÓDROMO CONDESA, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CDMX. C.P. 01670	5528989145 y 5589146430 claudia.angel@camecmexico.com

IRA/101/21	GOVEA MERCADO BEJAR, S.C. SERGIO EDUARDO HERRERA TORRES	BLVD. ADOLFO RUIZ CORTINES 4302, TORRE II, OFICINA 209, COL. JARDINES DEL PEDREGAL DE SAN ÁNGEL, ALCALDÍA COYOACÁN, CDMX. C.P. 04500	55 8718 9232 / 55 8718 9233 contacto@gmbabogados.com.mx
IRA/102/21	UV AMBIENTAL, S.A. DE C.V. ING. MARIO ALBERTO FLORES FLORES	CATEDRAL DE SANTA SOFIA No. 130, COL. RINCONADAS DE SANTA FE, MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO C.P. 42186	771 163 7618 uv.auditoriaambiental@gmail.com gerencia@uvambiental.com
IRA/104/21	GEAS VERIFICACIÓN, S.A. DE C.V. ING. ANDRÉS VALENZUELA VALLE	CARLOS ENRÍQUEZ S/N, SANTIAGO TLACOTEPEC, TOLUCA ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50255	(722) 298 33 33 y 722 474 5552 avalenzuelavalle@gmail.com
IRA/106/21	ARQ. FREDY RIVAS MEJÍA	INDEPENDENCIA 25 SAN FELIPE TLALMIMILOLPAN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50250	(722) 1 98 19 73, Cel. 722 110 28 11 Cel. 722 3 07 59 79 fredyrime@hotmail.com spigaa.fr@gmail.com ambientamex@gmail.com
IRA/107/21	SOLUCIONES PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE SIA, S.A. DE C.V. M. EN C. LLARAÍ CAROLINA GAVIRIA GONZÁLEZ	AVENIDA DE LOS EJIDOS 200, LOS REYES IXTACALA 1ra. SECCIÓN, TLALNEPANTLA ESTADO DE MÉXICO. C.P. 54090	(55) 5390-8993, (55) 1665-6696 llarai.gaviria@gruposia.com.mx procesos@gruposia.com.mx
IRA/108/21	ISA. GISELA VIOLETA SORIANO VASCONCELOS	ACUEDUCTO DE BELEN No. 74, COL. VISTA DEL VALLE, NAUCALPAN ESTADO DE MEXICO C.P. 53290	55-72-72-05-37 55-74-78-67-31 55-43-27-07-56 isa.gisela.soriano@gmail.com kaory.hirugame@gmail.com alfonso.aleman.ruiz@gmail.com
IRA/109/21	GRUPO EMPRESARIAL ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE, S.A. DE C.V. FÁTIMA GUERRERO FERNÁNDEZ	HACIENDA DE CARLOME No. 123, COL. HACIENDA DE ECHEGARAY, NAUCALPAN ESTADO DE MÉXICO. C.P. 53300	(55) 5373 1530 fguerrero@genermasa.com
IRA/111/21	CONSULTORÍA, ESTUDIOS Y PROYECTOS EN PROTECCIÓN AMBIENTAL, S.A. BIÓL. RAÚL HUMBERTO GIL CRUZ	MITLA No. 407, COL. NARVARTE PONIENTE, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CDMX. C.P. 03020	55 368485 55 366998 rgil@ceppa.com.mx bmartinez@ceppa.com.mx
IRA/112/21	GRUPO SELOME, S.A. DE C.V. SERGIO ANTONIO LÓPEZ NORIEGA	ADOLFO PRIETO 1527, COL. DEL VALLE SUR, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CDMX. C.P. 03104	555687 2700 contacto@selome.com
IRA/113/21	GEOPROYECTOS SUSTENTABLES, S.A. DE C.V. ING. RUFINO SÁNCHEZ LÓPEZ	CIRCUITO BOSQUES DE BOHEMIA No. 117, FRACC. BOSQUES DEL LAGO, CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO. C.P. 54766	5520667018 5513792021 5558610380, rufinohi@hotmail.com geofino27@gmail.com ing_magnoliasl@hotmail.com
IRA/114/21	PLANEACIÓN Y PROYECTOS DE INGENIERÍA, S.C. ING. MARIO RAMÍREZ OTERO	INSURGENTES SUR 594-502, COL. DEL VALLE, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CDMX. C.P. 03100	55-36-82-30, 55-43-33-55 55-36-55-83 mramirez@ppimex.com.mx
IRA/115/21	BUFFETE AMBIENTAL ESPECIALIZADO, S.A. DE C.V. ROSAURA PATRICIA RÍOS SIGALA	A PETICIÓN DE LA TITULAR, SE OMITE EL DOMICILIO	5549871712 sigalapatricia@gmail.com.mx
IRA/118/21	ESCALANTE CONSULTORES EN TRÁNSITO, TRANSPORTE AMBIENTE Y ARQUITECTURA S.A. DE C.V. ING. ARQ. TOMÁS ESCALANTE PÉREZ I.I.S. RICARDO EMMANUEL ESCALANTE ALBA	INDEPENDENCIA No. 103, EL HUIXMI, PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, MEXICO, C.P. 42115	771 747 84 85 y 771 7 95 96 08 consultoriaeia@hotmial.com ricardo_escalante_alba@hotmail.com
IRA/119/21	C. OSIRIS LIZBETH JIMÉNEZ CAMPOS	ANDADOR 6, No. 5, INTERIOR 10-A, COL. AURIS II, CHICOLOAPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 56376	55 3397 8518 osirisl.jimenezc@gmail.com
IRA/120/21	RAFAEL RAVELO JIMÉNEZ	PINO SECO No. 39 PB. COL. VALLE DE LOS PINOS, TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 54060	55-5398-1959 (fijo) 55-4355-6349 (Celular) rafaravelo@gmail.com rafaravelo@hotmail.com
IRA/121/21	MARIANA MARTÍNEZ GÓMEZ	VALLE DE MÉXICO, No. 19, COL. CUMBRIA, CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 54740	(55) 86 14 51 94 proyectos@ecoingenieria.com.mx
IRA/122/21	CENTRO DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES TRANSDISCIPLINARIAS, S.C. BIÓL. VICENTE CAMPOS RAYÓN	RANCHO COLORADO No. 108, COL. SANTA CECILIA, ALCALDÍA COYOACAN, CDMX. C.P. 04930	Oficina 55-5763-0948 55-5115-4322 Cel. 5552520697 y 554088-3634 vcamposr@gmail.com vcamposr@ceit.com.mx

Dado en Tlalnepantla, Estado de México a los cinco días del mes de abril del año 2022.- **ING. NICOLÁS MENDOZA JIMÉNEZ.- DIRECTOR GENERAL DE ORDENAMIENTO E IMPACTO AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.- RÚBRICA.**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL

ACUERDO Nº. 04

Por el que se resuelve sobre las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Atlautla

El Consejo Municipal Electoral 15 de Atlautla emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Calendario: Calendario Electoral de la Elección Extraordinaria de Atlautla 2022.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Coalición "Va por Atlautla": Coalición electoral que celebran los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, con la finalidad de postular una planilla en la elección extraordinaria de Atlautla, Estado de México.

Coalición "Juntos Hacemos Historia en el Estado de México": Coalición electoral que celebran los partidos Morena y del Trabajo, con la finalidad de postular una planilla en la elección extraordinaria de Atlautla, Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Consejo Municipal: Consejo Municipal Electoral 15, con sede en Atlautla, Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Decreto: Decreto 25 de la H. "LXI" Legislatura del Estado publicado el catorce de febrero del año en curso en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Reglamento: Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

UT: Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del Proceso Electoral 2021 y Jornada Electoral

El cinco de enero de dos mil veintiuno inició el proceso electoral ordinario, para elegir a las diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, entre ellos, el de Atlautla. La jornada electoral se llevó a cabo el seis de junio de dos mil veintiuno.

2. Aprobación del número de integrantes que habrán de conformar los ayuntamientos

En sesión extraordinaria de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, mediante acuerdo IEEM/CG/33/2021, el Consejo General determinó el número de integrantes que habrán de conformar los ayuntamientos de los municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero del dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, entre ellos el de Atlautla.

3. Declaratoria de nulidad de la elección

Mediante sentencia dictada en sesión pública iniciada el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno y concluida el treinta siguiente, en los Recursos de Reconsideración SUP-REC-2214/2021 y acumulados, la Sala Superior confirmó la nulidad de la elección del municipio de Atlautla, Estado de México decretada por la Sala Regional en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-227/2021.

4. Convocatoria a Elección Extraordinaria

Mediante Decreto número 25 publicado el catorce de febrero del año en curso en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México la H. “LXI” Legislatura del Estado convocó a la ciudadanía del municipio de Atlautla, Estado de México y a los partidos políticos con registro o acreditación legal ante el IEEM que tengan derecho a participar en la elección extraordinaria para renovar a las y los integrantes de dicho ayuntamiento, cuya jornada electoral se celebrará el domingo quince de mayo de dos mil veintidós.

5. Aprobación del Calendario

En sesión extraordinaria de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, mediante acuerdo IEEM/CG/04/2022, el Consejo General aprobó el Calendario.

6. Inicio de Proceso Electoral Extraordinario

El pasado catorce de marzo dio inicio el proceso electoral extraordinario para el municipio de Atlautla, Estado de México.

7. Integración de la Junta Municipal y del Consejo Municipal

En sesión extraordinaria del veintidós de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/16/2022, por el que designó a las vocalías de la Junta Municipal y ratificó la integración de este Consejo Municipal para la elección extraordinaria de Atlautla 2022.

8. Aprobación del Plan Integral y del Calendario de Coordinación

En sesión extraordinaria del veintitrés siguiente, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG185/2022, por el que aprobó el Plan Integral y el Calendario de Coordinación para el proceso electoral local extraordinario 2022, en el municipio de Atlautla, Estado de México.

9. Instalación del Consejo Municipal

El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, este Consejo Municipal celebró sesión de instalación por la que dio inicio a los trabajos para la elección extraordinaria de Atlautla.

10. Registro de los Convenios de Coalición

En sesión extraordinaria del ocho de abril de dos mil veintidós, el Consejo General emitió los acuerdos IEEM/CG/25/2022 e IEEM/CG/26/2022 por los que registró los Convenios “Va por Atlautla” y “Juntos Hacemos Historia en el Estado de México”, respectivamente.

11. Registro de las plataformas electorales

En sesión extraordinaria del dieciocho de abril de dos mil veintidós, mediante acuerdo número 02, este Consejo Municipal registró las plataformas electorales municipales para el proceso electoral extraordinario 2022, por el que se elegirán integrantes del ayuntamiento de Atlautla, Estado de México para el periodo constitucional 2022-2024.

12. Presentación de solicitudes de registro de planillas

Los partidos políticos y las coaliciones presentaron solicitud de registro de sus planillas de candidaturas a integrantes del ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, anexando la documentación respectiva, en los términos siguientes:

PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA	
Partido Político/Coalición	**Oficio/escrito y fecha de presentación**
Partido de la Revolución Democrática	Escrito del 21 de abril de 2022
Partido Verde Ecologista de México	Escrito del 23 de abril de 2022
Movimiento Ciudadano	Escrito del 23 de abril de 2022
Partido Encuentro Solidario	Escrito del 22 de abril de 2022
Redes Sociales Progresistas	RSP/RCG/IEEM/025/2022 del 21 de abril de 2022
Fuerza por México	Oficio FXM/IEEM/018/2022 del 20 de abril de 2022
Coalición “Va por Atlautla”	Escrito de fecha 23 de abril de 2022
Coalición “Juntos Hacemos Historia en el Estado de México”	Escrito de fecha 23 de abril de 2022

Asimismo, no se omite señalar que fueron recibidas diversas solicitudes de sustitución de candidaturas de conformidad con lo señalado en el artículo 255, fracción I del CEEM en los siguientes términos:

Partido Político/Coalición	**fecha de presentación**
Partido Encuentro Solidario	23 de abril de 2022
Partido Encuentro Solidario	24 de abril de 2022
Movimiento Ciudadano	24 de abril de 2022
Partido Verde Ecologista de México	24 de abril de 2022

Cabe precisar que una vez concluido el plazo para la solicitud de registro de las candidaturas, Nueva Alianza Estado de México no presentó solicitud de registro alguna.

13. Solicitud de análisis a la DJC y a la DPP

Mediante oficio IEEM/CME015/092/2022, la Presidencia del Consejo Municipal envío a la SE y esta a su vez a la DJC los listados de las planillas de candidaturas presentadas por los partidos políticos y las coaliciones, a efecto de que verificara si las personas postuladas no se encontraban inscritas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Del mismo modo, mediante el diverso IEEM/CME015/093/2022 remitió a la DPP dichos listados, a fin de que verificara el cumplimiento de la paridad de género en la postulación de las mismas.

14. Remisión de los Análisis

Mediante oficio IEEM/SE/842/2022 del veinticuatro de abril del año en curso, la SE informó a este Consejo Municipal que derivado de la revisión que la DJC realizó a la página electrónica del INE, las personas que integran las planillas propuestas por los partidos políticos y las coaliciones cuyo registro se solicita, no se encuentran inscritas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

De igual forma, a través del diverso IEEM/DPP/0365/2022 de la misma fecha, la DPP remitió la verificación del cumplimiento del principio de paridad de género realizada por la DJC sobre las solicitudes de registro de candidaturas a integrantes del ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, presentadas por los partidos políticos y las coaliciones ante este Consejo Municipal.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

I. COMPETENCIA

Este Consejo Municipal es competente para resolver sobre las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrantes del ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de julio del dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en la elección extraordinaria de Atlautla, en términos de lo previsto por los artículos 220, fracción III del CEEM y 54, párrafo segundo del Reglamento.

II. FUNDAMENTO

Constitución Federal

De conformidad con el artículo 1 todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 35, fracción II establece que es un derecho de la ciudadanía ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero dispone que los partidos políticos son entidades de interés público. La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; los derechos, obligaciones, y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas se observará el principio de paridad de género.

El párrafo segundo refiere que los partidos políticos tienen como fin:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- Fomentar el principio de paridad de género.
- Contribuir a la integración de los órganos de representación política.

- Como organizaciones ciudadanas hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El párrafo cuarto determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

La Base V refiere que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 1,10 y 11 mencionan que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos establecidos en la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas y partidos políticos.

- Todas las no reservadas al INE

- Las que determine la ley.

El artículo 115, párrafo primero, Base I, párrafo primero establece que, cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia Municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c) establecen que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de quienes integran los ayuntamientos, entre otras, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer

El artículo 7, incisos a) y b) señala que los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y; garantizarán su derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos; ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos, y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

El artículo 23, numeral 1, en sus incisos b) y c) prevé que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

El artículo 4, párrafo primero, inciso j) señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros, el derecho a tener igualad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El artículo 3 determina que los Estados Partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Por su parte, el artículo 25 establece que los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 y sin restricciones indebidas, del derecho a:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

LGIPE

El artículo 1, numeral 4 refiere que la renovación de los ayuntamientos en los estados de la Federación se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 6, numeral 2 señala que el INE, los OPL, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

En términos del artículo 7, numerales 1 y 3 votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de la ciudadanía, y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades; la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, ser votada para todos los puestos de elección popular teniendo las calidades que establece la ley de la materia, y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine la propia LGIPE.

El artículo 26, numeral 2 prevé que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad. En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

El artículo 98, numerales 1 y 2 manifiestan que los OPL son autoridad en materia electoral dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 104, numeral 1, incisos a) y f) disponen que corresponde a los OPL ejercer funciones en las siguientes materias:

- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE.

- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

El artículo 232, numeral 1 señala que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, en los términos de la LGIPE.

Los numerales 3 y 4 estipulan que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación a los cargos de elección popular para la integración de las planillas de ayuntamientos. Los

OPL, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

LGPP

El artículo 2, numeral 1, inciso c) establece que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, entre otros, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

El artículo 3, numeral 1 determina que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política; y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
Los numerales 3 y 4, indican:

- Los partidos políticos garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

- Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas locales, así como en la integración de los ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos, y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

El artículo 7, numeral 1, inciso d) dispone que es atribución del INE la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de las candidaturas a cargos de elección popular federal y local.

El artículo 25, numeral 1, inciso a) refiere que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Reglamento de Elecciones

El artículo 281, numerales 1, 3, 6, 7, 8 y 10 determina:

- En elecciones extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos y coaliciones deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

- El INE o, en su caso, los OPL validarán en el SNR, la información de las candidaturas que haya sido capturada por los sujetos postulantes, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo para el registro de las candidaturas respectivas.

- El formato de registro se presentará físicamente ante el INE o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

- Los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, -

la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante,- deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa de la candidatura, y del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el INE o el OPL para el caso del escrito de manifestación. Lo anterior salvo que se presentaran copias certificadas por notario público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. Los documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

- La credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la candidatura asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.
- Tratándose de una coalición, el partido político al que pertenezca la candidatura postulada, deberá llenar la solicitud de registro correspondiente, la cual deberá ser firmada por las personas autorizadas en el convenio respectivo.

El artículo 283, numeral 1, incisos a) al c) señala que en el caso de elecciones federales y locales extraordinarias, los partidos políticos postularán candidaturas de conformidad con los criterios siguientes:

a) En caso de que los partidos políticos postulen candidaturas de manera individual, éstas deberán ser del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el proceso electoral ordinario.

b) En caso que se hubiera registrado coalición en el proceso electoral ordinario y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidaturas del mismo género al de las candidaturas con que contendieron en el proceso electoral ordinario.

c) En caso que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse en el proceso electoral extraordinario deberán atenerse a lo siguiente:

I. Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidaturas del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de candidaturas del mismo género para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.

II. Si los partidos participaron con candidaturas de género distinto en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.

Constitución Local

El artículo 11, párrafo primero establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de la gubernatura, diputaciones a la Legislatura del Estado, así como de las y los integrantes de ayuntamientos, son una función que se realiza a través del INE y el IEEM, organismo local dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; así como, en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género serán principios rectores.

El párrafo segundo menciona que el IEEM será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.

El artículo 12, párrafo primero señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género; contribuir a la integración de los órganos de representación política. Como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos facilitarle el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como las reglas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, y a los demás cargos de elección popular. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley.

El párrafo tercero menciona que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatas y candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.

El párrafo quinto establece que cada partido político en lo individual, independiente de participar coaligado, garantizará la paridad entre los géneros, en las candidaturas locales correspondientes.

El artículo 29, fracción II considera que la ciudadanía del Estado tiene derecho a votar y ser votada, en condiciones de paridad, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios, y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.

El artículo 112, párrafo primero precisa que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre.

El artículo 113 prevé que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen.

El artículo 114, párrafo primero refiere que los ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

Como lo dispone el artículo 117, párrafo primero, los ayuntamientos se integrarán con una jefa o jefe de asamblea que se denominará presidencia municipal, así como con sindicaturas y regidurías, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

El artículo 119 dispone que para ser integrante propietario/a o suplente de un ayuntamiento se requiere:

I. Ser mexicana o mexicano, ciudadana o ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos.

II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección.

III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

IV. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

V. No estar inscrita o inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa.

VI. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.

El artículo 120 establece como impedimento para ser integrante de los ayuntamientos:

I. Las diputadas o diputados y senadoras o senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo.

II. Las diputadas o diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo.

III. Las juezas o jueces, magistradas o magistrados o consejeras o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

IV. Las y los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad.

V. Las y los militares e integrantes de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección.

VI. Las y los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

El párrafo segundo mandata que las y los servidores públicos contemplados en las fracciones I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos, veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente.

CEEM

El artículo 9, párrafo primero establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas.

Los párrafos segundo y tercero disponen que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular y que es un derecho de las y los ciudadanos ser votados para los cargos de elección popular.

El artículo 13 menciona que es derecho de la ciudadanía participar como candidatas o candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio CEEM.

En términos del artículo 16, párrafo tercero las ciudadanas y los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 17 señala que además de los requisitos señalados en el artículo anterior, quienes aspiren a una candidatura integrante de los ayuntamientos deberán:

I. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.

II. No ser magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionaria o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

III. No formar parte del servicio profesional electoral del IEEM, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

IV. No ser consejera o consejero electoral en el Consejo General del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

V. No ser consejera o consejero electoral en los consejos distritales o municipales del IEEM ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

VII. No ser secretaria, secretario o subsecretaria o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.

VIII. Ser electa o electo, designada o designado candidata o candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

El artículo 23, párrafo primero determina que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado ayuntamiento, integrado por una jefa o jefe de asamblea denominada presidencia municipal, así como por sindicaturas y regidurías electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en el CEEM.

El artículo 28, fracción II, incisos a), b) y c) prevé que los ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales:

a) En los municipios de menos de ciento cincuenta mil habitantes, el ayuntamiento estará integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y cuatro regidurías electas por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior habrá tres regidurías asignadas según el principio de representación proporcional.

b) En los municipios de más de ciento cincuenta mil y hasta quinientos mil habitantes, el ayuntamiento estará integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y cinco regidurías electas por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior habrá cuatro regidurías asignadas según el principio de representación proporcional.

c) En los municipios de más de quinientos mil habitantes, el ayuntamiento estará integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y siete regidurías electas por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior habrá una sindicatura y cinco regidurías asignadas según el principio de representación proporcional.

La fracción III establece que, cada partido político o coalición deberá postular en planilla con fórmulas de propietarias o propietarios y suplentes la totalidad de candidaturas propias en coalición para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidaturas propietarias y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidaturas del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto. La o el candidato a presidente municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; la o el candidato a síndico ocupará el segundo lugar en dicha lista, y las restantes candidaturas a regidurías ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a), b) y c) de la fracción II del artículo 28 del CEEM.

El artículo 30 dispone que cuando se declare nula una elección, o los integrantes de la fórmula ganadora resultaren inelegibles, la extraordinaria que se celebre se sujetará a las disposiciones del propio CEEM y a las que contenga la convocatoria que expida al efecto la Legislatura para una nueva elección, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la declaratoria de nulidad.

El artículo 33 establece que, en el caso de elecciones extraordinarias, el Consejo General podrá ajustar los plazos relativos a las distintas etapas del proceso electoral establecidos en el propio CEEM, conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva para la celebración de la elección de que se trate.

El artículo 37, párrafo primero establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el INE o el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos hacer posible su acceso al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, entre otros aspectos; que su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la LGPP y el propio CEEM.

El artículo 42, párrafo primero determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, el propio CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 60 señala que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la LGPP y en el propio CEEM.

El artículo 74 refiere que en los procesos electorales los partidos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la LGIPE y el propio CEEM.

El artículo 168, párrafo primero menciona que el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo tercero, fracciones, I, II, VI y XX precisa como funciones del IEEM:

- Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local y la normativa aplicable.

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas.

- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

- Asegurar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

El artículo 169, párrafo primero establece que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las del propio CEEM.

De conformidad con el artículo 171, fracciones III y IV, entre los fines del IEEM está garantizar:

- A la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

- La celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a quienes integran los ayuntamientos.

El artículo 214, fracciones I y II determina que, en cada uno de los municipios de la Entidad el IEEM contará con una junta municipal y un consejo municipal electoral.

El artículo 215 prevé que las juntas municipales son órganos temporales que se integran, para cada proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones de diputaciones y ayuntamientos.

El artículo 217, fracción I dispone que los consejos municipales electorales funcionarán durante el proceso para la elección de ayuntamientos.

El artículo 220, fracción III señala que los consejos municipales tienen entre sus atribuciones la de recibir y resolver las solicitudes de registro de candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías.

El artículo 248, párrafos primero, segundo, quinto y sexto refiere:

- Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular en los términos del CEEM.

- Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarias o propietarios y suplentes, invariablemente del mismo género.

- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular de la Legislatura, y deberán observar en los términos del CEEM, que la postulación de candidaturas sea de un cincuenta por ciento de cada género y para el caso que las postulaciones sean impares, se alterne el género mayoritario en las postulaciones, en cada periodo electivo.

- En la elección e integración de los ayuntamientos existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.

El artículo 249 mandata que el IEEM -en el ámbito de sus competencias- deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no cumplan con el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

En términos de lo previsto por el artículo 250, párrafo primero para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político o coalición postulante, deberá registrar las plataformas electorales que la candidatura, fórmulas o planillas sostendrán en sus campañas electorales.

El artículo 252, establece:

- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos de la candidatura:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.

II. Lugar y fecha de nacimiento.

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.

IV. Ocupación.

V. Clave de la credencial para votar.

VI. Cargo para el que se postula.

- La solicitud de propietarias o propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.

- El partido político postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

El artículo 253, párrafos primero al tercero, sexto, séptimo y octavo, precisan:

- Recibida la solicitud de registro de la candidatura por la presidencia o la secretaría del órgano que corresponda, verificará dentro de las veinticuatro horas siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 252 del CEEM.

- Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos se notificará de inmediato al partido correspondiente para que, hasta antes de la fecha en que sesione el consejo respectivo para el otorgamiento de registros, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el CEEM.

- Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos previstos será desechada de plano y no se registrará la candidatura o las candidaturas.

- Los consejos municipales celebrarán sesión para registrar las planillas para integrantes de los ayuntamientos el trigésimo octavo día anterior al de la jornada electoral -de acuerdo al Calendario el veintiséis de abril del año en curso-.

- Los consejos municipales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas, fórmulas o planillas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el presente artículo.

- Al concluir las sesiones de registro, la SE o las vocalías, según corresponda, harán pública la conclusión del registro de candidaturas, fórmulas o planillas, dando a conocer los nombres de las candidaturas o de la integración de las fórmulas o planillas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

El artículo 254 señala que el Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” de la relación de nombres de las candidaturas y los partidos o coaliciones que los postulan. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

Reglamento

El artículo 1, párrafos segundo y tercero prevén que el Reglamento tiene por objeto establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que presenten los partidos políticos, por sí mismos o en coalición.

También lo relativo a que la autoridad electoral garantizará el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto a los derechos políticos y electorales de las mujeres.

El artículo 3 dispone que la solicitud de registro de candidaturas deberá presentarse conforme a los plazos señalados en el calendario electoral, así como cualquier disposición emitida por la autoridad electoral nacional o local facultada para ello.

El artículo 9 señala que quienes soliciten el registro de candidaturas para la integración de los ayuntamientos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 119 y 120 de la Constitución Local, 16 párrafo tercero y 17 del CEEM.

El artículo 21, párrafo primero menciona que los partidos políticos o coaliciones deberán hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas previo al inicio de la etapa de precampañas, los que en el mismo plazo deberán ser notificados al IEEM a fin que la DPP verifique que sean objetivos; garanticen la igualdad de oportunidades; y no se asignen exclusivamente a un género las demarcaciones territoriales de menor competitividad.

El párrafo segundo prevé que en los casos en que los partidos políticos participen de manera individual o a través de alguna forma de participación conjunta, o con ambas modalidades, los criterios deberán señalar con toda claridad la metodología, criterios y mecanismos que seguirán para asegurar invariablemente que en la postulación de candidaturas se observará la paridad de género.

En el artículo 22 se establece que, para el caso de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos o coaliciones tendrán que observar el principio de paridad de género conforme a lo siguiente:

- Registrar planillas completas de ayuntamientos en función del número de integrantes que deben conformar los ayuntamientos del Estado con base en el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 28, fracción II del CEEM, observando la paridad de género.

- Cuando el número de postulaciones sea impar, en el municipio remanente se alternará el género mayoritario en las postulaciones, en cada periodo electivo.

- Los partidos políticos deberán observar el principio de paridad de género y alternancia en la postulación, independientemente de que en algunos municipios postulen candidaturas en coalición o candidatura común y en otros municipios participen de manera individual. En la elección e integración de los ayuntamientos existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.

El artículo 36, párrafo primero señala que los partidos políticos y coaliciones deberán presentar ante el consejo respectivo en los plazos que señale el calendario electoral, la solicitud formal para el registro de sus planillas a integrantes de los ayuntamientos y deberá acompañarse de los datos de cada aspirante, la documentación requerida a la que se refiere el artículo 38 del propio Reglamento.

El párrafo segundo prevé que, en el caso de partidos políticos y coaliciones, dicha solicitud estará suscrita por la persona facultada para tal efecto en términos de sus estatutos o convenio respectivo.

El artículo 37, párrafo primero mandata que la solicitud formal de registro presentada por los partidos políticos o coaliciones deberá acompañarse del Formato 1 que obra en el Anexo del Reglamento atendiendo al cargo que corresponda, mismo que deberá contener la información señalada en el artículo 252 del CEEM, lo previsto en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y el Reglamento, siendo lo siguiente:

a) Nombre completo.

b) Edad.

c) Género.

d) Lugar y fecha de nacimiento.

e) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.

f) Teléfono.

g) Correo electrónico.

h) Ocupación.

i) Clave de la credencial para votar.

j) Clave Única de Registro de Población.

k) Registro Federal de Contribuyentes.

l) Cargo para el que se postula.

m) En su caso, sobrenombre.

n) Señalamiento del domicilio para oír y recibir notificaciones. En cuyo caso, de tratarse del mismo de residencia indicado en el inciso e) de este artículo, así lo deberá manifestar. En caso de no señalar domicilio, las notificaciones se realizarán por estrados.

El párrafo cuarto prevé que, de cada una de las personas a postular, se requisará la solicitud formal de registro, que deberá acompañarse de la documentación que se señala, en el orden siguiente:

I. Declaratoria de aceptación de la candidatura, que podrá hacerse utilizando el Formato 2 del Anexo del Reglamento. En caso de no presentarse, se entenderá por otorgado el consentimiento con la presentación de la solicitud y la documentación que debe acompañarse.

II. Copia simple y legible del acta de nacimiento.

III. El original de la documentación que acredite la residencia efectiva de la candidata o el candidato en el municipio del Estado de México, pudiendo ser cualquiera de las siguientes:

a. Constancia expedida por la autoridad municipal que corresponda, en la cual se debe advertir el periodo de residencia o vecindad, según sea el caso.

b. Manifestación bajo protesta de decir verdad de que se cumple con el requisito de residencia, en la que señale su nombre completo, domicilio, tiempo de residencia, fecha y lugar de elaboración (Anexo, Formato 3), acompañada del acuse de recibo del inicio del trámite de la constancia a la que se refiere el inciso anterior, así como, de manera enunciativa más no limitativa, de uno de los siguientes documentos, que se encuentren expedidos a su nombre, con domicilio en el distrito o municipio del Estado de México, según sea el caso:

- Recibo de pago del impuesto predial.
- Recibo de pago de luz.
- Recibo de pago de agua.
- Recibo de teléfono.
- Recibo de servicios de casa habitación (gas, televisión por cable).
- Constancias expedidas por autoridades auxiliares municipales, ejidales o comunales.

El domicilio asentado en el documento que se adjunte deberá coincidir con el señalado en la solicitud de registro, con una fecha de expedición que acredite:

- Para integrantes de los ayuntamientos, residencia efectiva no menor a un año o vecindad no menor a tres.

IV. Copia simple y legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente, expedida por el INE.

V. Manifestar que fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias (Anexo, Formato 4 del Reglamento de Candidaturas).

VI. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normatividad aplicable (Anexo, Formato 5 del Reglamento), entre ellos:

a) No encontrarse e inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

También, no haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada:

b) Por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

c) Por delitos de violencia familiar y/o doméstica o cualquier agresión de género en el ámbito público o privado.

d) Contra la libertad sexual, de violencia de género, intimidación corporal o delitos sexuales.

e) Como deudor alimentario o moroso que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda y no estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa.

f) No tener por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir.

El párrafo quinto precisa que en el caso de las servidoras y servidores públicos que se encuentren en ejercicio de un cargo público en concordancia con el artículo 120 último párrafo de la Constitución Local, deben separarse del cargo veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente. Deberán anexar acuse de la renuncia o aprobación de la licencia para separarse del cargo debidamente expedida por la autoridad correspondiente, en la que se advierta el plazo de los días de separación del cargo.

El artículo 38, párrafo primero dispone que los partidos políticos y coaliciones que presenten su solicitud formal de registro, deberán capturar en el SNR, en los términos previstos en los artículos 267, numeral 2; y artículo 270, numeral 1; así como 281, numeral 1 y Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, los datos de las ciudadanas y ciudadanos a ser postuladas o postulados a los diversos cargos de elección popular.

El párrafo segundo establece que, a efecto de acreditar el registro de las candidaturas en el SNR, junto con la solicitud de registro se deberá presentar, debidamente suscrita, la documentación siguiente:

a. El Formulario de Registro.

b. El Informe de Capacidad Económica.

El párrafo tercero señala que para efectos de la validación a la que se refiere el artículo 281, numeral 3; y, el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, toda solicitud de registro deberá ser acompañada del documento que acredite la Clave Única de Registro de Población, y el Registro Federal de Contribuyentes. En caso de que la mencionada captura no se realice se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 281, numeral 6, del Reglamento de Elecciones.

El artículo 41, párrafo primero establece que la información y documentación deberá ser presentada por los partidos políticos y coaliciones de manera completa. Los documentos deberán ser legibles y no presentar tachaduras o enmendaduras, así como contener, cuando el formato así lo estipule, la firma autógrafa de la persona que represente al partido político o coalición que la postula.

El párrafo segundo dispone que invariablemente la documentación deberá adjuntarse al registro de la candidatura en el SNR mediante archivo en formato PDF.

En términos de lo previsto por el artículo 42, además de los requisitos previstos en las Constituciones Federal y Local, el CEEM y el Reglamento, quienes aspiren al registro de candidaturas a un cargo de elección popular, no deberán:

I. Encontrarse inscrita o inscrito o en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

También, no haber sido condenada o condenado por sentencia ejecutoriada

II. Por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

III. Por delitos de violencia familiar y/o doméstica o cualquier agresión de género en el ámbito público o privado.

IV. Contra la libertad sexual, de violencia de género, intimidación corporal o delitos sexuales.

V. Como deudor alimentario o moroso que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda y estar inscrita o inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, o en otra entidad federativa.

El artículo 43, párrafo primero señala que los plazos y órganos competentes para la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas se apegarán a lo establecido en el artículo 251 del CEEM. Para integrantes de los ayuntamientos, ante los consejos municipales respectivos.

El párrafo segundo menciona que, para efectuar la recepción y verificación de las solicitudes de registro y su documentación adjunta, los consejos municipales determinarán la logística y las acciones necesarias a implementar, en esta se integrará tanto al personal permanente como eventual.

El párrafo tercero determina que la DPP dará seguimiento al proceso de registro que se lleve a cabo en los consejos municipales, dichos consejos serán responsables de determinar la procedencia de la solicitud en términos del CEEM y del propio Reglamento, así como de realizar los requerimientos necesarios en los plazos legales respectivos.

El párrafo quinto prevé que recibida la solicitud de registro de una candidatura se verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 37 al 39 del Reglamento.

El artículo 49 párrafo primero dispone que, en apego a lo previsto en el artículo 281, numerales 3 y 6, así como 10.1 del Reglamento de Elecciones, durante la revisión de las solicitudes de registro personal de la UTF validará la información que haya sido capturada en el SNR, en el formulario de registro, y en su caso el informe de capacidad económica que los sujetos obligados deberán presentar físicamente.

El párrafo segundo señala que el IEEM realizará los requerimientos que correspondan en caso que no se entregue el formulario de registro; el informe de capacidad económica referida en el párrafo anterior; o bien, no realicen la captura de la información en el SNR. De no subsanar en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

El artículo 51, párrafos primero y cuarto al siete mandata que:

- Los consejos municipales se encargarán de la verificación de las solicitudes de registro y notificarán de inmediato al partido político o coalición que corresponda, sobre las posibles inconsistencias u omisiones de uno o varios requisitos en la solicitud o su documentación adjunta, en el cumplimiento de los criterios de paridad de género e integración alternada de planillas y listas, así como de aquellas planillas o fórmulas en las que faltare el registro de alguna de las candidaturas o se encuentren personas duplicadas. Lo anterior, en atención a los plazos previstos en el calendario electoral. Los consejos municipales informarán de dichas notificaciones de manera inmediata al Consejo General a través de la SE.

- En los casos en los que, vencido el término, el partido político o coalición no haya subsanado los requisitos o no haya presentado documentación, únicamente subsistirá el registro de aquellas fórmulas registradas con propietaria o propietario y suplente, siempre y cuando no existan personas duplicadas en las postulaciones.

- Cuando se identifique que una candidata o candidato ha sido registrado por un mismo partido político o coalición en cargos diferentes, en primer término, la DPP informará al partido o coalición para que, en un plazo de veinticuatro horas, señale cuál habrá de prevalecer. En caso de omisión, prevalecerá el primer registro.

- En los casos en los que se solicite el registro de una persona previamente registrada por otro partido político o coalición distinta al solicitante, subsistirá el primer registro presentado. La DPP realizará las notificaciones que corresponda a los partidos políticos o coalición involucradas para que, en su caso, se remita a la DPP la ratificación de la o el ciudadano postulado en la que manifieste la candidatura que habrá de prevalecer.

- Antes de pronunciarse sobre el registro de candidaturas se verificará que las personas postuladas no se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y determinar lo conducente.

El artículo 52 prevé que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos y que no se encuentren en alguno de los impedimentos previstos en el CEEM, podrá ser registrada a las candidaturas a las candidaturas para integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 54, párrafo segundo establece que los consejos municipales sesionarán para registrar planillas de integrantes de los ayuntamientos, en términos de los artículos 126 y 253, párrafos quinto y sexto del CEEM, en el plazo establecido en el calendario electoral respectivo.

El párrafo tercero refiere que los consejos municipales comunicarán de inmediato al Consejo General, a través de la SE, el acuerdo relativo al registro de candidaturas, fórmulas o planillas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el propio artículo.

El párrafo quinto menciona que la SE hará pública la conclusión del registro dando a conocer los nombres de las personas que ocupan las candidaturas o la integración de las fórmulas registradas.

Decreto

La Base Segunda decreta que el periodo constitucional del Ayuntamiento electo comprenderá del 1° de julio del año 2022 al 31 de diciembre del año 2024 determinando que en ningún caso podrá participar el partido político que tuviere suspendido o perdido su registro con anterioridad a la fecha de la elección. Pudiendo participar el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada, en términos del artículo 35 del CEEM.

III. MOTIVACIÓN

Mediante sentencia dictada en sesión pública iniciada el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno y concluida el treinta siguiente, en los Recursos de Reconsideración SUP-REC-2214/2021 y acumulados, la Sala Superior confirmó la nulidad de la elección del Municipio de Atlautla, Estado de México decretada por la Sala Regional en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-227/2021.

Como resultado de lo anterior, la H. “LXI” Legislatura Local mediante decreto 25 publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México el catorce de febrero del año en curso, expidió la Convocatoria a la elección extraordinaria de dicho ayuntamiento, misma que tendrá verificativo el quince de mayo de dos mil veintidós.

Por tanto, en ejercicio del derecho que les otorga la legislación electoral y en atención a la convocatoria expedida por la H. Legislatura Local, los partidos políticos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México y las coaliciones “Va por Atlautla” y “Juntos Hacemos Historia en el Estado de México” solicitaron el registro de sus candidaturas.

De conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal; 23, numeral 1, inciso e), de la LGPP; 12, párrafo tercero, de la Constitución Local y 41 del CEEM es derecho de los partidos políticos participar en las elecciones locales postulando candidaturas.

1. Temporalidad para el registro de candidaturas

El Calendario establece que el veintiséis de abril de dos mil veintidós, es la fecha en la que este Consejo Municipal debe registrar las candidaturas.

2. Partidos políticos con derecho a postular candidaturas

De acuerdo con la convocatoria expedida por la H. Legislatura Local, tienen derecho a participar en la elección extraordinaria de Atlautla los partidos políticos que cuenten con registro o acreditación legal ante el IEEM, siendo estos los siguientes: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, con acreditación legal; en el caso de Nueva Alianza Estado de México -que no presentó solicitud de registro de candidaturas- con registro como partido político local ante este Instituto.

Los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como los partidos Morena y del Trabajo integraron coaliciones electorales para postular candidaturas, que fueron registradas por el Consejo General conforme se señala en el antecedente 10 del presente acuerdo.

En el caso de los partidos Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, si bien perdieron su registro ante el INE y como consecuencia de ello su acreditación ante el IEEM, participaron postulando candidaturas en la elección ordinaria anulada de Atlautla, por tanto, les asiste el derecho de postular candidaturas, conforme a la previsto en el artículo 35 del CEEM y la Base Segunda del citado Decreto expedido por la H. Legislatura local.

3. Plazo para la presentación de la solicitud de registro de candidaturas

Los artículos 251, párrafo primero, fracción I del CEEM y 36, párrafo primero del Reglamento, señalan que la recepción de las solicitudes del registro de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, deberán ser presentadas en los plazos que señale el calendario.

Al respecto, el Calendario en la actividad 30 establece el plazo del veinte al veintitrés de abril de dos mil veintidós para la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Atlautla.

4. Presentación de las solicitudes de registro

Los partidos políticos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, así como las coaliciones “Va por Atlautla” y “Juntos Hacemos Historia en el Estado de México” presentaron en las fechas referidas en el antecedente 12 de este acuerdo, las solicitudes de registro de sus planillas de candidaturas a integrantes del ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, anexando la documentación respectiva dentro del plazo establecido en el Calendario.

5. Captura de la información de las candidaturas en el SNR

Los partidos políticos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, así como las coaliciones “Va por Atlautla” y “Juntos Hacemos Historia en el Estado de México”, capturaron la información correspondiente a sus candidaturas en el SNR, para acreditar dicho requisito formal presentaron la solicitud de registro, el formulario de registro y el informe de capacidad económica; lo cual fue validado por la UTF en términos de lo previsto en los artículos 281, numerales 1, 3 y 6; en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones; así como 38 y 49 del Reglamento.

6. Verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad

Una vez recibidas las solicitudes de registro y la documentación respectiva por parte de los partidos políticos y coaliciones, el Consejo Municipal con el apoyo de la DPP procedió a la integración de los expedientes, así como a la verificación y análisis de la documentación exhibida, a partir del procedimiento previsto en los artículos 253, párrafos primero del CEEM y en lo establecido en los artículos 43, párrafo tercero, 44 y 51 del Reglamento.

Derivado de la verificación de los requisitos legales se constató que las solicitudes de registro se acompañaron de: las declaratorias de aceptación de la candidatura, las copias del acta de nacimiento y de la credencial para

votar, la constancia de residencia o documento con el que se acreditó la misma (en términos del artículo 37, párrafo cuarto, fracción III del Reglamento), la declaratoria bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normatividad aplicable, la manifestación del partido político de que sus candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias, así como el formato de registro de las candidaturas en el SNR y el informe de capacidad económica, con lo cual se cumple con lo establecido en los artículos 252, párrafos tercero y cuarto del CEEM, así como en el 281, numeral 6, del Reglamento de Elecciones.

Es preciso señalar que, durante la revisión de la documentación, en los casos en que se detectaron omisiones e inconsistencias se realizaron las notificaciones correspondientes para que subsanaran las mismas o hicieran las manifestaciones necesarias, hasta antes de la sesión de registro; conforme a lo establecido en los artículos 253, párrafo segundo del CEEM y 51 del Reglamento.

Los requerimientos se realizaron en los términos siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	OBSERVACIONES	REQUERIMIENTO	SOLVENTACIÓN
Fuerza por México	Se detectaron diversas observaciones en formatos presentados.	20/04/2022 22:14 hrs.	22/04/2022 Se atendieron observaciones notificadas.
Partido de la Revolución Democrática	Se detectaron diversas observaciones en formatos y documentación presentados.	21/04/2022 20:27	22/04/2022 Se atendieron observaciones notificadas.
Redes Sociales Progresistas	Se detectaron diversas observaciones en formatos y documentación presentados.	21/04/2022 22:32	22/04/2022 Se atendieron observaciones notificadas.
Partido Encuentro Social	Se presentó una nueva planilla para registro detectándose omisiones en el llenado de Formato 1 Solicitud de registro, así como documentación para solventar y falta de firma en un documento. La entrega se realizó a las 22:31 del 23 de abril de 2022.	22/04/2022 22:40	23/04/2022 22:31 Se presentó nueva integración de planilla. 24/04/2022 19:00 Presentó sustitución y formatos.
Movimiento Ciudadano	Faltaban firmas en dos formatos que se atendieron al momento, sin embargo la 4ª Regiduría Suplente presentó credencial no vigente y no presentó documento que acredite residencia.	23/04/2022 22:01	24/04/2022 19:50 Se atendieron observaciones notificadas.
Partido Verde Ecologista de México	Se advirtió la presentación de dos credenciales no vigentes, en la Sindicatura suplente y regiduría 2 propietaria, así como la falta de firma en un documento.	23/04/2022 23:37	24/04/2022 20:41 Se atendieron observaciones notificadas.

Del análisis integral y de la verificación realizada a las solicitudes de registro, así como a la documentación que exhibieron los institutos políticos y las coaliciones de las candidaturas que pretenden postular, este Consejo

Municipal advierte que cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 119 y 120 de la Constitución Local, 16, párrafo tercero y 252, del CEEM, así como los del 37, 39 y 42 del Reglamento.

Con relación al cumplimiento de los requisitos de carácter negativo de quienes integran las listas de candidaturas, exhibieron cartas declaratorias bajo protesta de decir verdad a través de las cuales manifestaron que no se encuentran en alguno de los supuestos de impedimento contenidos en los preceptos legales señalados en el párrafo anterior, por tal motivo, se considera que cumplen con dichos requisitos, al no tener conocimiento de alguna prueba que demuestre lo contrario.

Aspirar a un cargo de elección exige reunir las calidades que la normativa establece para ocupar el cargo. Como todo derecho político reconocido, el derecho a ser votado está debidamente configurado en la ley. Ser elegible implica satisfacer cada uno de los requisitos previstos en la legislación y, al mismo tiempo, no estar colocado en situación alguna que impida o inhabilite ocupar el cargo de elección. La elegibilidad alude a cuestiones inherentes a la persona de las y los aspirantes, mismas que resultan indispensables para el ejercicio del cargo. Acreditar la elegibilidad supone satisfacer todos y cada uno de los requisitos y calidades exigidas.

Una vez realizado el análisis de elegibilidad pertinente, se advierte que las candidaturas propuestas observan los principios de idoneidad para el cargo, y de accesibilidad y compatibilidad con la representación, por lo tanto, se consideran satisfechos los requerimientos y condiciones señalados en la normativa aplicable.

7. Cumplimiento del principio de Paridad de Género

De conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 232, numeral 3, de la LGIPE; 3, numeral 3, de la LGPP; 11, párrafo quinto, de la Constitución Local; 9, párrafo segundo, 28, fracción III, 248, párrafos segundo, cuarto y quinto, del CEEM y 21 del Reglamento, los partidos políticos tienen la obligación legal de garantizar condiciones igualitarias entre ambos géneros, pues entre sus fines constitucionales se encuentra el hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público, por lo que dentro de sus obligaciones se encuentra hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas.

Cabe señalar que de conformidad con el acuerdo INE/CG927/2015, emitido por el Consejo General del INE por el que, en ejercicio de la facultad de atracción, se emiten criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en elecciones extraordinarias de legislaturas federales y locales, así como de ayuntamientos y de órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal –actualmente Ciudad de México-, en el punto segundo, se señala lo siguiente:

> ***SEGUNDO. -*** *Se aprueban los siguientes criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en elecciones extraordinarias de legislaturas federales y locales, así como de ayuntamientos y órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal* -actualmente Ciudad de México-*:*
>
> ***a) En caso de que los partidos políticos postulen candidatos de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de los candidatos que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.***
>
> ***b) En caso de que se hubiera registrado coalición en el Proceso Electoral Ordinario y la misma se registre en el Proceso Electoral Extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidatos del mismo género al de los candidatos con que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.***
>
> *c) En caso de que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el Proceso Electoral Ordinario y pretendan coaligarse en el Proceso Electoral Extraordinario deberán atenerse a lo siguiente:*
>
> *1. Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidatos del mismo género en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula de candidatos del mismo género para la coalición que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario.*

2. *Si los partidos participaron con candidatos de género distinto en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario.*

d) *En caso de que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el Proceso Electoral Ordinario decidan participar de manera individual en el Proceso Electoral Extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:*

1. *En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos repetirán el mismo género;*

2. *En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos podrán optar por un género distinto para la postulación de sus candidatos.*

e) *Estos criterios serán aplicables a los integrantes de cada fórmula, tratándose de candidatos a cargos legislativos, y* ***a la candidatura para el cargo de titular del municipio*** *o delegación, tratándose de elecciones de delegaciones o ayuntamientos.* ***En este último caso, el resto de los cargos que componen las fórmulas deberán integrarse de manera alternada.***
***Énfasis propio**

Lo anterior, es acorde a lo que dispone el artículo 283 del Reglamento de Elecciones.

Al respecto, a efecto de determinar el cumplimiento de estas reglas en la presentación de las candidaturas en el proceso electoral extraordinario de Atlautla, se debe tener presente como se realizó la postulación por género de las mismas en el proceso comicial ordinario, para la postulación en el proceso comicial extraordinario, por lo cual se estará a lo siguiente:

Partido o Coalición	Género que postularon en el proceso electoral ordinario	Género que postulan en el proceso electoral extraordinario
Partido Acción Nacional	Mujer	Mujer Como integrantes de la Coalición "Va por Atlautla"
Partido Revolucionario Institucional	Mujer	
Partido de la Revolución Democrática	Hombre	Hombre
Partido del Trabajo	Hombre Como integrante de la Coalición "Juntos Haremos Historia"	Hombre Como integrante de la Coalición "Juntos Hacemos Historia en el Estado de México"
Partido Verde Ecologista de México	Mujer	Mujer
Movimiento Ciudadano	Hombre	Hombre
Morena (partido de origen)	Hombre Como integrante de la Coalición "Juntos Haremos Historia"	Hombre Como integrante de la Coalición "Juntos Hacemos Historia en el Estado de México"
Nueva Alianza Estado de México	Hombre Como integrante de la Coalición "Juntos Haremos Historia"	No presentó postulaciones
Partido Encuentro Solidario	Hombre	Hombre
Redes Sociales Progresistas	Hombre	Hombre
Fuerza por México	Mujer	Mujer

En este sentido, para aquellos casos en que la modalidad de postulación se modifique, además de atender lo señalado en el artículo 283 del Reglamento de Elecciones, se verificará la composición paritaria de los bloques

de competitividad presentados por los partidos políticos y registrados por el Consejo General para el proceso electoral ordinario 2021, de tal manera que la postulación por genero para el proceso comicial extraordinario en curso, debe ser en los términos señalados en la tercera columna de la tabla que antecede.

Precisado lo anterior, se analiza la modalidad y el género de las candidaturas postuladas por los partidos políticos y las coaliciones contendientes en el proceso comicial en curso.

Partidos políticos y coalición que participan en la misma modalidad

Los partidos políticos y la Coalición "Juntos Hacemos Historia en el Estado de México" solicitaron el registro de candidaturas conforme a lo siguiente:

Partido Político/Coalición	Género registrado en el Proceso Electoral Ordinario 2021 mediante Acuerdo IEEM/CG/113/2021[1]	Género postulado para la Elección Extraordinaria de Atlautla
Partido de la Revolución Democrática	Presidencia: Hombre Sindicatura: Mujer Regiduría 1: Hombre Regiduría 2: Mujer Regiduría 3: Hombre Regiduría 4: Mujer	Presidencia: Hombre Sindicatura: Mujer Regiduría 1: Hombre Regiduría 2: Mujer Regiduría 3: Hombre Regiduría 4: Mujer
Partido Verde Ecologista de México	Presidencia: Mujer Sindicatura: Hombre Regiduría 1: Mujer Regiduría 2: Hombre Regiduría 3: Mujer Regiduría 4: Hombre	Presidencia: Mujer Sindicatura: Hombre Regiduría 1: Mujer Regiduría 2: Hombre Regiduría 3: Mujer Regiduría 4: Hombre
Movimiento Ciudadano	Presidencia: Hombre Sindicatura: Mujer Regiduría 1: Hombre Regiduría 2: Mujer Regiduría 3: Hombre Regiduría 4: Mujer	Presidencia: Hombre Sindicatura: Mujer Regiduría 1: Hombre Regiduría 2: Mujer Regiduría 3: Hombre Regiduría 4: Mujer
Partido Encuentro Solidario	Presidencia: Hombre Sindicatura: Mujer Regiduría 1: Hombre Regiduría 2: Mujer Regiduría 3: Hombre Regiduría 4: Mujer	Presidencia: Hombre Sindicatura: Mujer Regiduría 1: Hombre Regiduría 2: Mujer Regiduría 3: Hombre Regiduría 4: Mujer
Redes Sociales Progresistas	Presidencia: Hombre Sindicatura: Mujer Regiduría 1: Hombre Regiduría 2: Mujer Regiduría 3: Hombre Regiduría 4: Mujer	Presidencia: Hombre Sindicatura: Mujer Regiduría 1: Hombre Regiduría 2: Mujer Regiduría 3: Hombre Regiduría 4: Mujer

[1] Aprobado por el Consejo General el veintinueve de abril de 2021.

Fuerza por México	Presidencia: Mujer Sindicatura: Hombre Regiduría 1: Mujer Regiduría 2: Hombre Regiduría 3: Mujer Regiduría 4: Hombre	Presidencia: Mujer Sindicatura: Hombre Regiduría 1: Mujer Regiduría 2: Hombre Regiduría 3: Mujer Regiduría 4: Hombre
Coalición “Juntos Hacemos Historia en el Estado de México”	Presidencia: Hombre Sindicatura: Mujer Regiduría 1: Hombre Regiduría 2: Mujer Regiduría 3: Hombre Regiduría 4: Mujer	Presidencia: Hombre Sindicatura: Mujer Regiduría 1: Hombre Regiduría 2: Mujer Regiduría 3: Hombre Regiduría 4: Mujer

De lo anterior se advierte que se dio cumplimiento a lo exigido por el Punto Segundo, incisos a), b) y e) del acuerdo en cita, así como al artículo 283, numeral 1, incisos a) y b) invocado, toda vez que postulan fórmulas del mismo género respecto de la candidatura a la presidencia municipal y los demás cargos se postulan de manera alternada.

Partidos políticos que participan en modalidad distinta

En el caso de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional en el proceso electoral ordinario, para la elección de integrantes del ayuntamiento de Atlautla participaron de manera individual, y para el actual proceso extraordinario integraron la coalición “Va por Atlautla”, solicitando el registro de candidaturas en coalición en los siguientes términos:

Partido Político	Género registrado individualmente en el Proceso Electoral Ordinario 2021 mediante Acuerdo IEEM/CG/113/2021[2]	Género postulado en coalición para la Elección Extraordinaria de Atlautla
Partido Acción Nacional	Presidencia: Mujer Sindicatura: Hombre Regiduría 1: Mujer Regiduría 2: Hombre Regiduría 3: Mujer Regiduría 4: Hombre	Presidencia: Mujer Sindicatura: Hombre Regiduría 1: Mujer Regiduría 2: Hombre Regiduría 3: Mujer Regiduría 4: Hombre
Partido Revolucionario Institucional	Presidencia: Mujer Sindicatura: Hombre Regiduría 1: Mujer Regiduría 2: Hombre Regiduría 3: Mujer Regiduría 4: Hombre	

De lo anterior se advierte que en lo individual y actualmente como partidos coaligados postularon en ese entonces y ahora candidaturas del mismo género en cada cargo y de forma alternada.

Por tanto, se considera que en la postulación de la planilla de la Coalición “Va por Atlautla” se cumple con lo previsto en el Punto Segundo incisos c) y e), así como en el artículo 283, numeral 1, inciso c) del acuerdo y del reglamento en cita, respectivamente.

[2] Aprobado por el Consejo General el veintinueve de abril de 2021.

Acciones afirmativas y planillas de género mixto

De igual forma, se advierte que en la postulación de candidaturas se garantizó la paridad de género, y se aplica una acción afirmativa en el caso de la planilla postulada por **Movimiento Ciudadano** que en su fórmula a la primera regiduría se integra de manera mixta –el propietario es hombre y la suplente mujer-, supuesto, donde la exigencia de que las fórmulas integrantes de las planillas para los ayuntamientos estén integradas por personas del mismo sexo, se interpreta con una perspectiva de género, acorde al principio constitucional de paridad, pues se promueve la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular. Consideración que tiene sustento el artículo 2, fracción XIV del Reglamento, así como en el criterio previsto en la Tesis **XII/2018** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTES EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES”.

7.1 Paridad en las planillas

En este supuesto los partidos políticos y las coaliciones cumplen con este principio; ello es así porque las planillas fueron encabezadas de manera paritaria. Además, éstas fueron integradas de manera alternada por fórmulas del mismo sexo.

7.2 De la paridad de género en el registro de candidaturas del proceso electoral ordinario 2021

Cabe señalar que para efectos del cumplimiento de la paridad de género derivado de la postulación de las candidaturas en el proceso electoral ordinario 2021, se presentaron de la siguiente manera:

Partido político o coalición	Mujer	% Mujer	Hombre	% Hombre	TOTAL
Partido Acción Nacional	26	50%	26	50%	52
Partido Revolucionario Institucional	26	50%	26	50%	52
Partido de la Revolución Democrática	26	50%	26	50%	52
Partido del Trabajo	3	60%	2	40%	5

Partido Verde Ecologista de México	62	50%	63	50%	125
Movimiento Ciudadano	56	50%	55	50%	111
MORENA	3	60%	2	40%	5
Partido Encuentro Social	54	50%	53	50%	107
Redes Sociales Progresistas	56	50%	57	50%	113
Fuerza por México	60	50%	61	50%	121
Coalición “Va por el Estado de México”	37	51%	36	49%	73
Coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”	45	50%	45	50%	90
Candidatura Común “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”	15	50%	15	50%	30

Al respecto, a efecto de que los partidos políticos y las coaliciones “Va por Atlautla” y “Juntos Hacemos Historia en el Estado de México”, en la postulación de sus candidaturas fueran congruentes con la conformación de los bloques de competitividad aprobados por el Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/94/2021, así como de lo aprobado por los diversos IEEM/CG/95/2021 al IEEM/CG/97/2022, mismos que en la actualidad han quedado firmes, y sirven de base para verificar el cumplimiento del principio de paridad de género y alternancia en la postulación, se advierte que no existe alteración en dichos bloques, toda vez que las candidaturas que se postulan corresponden al mismo género que se registró para la elección ordinaria.

7.3 Del registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género.

De conformidad con el artículo 51, párrafo 8, del Reglamento, la SE verificará que las personas postuladas no se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y determinar lo conducente.

Para ello, por conducto de la DJC se hizo una consulta en la página electrónica del INE[3]. Se verificó que, a la fecha de la emisión de este acuerdo, ninguna persona estuviera inscrita en este Registro. De ahí, que no existe impedimento para la aprobación del registro de candidaturas, correspondiente al listado presentado por este Consejo Municipal, mismo que se anexa al presente acuerdo y forma parte integral del mismo.

8. Conclusión

Una vez realizada la revisión integral de las solicitudes de registro y documentación anexa para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y la procedencia del registro de las candidaturas, este Consejo Municipal advierte el cumplimiento de los requisitos legales por parte de las ciudadanas y ciudadanos postulados por los partidos políticos y las coaliciones; además, se observa el cumplimiento del principio de paridad de género, así como la alternancia de género.

Por lo que con fundamento en los artículos 220 fracción III y 54, párrafo segundo del Reglamento, se registran las planillas de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, para el periodo comprendido del uno de julio de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en los términos siguientes:

[3] https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/

8.1 Partido de la Revolución Democrática

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
PRESIDENCIA	RAUL NAVARRO RIVERA	ANDRES SANTIN RODRIGUEZ
SINDICATURA	AZUCENA AMARO PERALTA	LOURDES FRANCO DE LA ROSA
REGIDURÍA 1	PABLO RAMIREZ TORRES	ROGELIO AMARO SANVICENTE
REGIDURÍA 2	ANGELICA LIZBETH DE LA ROSA DE LA ROSA	BELEN ABIGAIL ROJAS NOLASCO
REGIDURÍA 3	ERIK OMAR RIVERA JUAREZ	BRAYAN DAVID RIVERA ESPINOSA
REGIDURÍA 4	HELEN JUAREZ VILLANUEVA	ANA LILIA JUAREZ CHAVEZ

8.2 Partido Verde Ecologista de México

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
PRESIDENCIA	SILVIA VILLANUEVA ROMERO	MARISELA PEREZ HERNANDEZ
SINDICATURA	PABLO ANTONIO GARCIA OCAMPO	FELIPE JIMENEZ VILLANUEVA
REGIDURÍA 1	ANA AIME SANCHEZ SANCHEZ	ROCIO ESTRADA SORIANO
REGIDURÍA 2	JONATHAN MARTIN SALAZAR AMARO	ESTEBAN MANJARREZ ROSALES
REGIDURÍA 3	JANET SEGOBIANO ESTRADA	FERNANDA VIRIDIANA VILLANUEVA VILLANUEVA
REGIDURÍA 4	ERIK BELTRAN ROSAS	EDUARDO ULISES CASTILLO VILLANUEVA

8.3 Movimiento Ciudadano

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
PRESIDENCIA	JOSE LUIS MADARIAGA FLORES	HENOC RODRIGUEZ AMARO
SINDICATURA	PAOLA JAZMIN TORRES TECPA	PAULINA GUADALUPE ESTRADA TORRES
REGIDURÍA 1	JOSUE IVAN RAMIREZ GUZMAN	YOANY RIVERA ESTRADA
REGIDURÍA 2	ARELI MARLENE SANVICENTE NOLASCO	ENELEYDA MEJIA MELCHOR
REGIDURÍA 3	FELIPE GUZMAN ESTRADA	MAURO TORRES SANCHEZ
REGIDURÍA 4	YARELI MIRANDA BAUTISTA	YAQUELIN RIVERA SANCHEZ

8.4 Partido Encuentro Solidario

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
PRESIDENCIA	PEDRO BAUTISTA FLORES	MARGARITO ADAYA SOTERO
SINDICATURA	VALERIA DIAZ RIVERA	ROSALINDA AMARO VAZQUEZ
REGIDURÍA 1	JOSE LUIS RIVERA ESTRADA	ANDRES AMARO ROCHA
REGIDURÍA 2	MARIA DEL PILAR TORRES RIVERA	VALENTINA ZACATECO AGUILAR
REGIDURÍA 3	JUAN MANUEL TORRES TORRES	BRUNO FRANCISCO FLORES RIVERA
REGIDURÍA 4	ANGELES DE JESUS VELAZQUEZ MONTENEGRO	CECILIA BARRAGAN BELTRAN

8.5 Redes Sociales Progresistas

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
PRESIDENCIA	MARCOS BAUTISTA HERNANDEZ	ALEJANDRO PAEZ BAUTISTA
SINDICATURA	PAOLA ANILU JUAREZ GARCIA	VIVIANA VILLANUEVA VILLANUEVA
REGIDURÍA 1	MARCO ANTONIO BARRAGAN ROSALES	PABLO MARCELINO RIVERA VILLANUEVA
REGIDURÍA 2	ITZEL RAMIREZ ACOSTA	ADELINA RAMIREZ RIVERA
REGIDURÍA 3	JOSE JESUS BAUTISTA CASTILLO	CESAR BAUTISTA BELTRAN
REGIDURÍA 4	LILIANA GEORGINA PEREZ CASTRO	YAMILET VALENCIA RAMIREZ

8.6 Fuerza por México

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
PRESIDENCIA	IRENE LIMONES ALVAREZ	BRENDA MAGALLI RIVERA GUZMAN
SINDICATURA	VLADIMIR DEVIANA GUZMAN	FERNANDO RIVERA VILLARRUEL
REGIDURÍA 1	KAREN VIVIANA ANGUIANO ROCHA	MARICRUZ SANVICENTE AMARO
REGIDURÍA 2	TIBURCIO BAUTISTA RODRIGUEZ	DANIEL AGUILAR RIVERA
REGIDURÍA 3	YUTZIN YAIR AVENDAÑO ZAVALA	JESSICA AVENDAÑO SANDOVAL
REGIDURÍA 4	IRINEO GALICIA RODRIGUEZ	GERARDO GALICIA PORTILLO

8.7 Coalición “Va por Atlautla”

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
PRESIDENCIA	MARIA DEL CARMEN CARREÑO GARCIA	SANTA MARIBEL SOTO AGUILAR
SINDICATURA	ARTURO EMILIO PAEZ TORRES	JORGE CASTRO ESTRADA
REGIDURÍA 1	MARIA VALENCIA FLORES	SANDRA LIZETH CASTRO GUZMAN
REGIDURÍA 2	EDUARDO CRUZ GARCIA	ROBERTO SORIANO DE LA ROSA
REGIDURÍA 3	DIANA LAURA MARTINEZ HUERTOS	ADRIANA BALBUENA VELAZQUEZ
REGIDURÍA 4	CRISTIAN GUSTAVO PALILLERO GALICIA	MARIO AMARO RODRIGUEZ

8.8 Coalición “Juntos Hacemos Historia en el Estado de México”

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
PRESIDENCIA	DOLORES HERMENEGILDO LOZADA AMARO	GABRIEL TORRES AYALA
SINDICATURA	BRENDA QUINTERO AMARO	KARINATOLEDANO AYALA
REGIDURÍA 1	LUIS ENRIQUE VALENCIA VENEGAS	BERNARDO AGUILAR VILLANUEVA
REGIDURÍA 2	MARÍA DEL CARMEN IBAÑEZ SANCHEZ	CARMEN RIVERA DIAZ
REGIDURÍA 3	JAVIERTOLEDANO HUERTOS	ALFONSO RODRIGUEZ RAMIREZ
REGIDURÍA 4	MARTHA RAMIREZ VILLARRUEL	KARINA LIZBETH DIAZ SOTO

Por otro lado, se precisa que los partidos políticos que solicitaron adicionar el sobrenombre de sus candidaturas, será incluido en las respectivas boletas electorales. Lo anterior resulta congruente con la Jurisprudencia 10/2013, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)[4].

En este sentido, únicamente la Coalición "Juntos Hacemos Historia en el Estado de México", presentó sobrenombres en las posiciones de presidencia propietaria, presidencia suplente y sindicatura suplente.

Finalmente, en cumplimiento al principio de máxima publicidad rector de la función electoral y derivado de las obligaciones en materia de transparencia, la información relativa a los nombres de las personas integrantes de las planillas registradas por este instrumento, así como la que derive de las sustituciones, será publica a partir de su aprobación, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 168, párrafo primero del CEEM; 97, fracción I, inciso d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 54 párrafo último del Reglamento.

Por lo fundado y motivado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se registra la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México para el periodo comprendido del uno de julio de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, postulada por el **Partido de la Revolución Democrática**, en términos del listado referido en el numeral **8.1** del apartado de Motivación del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se registra la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México para el periodo comprendido del uno de julio de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, postulada por el **Partido Verde Ecologista de México**, en términos del listado referido en el numeral **8.2** del apartado de Motivación del presente acuerdo.

TERCERO. Se registra la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México para el periodo comprendido del uno de julio de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, postulada por **Movimiento Ciudadano**, en términos del listado referido en el numeral **8.3** del apartado de Motivación del presente acuerdo.

CUARTO. Se registra la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México para el periodo comprendido del uno de julio de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, postulada por el **Partido Encuentro Solidario**, en términos del listado referido en el numeral **8.4** del apartado de Motivación del presente acuerdo.

QUINTO. Se registra la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México para el periodo comprendido del uno de julio de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, postulada por **Redes Sociales Progresistas**, en términos del listado referido en el numeral **8.5** del apartado de Motivación del presente acuerdo.

SEXTO. Se registra la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México para el periodo comprendido del uno de julio de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, postulada por **Fuerza por México**, en términos del listado referido en el numeral **8.6** del apartado de Motivación del presente acuerdo.

SÉPTIMO. Se registra la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México para el periodo comprendido del uno de julio de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, postulada por la **Coalición "Va por Atlautla"**, en términos del listado referido en el numeral **8.7** del apartado de Motivación del presente acuerdo.

[4] Visible en la liga https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#10/2013

OCTAVO. Se registra la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México para el periodo comprendido del uno de julio de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, postulada por la **Coalición "Juntos Hacemos Historia en el Estado de México"**, en términos del listado referido en el numeral **8.8** del apartado de Motivación del presente acuerdo.

NOVENO. No se registran candidaturas de Nueva Alianza Estado de México, toda vez que no presentó solicitud de registro.

DÉCIMO. Notifíquese la aprobación del presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Consejo Municipal para los efectos conducentes.

DÉCIMO PRIMERO. Remítase el presente instrumento a la DPP, para que inscriba las planillas de candidaturas en el libro correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDO. El registro otorgado a las candidatas y a los candidatos por el presente acuerdo, quedará sujeto al resultado de los informes de fiscalización de los gastos de precampaña que al efecto apruebe el INE, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 247 del CEEM.

DÉCIMO TERCERO. Hágase del conocimiento la aprobación del presente instrumento a la DO, a la UT, a la Unidad Técnica de Fiscalización y a la Unidad de Informática y Estadística del IEEM, para los efectos conducentes

DÉCIMO CUARTO. Remítase de manera inmediata el presente acuerdo al Consejo General por conducto de la SE, en términos de lo ordenado por el artículo 54, párrafo tercero del Reglamento; y para que se notifique a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo Municipal.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Así lo aprobaron por **UNANIMIDAD** de votos, los Consejeros Electorales del Consejo Municipal de Atlautla, Estado de México, en sesión Extraordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintidós.- C. AMARILIS VIRIDIANA BAUTISTA ROBLEDO.- PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL.- RÚBRICA.- C. KARILIN AGUILAR GALICIA.- SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL.- RÚBRICA.- C. VIRIDIANA MONSERRAT VARGAS ZARZA.- CONSEJERA PROPIETARIA 1.- RÚBRICA.- C. GRACIELA SANCHEZ SANCHEZ.- CONSEJERA PROPIETARIA 2.- RÚBRICA.- C. JHELENI DE LA ROSA TOLEDANO.- CONSEJERA PROPIETARIA 3.- RÚBRICA.- C. MARÍA GUADALUPE MARÍN RIVERA.- CONSEJERA PROPIETARIA 4.- RÚBRICA.- C. JOSÉ ALFREDO ELIGIO SILVA.- CONSEJERO PROPIETARIO 5.- RÚBRICA.- C. KARLA IVONNE ROJAS IBAÑEZ.- CONSEJERA PROPIETARIA 6.- RÚBRICA.- C. SERGIO FRANCISCO RIVERA MORALES.- REPRESENTANTE PROPIETARIO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.- RÚBRICA.- C. JAVIER MARTINEZ ROSALES.- REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.- RÚBRICA.- C. LUIS ANTONIO RAMÍREZ VILLARUEL.- REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO.- RÚBRICA.- C. MARLEN LÓPEZ ROJAS.- REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.- RÚBRICA.- C. JARED MORAN LEÓN.- REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.- RÚBRICA.- C. JUAN MENDEZ BALCAZAR.- REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL.- RÚBRICA.- C. ISRAEL AMARO REYES.- REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO.- RÚBRICA.- C. IDALID VILLANUEVA BAUTISTA.- REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS.- RÚBRICA.- C. JOSE JUAN HERNÁNDEZ BARRERA.- REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Al margen Escudo de los Estados Unidos Mexicanos, y una leyenda que dice. Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 17/2017
PROMOVENTE: PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

MINISTRA PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA ADJUNTA: MÓNICA JAIMES GAONA

Vo. Bo.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veinte de febrero de dos mil veinte**.

Cotejó

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación. Por escrito presentado el seis de marzo de dos mil diecisiete ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Procuraduría General de la República, por conducto de Raúl Cervantes Andrade, en su carácter de titular de dicha institución, promovió acción de inconstitucionalidad para solicitar la invalidez del artículo 4o., fracción I, apartado B, de la Ley de Indulto del Estado de México, reformado mediante el Decreto Número 192, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el tres de febrero de dos mil diecisiete, señalando como autoridades emisora y promulgadora de dicha norma impugnada a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de México.

SEGUNDO. Normas constitucionales y convencionales que se aducen violadas. La accionante estima violados los artículos 1°, párrafos primero y quinto, 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, incisos b) y f), 5, inciso a), y 16, punto 1, incisos d) y f) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 6, punto b, 7, punto e, y 8, punto b, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

TERCERO. Texto de la norma cuya invalidez se solicita:

"Artículo 4. El Gobernador podrá otorgar, los beneficios de esta ley, a las personas sentenciadas que sean delincuentes primarios y que cumplan con los requisitos siguientes:

I. Indulto por gracia:

(…)

B. En el supuesto de mujeres que tengan uno o más hijos y/o hijas menores de doce años que se les haya impuesto una pena privativa de libertad que no exceda de 15 años y haya cumplido una quinta parte. No gozarán de este beneficio cuando existan datos de abandono o violencia en contra de sus hijas o hijos.

(…)"

CUARTO. Conceptos de invalidez. El promovente expuso, en síntesis, los siguientes argumentos:

"(…)

B. Norma objeto de control constitucional.

En el artículo 4o., fracción I, apartado B, de la Ley de Indulto, cuya inconstitucionalidad se solicita a través del presente medio de control de constitucionalidad, el legislador del Estado de México reguló que el Gobernador de la entidad otorgará el indulto por gracia –artículo 3o., fracción XVI, de

la LICP— a mujeres sentenciadas que cumplan con los requisitos: (i) que sean delincuentes primarias, (ii) que tengan uno o más hijos y/o hijas menores de doce años, (iii) que se les haya impuesto una pena privativa de libertad que no exceda de 15 años, y (iv) que hayan cumplido una quinta parte de su condena. De igual manera establece que no se otorgará dicho beneficio a las mujeres, cuando existan datos de abandono o violencia en contra de sus hijos.

Como esa Suprema Corte lo podrá advertir con claridad, la solicitud de declaratoria e invalidez se finca en que el artículo 4o., fracción I, apartado B, de la Ley de Indulto, al establecer los requisitos para otorgar el indulto por gracia, incumple con el imperativo de guiar su actuación en torno al interés superior del niño, al no considerar todos los supuestos que han dado origen a situaciones de desamparo y abandono de la que son objeto los menores de edad.

Asimismo, resulta discriminatorio y transgresor de los derechos de igualdad ante la ley, en tanto que diferencia a los hijos y/o hijas menores de doce de las mujeres que se encuentran recluidas frente a los hijos y/o hijas menores de doce de los padres varones —o incluso de los ascendientes en que haya recaído la patria potestad— que se encuentran en la misma situación, sin que exista razón objetiva que la justifique, concretando así diferenciación con tintes discriminatorios.

C. Ejercicio de contraste.

Como los señores Ministros lo podrán advertir, deviene inconstitucional el artículo 4o, fracción I, apartado B de la Ley de Indulto, toda vez que en sentido inverso a lo estudiado en los preceptos 1o., párrafos primero y quinto, 4o., párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el legislador del Estado de México, vulneró los principios de interés superior de la niñez y los principios de igualdad y no discriminación.

C.1 Interés superior del menor.

Como se manifestó en el apartado identificado con el número 6.1.1.1 del presente libelo, en el proceso de producción de normas que se relacionen de manera directa o indirecta con un niño, un grupo de niños o los niños en general, su interés superior debe ser una consideración primordial, siendo obligación de los órganos legislativos el explicitar la forma en que se ha examinado y evaluado dicho interés superior y la importancia que se le ha atribuido en el citado proceso deliberativo de creación de la ley. Asimismo, cuando la medida que tome el Estado tenga repercusiones importantes en uno o varios niños, es preciso adoptar un nivel mayor de protección a fin de evaluar sus efectos en el niño o los niños.

Con base en lo anterior, se considera que el Poder Legislativo del Estado de México incumple con el imperativo de guiar su actuación en torno al interés superior del niño, al no considerar todos los supuestos que han dado origen a situaciones de desamparo y abandono de la que son objeto los menores de edad, las cuales fueron advertidas en el proceso legislativo respectivo, como causantes del elevado índice de criminalidad, falta de educación, adicciones y pobreza extrema en la entidad.

En efecto, el legislador local omitió considerar que no sólo las madres tienen responsabilidad de cuidado y protección de los menores, pues en muchas ocasiones son otras personas distintas a aquélla en las que recae dicha obligación.

Al no concederse el beneficio del indulto por gracia a aquellas personas privadas de la libertad que legalmente tenga responsabilidades de cuidado respecto de menores de edad, sino únicamente a las madres, los niños, niñas y adolescentes cuyos padres, tutores, abuelos, tíos o cualquier persona que legalmente sea responsable de ellos y que constituyan su único o principal cuidador, se verán en la situación de vulnerabilidad que la norma busca solucionar.

Por lo que, debió reflexionarse respecto de todos los factores que han contribuido a la situación de vulnerabilidad de esos niños, niñas y adolescentes cuyo principal o único cuidador o responsable legal se encuentra privado de la libertad y establecer las acciones necesarias para revertir la situación de desventaja en la que se les ha colocado.

Se considera que el legislador del Estado de México debió otorgar el beneficio del indulto por gracia a todas aquellas personas que sean los únicos o principales cuidadores de niños, niñas y adolescentes a fin de proteger adecuadamente el interés superior de todos aquellos menores que inspiraron la norma que ahora se cuestiona.

C.2 Igualdad.

Con base en lo señalado en el apartado 6.1.1.2 de la presente demanda, se estima que se crea un régimen jurídico en el que no se da un trato igualitario a todos los sujetos que se encuentran en una situación equivalente.

Lo anterior ya que, en tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, contraria al principio de igualdad.

Así tenemos que, para las diferencias normativas pueden considerarse apegadas al principio de igualdad, es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con los estándares y juicios de valor, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

Sin embargo, se estima que el artículo impugnado realiza una diferenciación injustificada contraria al principio de igualdad conforme a los que a continuación se explica:

El principio de igualdad se configura en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los principios estructurales del orden jurídico, lo que significa, que ha de servir como criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación.

Asimismo, ha señalado que, entre la infinidad de formas que puede adoptar la distinción normativa, las más comunes son la exclusión tácita y la diferenciación expresa. Como su nombre lo indica, la distinción normativa por exclusión tácita de un beneficio tiene lugar cuando un régimen jurídico implícitamente excluye de su ámbito de aplicación a un supuesto de hecho equivalente al regulado en la disposición normativa, lo que suele ocurrir cuando se establece a un determinado colectivo como destinatario de un régimen jurídico, sin hacer mención alguna de otro colectivo que se encuentra en una situación equivalente.

En cambio, la distinción por diferenciación expresa ocurre cuando el legislador establece dos regímenes jurídicos diferenciados para supuestos de hecho o situaciones equivalentes. En este segundo caso, la exclusión es totalmente explícita, toda vez que el legislador crea un régimen jurídico distinto para ese supuesto de hecho o situación equivalente.

El artículo 4o., fracción I, apartado B, establece una distinción normativa que excluye de forma tácita a un grupo de personas que se encuentra en una situación equivalente a la descrita en la norma, pues no incluye dentro de su ámbito de aplicación a otras personas privadas de la libertad que, al igual que la madre –o en lugar de aquélla−, se encuentran responsabilizados del cuidado de niñas, niños y adolescentes, y que, al estar recluido en un centro penitenciario, dejan a sus hijos en situación de abandono y desamparo.

En ese sentido, al no establecerse los mismos derechos para todas las personas que se encuentran en una situación equivalente, sin que se explique de manera objetiva por qué el padre, lo tutores, abuelos, tíos o quien legalmente sea responsable del menor al ejercer la patria potestad, que estén privados de la libertad y a quienes se les haya impuesto una pena privativa de libertad que no exceda de 10 años, no podrán ser beneficiados con el indulto por gracia o la conmutación de la pena a fin de no afectar el desarrollo y bienestar de sus hijos o pupilos, por lo que se da un trato diverso en situaciones análogas, provocando desigualdad jurídica.

C. 3 No discriminación.

C. 3.1 Género (del beneficiario) y edad (del menor).

Ahora bien, ante un caso en el que la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una distinción motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, en contravención al imperativo constitucional.

Lo anterior, pues el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos denota la integración del Constituyente Federal de cuidar que las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas sean una serie de categorías, obligación que descansa sin duda sobre la base de un juicio histórico y sociológico que muestra que las personas han sido frecuentemente objeto de un trato injusto o incluso denigrante por motivos relacionados con esos factores: origen étnico, origen nacional, género, edad, etc.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en múltiples precedentes que cuando la distinción impugnada se apoya en una** 'categoría sospechosa' **debe realizarse un escrutinio estricto para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad.

En el caso concreto se trata de una diferenciación apoyada en el género y en la condición especial de las mujeres para ser madres, pues, la norma refiere como beneficiarias del indulto, únicamente a las reclusas que tengan uno o más hijos o hijas menores de 18 años, excluyendo de manera implícita a los padres privados de la libertad en las mismas circunstancias.

Se considera que la norma impugnada hace una diferenciación basada en una categoría sospechosa, toda vez que la distinción que traza para determinar quiénes pueden ser destinatarios del indulto se apoya en un estereotipo de género al partir de la idea de que sólo las madres son las principales o únicas cuidadoras de sus hijos o hijas.

De igual forma se actualiza una violación al principio de no discriminación basada en la edad, en virtud de que la norma, al cambiar de 18 a 12 la edad de los menores que serán beneficiarios de esta disposición, desprotege a un grupo en situación de vulnerabilidad, el de los adolescentes.

De acuerdo con la Exposición de Motivos del Decreto por el que se creó la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, publicada el 18 de abril de 2016, el objetivo primordial de establecer este beneficio para las mujeres que tuvieran una o más hijas o hijos menores de edad era protegerlos en razón de su vulnerabilidad y de todos los peligros a los que se encuentran expuestos, especialmente a los que se están en situación de marginación.

De esta manera, la misma Exposición de Motivos señala que el aumento de las situaciones de abandono en la que los menores de edad (sin distinción entre ellos) quedan normalmente coincide con un aumento en las cifras de criminalidad, falta de educación, adicciones y pobreza extrema.

'Ha sido acreditado por diversos estudios que cuando una mujer es ingresada a un Centro Penitenciario generalmente, sus hijas o hijos son albergados, quedan desamparados o incluso en las peores condiciones de abandono. Ello con las consecuencias sociales correspondientes de aumento en los índices de criminalidad, falta de educación, adicciones y pobreza extrema.

Por ello, se requieren opciones legales que permitan dar un tratamiento distinto a ellas, a fin de que sin evadir la responsabilidad correspondiente a sus acciones, puedan no afectar a sus hijas o hijos y al propio desarrollo del ambiente social.

Es así que, derivado del análisis del cumplimiento de los supuestos jurídicos, es fundamental poder contar con la opción del indulto o la conmutación de penas, en su caso, diferenciando a las mujeres embarazadas o con hijas o hijos del resto de los sujetos a los que va dirigido, a fin de que en mejores tiempos y en condiciones puedan reincorporarse a las importantes funciones y actividades que les reclaman, es decir, contar con acciones afirmativas en este sentido.

(…)'

Por estas razones, se considera que la exclusión de los menores de 18 años y menores de 12 para resultar beneficiados de esta disposición no obedece a ningún criterio razonable y, por el contrario, desprotege a un sector extremadamente vulnerable de la sociedad, además de que no cumple con el objetivo principal que el legislador local para otorgar esta prerrogativa.

Una vez establecido lo anterior, se propone un examen de la constitucionalidad de la medida legislativa en el que se debe corroborar: i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.

5.2.1.1 Identificación de una finalidad constitucionalmente válida.

La medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente.

Se estima que la finalidad del legislador local para otorgar el indulto por gracia a las mujeres sentenciadas que tengan uno o más hijos y/o hijas menores de doce años, persigue un objetivo constitucionalmente importante, como lo es la tutela de los derechos de la niñez en aplicación del

interés superior del menor el cual encuentra su fundamento en el artículo 4o., párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que hace a este requisito –identificación de una finalidad constitucionalmente válida–, esta representación social considera que se tiene por cumplido, toda vez que del análisis de la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la emisión de la norma impugnada se observa que obedeció, entre otras cuestiones a salvaguardar el interés superior del menor a través del vínculo que debe existir entre las madres con sus hijos menores de edad, el cual incide en la conformación de su personalidad durante la primera etapa de su vida, resulta determinante en el desarrollo de su conducta hacia el futuro, en su capacidad para establecer relaciones sanas a lo largo de su vida cuando los primeros vínculos son fuertes y seguros la persona es capaz de establecer un buen ajuste social.

Lo anterior se corrobora con las consideraciones por el Poder Ejecutivo del Estado de México en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la emisión de la norma impugnada, donde se sostuvo lo siguiente:

(…)

Por otro lado la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado por la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas del Estado de México que fortalecen el vínculo materno tales como la determinación de la guarda y custodia de los menores de diez años a favor de la madre, sosteniéndose que es innegable que los primeros meses y años de vida las provisiones de la naturaleza conllevan una identificación total del hijo con la madre. Y no sólo nos referimos a las necesidades biológicas del menor en cuanto a la alimentación a través de la leche materna, también como lo han desarrollado diversos especialistas en la materia a nivel internacional, el protagonismo de las madres en la conformación de la personalidad de sus hijos durante la primera etapa de su vida resulta determinante en el desarrollo de su conducta hacia el futuro. En esta lógica, la determinación de la guarda y custodia a favor de la mujer está basada en la preservación del interés superior del menor, el cual como ya señalamos, resulta el criterio proteccionista al que se debe acudir.

Asimismo, diversas investigaciones indican que un vínculo seguro entre la madre y la niña o niño durante la infancia influye en su capacidad para establecer relaciones sanas a lo largo de su vida cuando los primeros vínculos son fuertes y seguros la persona es capaz de establecer un buen ajuste social, por el contrario la separación emocional con la madre, la ausencia de afecto y cuidado puede provocar en la hija o hijo una personalidad poco afectiva o desinterés social.

Según indican estas investigaciones la baja autoestima, la vulnerabilidad al estrés y los problemas en las relaciones sociales están asociados con vínculos poco sólidos.

Si las experiencias de vínculo han sido negativas y graves, el ser humano es más propenso a desarrollar trastornos psicopatológicos. Son interacciones madre-niño las que influyen en el desarrollo socio-emocional y en la conducta actual y futura del menor. Es por lo que se somete a su consideración el perfeccionamiento de la Ley en comento para posibilitar que las mujeres que tengan uno o más hijos y/o hijas menores de diez años y que se les haya impuesto una pena privativa de libertad que no exceda de 15 años y hayan cumplido una quinta parte accedan al beneficio del indulto que otorga la citada ley.

(…)

Se estima que la finalidad del legislador local al expedir la norma impugnada persigue una finalidad constitucionalmente válida, pues va encaminada a salvaguardar los derechos de los hijos menores de doce años de las mujeres privadas de su libertad para que aquéllos no pierdan el vínculo con sus madres y tengan un pleno desarrollo.

Por lo que hace a este requisito –identificación de una finalidad constitucionalmente válida–, esta representación social considera que se tiene por cumplido, en tanto que pretende concretar el principio de interés superior del menor establecido en el artículo 4o., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.2.1.2 Examen de la idoneidad de la medida legislativa.

Por lo que hace a la idoneidad de la medida, en esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lo largo el propósito que busca el legislador.

Al respecto, esta representación social considera que el artículo 4o., fracción I, apartado B, de la Ley de Indulto cumple con la pauta de idoneidad, ya que la medida legislativa impuesta por el

Ejecutivo del Estado de México protege, de manera parcial, a los menores de doce años cuyas madres sentenciadas: i) sean delincuentes primarias, ii) se les haya impuesto una pena privativa de libertad que no exceda de 15 años, y iii) hayan cumplido una quinta parte de su condena; por tanto, cumple de manera parcial con propósito que busca obtener el legislador local con la emisión de la norma, esto es, la protección del interés superior del menor.

5.2.1.3 Examen de la necesidad de la medida legislativa.

El examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor densidad el derecho fundamental afectado.

Sobre el particular, se estima que el artículo 4o, fracción I, apartado B, de la Ley de Indulto no cumple con el examen de necesidad, lo anterior en virtud de que en la distinción realizada por el Congreso del Estado de México no constituye un medio necesario para conducir al fin u objetivo que requiere alcanzar, puesto que: i) omite considerar a un sector de menores de edad que pudieran encontrarse en idéntica situación que los menores a los que sí tutela la norma combatida los excluidos por edad, los que no son hijos de quien se beneficia de la medida, y los hijos de hombres, y ii) excluye del beneficio del indulto por gracia a los hombres que se encuentren en el mismo supuesto de la norma que se cuestiona.

En definitiva, se estima que la medida adoptada por el legislador del Estado de México, se torna inconstitucional, al no superar este grado del test de proporcionalidad.

Por último, no pasa desapercibido para esta representación social, el hecho de que la norma impugnada genera, en sí, beneficios del todo loables para la tutela y protección de los derechos de la niñez. En razón de ello, y con pleno respeto del ámbito competencial de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que me permito advertir que con la expulsión de una porción normativa de tal disposición, la misma mantendría su vigencia, pero maximizando su espectro protector, lo cual, se torna acorde con los principios de universalidad y de fuerza de los derechos humanos, según los cuales, tanto el legislador como el juez deben realizar su función extendiendo cuando sea posible el universo de los sujetos tutelares de los derechos, para que la protección de los mismos llegue al mayor número de personas posibles.

En razón de lo anterior, esta representación social considera que de la norma impugnada podrá expulsar la siguiente porción normativa.

Norma vigente	***Propuesta de Norma***
Artículo 4. El Gobernador podrá otorgar, los beneficios de esta ley, a las personas sentenciadas que sean delincuentes primarios y que cumplan con los requisitos siguientes: ***I. Indulto por gracia:*** ***B. En el supuesto de <u>mujeres</u> que tengan uno o más hijos y/o hijas menores de doce años que se les haya impuesto una pena privativa de libertad que no exceda de 15 años y haya cumplido una quinta parte. No gozarán de este beneficio cuando existan datos de abandono o violencia en contra de sus hijas o hijos.***	***Artículo 4. El Gobernador podrá otorgar, los beneficios de esta ley, a las personas sentenciadas que sean delincuentes primarios y que cumplan con los requisitos siguientes:*** ***I. Indulto por gracia:*** ***B. En el supuesto de que tengan menores de doce años, que se les haya impuesto una pena privativa de libertad que no exceda de 15 años y haya cumplido una quinta parte. No gozarán de este beneficio cuando existan datos de abandono o violencia en contra de sus hijas o hijos.***

POR LO EXPUESTO, ATENTAMENTE SOLICITO:"

QUINTO. Admisión. Mediante proveído de Presidencia de siete de marzo de dos mil diecisiete se ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad presentada y turnarlo a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos para su trámite y la elaboración del proyecto correspondiente. El día ocho de ese mismo mes y año se admitió a trámite el asunto y se ordenó requerir a las autoridades que emitieron la norma impugnada para que rindieran sus informes de ley.

SEXTO. Informe rendido por el Poder Ejecutivo del Estado de México. Rafael González Osés Cerezo, en su carácter de Director General Jurídico y Consultivo de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de México, rindió, en síntesis, el siguiente informe (fojas 65 a 79 del expediente):

"Diversas investigaciones indican que un vínculo seguro entre la madre y la niña o niño durante la infancia influye en su capacidad para establecer relaciones sanas a lo largo de su vida, cuando los primeros vínculos son fuertes y seguros la persona es capaz de establecer un buen ajuste social; por el contrario, la separación emocional con la madre, la ausencia de afecto y cuidado puede provocar en la hija o hijo una personalidad poco afectiva o desinterés social.

Según indican estas investigaciones, la baja autoestima, la vulnerabilidad, el estrés y los problemas en las relaciones sociales están asociados con vínculos poco sólidos. Si las experiencias del vínculo han sido negativas y graves, el ser humano es más propenso a desarrollar trastornos psicopatológicos. Son las interacciones madre-niño las que influyen en el desarrollo socio-emocional y en la conducta actual y futura del menor."

SÉPTIMO. Informe rendido por el Poder Legislativo del Estado de México. Ivette Topete García, en su carácter de Vicepresidenta de la LIX Legislatura del Estado de México rindió, en síntesis, el siguiente informe (fojas 97 a 147 del expediente):

Contrario a lo argumentado por la parte actora la Ley de Indulto del Estado de México de ninguna manera contraviene la legislación procesal penal para unificar los criterios de política criminal en cuanto a las bases para que el Gobernador pueda otorgar el indulto necesario y por gracia, así como conmutar las penas privativas de libertad a las y a los reos de fuero común que reúnan los requisitos señalados en esta ley y que por sentencia ejecutoriada se encuentran a su disposición.

En ese sentido es pertinente señalar que tratándose de los conceptos de invalidez, estos necesariamente deben estar dirigidos a demostrar en forma evidente la incongruencia de la norma general reclamada frente a la Constitución General de la República, lo que en el caso no acontece.

El concepto de invalidez planteado por la parte actora carece de un examen integral armónico al facultar la Ley del Indulto del Estado de México, al titular del Poder Ejecutivo, para que proceda aplicar el indulto necesario y por gracia, cuando las personas hayan sido sentenciadas y la sentencia haya causado ejecutoria, pudiendo ser sustituidas por otra menos severa para favorecer a la o al condenado, de ninguna manera contraviene las garantías tuteladas por el artículo 1o. de la Carta Magna, ya que el indulto necesario y por gracia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley, establece las bases para que el titular del Ejecutivo pueda otorgar el indulto por gracia a las o los reos, lo que de ninguna manera contraviene las garantías reguladas por los artículos 1o. y 4o. de la Carta Magna.

El artículo impugnado de ninguna manera viola los artículos 1o. y 4o. de la Carta Magna, ni afecta el interés superior del menor, al otorgar a las mujeres que tengan uno o más hijos menores de doce años, que se les haya impuesto pena privativa de libertad, como posibles candidatas para otorgarles el indulto por gracia, puesto que para que esto proceda, necesariamente se deben reunir diversos requisitos, además de que, el beneficio del indulto por gracia, también le es aplicado a los reos, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley del Indulto, siendo ello una facultad del titular del Ejecutivo de acuerdo a lo siguiente:

- Su aplicación corresponde al Gobernador, a través de la Secretaría General de Gobierno por conducto de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, al Instituto de la Defensoría Pública y de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.
- Tiene como objeto establecer las bases para que el Gobernador pueda otorgar el indulto necesario y por gracia.
- En el supuesto de mujeres que tengan uno o más hijos y/o hijas menores de doce años que se les haya impuesto una pena privativa de libertad que no exceda de 15 años.
- Que hayan cumplido una quinta parte.
- La conmutación de la pena podrá ser otorgada a facultad del Gobernador, previo dictamen del Consejo Técnico.

Asimismo, se considera que el artículo impugnado de ninguna manera invade la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión, en razón de que el artículo cuya invalidez se reclaman establece la facultad del titular del Poder Ejecutivo, para otorgar los beneficios del indulto necesario y por gracia, a las personas sentenciadas que sean delincuentes primarios y que cumplan con los requisitos previstos para tal efecto, salvaguardando con ello el interés superior del menor.

El Capítulo II de la Ley del Indulto regula los requisitos que se deben reunir para acceder al beneficio del indulto necesario y por gracia, siendo entre otros los siguientes:

- Que sean delincuentes primarios
- Que tenga uno o más hijos y/o hijas menores de doce años.
- Que tengan una pena privativa de libertad que no exceda de 15 años.
- Que hayan cumplido una quinta parte de su condena.

Al otorgarse los beneficios del indulto necesario y por gracia se advierte que el legislador tuvo como finalidad la de armonizar los derechos de los menores de doce años, tomando en consideración que éstos tienen una esfera de protección insuficiente y precaria cuando no están al cuidado de la madre, que los convierte en sujetos en condiciones de vulnerabilidad y en algunas situaciones en desventaja social al respecto, se tuvieron en cuenta las diferentes situaciones de la realidad social, tomando como principio rector para ello el interés superior de los menores; todo ello sin menoscabo del bienestar de los menores y velando por el cumplimiento de sus deberes escolares y sus derechos regulados en la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Estado de México, tal normatividad establece que se debe privilegiar en la medida de lo posible el interés superior del menor, atendiendo diversos aspectos, tales como la situación familiar que impera en el entorno del menor, así como la satisfacción conjunta de la totalidad de las necesidades de estos, estar al corriente de su vida y educación y sobre todo de participar activamente en la toma de decisiones inherentes a su mejor desarrollo, relativas a su educación, formación moral y el control de su relaciones con otras personas, todo esto a través del cuidado de la madre.

La ley impugnada al regular el indulto necesario por gracia, el cual es una facultad discrecional que ejerce el Ejecutivo Estatal para su procedencia debe de existir una sentencia ejecutoriada, en cuya decisión imperan motivos humanitarios o de equidad, pretende favorecer a las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad y por el contrario, ésta no busca un perjuicio en favor de quien solicita el indulto por gracia, en un plano de igualdad y respetando el interés superior del menor, pues persigue una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, pues va encaminada a salvaguardar los derechos de los hijos menores de doce años de las mujeres privadas de su libertad para que estos no queden desamparados o en condiciones de abandono, probando con ello, graves consecuencias sociales tales como el aumento en los índices de criminalidad, falta de educación, adiciones y pobreza extrema, salvaguardándose con ello el interés superior del menor.

Además, para realizar la reforma al artículo 4o, fracción I, inciso B, de la Ley del Indulto del Estado de México se tomó en cuenta que el desarrollo del menor de doce años preponderantemente debe de estar al cuidado de la madre, luego entonces, si el artículo en cita establece el indulto por gracia, en el supuesto de mujeres que tenga uno o más hijos menores de doce años, lo que significa que el interés superior del menor se ve más protegido bajo el cuidado de la madre, quien es la responsable de preservar una esfera de derechos de una manera más adecuada y completa para el menor de doce años, sin menoscabo del bienestar de estos, velando por el cumplimiento de sus deberes escolares y sus derechos regulados en el artículo 9 de la Ley para la Protección de los Derechos de las niñas, niños y Adolescentes del Estado de México, todas relativas al desarrollo y diario vivir del menor, con su entorno y en igualdad de condiciones y circunstancias, sin que esto resulte discriminatorio como lo señala la parte actora.

La reforma efectuada se ajusta a la Declaración de los Derechos del Niño proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la cual México es parte, en particular en su sexto principio el cual señala que para el pleno y armonioso desarrollo de la personalidad del niño se requiere darle amor y comprensión, por ello, el infante debe crecer al amparo y bajo la responsabilidad de su madre, ya que esta es la persona más apta para procurar cariño, la comprensión, el cuidado y las atenciones necesarios para el menor.

En consecuencia, el artículo 4o, fracción I, inciso B, cumple con el principio de que el menor de doce años no sea separado de su madre, y con ello se contribuye a un desarrollo normal físico y psíquico.

De esta manera se salvaguardan los principios de interés superior del menor y de protección integral de la infancia y es especialmente relevante en aquellos casos en los cuales los intereses del niño o la niña puedan no ser exactamente coincidentes con los de sus representantes legales. Si se dejara enteramente en manos de estos últimos la posibilidad de accionar ante la justicia la protección de sus derechos, se correría el riesgo de dejar en estado de indefensión al menor, ante la posibilidad de que estos se nieguen o

abstengan de defender dichos intereses, por lo que resulta necesaria e imprescindible que la madre se encuentre al cuidado de estos para su pleno desarrollo.

De acuerdo con el artículo 4o. constitucional, la protección al interés superior del menor es lo que debe de prevalecer, por lo tanto, lo que debe buscarse son las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo de la niña o niño que se derivan de este interés superior, excluir a la madre del cuidado de sus menores hijos se traduce en un detrimento del interés superior del menor, pues se reduce el universo de posibilidades de otorgarle una familia a los niños que viven separados de su madre, siendo esto una medida contraria tanto al artículo 1o. constitucional, como también al artículo 4o., por vulnerar el interés superior del menor.

El artículo impugnado no establece el beneficio del indulto y de la conmutación de la pena para los sentenciados padres varones o ascendientes que tengan uno o más hijos y/o hijas menores de doce años, así como aquellos que por disposición judicial tengan la guarda y custodia de un menor de doce años, también es cierto que la ley impugnada, no lo prohíbe en su cuerpo normativo, lo que conlleva a que se puedan solicitar dichos beneficios por parte de los hombres que se encuentran en los supuestos establecidos.

La ley impugnada al regular el indulto, el cual es facultad discrecional que ejerce el Ejecutivo Estatal para otorgar el beneficio de extinción de la pena impuesta por sentencia irrevocable, en cuya decisión imperan motivos humanitarios o de equidad, pretende favorecer a las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, y por el contrario ésta no busca un perjuicio en favor de quien solicita el indulto ya sea necesario o por gracia, en un plano de igualdad y respetando el interés superior del menor, pues persiguen una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, pues va encaminada a salvaguardar los derechos de los hijos menores de doce años de las mujeres privadas de su libertad para que estos no queden desamparados o en condiciones de abandono, provocando con ello, graves consecuencias sociales tales como el aumento en los índices de criminalidad, falta de educación, adicciones y pobreza extrema, sin que ello resulte discriminatorio, como lo argumenta la actora.

En ese sentido, es importante destacar que el artículo 4, fracción I, inciso B, de la Ley de Indulto no contraviene derechos fundamentales de igualdad y de no discriminación, los cuales se suelen transitar por tres ejes:

1) La necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas;
2) La adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas “acciones afirmativas”, y,
3) El análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado) o de forma tácita, sean discriminatorios.

En el tercer supuesto, de ninguna manera existe discriminación en contra de los reos ni un trato diferenciado, como erróneamente lo pretende hacer valer la accionante, el indulto por gracia, también es aplicable a los reos, y con esto estamos sobre situaciones de igualdad de hecho.

En consecuencia, se respeta el principio de igualdad y no se genera un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones iguales.

En virtud de lo anterior, el tratamiento normativo no contiene un trato diferenciado por razón de género, ni discriminación como erróneamente lo argumenta la parte actora en la acción de inconstitucionalidad.

Asimismo, la disposición cumple con el principio de razonabilidad, que exige una relación lógica y proporcional entre los fines y los medios, luego entonces al prever artículo en cita que en el supuesto de mujeres que tengan uno o más hijos y/o hijas menores de doce años, que se le haya impuesto una pena privativa de libertad que no exceda de 15 años y que haya cumplido una quinta parte de la penalidad impuesta, gozarán del beneficio del indulto por gracia, garantizando con ello el interés superior del menor, quien por su condición de vulnerabilidad debe estar preponderantemente al cuidado de la madre, existiendo en consecuencia una relación razonable entre los medios y los fines legítimos o constitucionales, sin que con esto sea discriminatorio en cuanto a los reos que se encuentren cumpliendo una condena, además, es importante destacar que para la procedencia del beneficio del indulto por gracia, la persona sentenciada debe de reunir diversos requisitos de procedibilidad y se otorga de una manera indistinta a las y a los reos del fuero común que reúnan los requisitos señalados por la ley.

En ese sentido, la parte actora en su concepto de invalidez no justifica que exista una discriminación normativa, ya que ésta subsiste cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma

desigual sin que se dé una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado, lo que en el caso no acontece, ya que el beneficio del indulto por gracia de una forma indistinta se otorga a las o los reos, que reúnan los requisitos señalados por la Ley del Indulto del Estado de México.

OCTAVO. Cierre de instrucción. Recibidos los alegatos del Poder Ejecutivo del Estado de México y la Procuraduría General de la República, mediante proveído de uno de junio de dos mil diecisiete se decretó el cierre de la instrucción (foja 205 de autos).

NOVENO. Returno. Mediante acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Ministro Presidente de este Alto Tribunal returnó el presente asunto a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. de su Ley Reglamentaria; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo 5/2013 del Tribunal Pleno, de trece de mayo de dos mil trece; toda vez que en ella se plantea la posible contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por una norma de carácter general.

SEGUNDO. Oportunidad. La acción de inconstitucionalidad se presentó oportunamente, es decir, dentro del plazo de treinta días naturales que establece el artículo 60 de la ley reglamentaria[5].

Así es, la norma reclamada fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México el viernes tres de febrero de dos mil diecisiete, por lo que el cómputo para presentar la acción de inconstitucionalidad inició del cuatro de febrero al cinco de marzo del mismo año.

Si la demanda se presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el lunes seis de marzo de dos mil diecisiete, esto es, el día hábil siguiente a la fecha en que venció el plazo, se debe concluir que la acción es oportuna, como aquí se demuestra:

Febrero de 2017						
D	L	M	M	J	V	S
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28				

Marzo de 2017						
D	L	M	M	J	V	S
			1	2	3	4
5	6	7	8	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Publicación de la norma

Plazo de 30 días

Fecha de presentación

TERCERO. Legitimación. La acción de inconstitucionalidad fue presentada por parte legítima.

Legitimación en la causa. El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal faculta al Procurador General de la República para promover ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

La acción de inconstitucionalidad fue promovida por el Procurador General de la República, en contra del artículo 4o, fracción I, apartado B, de la Ley de Indulto del Estado de México, reformado mediante el Decreto Número 192, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el tres de febrero de dos mil diecisiete.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado A, párrafo tercero en relación con el 105, fracción II, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como 10, fracción IV, y 66 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del

[5] "**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, **la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente**. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

artículo 105 de la Carta Magna, el promovente cuenta con legitimación en la causa, pues impugna disposiciones de carácter general contenidas en una ley del Estado de México, que considera contraria a la Constitución Federal.

Legitimación en el proceso. Consta a foja 206 del expediente copia certificada del nombramiento expedido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a favor de Raúl Cervantes Andrade como Procurador General de la República. Por lo tanto, se debe colegir que dicho funcionario tiene legitimación activa en el proceso para ejercitar la acción de inconstitucionalidad de mérito.

CUARTO. Causas de improcedencia. Al no existir causas de improcedencia que fueran propuestas por las partes o que este Tribunal Pleno deba analizar de oficio, lo conducente es realizar el estudio de fondo.

QUINTO. Análisis del artículo 4o., fracción I, apartado B, de la Ley de Indulto del Estado de México, en la porción normativa *"mujeres"*. La accionante alega, en esencia, que la norma impugnada contraviene los principios de igualdad y no discriminación, así como de interés superior de la niñez, contenidos en los artículos 1o., último párrafo, 4o. primer y noveno párrafos, respectivamente.

El texto de la norma que se impugna es del tenor siguiente:

"Artículo 4. El Gobernador podrá otorgar, los beneficios de esta ley, a las personas sentenciadas que sean delincuentes primarios y que cumplan con los requisitos siguientes:

I. Indulto por gracia:

(…)

B. En el supuesto de mujeres que tengan uno o más hijos y/o hijas menores de doce años que se les haya impuesto una pena privativa de libertad que no exceda de 15 años y haya cumplido una quinta parte. No gozarán de este beneficio cuando existan datos de abandono o violencia en contra de sus hijas o hijos.

(…)"

El precepto transcrito prevé la posibilidad de que las madres privadas de la libertad obtengan el indulto por gracia en el supuesto de que tengan uno o más hijos menores de doce años y se les haya impuesto una pena privativa de libertad que no exceda de quince años y haya cumplido una quinta parte. Asimismo, establece que no gozarán de este beneficio cuando existan datos de abandono o violencia en contra de sus hijos.

Es **fundado** el concepto de invalidez que se hace valer.

Al resolver la **acción de inconstitucionalidad 34/2016**, en sesión de veinte de febrero de dos mil veinte, este Tribunal Pleno[6] declaró la invalidez del artículo 4, fracción I, apartado B, en su porción normativa ***"de mujeres"***, de la **Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México**, expedida mediante **Decreto Número 78**, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, **a partir de un test de escrutinio estricto**, precisando que el texto subsistente del precepto debería interpretarse en el sentido de que incluye a padres y madres, así como a quienes ejercen la patria potestad o la tutela de menores. En dicho fallo se razonó, en lo que interesa, lo siguiente:

"56 II. Análisis de las normas que regulan el indulto por gracia y la conmutación de pena para mujeres con hijos menores de edad. Constitucionalidad del artículo 4, fracción I, apartado B, de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México.

57 Inicialmente conviene precisar que ante la declaratoria de invalidez del artículo 6 del ordenamiento impugnado, conforme a lo considerado en el apartado anterior, en este punto únicamente se analizará la constitucionalidad del artículo 4, fracción I, apartado B, de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, que establece:

[6] Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por un test de razonabilidad y en contra de algunas consideraciones, Esquivel Mossa por un test de razonabilidad, Franco González Salas, Aguilar Morales por un test de razonabilidad, Pardo Rebolledo por un test de razonabilidad, Piña Hernández separándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat por un test de razonabilidad, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte II, alusiva al análisis de las normas que regulan el indulto por gracia y la conmutación de pena para mujeres con hijos menores de edad, consistente en declarar la invalidez del artículo 4, fracción I, apartado B, en su porción normativa "de mujeres", de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, expedida mediante Decreto Número 78, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, a partir de un test de escrutinio estricto, así como precisando que el texto subsistente del precepto deberá interpretarse en el sentido de que incluye a padres y madres, así como a quienes ejercen la patria potestad o la tutela de menores.

Artículo 4. El Gobernador podrá otorgar, los beneficios de esta ley, a las personas sentenciadas que sean delincuentes primarios y que cumplan con los requisitos siguientes: (…)

I. Indulto por gracia:

B. En el supuesto de mujeres que tengan uno o más hijos y/o hijas menores de dieciocho años, que se les haya impuesto una pena privativa de libertad que no exceda de 15 años y haya cumplido una quinta parte. No gozarán de este beneficio cuando existan datos de abandono o violencia en contra de sus hijos. (…).

58 La entonces Procuradora General de la República argumentó que la norma contraviene los principios de igualdad y no discriminación, así como de interés superior del menor.

59 Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los conceptos de invalidez son fundados.

60 Como consideración previa, conviene señalar que el indulto no constituye una medida vinculada con la duración o modificación de penas –cuya regulación corresponde al Congreso de la Unión–, sino que se trata de una facultad discrecional del Poder Ejecutivo para extinguirla por diversos motivos. Así, el artículo 89, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[7] prevé la facultad del Presidente de la República para conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales.

61 Sobre esta figura, la Primera Sala de esta Suprema Corte ha sustentado que el indulto es una medida de excepción facultativa del titular del poder ejecutivo o del jefe del estado en beneficio de determinado sentenciado, consistente en la remisión o perdón de la sanción penal impuesta en una sentencia firme como un acto de gracia, por haber prestado un servicio importante a la Nación o por razón de interés social. Además, a propósito de diferenciarlo con la figura de reconocimiento de inocencia, ha sostenido que el indulto puede tener, entre otros fines, el de mantener la aplicación de la pena de prisión dentro de los límites razonables compatibles con el principio de humanidad, o bien, para conseguir algún efecto de política criminal[8].

62 Aquí cabe mencionar que el artículo 485, fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Penales[9] establece que el indulto es una de las causas de extinción de la potestad para ejecutar las penas. Por su parte, el artículo 25, fracción VIII, de la Ley Nacional de Ejecución Penal[10] señala que el Juez de Ejecución tiene el deber de rehabilitar los derechos de la persona sentenciada en caso de indulto, entre otros supuestos; mientras que en su artículo 27, fracción V, inciso J,[11] prevé la cancelación de los antecedentes penales en caso de indulto.

63 Ahora bien, en la legislación del Estado de México, el indulto por gracia es una facultad discrecional del titular del Poder Ejecutivo local para otorgar el beneficio de la extinción de la pena impuesta por sentencia irrevocable, en cuya decisión imperan motivos humanitarios o de equidad en favor de personas en situación de vulnerabilidad, lo que se desprende del artículo 3, fracción XVI, de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado[12].

---

7 **Artículo 89.-** Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:
XIV.- Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales; (…).

8 Este concepto fue recogido del Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México 1992, página 1694-1696. Ver reconocimiento de inocencia 15/2011, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de uno de febrero de dos mil doce.

9 **Artículo 485.** Causas de extinción de la acción penal
La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguirán por las siguientes causas: (…)
V. Indulto; (…).

10 **Artículo 25.** Competencias del Juez de Ejecución
En las competencias a que se refiere el artículo anterior, el Juez de Ejecución deberá observar lo siguiente: (…)
VIII. Rehabilitar los derechos de la persona sentenciada una vez que se cumpla con el término de suspensión señalado en la sentencia, así como en los casos de indulto o en los casos de reconocimiento de inocencia; (…).

11 **Artículo 27.** Bases de datos de personas privadas de la libertad
La Autoridad Penitenciaria estará obligada a mantener una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de conformidad con lo establecido en el Sistema Único de Información Criminal, definido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. La Autoridad Penitenciaria deberá mantener también un expediente médico y un expediente único de ejecución penal para cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de acuerdo con lo siguiente: (…)
V. Para efectos de la emisión de la constancia de antecedentes penales, la información contenida en la fracción I del presente artículo, así como la registrada en el Sistema Nacional de Información Penitenciaria del Sistema Único de Información Criminal a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se cancelará cuando: (…)
J. A la persona sentenciada se conceda la amnistía, el indulto o la conmutación, o (…).

12 **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (…)
XVI. Indulto por gracia: facultad discrecional que ejerce el titular del Ejecutivo del Estado para otorgar el beneficio de la extinción de la pena impuesta por sentencia irrevocable, en cuya decisión imperan motivos humanitarios o de equidad, en favor de personas en situación de vulnerabilidad. (…).

64 La disposición impugnada, esto es, el artículo 4, fracción I, apartado B, de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México prevé la facultad del Gobernador del Estado para otorgar el indulto por gracia a las personas sentenciadas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Ser delincuente primario;

b) Ser mujer;

c) Tener uno o más hijos y/o hijas menores de dieciocho años;

d) Que la pena privativa de libertad impuesta no exceda de quince años;

e) Que se haya cumplido una quinta parte de la pena; y,

f) Que no existan datos de abandono o violencia en contra de los hijos.

65 Dicha norma tiene su origen en una iniciativa presentada por el Gobernador del Estado de México, en cuya exposición de motivos se expuso, en la parte que interesa, lo siguiente:

'… es una prioridad impulsar acciones con perspectiva de género, que en este caso implica el reconocimiento del impacto familiar y por ende, social, del hecho de que una mujer, con hijas o hijos de edad temprana, esté privada de su libertad.

Ha sido acreditado por diversos estudios que cuando una mujer es ingresada a un Centro Penitenciario, generalmente, sus hijas e hijos son albergados, quedan desamparados o incluso en las peores condiciones de abandono. Ello, con las consecuencias sociales correspondientes de aumento en los índices de criminalidad, falta de educación, adicciones y pobreza extrema.

Po ello, se requieren opciones legales que permitan dar un tratamiento distinto a ellas, a fin de que sin evadir la responsabilidad correspondiente a sus acciones, puedan no afectar a sus hijas o hijos y al propio desarrollo y ambiente social.

Es así que, derivado del análisis del cumplimiento de los supuestos jurídicos, es fundamental poder contar con la opción de indulto o la conmutación de penas, en su caso, diferenciando a las mujeres embarazadas o con hijas o hijos del resto de los sujetos a los que va dirigido, a fin de que en mejores tiempos y condiciones puedan reincorporarse a las importantes funciones y actividades que les reclaman, es decir, contar con acciones afirmativas en este sentido'.

66 Por su parte, en el Dictamen de las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia del Congreso del Estado de México, se compartió esta visión de la medida legislativa ahora combatida, como se desprende de lo siguiente:

'Coincidimos en que, es una prioridad impulsar las acciones con perspectiva de género, que en este caso implica el reconocimiento del impacto familiar y por ende, social, del hecho de que una mujer, con hijas o hijos de edad temprana, esté privada de su libertad.

Como lo menciona la iniciativa y los estudios respectivos cuando una mujer es ingresada a un Centro Penitenciario, generalmente, sus hijas o hijos son albergados, quedan desamparados o incluso en las peores condiciones de abandono, con las consecuencias sociales correspondientes de aumento en los índices de criminalidad, falta de educación, adicciones y pobreza extrema.

Creemos también que, se requieren opciones legales que permitan dar un tratamiento distinto a ellas, a fin de que sin evadir la responsabilidad de sus acciones, puedan no afectar a sus hijas o hijos y al propio desarrollo y ambiente social.

En este contexto, compartimos el interés de contar con la opción de indulto o la conmutación de penas, en su caso, diferenciado a las mujeres embarazadas o con hijas o hijos del resto de los sujetos a los que va dirigido, a fin de que en mejores tiempos y condiciones puedan reincorporarse a las importantes funciones y actividades que les reclaman, es decir, contar con acciones afirmativas en este sentido'.

67 De lo transcrito se desprende que la medida legislativa impugnada pretende ser una acción afirmativa en beneficio de las mujeres, a través de la cual se les permita asumir deberes de cuidado en relación con sus hijos menores de edad –a quienes se ubica como grupo en situación de vulnerabilidad– con la finalidad de protegerlos de los múltiples efectos nocivos que trae consigo la situación de abandono que genera el que la persona encargada de su cuidado se encuentre privada de la libertad.

68 Dicho lo anterior, para analizar la constitucionalidad de la norma combatida corresponde realizar un escrutinio estricto, teniendo en cuenta que se prevé una distinción basada en el género

y el estado civil, que constituyen categorías sospechosas previstas en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sumado a que se trata de una medida legislativa que incide en los derechos de niñas, niños y adolescentes[13].

69 De acuerdo con esta metodología, en primer lugar debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional. En el caso, se considera que la medida legislativa en estudio supera esta primera grada, pues se dirige a proteger el interés superior de la niñez, al establecer la posibilidad de que las madres privadas de la libertad puedan acceder al beneficio del indulto por gracia para ocuparse del cuidado de sus hijos y que éstos puedan desarrollarse en un entorno familiar.

70 No obstante, esta Suprema Corte considera que la medida legislativa en estudio no supera la siguiente grada del examen, pues la distinción legislativa no está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa que persigue.

71 Se llega a esta conclusión porque, como se mencionó previamente, la finalidad de la medida es proteger el interés superior de la niñez; sin embargo, el limitar la posibilidad de obtener el indulto por gracia a mujeres con hijos menores de edad, excluyendo de esta forma a hombres, así como a las personas que, sin ser madre o padre, tienen a su cargo el cuidado de niñas, niños y adolescentes, constituye una distinción que no guarda relación con la consecución de ese objetivo protector, como se razonará a continuación.

72 Por un lado, esta Suprema Corte advierte que la medida legislativa en estudio está basada en un estereotipo de género y en una idea errada de lo que constituye una acción afirmativa.

73 En efecto, contrario a lo asumido en los documentos que dan cuenta del proceso legislativo de la norma en cuestión, se considera que la medida no constituye una acción afirmativa en favor de las mujeres, pues no se trata de la implementación temporal de medidas especiales para un grupo en situación vulnerable, a fin de lograr, eventualmente, la eliminación de la discriminación histórica hacia ellos en situaciones concretas[14].

74 Al respecto, el artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, las acciones afirmativas son "medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer […] estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.".

75 Sin embargo, como ya se ha expuesto, la norma impugnada no se dirige a la eliminación de alguna problemática derivada de la discriminación histórica en perjuicio de las mujeres privadas de la libertad, sino que persigue el beneficio de los menores de edad, quienes requieren el cuidado de las personas obligadas a proporcionarlo, entre ellas, sus madres, lo que no implica que éstas sean las únicas encargadas de esa labor.

76 La Primera Sala de este Alto Tribunal ha sostenido que constituye un estereotipo discriminatorio considerar que la función de la mujer es cuidar a los hijos e hijas, pues dicha tarea recae tanto en mujeres como en hombres[15]. Además, que la asignación de tareas, habilidades y roles de las parejas o las familias de acuerdo con el sexo o la identidad sexo genérica de las personas corresponde a una visión estereotípica basada en características individuales o colectivas con significación social o cultural.

77 También ha señalado que esta diferenciación en la imposición de obligaciones, se basa en estereotipos que no tienen sustento constitucional y convencional alguno, pues los roles de género que se han asignado según se trate del hombre o la mujer, en realidad constituyen modos de discriminación velados o sutiles, que son el resultado de las condiciones de desigualdad que

---

13 Sirven de apoyo los siguientes criterios:

Tesis P./J. 7/2016 (10a.), de rubro: ***"INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES."***. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 34, septiembre de 2016, tomo I, página 10, registro 2012592.

Tesis 1a./J. 37/2008, de rubro: ***"IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."***. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, abril de 2008, página 175, registro 169877.

Tesis 1a./J. 66/2015, de rubro: ***"IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO."***. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 23, octubre de 2015, tomo II, página 1462, registro 2010315.

Tesis 1a./J. 87/2015, de rubro: ***"CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO."***. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 25, diciembre de 2015, tomo I, página 109, registro 2010595.

14 Así lo consideró el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 2/2010, resuelta en sesión de dieciséis de agosto de dos mil diez.

15 Amparo directo en revisión 1754/2015, resuelto por la Primera Sala en sesión de catorce de octubre de dos mil quince.

han sufrido las mujeres en su vida social y familiar, al haberse considerado por mucho tiempo que el hombre es más "fuerte" que la mujer; y por ende, el encargado de proveer lo necesario para el hogar y proteger a la mujer, pero debido a ello, él también debía tener la mejores oportunidades de desempeñarse laboral y profesionalmente, mientras que la mujer en su "debilidad " debía dedicarse a las labores del hogar y al cuidado de los hijos[16].

78 En este sentido, la Segunda Sala de esta Suprema Corte ha sostenido que la asignación a la mujer del rol de cuidado de los hijos, por el solo hecho de serlo, implica un estereotipo de género, esto es, la preconcepción de que es a la mujer a la que corresponde la responsabilidad de la crianza, la atención y el cuidado de los hijos, sin considerar que ésta es una responsabilidad compartida de los padres, que deben participar en igual medida[17].

79 Teniendo en cuenta estos pronunciamientos, este Tribunal Pleno considera que la medida legislativa que se analiza establece una distinción basada en un estereotipo de género, que asigna exclusivamente a la mujer el espacio doméstico y las labores de cuidado de los hijos, cuya inclusión en la ley constituye una manera de naturalizar tal estereotipo y legitimar una visión discriminatoria en perjuicio de las mujeres.

80 Por otro lado, como lo argumentó la accionante, la medida legislativa en análisis impide que puedan alcanzar protección aquellos menores que están bajo el cuidado de personas que, sin ser sus progenitores, se encuentran privadas de libertad, de modo tal que ascendentes y demás familiares o personas que en determinados casos tienen la patria potestad o tutela sobre menores de edad, tampoco pueden aspirar al indulto para poder continuar brindando atención a las niñas, niños y adolescentes a su cargo.

81 De acuerdo con lo anterior, al conferir la exclusividad de obtener el indulto por gracia a las mujeres con hijos menores de edad, se desprotege a:

- ***Las niñas y niños cuya patria potestad o tutela la ejercen hombres privados de la libertad; y,***
- ***Las niñas y niños cuya patria potestad o tutela la ejercen personas distintas a los progenitores.***

82 Derivado de lo anterior, se actualiza una violación a los principios de igualdad y no discriminación pues, como se ha explicado, la distinción establecida en la norma impugnada no se encuentra vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa que pretende conseguir.

83 Ahora bien, por lo que hace a la afectación del interés superior del menor, importa señalar que el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Federal establece:

'Art. 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. (…)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. (…)'.

84 En relación con este principio, tanto las Salas como el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación han emitido diversos criterios, entre los que destacan para la resolución del caso, los siguientes:

- ***Los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño"[18].***
- ***El interés superior del menor es un concepto triple, al ser: a) un derecho sustantivo; b) un principio jurídico interpretativo fundamental; y c) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá",***

---

16 Amparo en revisión 615/2013, resuelto por la Primera Sala en sesión de cuatro de junio de dos mil catorce.

17 Amparo en revisión 59/2016, resuelto por la Segunda Sala en sesión de veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

18 Tesis 1a./J. 25/2012 (9a.), de rubro: ***"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO"***; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, libro XV, diciembre de 2012, tomo 1, página 334, registro 159897.

lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas[19].

- ***La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la "protección integral"[20].***
- ***El principio de interés superior del niño ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.***

85 Así, esta Suprema Corte ha establecido que, en tanto principio, el interés superior del niño cumple varias funciones.

1) Por una parte, este concepto irradia todos los derechos que tienen como objeto la protección del menor.

2) Por otra, constituye un criterio orientador de toda producción normativa, entendida en sentido amplio y relacionada con los derechos del menor, lo que incluye no solo la interpretación y aplicación del derecho por parte de los jueces, sino también todas las medidas emprendidas por el legislador, así como las políticas públicas, programas y acciones específicas llevadas a cabo por las autoridades administrativas. En definitiva, el principio del interés superior del niño debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores.

3) En esta línea, esta Suprema Corte ha sostenido que el principio del interés superior de la infancia junto con el derecho de prioridad, implican –entre otras cosas- que las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado relacionadas con los menores de dieciocho años deben buscar el beneficio directo del infante y del adolescente a quienes van dirigidas, y que las instituciones de bienestar social, públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos, otorguen prioridad a los temas relacionados con dichos menores.[21]

86 Bajo este panorama, esta Suprema Corte advierte que la medida legislativa impugnada no resulta acorde con el interés superior del menor, pues como se ha dicho, a pesar de que su finalidad radica en proteger a las niñas y niños de los múltiples efectos desfavorables que trae consigo el abandono, el medio que se emplea para tal fin, esto es, la posibilidad de que las madres privadas de la libertad accedan al indulto por gracia, la torna una medida subinclusiva.

87 Se dice lo anterior, porque al limitar la posibilidad de obtener el indulto por gracia a las mujeres con hijos menores de edad, a quienes se pretende salvaguardar, se desprotege a aquellos menores de edad que se encuentran bajo el cuidado de su padre, o bien, de cualquier otro familiar o persona que ejerza sobre ellos la patria potestad o la tutela, cuando ésta privada de la libertad, a pesar de que se trata de menores que se encuentran en una situación similar y también requieren protección.

88 Por todo lo anterior, la norma impugnada resulta contraria a los artículos 1o. y 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de

---

19 Tesis 2a./J. 113/2019, de rubro: ***"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE"***; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 69, agosto de 2019, tomo III, página 2328, registro 2020401.

20 Tesis: 1a. CXXII/2012, de rubro: ***"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR"***; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro IX, junio de 2012, tomo 1, página 260, registro 2000988.

21 Tesis P. XLV/2008, ***"MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA."***; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Junio de 2008, página 712, registro 169457.

Belem Do Para", 5[22] y 16, fracción 1, inciso d), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como 2.2, 3 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

89 Por las razones anteriores, se declara la invalidez de la porción normativa "de mujeres" del artículo 4, fracción 1, inciso b), de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 4. El Gobernador podrá otorgar, los beneficios de esta ley, a las personas sentenciadas que sean delincuentes primarios y que cumplan con los requisitos siguientes: (…)

I. Indulto por gracia:

B. En el supuesto que tengan uno o más hijos y/o hijas menores de dieciocho años, que se les haya impuesto una pena privativa de libertad que no exceda de 15 años y haya cumplido una quinta parte. No gozarán de este beneficio cuando existan datos de abandono o violencia en contra de sus hijos. (…).

90 Lo anterior, en el entendido de que la norma antes transcrita debe interpretarse en el sentido de que incluye a padres y madres, así como a quienes ejercen la patria potestad o la tutela de menores."

Las consideraciones que anteceden son sustancialmente aplicables al caso que se analiza, pues la norma impugnada en este asunto (artículo 4o., fracción I, apartado B, de la **Ley de Indulto del Estado de México**, reformado mediante el **Decreto Número 192**, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el tres de febrero de dos mil diecisiete) **padece de los mismos vicios de inconstitucionalidad advertidos en el precedente que se invoca**.

En efecto, como se resolvió en la **acción de inconstitucionalidad 34/2016**, atendiendo a un **escrutinio estricto** de la norma impugnada en este asunto, se observa que prevé una distinción basada en el **género** y el **estado civil**, que constituyen **categorías sospechosas** previstas en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sumado a que se **trata de una medida legislativa que incide en los derechos de niñas, niños y adolescentes**[23].

De acuerdo con esta metodología, en primer lugar, **debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional**. En el caso, se considera que la medida legislativa en estudio supera esta primera grada, pues se dirige a proteger el interés superior de la niñez, al establecer la posibilidad de que las madres privadas de la libertad puedan acceder al beneficio del indulto por gracia para ocuparse del cuidado de sus hijos y que éstos puedan desarrollarse en un entorno familiar.

No obstante, esta Suprema Corte considera que la medida legislativa en estudio no supera la siguiente grada del examen, pues **la distinción legislativa no está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa que persigue**.

Se llega a esta conclusión porque, como se mencionó previamente, la finalidad de la medida es proteger el interés superior de la niñez; sin embargo, el limitar la posibilidad de obtener el indulto por gracia a mujeres con hijos menores de edad, **excluyendo de esta forma a hombres, así como a las personas que, sin ser madre o padre, tienen a su cargo**

---

[22] **Artículo 5**
Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:
a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

[23] Sirven de apoyo los siguientes criterios:
Tesis P./J. 7/2016 (10a.), de rubro: ***"INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES."***. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 34, septiembre de 2016, tomo I, página 10, registro 2012592.
Tesis 1a./J. 37/2008, de rubro: ***"IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."***. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, abril de 2008, página 175, registro 169877.
Tesis 1a./J. 66/2015, de rubro: ***"IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO."***. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 23, octubre de 2015, tomo II, página 1462, registro 2010315.
Tesis 1a./J. 87/2015, de rubro: ***"CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO."***. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 25, diciembre de 2015, tomo I, página 109, registro 2010595.

el cuidado de niñas, niños y adolescentes, constituye una distinción que no guarda relación con la consecución de ese objetivo protector, como se razonará a continuación.

Por un lado, esta Suprema Corte advierte que **la medida legislativa en estudio está basada en un estereotipo de género y en una idea errada de lo que constituye una acción afirmativa**.

En efecto, contrario a lo asumido en los documentos que dan cuenta del proceso legislativo que dio origen a la medida legislativa analizada (que fueron destacados al resolver la **acción de inconstitucionalidad 34/2016**), cuya lógica fue tomada en cuenta para la reforma al artículo impugnado[24], se considera que **no constituye una acción afirmativa en favor de las mujeres**, pues no se trata de la implementación temporal de medidas especiales para un grupo en situación vulnerable a fin de lograr, eventualmente, la eliminación de la discriminación histórica hacia éste en situaciones concretas[25].

Al respecto, según el artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, las acciones afirmativas son ***"medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer […] estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato."***.

Sin embargo, **la norma impugnada no se dirige a la eliminación de alguna problemática derivada de la discriminación histórica en perjuicio de las mujeres privadas de la libertad**, sino que **persigue el beneficio de los menores de edad**, quienes requieren el cuidado de las personas obligadas a proporcionarlo, entre ellas, sus madres, lo que no implica que éstas sean las únicas encargadas de esa labor.

La Primera Sala de este Alto Tribunal ha sostenido que constituye un estereotipo discriminatorio considerar que la función de la mujer es cuidar a los hijos, pues dicha tarea recae tanto en mujeres como en hombres[26]. Además, que la asignación de tareas, habilidades y roles de las parejas o las familias de acuerdo con el sexo o la identidad sexo-genérica de las personas corresponde a una visión estereotípica basada en características individuales o colectivas con significación social o cultural.

También ha señalado que esta diferenciación en la imposición de obligaciones se basa en estereotipos que no tienen sustento constitucional y convencional alguno, pues los roles de género que se han asignado, según se trate del hombre o la mujer, en realidad constituyen modos de discriminación velados o sutiles, que son el resultado de las condiciones de desigualdad que han sufrido las mujeres en su vida social y familiar, al haberse considerado por mucho tiempo que el hombre es más *"fuerte"* que la mujer y, por ende, el encargado de proveer lo necesario para el hogar y proteger a la mujer, pero, debido a ello, él también debía tener las mejores oportunidades de desempeñarse laboral y profesionalmente, mientras que la mujer, en su *"debilidad"*, debía dedicarse a las labores del hogar y al cuidado de los hijos[27].

En este sentido, la Segunda Sala de esta Suprema Corte ha sostenido que la asignación a la mujer del rol de cuidado de los hijos, por el solo hecho de serlo, implica un estereotipo de género, esto es, la preconcepción de que es a la mujer a la que corresponde la responsabilidad de la crianza, la atención y el cuidado de los hijos, sin considerar que ésta es una responsabilidad compartida de los padres, que deben participar en igual medida[28].

---

[24] El artículo 4o., fracción I, apartado B, de la Ley de Indulto del Estado de México, fue reformado mediante el Decreto Número 192, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el tres de febrero de dos mil diecisiete, con motivo de la iniciativa presentada por el Gobernador local, en cuya exposición de motivos se expuso, en lo que interesa:
"(…) como lo han desarrollado diversos especialistas en la materia a nivel internacional, el protagonismo de las madres en la conformación de la personalidad de sus hijos, durante la primera etapa de su vida resulta determinante en el desarrollo de su conducta hacia el futuro. En esa lógica, la determinación de la guarda y custodia a favor de la mujer está basada en la preservación del interés superior del menor, el cual, como ya señalamos, resulta el criterio proteccionista al que se debe acudir.
Asimismo, diversas investigaciones indican que un vínculo seguro entre la madre y la niña o niño durante la infancia influye en su capacidad para establecer relaciones sanas a lo largo de su vida, cuando los primeros vínculos son fuertes y seguros la persona es capaz de establecer un buen ajuste social, por el contrario la separación emocional con la madre, la ausencia de afecto y cuidado puede provocar en la hija o hijo una personalidad poco afectiva o desinterés social.
Según indican estas investigaciones, la baja autoestima, la vulnerabilidad al estrés y los problemas en las relaciones sociales están asociados con vínculos poco sólidos. Si las experiencias de vínculo han sido negativas y graves, el ser humano es más propenso a desarrollar trastornos psicopatológicos. Son las interacciones madre-niño las que influyen en el desarrollo socio-emocional y en la conducta actual y futura del menor. Es por lo que se somete a consideración el perfeccionamiento de la Ley en comento para posibilitar que las mujeres que tengan uno o más hijos y/o hijas de diez años y que se les haya impuesto una pena privativa de libertad que no exceda de 15 años y hayan cumplido una quinta parte accedan al beneficio del indulto que otorga la citada Ley.".

[25] Así lo consideró el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 2/2010, resuelta en sesión de dieciséis de agosto de dos mil diez.

[26] Amparo directo en revisión 1754/2015, resuelto por la Primera Sala en sesión de catorce de octubre de dos mil quince.

[27] Amparo en revisión 615/2013, resuelto por la Primera Sala en sesión de cuatro de junio de dos mil catorce.

[28] Amparo en revisión 59/2016, resuelto por la Segunda Sala en sesión de veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

Teniendo en cuenta estos pronunciamientos, este Tribunal Pleno considera que **la medida legislativa que se analiza establece una distinción basada en un estereotipo de género que asigna exclusivamente a la mujer el espacio doméstico y las labores de cuidado de los hijos**, cuya inclusión en la ley constituye una manera de naturalizar tal estereotipo y legitimar una visión discriminatoria en perjuicio de las mujeres.

Por otro lado, **la medida legislativa en análisis impide que puedan alcanzar protección aquellos menores que están bajo el cuidado de personas que, sin ser sus progenitores, se encuentran privadas de libertad**, de modo tal que ascendentes y demás familiares o personas que en determinados casos tienen la patria potestad o tutela sobre menores de edad tampoco pueden aspirar al indulto para poder continuar brindando atención a las niñas, niños y adolescentes a su cargo.

De acuerdo con lo anterior, al conferir la exclusividad de obtener el indulto por gracia a las mujeres con hijos menores de edad, se desprotege a:

- Las niñas y niños cuya patria potestad o tutela la ejercen hombres privados de la libertad.
- Las niñas y niños cuya patria potestad o tutela la ejercen personas distintas a los progenitores.

Derivado de lo anterior, se actualiza una violación a los principios de igualdad y no discriminación, pues, como se ha explicado, **la distinción establecida en la norma impugnada no se encuentra vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa que pretende conseguir**.

Ahora bien, por lo que hace a la **afectación del interés superior del menor**, importa señalar que el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Federal establece:

> ***"Art. 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. (…)***
> ***En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.***
> ***(…)".***

En relación con este principio, tanto las Salas como el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación han emitido diversos criterios, entre los que destacan para la resolución del caso los siguientes:

- Los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente manera: *"la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño"*[29].
- El interés superior del menor es un concepto triple, al ser: a) un derecho sustantivo; b) un principio jurídico interpretativo fundamental y c) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe *"en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño"*, lo que significa que, en *"cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá"*, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas[30].
- La función del interés superior del menor como principio jurídico protector es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la "protección integral"[31].

---

[29] Tesis 1a./J. 25/2012 (9a.), de rubro: ***"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO"***; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, libro XV, diciembre de 2012, tomo 1, página 334, registro 159897.

[30] Tesis 2a./J. 113/2019, de rubro: ***"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE"***; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 69, agosto de 2019, tomo III, página 2328, registro 2020401.

[31] Tesis: 1a. CXXII/2012, de rubro: ***"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR"***; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro IX, junio de 2012, tomo 1, página 260, registro 2000988.

- El principio de interés superior del niño ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

Así, esta Suprema Corte ha establecido que, en tanto principio, **el interés superior del niño cumple varias funciones**.

1) Por una parte, este concepto irradia todos los derechos que tienen como objeto la protección del menor.

2) Por otra, constituye un criterio orientador de toda producción normativa, entendida en sentido amplio y relacionada con los derechos del menor, lo que incluye no solo la interpretación y aplicación del derecho por parte de los jueces, sino también todas las medidas emprendidas por el legislador, así como las políticas públicas, programas y acciones específicas llevadas a cabo por las autoridades administrativas. En definitiva, el principio del interés superior del niño debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores.

3) En esta línea, esta Suprema Corte ha sostenido que el principio del *interés superior de la infancia* junto con el derecho de prioridad implican –entre otras cosas- que las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado relacionadas con los menores de dieciocho años deben buscar el beneficio directo del infante y del adolescente a quienes van dirigidas, y que las instituciones de bienestar social, públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos, otorguen prioridad a los temas relacionados con dichos menores.[32]

Bajo este panorama, esta Suprema Corte advierte que **la medida legislativa impugnada no resulta acorde con el interés superior del menor**, pues, como se ha dicho, a pesar de que su finalidad radica en proteger a los niños de los múltiples efectos desfavorables que trae consigo el abandono, **el medio que se emplea para tal fin**, esto es, la posibilidad de que las madres privadas de la libertad accedan al indulto por gracia, **la torna una medida subinclusiva**.

Se dice lo anterior porque, al limitar la posibilidad de obtener el indulto por gracia a las **mujeres** con hijos menores de edad, a quienes se pretende salvaguardar, **se desprotege a aquellos menores de edad que se encuentran bajo el cuidado de su padre, o bien, de cualquier otro familiar o persona que ejerza sobre ellos la patria potestad o la tutela cuando está privada de la libertad**, a pesar de que se trata de menores que se encuentran en una situación similar y también requieren protección.

Por todo lo anterior, la norma impugnada resulta contraria a los artículos 1o. y 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Para"[33], 5[34] y 16, fracción 1, inciso d) [35], de la Convención sobre la

---

[32] Tesis P. XLV/2008, *"**MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA.**"*; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Junio de 2008, página 712, registro 169457.

[33] **Artículo 6**
El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:
a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

[34] **Artículo 5**
Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:
a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

[35] **Artículo 16**
1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: (…)
d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial; (…).

Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como 2.2[36], 3[37] y 18[38] de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En consecuencia, lo procedente es declarar la **invalidez** de la porción normativa ***"mujeres"*** del artículo 4o., fracción I, apartado B, de la **Ley de Indulto del Estado de México**, reformado mediante el **Decreto Número 192**, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el tres de febrero de dos mil diecisiete, para quedar como sigue:

> ***"Artículo 4. El Gobernador podrá otorgar, los beneficios de esta ley, a las personas sentenciadas que sean delincuentes primarios y que cumplan con los requisitos siguientes:***
> ***I. Indulto por gracia:***
> ***(…)***
> ***B. En el supuesto que tengan uno o más hijos y/o hijas menores de doce años que se les haya impuesto una pena privativa de libertad que no exceda de 15 años y haya cumplido una quinta parte. No gozarán de este beneficio cuando existan datos de abandono o violencia en contra de sus hijas o hijos.***
> ***(…)"***

Lo anterior, en el entendido de que la norma antes transcrita **debe interpretarse en el sentido de que incluye a padres y madres, así como a quienes ejercen la patria potestad o la tutela de menores**.

SEXTO. Análisis del artículo 4o., fracción I, apartado B, de la Ley de Indulto del Estado de México, en la porción normativa *"doce años".* La Procuraduría promovente argumenta esencialmente que el artículo 4o., fracción I, apartado B, en la porción normativa ***"doce años"***, de la ley analizada es violatoria del derecho humano a la no discriminación y del interés superior del menor, previstos en los artículos 1o., y 4o., párrafo noveno, de la Constitución Federal, en virtud de que la norma al cambiar de dieciocho a doce años la edad de los hijos que serán beneficiados por el indulto de sus padres desprotege a un grupo en situación de vulnerabilidad (los adolescentes) lo cual no obedece a un criterio razonable.

Además, sostiene la Procuraduría accionante que no se cumple con el objetivo principal en que el legislador local se basó para otorgar dicha prerrogativa que fue, precisamente, evitar la situación de abandono en la que los menores de edad quedan normalmente expuestos cuando alguno de sus padres son privados de la libertad por la comisión de algún delito.

Es esencialmente **fundado** el concepto de invalidez propuesto.

Como antecedente relevante, conviene destacar que la **Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México**, expedida el dieciocho de abril de dos mil dieciséis (previa a la impugnada), establecía en su artículo 4o., fracción I, apartado B, que el indulto por gracia se otorgaba en el supuesto de mujeres que tuvieran uno o más hijos o hijas menores de **dieciocho años**, es decir, dicha ley, hoy abrogada, protegía a todos los menores de edad, sin hacer diferencia alguna.

---

[36] **Artículo 2**

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

[37] **Artículo 3**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

[38] **Artículo 18**

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Mientras que la **Ley de Indulto del Estado de México**, publicada en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el tres de febrero de dos mil diecisiete (la impugnada), dispone que el indulto se otorgará a las mujeres que tengan uno o más hijos menores de **doce años**. La diferencia entre ambas disposiciones se muestra a continuación en el siguiente cuadro:

LEY DE INDULTO Y CONMUTACIÓN DE PENAS DEL ESTADO DE MÉXICO 18 DE ABRIL DE 2016	**LEY DE INDULTO DEL ESTADO DE MÉXICO (RECLAMADA) 3 DE FEBRERO DE 2017**
"CAPÍTULO II	"CAPÍTULO II
DE LOS REQUISITOS DEL INDULTO NECESARIO Y POR GRACIA	DE LOS REQUISITOS DEL INDULTO NECESARIO Y POR GRACIA
Artículo 4. El Gobernador podrá otorgar, los beneficios de esta ley, a las personas sentenciadas que sean delincuentes primarios y que cumplan con los requisitos siguientes:	Artículo 4. El Gobernador podrá otorgar, los beneficios de esta ley, a las personas sentenciadas que sean delincuentes primarios y que cumplan con los requisitos siguientes:
I. […]	I. […]
B. En el supuesto de mujeres que tengan uno o más hijos y/o hijas menores de **dieciocho años**, que se les haya impuesto una pena privativa de libertad que no exceda de 15 años y haya cumplido una quinta parte. No gozarán de este beneficio cuando existan datos de abandono o violencia en contra de **sus hijos**.	(REFORMADO, G.G. 3 DE FEBRERO DE 2017) B. En el supuesto de mujeres que tengan uno o más hijos y/o hijas menores **de doce años** que se les haya impuesto una pena privativa de libertad que no exceda de 15 años y haya cumplido una quinta parte. No gozarán de este beneficio cuando existan datos de abandono o violencia en contra de sus **hijas o hijos**.
[…]"	[…]"

Como se observa, en la ley vigente publicada el tres de febrero de dos mil diecisiete se redujo de dieciocho a doce años la edad de los hijos de las *mujeres* (porción que ya ha sido declarada inválida) a las que se les haya impuesto una pena privativa de la libertad, de la posibilidad de aspirar al beneficio del indulto, lo cual, a juicio de este Tribunal Pleno, resulta violatorio del derecho humano a la no discriminación y al principio del interés superior del menor contenidos en los artículos 1o., y 4o., párrafos noveno, décimo y décimo primero, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo establecido en los artículos 1o. y 3o., de la Convención sobre los Derechos del Niño, en concordancia con el artículo 5o., de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En efecto, el texto de las disposiciones citadas es el siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(ADICIONADO, D.O.F. 14 DE AGOSTO DE 2001)

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2019)

Art. 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(…)

(REFORMADO, D.O.F. 12 DE OCTUBRE DE 2011)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

(REFORMADO, D.O.F. 12 DE OCTUBRE DE 2011)

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

(ADICIONADO, D.O.F. 7 DE ABRIL DE 2000) (F. DE E., D.O.F. 12 DE ABRIL DE 2000)

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

(…)"

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

"Artículo 1.

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."

"Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

"(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 3 DE JUNIO DE 2019)

Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. <u>Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.</u>

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño."

Las disposiciones constitucionales y convencionales transcritas permiten concluir que el Estado Mexicano tiene la obligación de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, lo que incluye, desde luego, el derecho de los niños a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y, de igual forma, los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Para efecto de definir la edad de los niños respecto de los cuales la Constitución ha establecido una protección especial, es necesario acudir a lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, pues su artículo 5 establece que, para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, **son niños los menores de dieciocho años**.

Disposición que resulta congruente con lo establecido por la Convención sobre los Derechos de los Niños, que precisamente establece el límite superior de dieciocho años como parámetro conforme al cual una persona debe ser considerada como niño.

Ahora, de una lectura de la exposición de motivos de la reforma a la Ley de Indulto del Estado de México bajo análisis, es posible advertir que la intención del legislador local fue la de proteger a los hijos de las personas que son ingresadas a un centro penitenciario:

> ***"Ha sido acreditado por diversos estudios que cuando una mujer es ingresada a un Centro Penitenciario, generalmente, sus hijas o hijos son albergados, quedan desamparados o incluso en las peores condiciones de abandono. Ello, con las consecuencias sociales correspondientes de aumento en los índices de criminalidad, falta de educación, adicciones y pobreza extrema.***
> ***Por ello, se requieren opciones legales que permitan dar un tratamiento distinto a ellas, a fin de que sin evadir la responsabilidad correspondiente a sus acciones, puedan no afectar a sus hijas o hijos y al propio desarrollo y ambiente social."***

De acuerdo con lo anterior, **la porción normativa *"de doce años"* resulta discriminatoria y regresiva** porque desprotege a todos aquellos niños que son mayores de doce años, siendo que, tanto convencional como legalmente, la edad que debe tomarse en cuenta para considerarlos así es debajo de los dieciocho años.

Motivo por el cual lo procedente es declarar la invalidez de la porción normativa ***"de doce años"*** contenida en el artículo 4o., fracción I, apartado B, de la **Ley de Indulto del Estado de México**, por ser violatoria del derecho humano a la no discriminación, a la protección el interés superior del menor previstos en los artículos 1o. y 4o., de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y 1o. y 3o., de la Convención sobre los Derechos del Niños, todo ello aunado a la clara infracción al principio de progresividad de los derechos humanos en su vertiente de no regresividad.

En virtud de la invalidez de las porciones normativas decretada, el texto de la norma, a partir de que surta efectos la presente ejecutoria, deberá leerse de la siguiente forma:

> ***"Artículo 4. El Gobernador podrá otorgar, los beneficios de esta ley, a las personas sentenciadas que sean delincuentes primarios y que cumplan con los requisitos siguientes:***
>
> ***I. Indulto por gracia:***
>
> ***(…)***
>
> ***B. En el supuesto que tengan uno o más hijos y/o hijas menores que se les haya impuesto una pena privativa de libertad que no exceda de 15 años y haya cumplido una quinta parte. No gozarán de este beneficio cuando existan datos de abandono o violencia en contra de sus hijas o hijos.***
>
> ***(…)"***

SÉPTIMO. Efectos. De conformidad con los artículos 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

Asimismo, conforme al segundo párrafo del artículo 45[39] de la Ley Reglamentaria de la materia, la declaratoria de invalidez decretada en este fallo **surtirá efectos retroactivos** a la fecha en la que entró en vigor el **Decreto Número 192**,

[39] Ley Reglamentaria de la materia.

*"**Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

por el que se reformó el artículo 4o., fracción I, apartado B, de la **Ley de Indulto del Estado de México**, esto es, el cuatro de febrero de dos mil diecisiete[40], al tratarse de una norma en materia penal. En la inteligencia de que dichos efectos se **surtirán con motivo de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Congreso de dicha entidad federativa**, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto sujeto a su conocimiento de acuerdo con los principios generales y disposiciones aplicables en la materia, porque la norma impugnada tiene un carácter análogo a las procesales penales que se aplican en la fase ejecutiva de la sentencia condenatoria, toda vez que concede un beneficio a las personas privadas de la libertad por ese motivo.

De esta forma, en los casos en que aún se encuentren en trámite solicitudes de indulto por gracia, en las cuales se hubiese aplicado desfavorablemente la norma invalidada solo por razón del sexo del solicitante o de la edad de los menores, **deberán resolverse en definitiva conforme a la nueva lectura de dicha disposición derivada de la presente ejecutoria**.

Sirve de apoyo a la anterior la **jurisprudencia P./J. 104/2008**, emitida por este Tribunal Pleno, de rubro y texto siguientes:

> ***"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ FACULTADA PARA DAR EFECTOS RETROACTIVOS A LA SENTENCIA QUE DECLARE LA INVALIDEZ DE NORMAS LEGALES EN MATERIA PENAL. Si se tiene en cuenta, por un lado, que el Máximo Tribunal del país cuenta con amplias facultades para determinar los efectos de las sentencias estimatorias en el marco de las acciones de inconstitucionalidad, conforme a la jurisprudencia P./J. 84/2007, de rubro:*** *'ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS.'* ***y, por otro, que acorde con el segundo párrafo de la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 'La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.', es indudable que este Alto Tribunal está en condiciones de dar efectos retroactivos a la sentencia de invalidez que se dicte en relación con normas legales de carácter penal, los cuales tendrán eficacia desde la entrada en vigor de la legislación declarada inconstitucional y bajo la estricta condición de que la expulsión de la norma tienda a beneficiar (y nunca a perjudicar) a todos y cada uno de los individuos directamente implicados en los procesos penales respectivos."*** (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 587, registro 169017).

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 4, fracción I, apartado B, en sus porciones normativas ***"mujeres"*** y ***"de doce años"***, de la Ley de Indulto del Estado de México, reformado mediante Decreto Número 192, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el tres de febrero de dos mil diecisiete, en términos de los considerandos quinto y sexto, respectivamente, de esta decisión; la cual surtirá sus efectos retroactivos al cuatro de febrero de dos mil diecisiete, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de México, de conformidad con lo establecido en el considerando séptimo de esta determinación.

TERCERO. El artículo 4, fracción I, apartado B, de la Ley de Indulto del Estado de México, reformado mediante Decreto Número 192, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el tres de febrero de dos mil diecisiete, deberá interpretarse en el sentido de que incluye a padres y madres, así como a quienes ejercen la patria potestad o la tutela de menores, en los términos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

---

[40] Ley de Indulto del Estado de México.
"TRANSITORIOS: […] "SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

En relación con los puntos resolutivos segundo y tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, en su parte primera, consistente en declarar la invalidez del artículo 4, fracción I, apartado B, en su porción normativa “mujeres”, de la Ley de Indulto del Estado de México, reformado mediante Decreto Número 192, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el tres de febrero de dos mil diecisiete, a partir de un test de escrutinio estricto, así como precisando que el texto subsistente del precepto deberá interpretarse en el sentido de que incluye a padres y madres, así como a quienes ejercen la patria potestad o la tutela de menores. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de las consideraciones, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 4, fracción I, apartado B, en su porción normativa “de doce años”, de la Ley de Indulto del Estado de México, reformado mediante Decreto Número 192, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el tres de febrero de dos mil diecisiete. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta efectos retroactivos a partir del cuatro de febrero de dos mil diecisiete, fecha en la que entró en vigor la norma impugnada, 2) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos retroactivos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de México, 3) determinar que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones aplicables en la materia penal, y 4) determinar que, en los casos en que aún se encuentren en trámite solicitudes de indulto por gracia, en las cuales se hubiese aplicado desfavorablemente la norma invalidada solo por razón del sexo solicitante o de la edad de los menores, deberán resolverse en definitiva conforme a la nueva lectura de dicha disposición derivada de la presente ejecutoria. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro Franco González Salas anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MINISTRO PRESIDENTE.- ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.- MINISTRA PONENTE.- MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- RAFAEL COELLO CETINA.-RÚBRICAS.

Al margen Escudo de los Estados Unidos Mexicanos, y una leyenda que dice. Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 17/2017, RESUELTA POR EL TRIBUNAL PLENO EN SESIÓN DE VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.

En este asunto el Tribunal Pleno declaró la invalidez de las porciones normativas "*mujeres*" y "*de doce años*" contenidas en el artículo 4o, fracción I, apartado B, de la Ley de Indulto del Estado de México[41], reformado mediante Decreto 192, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el tres de febrero de dos mil diecisiete.

En primer término, se arribó a la conclusión que el artículo 4, fracción 1, inciso b), de la ley local impugnada no era adecuada, pues la distinción hecha por el legislador entre padres y madres, no era apta para conseguir el fin de protección a favor de los menores de edad.

Derivado de ello, se actualizó una transgresión a los principios de igualdad y no discriminación, pues excluye injustificadamente de un beneficio a un grupo que está en una situación equivalente, esto es, a las niñas y niños cuyos padres están privados de la libertad.

En consecuencia, se invalidó la disposición impugnada por contravenir lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o., párrafo noveno, de la Constitución Federal y demás disposiciones internacionales relacionadas con ello.

Aunado a ello, como la declaración de invalidez de la porción normativa "*mujeres*" no fue suficiente para que en la nueva lectura de la norma queden incluidos tanto hombres como mujeres que estén privados de su libertad por sentencia irrevocable y, que sin ser los padres, ejerzan la patria potestad sobre menores que tengan a su cargo, el Tribunal Pleno determinó, con apoyo en el interés superior de las niñas y niños, que las autoridades encargadas de su aplicación observen lo siguiente.

> **1.** Que la norma admite una interpretación interrelacionada con la legislación civil respectiva, para que en el mismo supuesto de las madres y padres a los que ahora se refiere su texto –dada la expulsión de la expresión "*mujeres*"– por mayoría de razón, queden también comprendidas como sus destinatarias las demás personas, hombres y mujeres, que estén privadas de la libertad por sentencia irrevocable, y que sin ser los padres, ejercen la patria potestad sobre menores a su cargo;
>
> **2.** Que lo anterior opera a condición de que tales personas demuestren que legalmente tienen las obligaciones y derechos que les reporta la patria potestad respecto de menores bajo su cuidado y custodia; y
>
> **3.** Que resulta aún de mayor gravedad que a las niñas y niños que ya no están al cuidado sus padres consanguíneos o adoptivos, también se les prive de la posibilidad de obtener la atención de quienes los sustituyeron en los derechos y obligaciones que derivan de la patria potestad.

Asimismo, se declaró la invalidez de la porción normativa menores *"de doce años"* contenida en el artículo 4o., fracción I, apartado B, de la Ley de Indulto del Estado de México, por ser violatoria del derecho humano a la no discriminación, a la protección el interés superior del menor previstos en los artículos 1o. y 4o., párrafos noveno, décimo y décimo primero de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en el artículo 5o. de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y 1o. y 3o., de la Convención sobre los Derechos del Niños.

[41] Artículo 4. El Gobernador podrá otorgar, los beneficios de esta ley, a las personas sentenciadas que sean delincuentes primarios y que cumplan con los requisitos siguientes:
I. Indulto por gracia:
(…)
B. En el supuesto de mujeres que tengan uno o más hijos y/o hijas menores de doce años que se les haya impuesto una pena privativa de libertad que no exceda de 15 años y haya cumplido una quinta parte. No gozarán de este beneficio cuando existan datos de abandono o violencia en contra de sus hijas o hijos.

En el capítulo de efectos se estableció que la sentencia tendrá efectos retroactivos en beneficio de las personas a las que se les haya aplicado el precepto impugnado a partir del cuatro de febrero de dos mil diecisiete, fecha en la que entró en vigor la reforma al artículo 4o., fracción I, apartado B, de la Ley de indulto del Estado de México; esto al tratarse de una norma en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. En la inteligencia de que dichos efectos se surtirán con motivo de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Congreso de dicha entidad federativa, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones aplicables en la materia, porque la norma impugnada tiene un carácter análogo a las procesales penales que se aplican en la fase ejecutiva de la sentencia condenatoria, toda vez que concede un beneficio a las personas privadas de la libertad por sentencia irrevocable.

De esta forma, en los casos en que aún se encuentren en trámite solicitudes de indulto por gracia, en las cuales se hubiese aplicado desfavorablemente la norma invalidada solo por razón del sexo del solicitante, de la edad de sus hijos, o por no ser los progenitores, deberán resolverse en definitiva conforme a la nueva lectura de dicha disposición que ha quedado descrita en el considerando anterior de la presente ejecutoria, y en su caso, conforme la interpretación en el sentido de que la norma también comprende a quienes legalmente tienen encomendado el ejercicio de la patria potestad en lugar del padre o la madre.

Coincido con el sentido de la decisión. Sólo formularé algunas precisiones respecto a las consideraciones.

En relación con el fondo, respecto al estudio del principio de igualdad y no discriminación, en cuanto a la exclusión de los hombres, padres de menores de edad, en relación con el derecho a obtener el indulto, en las condiciones en que se reconoció a las madres privadas de libertad, formulo mi voto en el sentido de que es necesario emplear un test de escrutinio estricto.

Comparto la necesidad metodológica de emplear el test de escrutinio estricto, porque se está en presencia de dos categorías sospechosas: la de género, correspondiente a la porción normativa que limita el beneficio a las mujeres, y la de estado civil, que limita a quien tenga hijos o hijas sin incluir a los tutores. Lo anterior con apoyo, en la jurisprudencia P./J. 10/2016 (10a.), cuyo título y subtítulo dicen: “CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.”[42]

Una segunda precisión se relaciona con los efectos dados a la declaratoria de invalidez. Respetuosamente, disiento de la Mayoría del Pleno referente a determinar efectos retroactivos a la declaración de invalidez de normas generales en la acción de inconstitucionalidad, incluso de disposiciones relativas a la materia penal. Estimo que esos efectos no son propios de un medio de control constitucional abstracto que sólo puede expulsar dichas normas generales del ordenamiento, sin atender a circunstancias o hechos pasados.

No soslayo lo establecido en el artículo 45, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar el momento a partir del cual surtirán efectos las declaraciones de invalidez de normas generales y en su segundo párrafo se prevé la prohibición de que tengan efectos retroactivos, salvo en la materia penal.

No obstante, en mi opinión, dicha excepción se dirige a los operadores jurídicos para que sujeten su actuación a esa declaración de invalidez con efectos retroactivos al igual que lo hacen con las normas en materia penal,

[42] Texto: “Una vez establecido que la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa -un factor prohibido de discriminación- corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa. El examen de igualdad que debe realizarse en estos casos es diferente al que corresponde a un escrutinio ordinario. Para llevar a cabo el escrutinio estricto, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.” Pleno, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 8. Registro digital: 2012589.

pero no faculta al Tribunal Pleno para considerar hechos pasados e imprimir efectos retroactivos en la sentencia, con una declaración de invalidez en sí misma retroactiva.

Retomando la jurisprudencia que distingue el concepto de retroactividad de la ley de dicha aplicación, considero que la Ley Reglamentaria de la materia ordena esa aplicación en materia penal conforme a los principios y disposiciones generales que la rigen, pero no faculta a emitir una declaración general retroactiva, de la misma manera como no se le permite al legislador emitir leyes retroactivas. Apoya a lo anterior lo sostenido en las jurisprudencias 1a./J. 78/2010[43] de la Primera Sala y 2a./J. 87/2004[44] de la Segunda Sala.

En consecuencia, estimo que ordenar los efectos retroactivos de la declaración de invalidez es contrario a la característica fundamental del control abstracto que debe ejercerse con base en la disposición tal cual fue emitida por el legislador y con la ponderación que es exigible a ese poder y no a partir de su aplicación concreta que evidentemente escapa y está vedada al emisor de la norma.

En esa tesitura, como lo he expresado en ocasiones anteriores, estoy convencido de que en los casos en que se puede considerar que es conveniente que la seguridad jurídica y la certeza en las consideraciones son elementos que puede prevalecer sobre mi posición, porque exista una posición respaldada por un número suficiente de Ministros cercano a una mayoría (simple o calificada, según sea el caso), me he sumado a dicha posición, para facilitar el establecimiento de un criterio firme que dé seguridad jurídica, expresando mi opinión con reserva de criterio, en lugar de emitir un voto en contra.

En este asunto, la precisión resulta relevante porque la decisión buscó dar efectos retroactivos incluso abarcando los casos en los que ya se haya aplicado la norma y solicitudes que ya habían sido presentada.

Por otra parte, en la resolución la mayoría otorgó efectos para que corresponda a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver sobre los efectos, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones aplicables en la materia, porque la norma impugnada tiene un carácter análogo a las procesales penales.

No comparto esta última afirmación, porque la norma impugnada, en mi opinión incide directamente en la ejecución de la pena privativa de libertad, de modo que no era viable dejar un margen de apreciación a los operadores jurídicos, sino que, aceptada su aplicación retroactiva, tendría que beneficiar a todos los que se ubiquen en las condiciones normativas derivadas de esta sentencia, de la misma forma que sucede cuando se invalida la norma que contiene la sanción penal.

Estas son las razones principales que sustentan mi voto concurrente.

ATENTAMENTE.- MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.-RÚBRICA.

HOS

---

[43] Cuyo tenor es el siguiente. "*RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS. El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular*.".

[44] Cuyo tenor es el siguiente. "*RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA. El análisis de la retroactividad de las leyes requiere el estudio de los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior o sobre los derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificando si la nueva norma los desconoce, es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza, el órgano de control de la constitucionalidad se pronuncia sobre si una determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo tales situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor*.".

Al margen Escudo de los Estados Unidos Mexicanos, y una leyenda que dice. Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 17/2017, PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

En sesión pública celebrada el día veinte de febrero de dos mil veinte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió y resolvió la acción de inconstitucionalidad 17/2017. El asunto fue promovido por la Procuraduría General de la República, demandando la invalidez del artículo 4, fracción I, apartado B, de la Ley de Indulto del Estado de México.

La Procuraduría General de la República argumentó que dicha norma contravenía los principios de igualdad y no discriminación, así como el interés superior de la niñez, al prever la posibilidad del indulto únicamente a las mujeres privadas de libertad con hijos e hijas menores de doce años, excluyendo de tal beneficio a padres varones y a otras personas que, sin ser madre o padre, tienen niños y niñas a su cargo. Asimismo, al haber reducido la edad que deben tener los hijos e hijas de las madres sentenciadas para poder acceder a este beneficio, de 18 a 12 años.

El precepto impugnado es el siguiente:

Artículo 4.

El Gobernador podrá otorgar, los beneficios de esta ley, a las personas sentenciadas que sean delincuentes primarios y que cumplan con los requisitos siguientes: (…)

I. Indulto por gracia:

[…]

B. En el supuesto de **mujeres** que tengan uno o más hijos y/o hijas **menores de doce años** que se les haya impuesto una pena privativa de libertad que no exceda de 15 años y haya cumplido una quinta parte. No gozarán de este beneficio cuando existan datos de abandono o violencia en contra de **sus hijas o hijos**.

Formulo el presente voto concurrente pues si bien coincido con el sentido de la sentencia, por un lado, no comparto todas las consideraciones y, por otro, estimo necesario explicar con mayor detalle las razones que me llevan a compartir el fallo mayoritario.

A fin de explicar mi postura al respecto, *primero* abordaré el estudio de las porciones normativas “mujeres” y “sus hijas o hijos” y, en *segundo* término, la porción “doce años”. *Por último*, expondré las razones por las cuales considero correcto que el Pleno haya realizado una interpretación vinculante de la norma y que ésta haya quedado reflejada en los puntos resolutivos de la sentencia.

I. Opinión sobre la invalidez de las porciones normativas “mujeres” y “sus hijas o hijos”.

En la sesión pública, ajustándose a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 34/2016[45], en la que se estudió un texto anterior del mismo precepto impugnado en el presente asunto[46], el Tribunal Pleno invalidó la porción normativa “*de mujeres*” del artículo 4, fracción I, apartado B, de la Ley de Indulto local. Dado que la norma creaba distinciones con base en el **género** y el **estado civil,** ambas categorías protegidas bajo el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno aplicó un *test* de escrutinio estricto para determinar si dicha porción vulneraba el derecho a la igualdad.

En la sentencia se llega a la conclusión de que tal distinción no supera dicho *test*, porque si bien la norma proponía proteger el interés superior de la niñez, que es una finalidad constitucionalmente imperiosa, la distinción no estaba estrechamente vinculada con ese fin. Lo anterior, dado que —sin ser una acción afirmativa y al partir de un estereotipo de género que asigna exclusivamente a la mujer las labores de cuidado de las y los hijos —, dejaba en desprotección a niños y niñas cuya patria potestad o tutela era ejercida por hombres privados de la libertad o por personas distintas a sus

[45] Resuelta los días dieciocho y veinte de febrero de dos mil veinte.

[46] Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, expedida el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, en su artículo 4, fracción I, apartado B.

progenitores. Así, el Pleno decidió que la porción invalidada también vulneraba el interés superior de la niñez y que la norma debía ser interpretada en el sentido que incluye a padres y madres, así como a quienes ejercen la patria potestad o la tutela de niños y niñas.

No obstante que estoy a favor del sentido de la sentencia y coincido que en este caso correspondía el uso de un test de escrutinio estricto de igualdad, *no comparto la metodología utilizada en la sentencia.* Primero, pues considero que, una vez se ha identificado que el legislador realizó una distinción con base en una categoría protegida bajo el artículo 1º constitucional, *lo que procede es establecer si la distinción constituye una acción afirmativa o no, a fin de determinar si debe aplicarse un test ordinario de razonabilidad o bien, un test de escrutinio estricto.* Lo anterior, recordando que al aplicarse un test de razonabilidad existe una presunción respecto de la *constitucionalidad* de la medida; mientras que un test de escrutinio estricto parte de la *inconstitucionalidad* de la medida.

Y segundo, no comparto la metodología utilizada en la sentencia porque considero que ésta debió analizar la constitucionalidad de la norma a partir de *dos tests de escrutinio estricto realizados de forma separada*: *primero*, analizando la distinción que hace la norma con base en el *género* de la persona privada de su libertad, y *segundo*, analizando la distinción que hace la norma con base en el *estado civil* de los niños y niñas en relación con la persona en detención.

En este sentido, suscribo el presente voto concurrente –en los términos del voto concurrente que formulé en la acción de inconstitucionalidad 34/2016–, a fin de desarrollar la metodología propuesta y así expresar las razones por las cuales la norma discrimina con base en ambas categorías protegidas por la Constitución General.

1. Determinación de si la norma constituye una acción afirmativa, como paso previo a decidir qué test utilizar.

A fin de determinar qué test de igualdad se debía utilizar para analizar si la norma impugnada era discriminatoria, en la sentencia se identificó, correctamente, que la norma distingue con base en *dos categorías sospechosas distintas*: ***a)*** *el género*, a partir de la porción normativa que limitaba la posibilidad de solicitar el beneficio a las "*mujeres*"; y ***b)*** *el estado civil*. La distinción con base en el estado civil surge a partir de la porción normativa que ponía como condición que estas últimas tuvieran "*hijos y/o hijas*", dejando de lado a otros niños y niñas cuya tutoría o patria potestad la ejercían personas distintas a sus progenitores.

Ahora bien, como ya señalé, considero que, para analizar una posible violación del derecho a la igualdad, una vez se ha identificado que el legislador realizó una distinción con base en una categoría protegida bajo el artículo 1º constitucional, *lo que procede es establecer si la distinción constituye una acción afirmativa o no, a fin de determinar si debe aplicarse un test ordinario de razonabilidad o bien, un test de escrutinio estricto.*

Lo anterior, pues esta Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que, al tratarse de una acción afirmativa, *"aun cuando se haga bajo las categorías sospechosas del artículo 1° constitucional, debe llevarse a cabo un análisis de razonabilidad y no un escrutinio estricto"*[47]. De modo que es necesario, como paso previo a correr un test, decidir qué test correr, a partir de un análisis de si la medida constituye una acción afirmativa o no, más allá de que esa haya sido la intención del legislador al momento de expedir la norma. Para tales efectos, se debe determinar si la norma se trata de la implementación temporal de medidas especiales para un grupo en situación vulnerable, a fin de lograr, eventualmente, la eliminación de la discriminación histórica hacia ese grupo[48].

Ahora bien, coincido con la sentencia en que, contrario a lo que se adujo en el proceso legislativo de la norma impugnada, ésta no establecía una medida de acción afirmativa (respecto a la cual únicamente procedería un análisis de razonabilidad en dos pasos[49]). Ello, pues la procedencia del indulto por gracia solo en casos de mujeres con hijos e hijas no

---

[47] Segunda Sala, SCJN, Amparo en Revisión 405/2019, resuelto el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, párrafo 82.
Véase, en este mismo sentido, la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010 de dieciséis de agosto de dos mil diez. Tesis P. XX/2011. 4 de julio de 2011. MATRIMONIO. LA REDIFINICIÓN DEL CONCEPTO RELATIVO, QUE PERMITE EL ACCESO A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO, NO CONSTITUYE UNA ACCIÓN AFIRMATIVA (REFORMA AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2009)
Asimismo, la Tesis Aislada de la Segunda Sala 2ª. LXXXV/2008. IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOS CONSTITUCIONAL DEBE ANALIAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD. *"(…) Por tanto, tratándose de normas diferenciadoras que incidan en el goce de garantías individuales, así como en el caso de aquellas que descansen en alguno de los criterios enumerados en el tercer párrafo del indicado artículo 1o. y que no constituyan acciones afirmativas, se impone la necesidad de usar, en el juicio de legitimidad constitucional, un canon mucho más estricto (…)*".

[48] Acción de Inconstitucionalidad 2/2010 de dieciséis de agosto de dos mil diez. Tesis P. XX/2011. 4 de julio de 2011. MATRIMONIO. LA REDIFINICIÓN DEL CONCEPTO RELATIVO, QUE PERMITE EL ACCESO A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO, NO CONSTITUYE UNA ACCIÓN AFIRMATIVA (REFORMA AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2009).

[49] Esto es, (i) establecer la legitimidad del fin y (ii) determinar si la medida es adecuada para alcanzar el fin buscado. Acción de Inconstitucionalidad 61/2016, resuelta por el Tribunal Pleno el cuatro de abril de dos mil diecisiete.

constituía una implementación temporal de medidas especiales para ese grupo de personas, a fin de lograr, eventualmente, la eliminación de discriminación histórica hacia ellas.

Por ende, como desarrollaré más adelante, era correcto aplicar un escrutinio estricto a la norma en relación con las dos distinciones que ésta creaba (la que se basaba en el género de la persona en detención y la que se basaba en el estado civil de dicha persona en relación con los niños y niñas a su cargo). Sin embargo, en la sentencia, el hecho de que la norma no se trataba de una acción afirmativa no se utilizó a fin de determinar cuál test procedía, sino más bien, a fin de indicar que la medida no estaba estrechamente vinculada a la finalidad imperiosa que se proponía.

Considero que la diferencia metodológica que aquí expreso no es de impacto menor, pues, reitero, una medida analizada bajo un test ordinario de razonabilidad goza de una presunción de *constitucionalidad*, mientras que una medida analizada bajo un test de escrutinio estricto sufre una presunción de *inconstitucionalidad*[50].

2. Aplicación de dos tests de escrutinio estricto, atendiendo a las categorías sospechosas "de género" y "estado civil", respectivamente.

Como ya señalé, considero que la sentencia identificó correctamente que la norma impugnada creaba dos tipos de distinciones: una con base en el género y otra con base en el estado civil de la persona privada de la libertad, en relación con el niño o niña a su cargo. Sin embargo, la sentencia corrió un solo test de escrutinio estricto orientado a determinar si la porción normativa "*de mujeres*" creaba una distinción estrechamente vinculada con la finalidad imperiosa de proteger el interés superior de la niñez. Lo anterior, omitiendo un análisis específico y separado de la porción "*hijos y/o hijas*" que creaba la distinción entre los hijos e hijas de madres en detención, dejando de lado a otros menores de edad cuya tutoría o patria potestad la ejercieran personas distintas de los progenitores.

A continuación, expongo las razones por las cuales la norma discriminaba con base en ambas categorías protegidas por la Constitución General, a partir de la aplicación separada de dos tests de igualdad con escrutinio estricto. En este sentido, analizaré si las distinciones legislativas: ***i)*** tenían una *finalidad imperiosa* desde el punto de vista constitucional; ***ii)*** se encontraban *estrechamente vinculadas* con esa finalidad constitucionalmente imperiosa (esto es, estaban totalmente encaminadas a la consecución de la finalidad); y ***iii)*** eran las *medidas menos restrictivas posibles* para conseguir la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional[51].

a. Análisis de la distinción realizada con base en el *género* de la persona privada de la libertad.

En primer lugar, considero que la distinción realizada por la norma con base en el género de la persona privada de la libertad no logra superar el *test* estricto de igualdad, toda vez que si bien ésta persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa (que sería garantizar el interés superior de la infancia, tutelado, entre otros, por el artículo 4 de la Constitución General[52]), no cumple con el requisito de estar estrechamente vinculada con dicho fin.

Como señalé en mis votos formulados en las **acciones de inconstitucionalidad 61/2016**[53] **y 34/2016***,* considero que esta segunda etapa del test implica una *cuestión empírica* consistente en determinar si *efectivamente existen características especiales entre los grupos que se están distinguiendo*. En este sentido, estas distinciones *deben ser*

---

[50] Así lo sostuvo este Alto Tribunal en la Acción de Inconstitucionalidad 61/2016, de mi Ponencia, resuelta el cuatro de abril de dos mil diecisiete, pp. 27-28, en donde se destacó que *"[…] una distinción se basa en una categoría sospechosa cuando se apoya en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1º constitucional [...] Así, la utilización de estas categorías debe examinarse con mayor rigor precisamente porque sobre ellas pesa la sospecha de ser inconstitucionales. En estos casos, puede decirse que las leyes que las emplean para hacer alguna distinción se ven afectadas por una presunción de inconstitucionalidad".*
Consideraciones también sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a./J. 87/2015 ªl0a.), de rubro y texto siguiente: "CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRI"TO".

[51] Tesis: 1a./J. 87/2015 (10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2010590, Primera Sala, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, P. 109, Jurisprudencia, **CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO**.

[52] **Constitución General**
Artículo 4o. […]
En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.
El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.
[…]

[53] Resuelta el cuatro de abril de dos mil diecisiete, de mi Ponencia.

probadas con base en pruebas técnicas o científicas; es decir, no deben ser *especulativas o imaginarias*. Así, *no son admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre las características de las personas que estén especialmente protegidas por la Constitución.*

Dicho estándar no se cumple en este caso, ya que, como lo reconoce la sentencia, la distinción que estableció el legislador entre mujeres y hombres partía en realidad de un *estereotipo*, pues asumía que las madres son quienes están más capacitadas para, o son las principales responsables del *cuidado de los hijos*; así como que el vínculo entre madres e hijos *siempre* merece una protección mayor que la de éstos con sus padres.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que la distinción en cuestión (es decir, entre mujeres y hombres) no está estrechamente vinculada con el fin imperioso, pues en nada contribuye a la protección del interés superior de la infancia. Por el contrario, tal distinción puede resultar *contraproducente* para alcanzar dicho fin, pues impide que un gran número de niñas y niños, cuyos padres están en prisión, puedan contar con la protección de éstos, a pesar de encontrase en igualdad de condiciones que los hijos e hijas de mujeres sentenciadas.

Finalmente, aunque lo anterior ya sería suficiente para declarar la inconstitucionalidad de la medida, es pertinente mencionar que la distinción analizada tampoco constituye la *medida menos lesiva* para garantizar el interés superior de la niñez, pues es evidente que para alcanzar dicha finalidad no resulta necesario *excluir* a los padres sentenciados de la posibilidad de obtener el indulto.

Por estas razones, considero que la medida no supera un test estricto de igualdad y, por tanto, es violatoria del derecho a la no discriminación con base en el género de la persona detenida, en relación con la obligación de garantizar el interés superior de la niñez. Por tanto, la porción normativa "*mujeres*" es contraria al artículo 1º constitucional, así como a los diversos 1.1, 24, y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 3.1, 3.2, 18.1 y 18.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer *"Convención de Belém Do Pará"*[54]; y, 5 y 16.1.d), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[55].

b. Análisis de la distinción realizada con base en el *estado civil* de la persona privada de la libertad, en relación con los niños y las niñas bajo su cargo.

Como ya señalé, la porción normativa "*hijos y/o hijas"* del artículo 4, fracción I, apartado B, distingue tácitamente con base en la categoría sospechosa de estado civil de la persona condenada, pues únicamente procede el indulto por gracia cuando la relación entre ésta y los menores de edad bajo su cargo sea materno-filial, no abarcando a niños o niñas con personas que tengan una relación de tutela. Sin embargo, la sentencia no realizó un análisis específico y separado de esta porción, no obstante que sí reconoce que la norma excluía los niños y niñas cuya patria potestad o tutela la ejercían personas distintas a

---

54 **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

55 **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) El mismo derecho para contraer matrimonio;

b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;

c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;

d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;

f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;

h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

los progenitores, y a la postre ordena que la norma "*debe interpretarse en el sentido de que incluye a padres y madres, así como a quienes ejercen la patria potestad o la tutela de menores*" de edad.

Respetuosamente considero que lo correcto era realizar un análisis específico de esta porción, bajo un test de igualdad con escrutinio estricto.

Ahora bien, de haberse aplicado dicho test, considero que la distinción perseguía **una finalidad constitucionalmente imperiosa,** esto es, garantizar el interés superior de la infancia; sin embargo, *no superaba la segunda grada del test,* el requisito de estar estrechamente vinculada con dicho fin. Lo anterior, ya que excluía de la posibilidad de obtener el beneficio en mención a todos aquellos niños y niñas cuyo tutor o tutora no es su madre*, sin que se hubiese establecido que éstos se encontraban en una situación materialmente distinta a la de aquellos niños y niñas con una madre en detención*.

Más aún, la falta de idoneidad de la distinción para procurar el interés superior de la niñez es evidente, pues la exclusión de los tutores y tutoras de niños y niñas del beneficio resulta contraria al artículo 18.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual obliga a los Estados Partes en la misma a "*presta[r] la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño […]*"[56].

Incluso, el artículo 2.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño exige dar un trato igual a los menores de edad con independencia del "*nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o sus representantes legales*"[57]; y el 2.2 de dicho tratado obliga a los Estados proteger a la niñez "*contra toda forma de discriminación o castigo*" basada en "*la condición*"[58] de "*sus padres o sus tutores o de sus familiares*".

En este mismo sentido, el Comité de Derechos del Niño ha señalado que el derecho de los niños y las niñas a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, establecido en el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, *"también se aplica a cualquier persona que tenga el derecho de custodia, los tutores legales o habituales, los padres adoptivos y las personas con las que el niño tenga una relación personal estrecha"*[59]. La Corte Interamericana de Derechos Humanos citó este criterio del Comité al afirmar, en su Opinión Consultiva No. 21 sobre los Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, que "*en muchas familias la(s) persona(s) a cargo de la atención, el cuidado y el desarrollo de una niña o niño en forma legal o habitual no son los padres biológicos*"[60].

Cabe resaltar, por otra parte, que diversos artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño establecen indistintamente las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres, los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño y la niña, en lo que atañe su protección, cuidado, desarrollo y bienestar[61], y el Comité de Derechos del

---

[56] **Convención sobre los Derechos del Niño**

Artículo 18. […] 2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a ***los padres y a los representantes legales*** para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños. […]"

[57] La versión en inglés de la Convención sobre los Derechos del Niño obliga al respecto y garantía de los derechos contenidos en la misma, "*without discrimination of any kind, irrespective of the child´s or his or her parent´s or legal guardian´s […] birth or other status*".

[58] La versión en inglés de la Convención sobre los Derechos del Niño utiliza el término "*status*".

[59] Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), párr. 60.

[60] Párr. 272. Citando la Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño en las notas al pue 534 y 535.

[61] **Convención sobre los Derechos del Niño**

Artículo 3.2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en ***cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley*** y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 5.

Los Estados *Partes* ***respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o***, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, ***de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño*** de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. ***Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales*** la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a ***los padres y a los representantes legales*** para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños. […]

Artículo 27.2.

A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

Niño se ha referido a la "función esencial" de "los padres […], junto con otros miembros de la familia, la familia ampliada o la comunidad, incluidos los tutores legales, según sea el caso", en la realización de sus derechos[62].

De todo ello se desprende que la distinción que enuncia la norma no solo *no* está estrechamente vinculada a procurar el interés superior de la niñez, sino que opera en dirección contraria a dicho fin.

Finalmente, aunque ello sería suficiente para declarar la invalidez de la norma, es pertinente constatar que la distinción de ninguna manera constituye la *medida menos lesiva* para garantizar el interés superior de la niñez, pues es evidente que para alcanzar dicha finalidad no resulta necesario *excluir* a tutores y tutoras sentenciadas de la posibilidad de obtener el indulto.

En este orden ideas, la distinción normativa entre personas con *"hijos y/o hijas"* por un lado, y personas con niños y niñas bajo su cuidado que no son sus hijos (como tutores) no supera el test de igualdad de escrutinio estricto, por lo que es contraria al artículo 1º constitucional, así como a los diversos 1.1, 24, 17 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 3.1, 3.2, 9.3 y 18.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y, 24 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

II. Opinión sobre la invalidez de la porción normativa "doce años".

En la Sentencia, el Pleno sostiene que la porción normativa que limita la posibilidad de solicitar el indulto a personas con hijos e hijas menores *"de doce años"* es *discriminatoria, regresiva y contraria al interés superior de la niñez* porque: ***a)*** desprotege a todos aquellos niños y niñas mayores de doce años, siendo que, tanto legal como convencionalmente, la niñez incluye a cualquier persona menor de 18 años, y porque ***b)*** la versión anterior de la norma decía "*de dieciocho años*", por lo que no contenía la limitación de edad y consecuente exclusión de ciertos niños y niñas que ahora aparece en su versión actual. A partir de ello declara su invalidez.

Si bien coincido en que la porción *"de doce años"* resulta inconstitucional, difiero de la metodología y las razones en las que se apoya la sentencia, pues considero que era suficiente el análisis de la violación del principio de progresividad y no regresividad, en relación con el interés superior de la niñez. Además, considero que para evidenciar dicha violación no bastaba con afirmar, como hace la sentencia, que la medida es regresiva, sino que se debió evaluar si tal regresión era justificada con base en un *test de proporcionalidad.*

En relación con *el principio de progresividad y no regresividad*, la Primera Sala en el amparo en revisión 566/2015[63] explicó que el mandato de no regresividad no es absoluto, pues existen casos en los que el Estado puede adoptar medidas regresivas válidamente (circunstancia que también ha sido admitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos[64]). Sin embargo, también aclaró que tratándose de la adopción de medidas que resulten regresivas *"corresponde al Estado justificar con información suficiente y argumentos pertinentes la necesidad de dar un paso regresivo en el desarrollo de un derecho social".* Asimismo, señaló que la constitucionalidad de una medida regresiva en materia de derechos económicos, sociales y culturales (DESC) *"depende de que supere un test de proporcionalidad, lo que significa que la medida debe perseguir un fin constitucionalmente válido, además de idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto".*

De este modo, la Primera Sala estableció que para determinar si una medida es contraria al mandato de no regresividad contenido en el artículo 1º de la Constitución, debe evaluarse: *1)* si la medida impugnada es efectivamente *regresiva* a la luz de un derecho fundamental[65]; y *2)* en caso de que se estime que la medida es regresiva, debe

---

62 Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 7 sobre la Realización de los derechos del niño en la primera infancia, 2005, CRC/C/GC/7/Rev.1, paras. 15-21.

63 Resuelto el quince de febrero de dos mil diecisiete, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente) y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente y de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien también se reservó el derecho de formular voto concurrente, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto particular. Estando ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

64 Observación General N° 3 del Comité del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)" adoptada en el Quinto Período de Sesiones de 1990."
Corte IDH, Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") vs. Perú, Sentencia de primero de julio de dos mil nueve, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 103.

65 Para ello, se distinguió entre dos tipos de regresividad: la de *resultados* y la *normativa*. En cuanto al primer caso (resultados), se dijo que existe regresividad cuando los resultados de una política pública empeoran la satisfacción de un derecho social. En cambio, en el segundo caso (normativa), existirá regresividad simplemente cuando una norma posterior suprima, limite o restrinja los derechos o beneficios que se habían otorgado anteriormente al amparo del derecho social.

determinarse si dicha regresión está *justificada* a la luz de un *test de proporcionalidad,* lo que significa que la misma debe perseguir un fin constitucionalmente válido, además de ser idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.

Si bien dicho precedente se refería a derechos económicos, sociales y culturales, considero que *dicha metodología resulta igualmente aplicable en otros casos*. Así lo sostuve, por ejemplo, en el voto concurrente que formulé en la acción de inconstitucionalidad 103/2016[66], en el que consideré que el incremento del límite máximo de una pena de prisión implicaba un retroceso del ámbito de protección del derecho a la libertad personal, y que era necesario analizar si la misma superaba un test de proporcionalidad. Además, este Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que el principio de progresividad también aplica en derechos distintos a los DESC[67].

Ahora bien, aplicando dicha metodología al caso concreto, coincido con el proyecto en que la norma resulta inconstitucional, ya que contiene una medida que, si bien está dirigida en primer término a las personas detenidas, resulta regresiva en relación con los derechos de la infancia, sin estar suficientemente justificada.

En efecto, en este caso la norma resulta regresiva respecto de la protección del interés superior de la niñez (pues las niñas y los niños tienen el derecho a la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, por parte de sus padres, tutores u otras personas responsables de ellos y ellas ante la ley[68]) ya que *excluyó la posibilidad de conceder el indulto cuando la persona sentenciada tuviera hijos o hijas mayores de doce años de edad, pero menores de 18 años de edad, a pesar de que antes de la reforma impugnada la norma sí preveía esa posibilidad[69].*

Asimismo, *dicha regresión no supera un test de proporcionalidad,* ya que ni de los informes de las autoridades ni del proceso legislativo se desprende cuáles fueron las razones por la cuales el legislador consideró necesario hacer esa reducción. En efecto, *el legislador no explicó en ningún momento cuál fue el fin constitucional que buscó al excluir del beneficio del indulto a las madres y padres de niños mayores de doce años, pero menores de dieciocho*. Ello, se insiste, considerando que dicha posibilidad ya había sido garantizada en la ley antes de la reforma.

Así, al no haber justificado el legislador el fin constitucionalmente válido de la medida regresiva, y al no advertirse que ésta persiga uno evidente, es claro que la misma *no supera un test de proporcionalidad* y por lo mismo resulta inconstitucional.

Tales consideraciones, a mi juicio, eran suficientes y bastantes para sostener la invalidez propuesta, por lo que resultaba innecesario el estudio adicional que se hace en la sentencia sobre el principio de igualdad y no discriminación. Ello es así, toda vez que, al no subsistir la porción en cuestión, tampoco subsiste el referido problema de discriminación.

III. Pertinencia de realizar una interpretación de la norma e incluir dicha interpretación en los puntos resolutivos de la sentencia.

Como señalé, en la sentencia de mérito no se realizó un examen específico de la porción normativa "*hijos y/o hijas*" del artículo 4, fracción I, apartado B, de la Ley impugnada. Sin embargo, se estableció por mayoría de once votos que la norma "*debe interpretarse en el sentido de que incluye a padres y madres, así como a quienes ejercen la patria potestad o la tutela de menores*" de edad.

Ello quedó fijado en los puntos resolutivos de la sentencia, en donde se determinó lo siguiente:

---

66 Resuelta el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve bajo la Ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

67 Véase la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala 1a. /J. 86/2017 (10a.), de rubro: **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Octubre de 2017, Tomo I, Pág. 191. Registro: 2015306.

68 Convención sobre los Derechos del Niño, Artículos 3.2, 18 y 27.2.

69 La versión anterior de dicho artículo, contenida en la entonces Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México (antes de la reforma de 2017) establecía lo siguiente: **Artículo 4**. El Gobernador podrá otorgar, los beneficios de esta ley, a las personas sentenciadas que sean delincuentes primarios y que cumplan con los requisitos siguientes:
I. Indulto por gracia:
[…]

B. En el supuesto de mujeres que tengan uno o más hijos y/o hijas **menores de dieciocho años,** que se les haya impuesto una pena privativa de libertad que no exceda de 15 años y haya cumplido una quinta parte. No gozarán de este beneficio cuando existan datos de abandono o violencia en contra de sus hijos.

TERCERO. El artículo 4, fracción I, apartado B, de la Ley de Indulto del Estado de México, expedida mediante Decreto Número 192, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 3 de febrero de dos mil diecisiete, **deberá interpretarse en el sentido de que incluye a padres y madres, así como a quienes ejercen la patria potestad o la tutela de menores, en los términos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria**.

Como ya adelanté, me parece que tal interpretación es una solución *adecuada* para este caso.

En primer lugar, es importante señalar que si bien en la tesis jurisprudencial "NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR"[70], la Primera Sala de esta Suprema Corte determinó que las normas que establecen distinciones discriminatorias no admiten interpretación conforme a efecto de salvar su constitucionalidad, el presente caso se distingue de aquellos que derivaron en la mencionada tesis jurisprudencial, ya que en éstos últimos, las normas analizadas contenían mensajes estigmatizantes respecto de los grupos discriminados (como por ejemplo, las parejas del mismo sexo y las personas con discapacidad), cosa que no sucede en este caso.

Además, considero que la prohibición de realizar una interpretación de normas discriminatorias no es una regla absoluta. Como expliqué en mis votos concurrentes en las **acciones de inconstitucionalidad 32/2016[71] y 34/2016**[72], tal interpretación puede ser una *técnica para evitar la inconstitucionalidad de una disposición*, o bien, un *remedio para reparar la inconstitucionalidad*. En ese sentido —y como también señalé en la acción de inconstitucionalidad 32/2016 — debe tenerse presente que lo que los criterios de esta Suprema Corte prohíben es que la interpretación se use para *evitar* declarar la inconstitucionalidad de una norma discriminatoria. Sin embargo, es perfectamente compatible con dichos criterios declarar la inconstitucionalidad de una norma discriminatoria y, en caso de que ese remedio sea insuficiente para reparar los efectos de la discriminación, *realizar alguna maniobra adicional* como la interpretación de algunas otras porciones normativas vinculadas con el texto anulado. De hecho, el Pleno ha admitido este tipo de soluciones, incluso respecto de normas que podrían ser discriminatorias, cuando ello se hace con el objeto remediar lagunas legales y evitar así una mayor inseguridad jurídica.

Precisado lo anterior, en el presente caso considero que decretar la invalidez de la porción *"hijos y/o hijas"* no era una forma adecuada de solucionar el problema de inconstitucionalidad, pues habría generado un vacío o ambigüedad sobre qué tipo de relación deben tener las y los sentenciados con los respectivos menores de edad para poder acceder al beneficio del indulto. En este sentido, considero que un mejor *remedio* al problema de inconstitucionalidad ya mencionado era —como de hecho se hizo en la sentencia— hacer una *interpretación* vinculante de la norma según la cual quedaran comprendidos los menores de edad a cargo de tanto de madres, como de padres, o bien, de tutores o bajo la patria potestad de personas *distintas* a sus madres o padres.

Por lo demás, considero relevante destacar la importancia de que las interpretaciones de preceptos declarados inconstitucionales estén en los puntos resolutivos de la sentencia, a fin de brindar seguridad jurídica y no dejar duda alguna respecto de que se trata de una interpretación que vincula a los operadores jurídicos.

Con todo, reitero que comparto el sentido de la sentencia y considero que el Pleno llegó a la mejor solución, dadas las limitaciones impuestas por la redacción de la norma en estudio, expandiendo así el universo de niños y niñas beneficiadas para comprender a quienes quedaron fuera con motivo de las distinciones discriminatorias generadas por la norma.

MINISTRO PRESIDENTE.- ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.-RÚBRICA.

---

[70] Tesis: 1a./J. 47/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, p. 394, Jurisprudencia.

[71] Resuelta por el Tribunal Pleno el once de julio de dos mil diecisiete.

[72] Resuelta por el Tribunal Pleno los días dieciocho y veinte de febrero de dos mil veinte.

Al margen Escudo de los Estados Unidos Mexicanos, y una leyenda que dice. Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 300/2020
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA
PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

COTEJÓ
SECRETARIOS: JUVENAL CARBAJAL DÍAZ Y ALEJANDRO FÉLIX GONZÁLEZ PÉREZ
Colaboró: Cynthia Edith Herrera Osorio

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del dieciocho de enero de dos mil veintidós, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 300/2020, planteada con la finalidad de que se analice el artículo 81, fracciones II, en la porción normativa: ***"y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año"***, V, en la porción normativa ***"contar con reconocida solvencia moral"*** y VII, en las porciones normativas: ***"ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público"*** y ***"ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local en términos de las normas aplicables"***; de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, reformada mediante Decreto número 194, publicado el veintitrés de octubre de dos mil veinte en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Demanda inicial y normas impugnadas.** Por escrito recibido el veintitrés de noviembre del dos mil veinte en el Buzón Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y registrado el veinticuatro siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 81, fracciones II, en la porción normativa: ***"y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año"***, V, en la porción normativa ***"contar con reconocida solvencia moral"*** y VII, en las porciones normativas: ***"ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público"*** y ***"ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local en términos de las normas aplicables"***; de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, reformada mediante Decreto número 194, publicado el veintitrés de octubre de dos mil veinte en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa.

2. Señaló como autoridades emisora y promulgadora de la norma impugnada a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de México.

3. **Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.** La Comisión accionante estima violentados los artículos 1o., 5o., 14, 16 y 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ***"Protocolo de San Salvador"***; 2, 25, inciso c), y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 2 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

4. **Conceptos de invalidez.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos adujo, en esencia, lo siguiente:

- **La exigencia de no haber sido condenado por delito doloso que amerite prisión de más de un año** -fracción II, del artículo 81, de ley orgánica impugnada- resulta inconstitucional, en virtud que dicha disposición vulnera el derecho de igualdad y no discriminación, ya que impide de manera injustificada que las personas accedan a un cargo público (titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México).

  Estima que dicha porción normativa resulta sobreinclusiva, en razón que las personas que han cometido cualquier delito intencional, sea cual sea la gravedad de éste, quedan imposibilitadas para fungir en el mencionado cargo.

En ese sentido, las personas que hayan sido sentenciadas por cualquier delito doloso, sin atender más que a la pena que fue impuesta, quedarán imposibilitadas para ejercerlo; es decir, no se toma en cuenta si las conductas ilícitas realizadas se encuentran vinculadas con las funciones a ejercer en el cargo en cuestión o que constituyan un impedimento para realizar las labores correspondientes.

Argumenta que la norma constituye una hipótesis demasiado abierta y excesiva que impide de forma injustificada que determinadas personas ocupen cargos públicos, con base en su condición social y/o jurídica, en virtud de lo cual se les da un trato inferior (diferenciado) respecto a las demás personas que no hayan recibido una condena similar (más de un año).

Por tanto, una vez que la persona ha compurgado su pena, se debe estimar que se encuentra en aptitud de reinsertarse en la sociedad en pleno ejercicio de sus derechos en un plano de igualdad.

Señala que este tipo de requisitos tiene por efecto estigmatizar a aquellas personas que deseen prestar sus servicios en el sector público, al exigir que no cuenten con ningún tipo de infracciones a las leyes penales, por más insignificantes que estas sean, lo cual atenta contra los derechos humanos reconocidos en el parámetro de regularidad constitucional.

- **El requisito de tener reconocida solvencia moral** -fracción V, del artículo 81, de la norma impugnada- vulnera el derecho de seguridad jurídica al usar términos indeterminados e imprecisos que permiten arbitrariedades.

  Ello en virtud que dicha expresión resulta amplia y ambigua, pues ineludiblemente requiere de una valoración subjetiva, siendo la autoridad calificadora del cumplimiento de los requisitos para aspirar a dicho cargo, quien determine en qué casos una persona tiene o no solvencia moral.

  En ese tenor, la norma exige que la moralidad de la persona que pretenda aspirar al multicitado cargo se encuentre reconocida como apropiada, pasando por alto que la buena o mala integridad no puede tener una connotación o significado uniforme para todos, lo cual se traduce en una forma de discriminación.

  Ello se traduce en una medida arbitraria, pues dada la amplitud del precepto, cualquier circunstancia podría ser considerada como elemento que merme la reputación o renombre de una persona a juicio de otra, impidiendo que accedan al cargo.

  Señala además que la ambigüedad y dificultad en la uniforme apreciación de la expresión, se traduce en una forma de discriminación.

- **El exigir no estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado como servidor público, por resolución firme** -primera parte de la fracción VII, del artículo 81, de la ley impugnada- resulta un requisito injustificado y desproporcional que vulnera el derecho a la igualdad y a la no discriminación, ya que impide de forma injustificada ocupar cargos públicos con base en la condición social y/o jurídica de las personas, pues implica que una persona que ha sido sujeto de responsabilidad administrativa, una vez que cumple con su sanción, debe quedar en posibilidad de ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público, de lo contrario se trataría de una inhabilitación perpetua.

  Las sanciones de destitución e inhabilitación proceden incluso por la comisión de una falta administrativa no grave, aunado a que las personas que han sido sancionadas con estas medidas y han cumplido las mismas, deben quedar en posibilidad de ejercer un cargo público.

  Aduce que, en términos de la ley general en materia de responsabilidades de los servidores públicos, la sanción consistente en la inhabilitación temporal será menor a tres meses y no podrá exceder de un año, cuando se trata de faltas no graves, mientras que para las faltas graves establece que será de tres meses a veinte años dependiendo el monto de la afectación de la falta o si existen daños o perjuicios, beneficios o lucro alguno.

  Esto se traduce en que las personas que hayan sido destituidas o inhabilitadas por la comisión de una falta administrativa grave o no grave quedarán impedidas para ocupar el cargo público por tiempo determinado.

  Consecuentemente, una vez cumplidas las sanciones correspondientes, no existe justificación para excluir a las personas para ejercer un cargo público, en el caso, la titularidad del Órgano Interno de Control del Tribunal Administrativo del Estado de México.

  Establecer de forma genérica y absoluta que no podrán aspirar a ejercer el cargo todas aquellas personas que hayan sido destituidas o inhabilitadas en el servicio público, sin importar el tipo de falta que dio lugar a la sanción, así como

tampoco la temporalidad de esta, constituye un requisito injustificado, pues tal situación no significa que las personas aspirantes no son aptas para desempeñarse en el empleo de que se trate.

- **Requerir no estar sujeto a un proceso de responsabilidad administrativa federal o local** -segunda parte de la fracción VII, del artículo 81, de la norma administrativa impugnada- violenta el derecho humano de igualdad y no discriminación, de ser nombrado para ejercer cualquier empleo o comisión del servicio público, al trabajo, así como el principio de presunción de inocencia, al excluir de manera injustificada a aquellas personas que se encuentren en dicho supuesto, sin que ello implique que sean responsables.

  Además, dicha norma puede contener una distinción basada en una categoría sospecha prohibida por la Constitución Federal, pues atenta contra la dignidad humana y tiene por objeto anular o menoscabar el derecho de las personas a ser nombradas para cualquier empleo o comisión del servicio público.

  La porción normativa impugnada no resiste el escrutinio estricto, pues si bien se puede alegar que dicha exigencia atiende a que la persona que ocupe dicho cargo debe revestir la mayor probidad posible y debe resultar de una reputación intachable, la formulación normativa no es la menos restrictiva para conseguir ese fin, máxime cuando menoscaba el derecho de las personas a acceder a un cargo público por la simple razón de encontrarse sometido a un procedimiento de responsabilidad.

  Es decir, no se trata de personas que han sido declaras responsables en materia administrativa y que, por lo tanto, su probidad o buena reputación podría estar en duda, sino que se trata de personas que se encuentran sujetas a un procedimiento que no ha finalizado, lo cual genera un espectro de discriminación para acceder al cargo de titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Administrativo del Estado de México.

  Además, debe mencionarse que esta disposición puede dar pauta a casos en los que una persona sea denunciada para que sea sometida a procedimiento de responsabilidad y así hacer nugatorio su acceso al cargo público de que se trate, por lo que dicho requisito no responde a una razón objetiva y se erige como una medida discriminatoria que atenta contra la presunción de inocencia de una persona que aún no ha sido declarada responsable de forma definitiva.

  Exigir un estatus libre de procesos de responsabilidad para acceder al cargo, trae como consecuencia la discriminación motivada por una condición imprevista o mal intencionada, cuyos efectos presumen culpabilidad y limitan la pretensión de los aspirantes, aun cuando cumplan con el resto de los requisitos que se requieren para el cargo.

  La norma impugnada realiza una indebida equiparación de las personas declaradas culpables de la comisión de un delito culposo y los inhabilitados por resolución firme, respecto de las personas sujetas a proceso.

  De tal forma que no solo conlleva la obstaculización del derecho de acceso al cargo público, con base en una categoría sospechosa, sino que también resulta contraria al principio de presunción de inocencia.

- Finalmente, la comisión accionante argumenta, de manera general, que la entidad federativa se encuentra facultada para establecer los requisitos que estime idóneos para aquellos que quieran ejercer la titularidad del organismo mencionado, sin embargo, su facultad se encuentra limitada por el principio de igualdad y no discriminación.

5. **Registro del expediente y turno del asunto.** Mediante proveído de Presidencia de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad con el número **300/2020** y la turnó a **la Ministra Yasmín Esquivel Mossa** para su trámite y la elaboración del proyecto correspondiente.

6. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, la Ministra instructora admitió a trámite el presente asunto, ordenó dar vista a las autoridades que emitieron las normas impugnadas para que rindieran sus respectivos informes. De igual forma, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que antes del cierre de instrucción manifestaran lo que a su respectiva representación correspondiera.

7. **Informe del Poder Legislativo del Estado de México**. Mediante escrito recibido el diecinueve de enero de dos mil veintiuno en el Buzón Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Anaís Mirlam Burgos Hernández, en su carácter de Presidenta de la Diputación Permanente de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de México, compareció en representación del Poder Legislativo de la entidad a rendir el informe correspondiente.

8. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de México.** Por escrito recibido el cinco de marzo de dos mil veintiuno en la Oficialía de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Carlos Felipe Fuentes del Río, en su carácter de Director General Jurídico y Consultivo de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos del Estado de México, compareció a nombre del Gobernador Constitucional de esa entidad federativa a rendir el informe correspondiente.

9. **Pedimento del Fiscal General de la República y manifestación de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** El citado funcionario y la referida dependencia no formularon manifestación alguna o pedimento.

10. **Cierre de la instrucción.** Mediante proveído de veintiséis de abril de dos mil veintiuno se decretó el cierre de la instrucción.

I. COMPETENCIA

11. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. de su Ley Reglamentaria; y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General 5/2013 del Tribunal Pleno, de trece de mayo de dos mil trece; toda vez que en ella la Comisión Nacional de los Derechos Humanos plantea la posible contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de una norma de carácter general de una entidad federativa.

II. OPORTUNIDAD

12. La acción de inconstitucionalidad se presentó de forma oportuna, es decir, dentro del plazo de treinta días naturales que establece el artículo 60 de la ley reglamentaria[73].

13. Así, el cómputo inició el sábado veinticuatro de octubre de dos mil veinte y venció el domingo veintidós de noviembre siguiente, ya que la norma reclamada fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México el veintitrés de octubre de dos mil veinte, en la inteligencia de que la accionante contaba con un día más para presentar su escrito inicial, en términos del artículo 60 citado, el cual dispone que: ***"Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente"***.

14. En consecuencia, si la demanda se presentó el veintitrés de noviembre del dos mil veinte en el Buzón Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe concluirse que la acción es oportuna; tal y como se muestra en el siguiente calendario:

Octubre 2020						
D	L	M	M	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

Noviembre 2020						
D	L	M	M	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

III. LEGITIMACIÓN

15. La acción de inconstitucionalidad fue presentada por parte legítima.

16. **Legitimación en la causa.** El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal dispone que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las acciones de inconstitucionalidad ejercitadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contra leyes de carácter federal y local, así como tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

[73]"**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

17. La acción de constitucionalidad es promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del artículo 81, fracciones II, en la porción normativa: ***"y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año"***, V en la porción normativa ***"contar con reconocida solvencia moral"*** y VII, en las porciones normativas: ***"ni haber sido"*** y ***"ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local en términos de las normas aplicables"***, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

18. Por lo anterior, la Comisión accionante cuenta con legitimación en la causa, toda vez que impugna disposiciones de carácter estatal que, a su criterio, transgreden derechos humanos.

19. **Legitimación en el proceso**. Los artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos[74] y 18 de su Reglamento Interno[75], otorgan a la persona en que recaiga la Presidencia la representación legal de dicho órgano, así como la facultad para promover el presente medio de control constitucional.

20. En ese sentido, obra en autos copia certificada del Acuerdo de doce de noviembre de dos mil diecinueve emitido por la Mesa Directiva del Senado de la República, mediante el cual se hace constar que, en sesión de siete de noviembre del mismo año, se designó como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a María del Rosario Piedra Ibarra, por un periodo de cinco años, comprendido del dos mil diecinueve al dos mil veinticuatro.

21. En consecuencia, toda vez que la acción de inconstitucionalidad fue promovida por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se debe colegir que dicha servidora pública tiene legitimación en el proceso.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

22. Al no existir causas de improcedencia propuestas por las partes y este Tribunal Pleno no advierte alguna de oficio, lo conducente es realizar el estudio de fondo

V. ESTUDIO DE FONDO

23. Para el análisis de los conceptos de invalidez planteados, se dividirá el estudio en cuatro subapartados:

V.1. Porción normativa "*no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año",* contenida en la fracción II, del artículo 81, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

24. La Comisión promovente aduce que el requisito de no haber sido condenado por delito doloso que amerite prisión de más de un año, para ser titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México resulta inconstitucional porque vulnera el derecho de igualdad y no discriminación, en virtud que dicha disposición, impide de manera injustificada que las personas accedan a un cargo público con base en su condición social y/o jurídica, ya que se les da un trato diferenciado respecto a las demás personas que no hayan recibido una condena similar (más de un año).

25. Aunado a ello, estima que la porción normativa resulta sobreinclusiva, pues las personas que hayan cometido cualquier delito intencional, sea cual sea la gravedad de éste, quedan imposibilitadas para fungir en el mencionado cargo.

26. Además, la personas que han compurgado su pena, se encuentran en aptitud de reinsertarse en la sociedad en pleno ejercicio de sus derechos en un plano de igualdad.

27. Para analizar el concepto de invalidez planteado, es necesario puntualizar los criterios que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación a los temas aquí planteados.

---

[74] **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**.
"**Artículo 15**. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
I.- **Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional**; […]
XI.- **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y, […]"

[75] **Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**.
"**Artículo 18**. **La Presidencia** es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual **le corresponde ejercer**, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y **su representación legal**."

A. Principios de igualdad y no discriminación.

28. Esta Suprema Corte ha analizado un requisito similar al que se impugna en otros casos. En efecto, en las acciones de inconstitucionalidad 107/2016,[76] 85/2018,[77] 86/2018,[78] 50/2019,[79] 125/2019,[80] 108/2020,[81] 117/2020[82] y 118/2020,[83] se concluyó que la imposición del requisito de no contar con antecedentes penales o no haber sido condenado por delito doloso para el ejercicio de un cargo público resultaba inconstitucional.

29. En las acciones de inconstitucionalidad 107/2016, 85/2018, 86/2018 y 50/2019 se retomó la línea jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que se refiere al principio de igualdad contenido en el artículo 1° de la Constitución Federal como un derecho humano que consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante. En coherencia, también se desarrollan estas ideas en los siguientes párrafos.

30. El principio de igualdad no significa que todos los individuos deban de ser tratados de la misma manera en todo momento, en cualquier circunstancia y en condiciones absolutas, sino que la diferencia de trato debe fundamentarse en el hecho de que los individuos se encuentren en situaciones distintas y que esto amerite un trato diferenciado. Esto es, el principio de igualdad exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, partiendo del entendimiento de que, si bien, en ocasiones hacer distinciones estará constitucionalmente prohibido, en otras no solo estará permitido, sino que será constitucionalmente exigido.[84]

31. Asimismo, de acuerdo con el desarrollo jurisprudencial relativo al derecho a la igualdad, esta Suprema Corte ha establecido que se configura a partir de dos principios: el de igualdad ente la ley y el de igualdad en la ley.[85] Por un lado, el primero obliga a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por el otro lado, el segundo principio opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.[86]

32. De lo anterior se desprende que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover o disminuir los

---

[76] Resuelta en sesión de veintitrés de enero de dos mil veinte por unanimidad de once votos. Se determinó declarar inconstitucional el requisito de no contar con antecedentes penales para ejercer el cargo de Jefe de Manzana o Comisario Municipal del Estado de Veracruz. Fojas 34 a 41.

[77] Resuelta en sesión de veintisiete de enero de dos mil veinte por unanimidad de diez votos. Se declaró inconstitucional el requisito de no contar con antecedentes penales para poder obtener una licencia para ejercer el cargo de agente inmobiliario en el Estado de Baja California Sur. Párrafos 14 a 73.

[78] Resuelta en sesión de veintisiete de enero de dos mil veinte por unanimidad de diez votos. Se determinó declarar inconstitucional el requisito de no tener antecedentes penales para ejercer el cargo de Director General de Organismos Descentralizados Operadores de Agua Potable del Estado de Sonora. Párrafos 20 a 34.

[79] Resuelta en sesión de veintisiete de enero de dos mil veinte por unanimidad de diez votos. Se determinó declarar inconstitucional el requisito de no contar con antecedentes penales para integrar el Comité de Contraloría Social del Estado de Hidalgo. Fojas 12 a 22.

[80] Resuelta en sesión de quince de abril de dos mil veintiuno por unanimidad de once votos. Se determinó declarar la inconstitucionalidad del requisito de no haber sido sancionado por alguna autoridad administrativa federal, estatal o municipal, o por el Consejo de la Judicatura con motivo de una queja presentada en su contra o de un procedimiento de responsabilidad iniciado de oficio para ejercer el cargo director del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Poder Judicial del Estado de Jalisco. Párrafos 19 a 49.

[81] Resuelta en sesión de diecinueve de abril de dos mil veintiuno por mayoría de nueve votos. Se determinó la inconstitucionalidad del requisito de no haber sido sentenciado por la comisión de delitos calificados como graves para ejercer el cargo de Comisario, Subcomisario y Jefe de Manzana del Estado de Yucatán. Párrafos 49 a 61.

[82] Resuelta en sesión de veinte de abril de dos mil veintiuno por unanimidad de once votos. Se determinó declarar la inconstitucionalidad del requisito de no haber recibido condena por delitos doloso para poder realizar estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción en el Estado de Chihuahua. Párrafos 16 a 62.

[83] Resuelta en sesión de veinte de mayo de dos mil veintiuno por mayoría de nueve votos. Se determinó declarar la inconstitucionalidad del requisito de no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de más de un año para ejercer el cargo de Titular de la Jefatura del SATTAM del Estado de Tamaulipas. Párrafos 41 a 71.

[84] Acción de inconstitucionalidad 8/2014, fallada por el Tribunal Pleno el once de agosto de dos mil quince por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Véase también el amparo directo en revisión 1349/2018, resuelto por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el quince de agosto de dos mil dieciocho por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Párrafos 54 a 62.

[85] Jurisprudencia 1a./J. 125/2017 (10a.) de rubro: "***DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO".***

[86] Ídem.

obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

33. Con este parámetro fueron resueltas las citadas acciones de inconstitucionalidad 107/2016, 85/2018, 86/2018 y 50/2019. En ellas se declaró la inconstitucionalidad de los requisitos de no contar con antecedentes penales o no haber sido condenado por delito doloso para ejercer un cargo público por designación.[87] En esencia, este Alto Tribunal determinó que el requisito para que una persona aspirante a un cargo público por designación demuestre que no ha estado sujeto a un proceso penal o haya incurrido en una conducta jurídicamente reprochable no tiene una justificación objetiva, pues ésta debería relacionarse con la función o el cargo que desempeñará.

34. A su vez, la Primera Sala de la Suprema Corte ha estimado que la noción de igualdad -inseparable de la dignidad de toda persona y fundamento de los derechos humanos- hace incompatible toda situación que considere superior o inferior a un determinado grupo humano, discriminándolo en el goce de derechos.[88] En conclusión, el principio de igualdad supone evitar la existencia de normas que, sobre situaciones de hecho iguales, produzcan en su aplicación una ruptura de esa igualdad que genere un trato discriminatorio e injustificado, o bien, que se generen efectos similares sobre personas que se encuentran en situaciones de hecho distintas.[89]

35. La Suprema Corte ha utilizado diferentes herramientas argumentativas para determinar si las normas en estudio realizan distinciones objetivas y razonables o si, por el contrario, son discriminatorias. Dependiendo de la naturaleza de la distinción, existen dos niveles de escrutinio:[90]

- **Escrutinio estricto**:[91] es aquel que se realiza cuando la norma en análisis realiza una distinción con base en una categoría sospechosa contenida en los artículos 1° de la Constitución Federal, 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o implique una afectación

---

[87] En este sentido, cabe mencionar que en la **acción de inconstitucionalidad 85/2018**, resuelta en sesión de veintisiete de enero de dos mil veinte, la Suprema Corte hizo referencia expresa a los cargos públicos por designación cuando concluyó la inconstitucionalidad del requisito de no haber sido condenado por delito doloso para ocuparlos. Por lo que toca a los precedentes que se refieren a los cargos de elección, en la **acción de inconstitucionalidad 108/2020**, resuelta en sesión de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, el Pleno de esta Suprema Corte determinó que un requisito similar al que se impugna en la presente acción es inconstitucional para ciertos cargos de elección popular. Sin embargo, dicho precedente enfatizó que éstos no formaban parte del catálogo de puestos de la Constitución Federal. Al respecto, en otros precedentes, el Tribunal Pleno ha concluido que es válido requerir la ausencia de condena por delito doloso para competir para otros cargos de elección popular. Son ilustrativos los siguientes asuntos:

Acción de inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada 79/2017, resuelta en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete. Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente en funciones Cossío Díaz. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra. Párrafos 105 a 120.
Acción de inconstitucionalidad 131/2017 y sus acumuladas 132/2017, 133/2017 y 136/2017, resuelta en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete. Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, Cossío Díaz apartándose de las consideraciones, Franco González Salas, Pardo Rebolledo con salvedades en algunas consideraciones, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Medina Mora I. con algunas salvedades, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los Ministros Luna Ramos y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. Fojas 150 a 159.
Acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, resuelta en sesión de siete de septiembre de dos mil veinte. Se aprobó por mayoría de ocho votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek votaron en contra.

[88] Jurisprudencia 1a./J. 125/2017 (10a.) de rubro: "***DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO".***

[89] Tesis 1a. LXXXIV/2015 (10a.) de rubro: ***"PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO***".

[90] Tesis jurisprudencial 1a./J. 37/2008, registro de IUS 169877, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 175, cuyo rubro es "***IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)***".

[91] Así como lo reitera la acción de inconstitucionalidad 118/2020, este escrutinio dentro de la jurisprudencia norteamericana ha sido denominado como "*strict scrutiny*", y fue enunciado por primera vez en el pie de página 4 de la sentencia dictada en el caso *States v. Carolene Products Co.* (1938). El concepto fue retomado en el caso *Korematsu v. United States* (1944), asunto en el cual se utilizó por primera vez el término "categorías sospechosas". De acuerdo con esta doctrina, para llegar a estar justificadas, las medidas deben: ***(i)*** perseguir una finalidad constitucional imperiosa ("*compelling state interest*", también traducido como "interés urgente"); ***(ii)*** realizar una distinción estrechamente encaminada ("*narrowly tailored*") a perseguir o alcanzar la finalidad constitucional imperiosa; y ***(iii)*** constituir la medida menos restrictiva o lesiva posible ("*the least restrictive mean*") respecto al derecho fundamental intervenido o grupo supuestamente discriminado para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, es decir debe escogerse.

central a los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna o los tratados internacionales ratificados por México.[92]

- **Escrutinio ordinario**: es aquel que debe realizarse cuando la diferencia de trato contenida en la norma no tenga como base alguna de las categorías antes mencionadas.[93] El test de proporcionalidad se lleva a cabo mediante el análisis de la legitimidad de la medida, su instrumentalidad y su proporcionalidad.[94] Esto implica una variación importante del test estricto antes mencionado. El estudio de la idoneidad y la necesidad de la medida se reducen a una revisión de su instrumentalidad para perseguir la finalidad constitucionalmente admisible, sin que se exija al legislador que se realice por los "mejores medios imaginables".[95]

36. Estas metodologías, entre otras, permiten a los órganos jurisdiccionales de constitucionalidad determinar si la medida es adecuada para perseguir la finalidad deseada, en el sentido de que no tenga defectos de sobreinclusión o de infrainclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación.[96]

37. En conclusión, y antes de proceder con el estudio de la medida en concreto, para analizar si una norma contraviene el principio de igualdad, se debe verificar si el Poder Legislativo respectivo efectivamente estableció una distinción de trato, ya sea expresa o tácita. En caso de que exista dicha distinción, se debe elegir el escrutinio que debe aplicarse al caso concreto con base en la naturaleza de la distinción, analizar si la medida persigue un fin constitucionalmente válido, y si esta es adecuada, necesaria y proporcional.[97] En los siguientes párrafos analizaremos la medida impugnada de acuerdo con este parámetro.

38. Para pronta referencia, se reproduce el contenido de la norma que se impugna:

"Artículo 81. *Para ser titular del Órgano Interno de Control se deberán cumplir los siguientes requisitos:*
[…]

---

[92] Tesis jurisprudencial P./J. 29/2011, registro de IUS 161222, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIV, agosto de 2011, página 20, de rubro: "***PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES. LAS NORMAS QUE RESTRINGEN LA POSIBILIDAD DE FUMAR EN ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES ABIERTOS AL PÚBLICO DEBEN SER ANALIZADAS BAJO ESCRUTINIO NO ESTRICTO***". Sobre este punto, la jurisprudencia reconoce *–contrario sensu–* que sólo es necesario un escrutinio estricto cuando la limitación a un derecho se base en una categoría sospechosa o cuando "incide de modo central o determinante en [un] derecho [humano]".
En el mismo sentido, véase la tesis aislada P. VII/2011, registro de IUS 161364, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIV, agosto de 2011, página 24, cuyo rubro es "***CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO DEBE SER SOMETIDO A UN ESCRUTINIO DE IGUALDAD INTENSO***".
A su vez, véase los siguientes criterios: ***(i)*** tesis aislada 1a. CII/2010, registro de IUS 163766, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 185, cuyo rubro es "***PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO***"; ***(ii)*** tesis aislada 1a. CIV/2010, registro de IUS 163768, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 183, cuyo rubro es "***PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS***"; y ***(iii)*** tesis aislada 1a. CIII/2010, registro de IUS 163767, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 184, cuyo rubro es "***PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADOS DERECHOS FUNDAMENTALES***".

[93] El concepto de "arbitrariedad" no debe equipararse solamente con el de "contrario a ley" en un sentido únicamente formal, "sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad". Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrafo 92.

[94] Tesis aislada P. VIII/2011, registro de IUS 161302, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 33, cuyo rubro es "***IGUALDAD. EN SU ESCRUTINIO ORDINARIO, EL LEGISLADOR NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE USAR LOS MEJORES MEDIOS IMAGINABLES***".

[95] Cuando una distinción o clasificación normativa no implique la afectación de un derecho fundamental o alguna de las "categorías sospechosas referidas", el examen de igualdad deberá ser *débil* o *poco estricto*, dando mayor deferencia a la libertad configurativa del legislador (se presume que la norma tildada de inconstitucional es válida), de forma que se evalúe únicamente si la ley o acto jurídico se encuentra "razonablemente relacionados" con un "finalidad legítima" para que no se consideren arbitrarios en ese sentido de incorrección, injusticia o imprevisibilidad, y además si dicha ley o acto jurídico constituye un medio proporcional.
En los Estados Unidos de América este escrutinio es utilizado en casos donde no esté involucrado un derecho fundamental o alguna categoría sospechosa y sea alegado que una distinción o clasificación legal viola el principio de igualdad o la cláusula de igualdad contenidas en la Quinta y Décima Cuarta Enmiendas. Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos desde el caso *Gulf, Colorado & Santa Fe Railway Co. v. Ellis* (165 U.S. 150, 1897): "*It is apparent that the mere fact of classification is not sufficient to relieve a statute from the reach of the equality clause of the fourteenth amendment, and that in all cases it must appear not only that a classification has been made, but also that it is one based upon some reasonable ground,—some difference which bears a just and proper relation to the attempted classification,— and is not a mere arbitrary selection*" (Traducción libre: Es evidente que el mero hecho de la clasificación no es suficiente para eximir a una ley del alcance de la cláusula de igualdad de la decimocuarta enmienda, y que en todos los casos debe aparecer no sólo que se ha hecho una clasificación, sino también que se basa en algún motivo razonable, -alguna diferencia que guarde una relación justa y adecuada con el intento de clasificación- y que no sea una mera selección arbitraria.)

[96] Tesis jurisprudencial P./J. 28/2011, registro de IUS 161310, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 5, cuyo rubro es "***ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN***".

[97] Tesis aislada 1a. CCCLXXXV/2014 (10a.), registro de IUS 2007923, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 719, cuyo rubro es "***IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. FUNCIONES Y CONSECUENCIAS EN EL USO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD***".

II. *Gozar de buena reputación y* ***no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año****; […]"*

39. La disposición impugnada realiza en efecto una distinción entre determinados grupos de personas. El requisito impugnado implica una diferenciación entre las personas que han sido condenadas por delito doloso y aquellas que no han sido sancionadas de ese modo. Luego entonces, procede determinar con base en qué tipo de escrutinio debe analizarse la constitucionalidad de la medida reclamada.

40. El análisis de la norma combatida debe ser a la luz de un escrutinio ordinario. Como ya fue mencionado, el escrutinio estricto se realiza cuando la norma emplea uno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1º constitucional o cualquier otro que atente contra la dignidad humana. Sin embargo, la normativa controvertida no implica una distinción que involucre una categoría sospechosa. En efecto, el requisito impugnado no está relacionado con características o atributos de ciertas personas que han sido históricamente excluidos o marginados. Esta misma conclusión se ha sostenido por este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 107/2016, 85/2018, 86/2018 y 50/2019, 117/2020, 108/2020 y 118/2020, al resolver sobre normas referentes al requisito de "*no contar con antecedentes penales*" o "*no haber sido sentenciado por delito doloso*".

41. Una vez determinado que el análisis de escrutinio debe ser ordinario, procede estudiar si el fin que persigue la norma es constitucionalmente válido. En este sentido, como se mencionó en la acción de inconstitucionalidad 118/2020, los derechos humanos, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales constituyen fines que legítimamente pueden fundamentar la intervención de los poderes legislativos en el ejercicio de otros derechos.[98]

42. Para poder identificar la finalidad que persigue la norma, resulta necesario recurrir a lo manifestado por el Congreso del Estado de México. De acuerdo con el Poder Legislativo local, la medida tiene como objetivo regular aspectos estructurales y competenciales en materia de combate a la corrupción en el Estado de México, lo que obedece al cumplimiento de la reforma a la Constitución Federal, en la que se determinó que las legislaturas locales deberían adecuar su marco jurídico en materia de anticorrupción, pues la norma tiene como finalidad mejorar el esquema de control y supervisión de la gestión pública y con ello hacer más efectiva la fiscalización de todos los organismos que reciben financiamiento público.

43. Esta Suprema Corte estima que la medida persigue un fin constitucionalmente legítimo, sin embargo, no resulta adecuada para lograr dicho objetivo. El requisito de no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año para poder aspirar a la titularidad del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, no tiene relación directa, clara e indefectible para el necesario cumplimiento del fin constitucionalmente válido de crear un filtro estricto de acceso a un cargo público.

44. En otras palabras, no existe base objetiva para determinar que una persona sin ese tipo de condena penal ejercerá sus actividades con rectitud, probidad y honorabilidad. La medida impugnada se refiere a todo tipo de delitos dolosos que, por ello, abarcan conductas diversas a las estrechamente vinculadas con el cargo público mencionado.

45. Para poder justificar la falta de instrumentalidad entre la medida y el fin buscado, cabe hacer un análisis de las funciones del puesto en cuestión. De conformidad con el artículo 82 de la misma ley que se analiza, la persona titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, cuenta con atribuciones relacionadas a la investigación sobre las responsabilidades de las y los servidores públicos del propio Tribunal, visitas de inspección, sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa de su competencia e imponer, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes; vigilar que las unidades administrativas adscritas al Tribunal cumplan con las obligaciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos,

[98] Véase el amparo en revisión 548/2018, Primera Sala, resuelto en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho por mayoría de cuatro votos. Foja 46.

financiamiento, patrimonio, fondos y seguimiento de la situación patrimonial de las y los servidores públicos de ese órgano, entre otras[99].

46. En este caso, las funciones de la titularidad del órgano interno de control están íntimamente vinculadas con cuestiones relativas al manejo de recursos y la investigación sobre el actuar de las y los servidores públicos que integran el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y sus respectivas responsabilidades. Por lo anterior, podría resultar adecuado, necesario y proporcional el establecimiento de requisitos relativos a la no comisión de ciertos delitos íntimamente relacionados con el ejercicio de dichas funciones. Sin embargo, por un lado, no todo delito doloso tutela un bien jurídico que esté relacionado con las funciones del referido cargo público; por el otro, la redacción de la hipótesis de la fracción normativa reclamada es sobreinclusiva pues, si bien identifica que la sanción amerite una pena privativa de la libertad, no distingue entre delitos graves o no graves y no contiene un límite temporal en cuanto a si la sanción fue impuesta hace varios años o de forma reciente.

47. Lo anterior genera una falta de razonabilidad de la medida ya que establece un requisito para el acceso a un empleo público que excluye de manera genérica a cualquier persona que tuvo una condena por delito doloso. La disposición impugnada no cumple con la condición determinada por este Tribunal Pleno, en el sentido de que las calidades para el acceso a los cargos públicos deben ser razonables y no discriminatorias.

48. El legislativo local estableció un requisito que, en estricto sentido, no está estrechamente vinculado con la configuración de un perfil inherente a la función pública a desempeñar, sino que, en cierta forma, se relaciona con su honor y reputación, a partir de no haber incurrido en su pasado en una conducta que el sistema de justicia penal le haya reprochado a partir de una sanción determinada.

49. Así pues, el requisito de no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año, no es instrumental ni razonable para obtener el fin buscado, por lo que al no haber cumplido la medida con este grado del test, es innecesario analizar la proporcionalidad de medida (es decir, el tercer grado del análisis del escrutinio ordinario).

50. Es importante precisar que lo expuesto no excluye la posibilidad que, para determinados empleos públicos, resulte posible incluir una condición como la impugnada, siempre y cuando los delitos, cuya ausencia de condena se exige, tengan el potencial de incidir de manera directa e inmediata en la función a desempeñar y en las capacidades requeridas para ello, lo que tendría que justificarse y analizarse caso por caso en su oportunidad.

51. Por las consideraciones anteriores se declara la invalidez de la porción normativa ***"y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año"***, contenida en la fracción II, del artículo 81 de la ley impugnada.

---

[99] **Artículo 82.** Corresponde al Órgano Interno de Control: **I.** Investigar sobre las responsabilidades de las y los servidores públicos del Tribunal mediante auditorías, visitas de inspección, denuncias y todas las medidas que conforme a las disposiciones legales y reglamentarias procedan; **II.** Substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa de su competencia e imponer, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes en términos de la Ley de Responsabilidades tratándose de faltas no graves; **III.** Enviar a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas que corresponda, los autos de los expedientes originales relacionados con faltas administrativas graves o de particulares en términos de la Ley de Responsabilidades; **IV.** Informar a la Junta de las denuncias, visitas y demás diligencias en las que tenga intervención que se relacionen con la actividad del personal jurisdiccional y las y los Magistrados; **V.** Vigilar que las unidades administrativas adscritas al Tribunal cumplan con las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos; **VI.** Llevar el registro y seguimiento de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses y en su caso, la evolución de la situación patrimonial de las y los servidores públicos del Tribunal; **VII.** Llevar el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de las y los servidores públicos del Tribunal, en los términos de la Ley de Responsabilidades; **VIII.** Inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de presentación de la constancia de declaración fiscal, la información correspondiente a las y los servidores públicos declarantes; **IX.** Verificar la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada; **X.** Llevar el control y vigilancia de los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes y la contratación de servicios que realice el Tribunal; **XI.** Sustanciar y resolver las inconformidades que presenten las y los particulares dentro de los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública que lleve a cabo el Tribunal; **XII.** Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pagos al personal; **XIII.** Participar con voz y sin voto en los Comités Internos del Tribunal en los que sea parte; **XIV.** Establecer medidas de control interno, así como acciones preventivas y correctivas; **XV.** Expedir las constancias de no inhabilitación del personal del Tribunal; **XVI.** Auditar el Fondo Auxiliar para la Justicia Administrativa; y **XVII.** Promover las acciones que coadyuven a mejorar la gestión de las unidades administrativas del Tribunal, cuando derivado de la atención de los asuntos de su competencia así se determine; **XVIII.** Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, según corresponda en el ámbito de su competencia; **XIX.** Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emitan, ante las diversas instancias jurisdiccionales; **XX.** Expedir las copias certificadas de los documentos que se encuentren en los archivos del Órgano Interno de Control; **XXI.** Presentar denuncias por los hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México o, en su caso, ante la instancia competente; **XXII.** Solicitar mediante exhorto o carta rogatoria, la colaboración de las autoridades competentes del lugar de la preparación o desahogo de las pruebas, cuando sea fuera de su competencia territorial; **XXIII.** Requerir a las unidades administrativas del Tribunal, la información necesaria para cumplir con sus atribuciones y brindar la asesoría que les requieran en el ámbito de su competencia; **XXIV.** Participar o comisionar a un representante en los procesos de entrega y recepción de las unidades administrativas del Tribunal, verificando su apego a la normatividad correspondiente; **XXV.** Ser integrante de los Comités de Transparencia; de Adquisiciones y servicios, y de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones del Tribunal; y demás Órganos Colegiados que en términos de ley y las demás disposiciones aplicables les correspondan, y **XXVI.** Las que determine la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios y demás disposiciones aplicables.

52. Al haberse concluido que la disposición impugnada transgrede el derecho de igualdad, resulta innecesario el análisis de los demás argumentos del concepto de invalidez, pues ello en nada variaría la conclusión alcanzada, resultando aplicable a este respecto la tesis P./J. 37/2004.[100]

53. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

Precedentes citados en este apartado: Acciones de inconstitucionalidad 107/2016, 85/2018, 86/2018 y 50/2019, 117/2020, 108/2020 y 118/2020.

V.2 Porción normativa "*contar con reconocida solvencia moral*", contenida en la fracción V, del artículo 81, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

54. La accionante sostiene que la exigencia de tener reconocida solvencia moral para acceder al cargo de titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, vulnera el derecho de seguridad jurídica al usar términos indeterminados e imprecisos que permiten arbitrariedades, en virtud que dicha expresión resulta amplia y ambigua, pues requiere de una valoración subjetiva, siendo la autoridad calificadora del cumplimiento de los requisitos para aspirar al cargo, quien determine en qué casos una persona tiene o no solvencia moral.

A. <u>Seguridad jurídica.</u>

55. En términos generales, el principio de seguridad jurídica ha sido precisado por este Alto Tribunal como el inequívoco conocimiento del resultado que provendrá de la eventual aplicación de las normas.

56. La seguridad jurídica, prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado de forma que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades; para lo cual es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar extremadamente, pero siempre que la intención legislativa se encuentre definida de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular[101].

57. En el área de la técnica legislativa, no es exigible la definición de cada una de las palabras y/o enunciados empleados en la creación de normas, pero para que ello sea posible, los vocablos tendrán que ser de uso común y de indudable comprensión para los destinatarios, sin condicionar su constitucionalidad al hecho de que describan el significado de los vocablos utilizados en su redacción.

58. No obstante, para que ello suceda, es un imperativo que el legislador evite o disminuya la utilización de conceptos, expresiones, ideas o palabras que provoquen la imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión o contradicción de las normas, ya que ello podría tener como resultado que los gobernados no tengan conocimiento de a qué se atienen o si, por el contrario, cumplen con los elementos fijados en la norma correspondiente para actuar de alguna manera precisa o ejercer determinado derecho.

59. Resulta pertinente señalar lo sostenido por este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 107/2016[102], pues en aquella se analizó la exigencia de tener ***"un modo honesto de vivir"*** para acceder al cargo de Jefe de Manzana o Comisario Municipal, contemplado en el artículo 64 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en aquel asunto se determinó que el uso de este tipo de terminología resulta sumamente subjetiva, porque depende de lo que cada quien opine, practique o quiera entender, sobre cuáles son los componentes éticos en la vida personal, de modo tal que, dicha expresión, por su ambigüedad y dificultad en su

---

[100] Rubro y texto: "***ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ****. Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto*". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, junio de 2004, página 863.

[101] *Cfr.* Jurisprudencia 2a./J. 144/2007 ***"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES",*** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. XXIV, octubre de 2006, p. 351, que este Pleno comparte.

[102] Fojas 41 a 44.

uniforme apreciación, también se traduce en una forma de discriminación en el asunto que se analiza, ya que la designación de la persona titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, podría quedar subordinada a la plena voluntad del juicio valorativo y de orden discrecional de quienes los designan, pues dependerá de lo que, en su conciencia, supongan acerca de cómo se concibe como solvencia moral, y si los interesados califican o no satisfactoriamente sus expectativas en este aspecto ejemplarmente, lo cual podría llevar al extremo de negar el acceso al cargo tan solo por prejuicios de orden religioso, condición social, preferencia sexual, estado civil, etcétera.

60. Además, si se quisiera valorar el requisito en cuestión, debe partirse de la premisa favorable de que toda persona cuenta con solvencia moral y en todo caso, quien afirme lo contrario, tendría que acreditar por qué objeta tan relativo concepto en el ámbito social, por lo que no cabe exigir a quienes aspiran acceder a un cargo público que demuestren lo que, en principio y salvo prueba irrefutable en contrario, es inherente a su persona, ya que a todo individuo le asiste una presunción de moralidad tan solo por el hecho de su naturaleza humana.

61. A partir de lo anteriormente señalado, queda claro que resulta discriminatorio exigirle a la persona que pretende acceder a un cargo público que acredite no haber incurrido en alguna conducta sociablemente reprobable, es decir, que demuestre que ha llevado a cabo una vida decente, decorosa, razonable y justa, sin siquiera saber cuáles son los criterios morales de las personas que lo calificarán, y peor aún, ignorando si esos valores son compartidos por el propio aspirante o por los demás integrantes de la comunidad en forma mayoritaria y sin prejuicios.

62. Pues bien, este Tribunal Pleno considera que la porción normativa ***"contar con reconocida solvencia moral"*** contenida en la fracción V, del artículo 81, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es violatoria del principio de seguridad jurídica, toda vez que exige no haber incurrido en alguna conducta sociablemente reprobable para acceder a un cargo público, lo cual resulta ser una requisito arbitrario, ya que los aspirantes quedan subordinados a la plena voluntad del juicio valorativo y de orden discrecional de quienes designan.

63. Consecuentemente, debe declararse la invalidez de la totalidad de la fracción V, del artículo 81, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

64. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat con algunos matices en las consideraciones, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra y anunció voto particular.

Precedentes citados en este apartado: Acción de Inconstitucionalidad 107/2016.

V.3 Porción normativa "*ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público*", contenida en la fracción VII, del artículo 81, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

65. La Comisión accionante sostiene que el requisito de no haber sido destituido o inhabilitado como servidor público, por resolución firme, para acceder al cargo de titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, resulta un requisito injustificado y desproporcional que vulnera el derecho a la igualdad y a la no discriminación, ya que impide de forma injustificada ocupar cargos públicos con base en la condición social y/o jurídica de las personas.

66. El concepto de invalidez en estudio es esencialmente **fundado**.

67. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 111/2019 en sesión de veintiuno de julio de dos mil veinte, este Pleno sostuvo que cuando el artículo 35, fracciones II y VI, de la Constitución Federal, utiliza el término **"*las calidades que establezca la ley*"**, se refiere a cuestiones que son inherentes a la persona y no así a aspectos extrínsecos a ésta.

68. En ese precedente se determinó que, al definir en las leyes secundarias federales y locales, las calidades necesarias para que una persona pueda ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, será necesario que los requisitos al efecto establecidos estén directamente relacionados con el perfil idóneo para el desempeño de la respectiva función, lo que exige criterios objetivos y razonables que eviten discriminar, sin debida justificación, a personas que potencialmente tengan las calificaciones, capacidades o competencias necesarias para desempeñar con eficiencia y eficacia el correspondiente empleo o comisión. Ello, sin perjuicio que, para determinados puestos federales o locales, se exige desde la Constitución Federal el cumplimiento de determinados requisitos tasados,

como lo es el caso de la edad, el perfil profesional o la residencia, por ejemplo[103], y que es necesario distinguir entre el acceso a un cargo de elección popular, del acceso a un empleo o comisión en la función pública, que, acorde al nivel de especialización, puede requerir de calidades técnicas más específicas.

69. Se resolvió que, en cualquier caso, fuera de las condiciones establecidas de manera expresa en la Ley Fundamental para determinados empleos y comisiones, los Congresos Federal y locales, cuentan con una amplia libertad de configuración para establecer las respectivas calidades, en tanto las mismas no vulneren por sí mismas algún derecho humano u otro principio constitucional[104]; inclusive, la necesidad de que los respectivos requisitos sean razonables y permitan de manera efectiva el acceso a la función pública, en condiciones generales de igualdad, en respeto a lo previsto en los artículos 1º y 35, fracción VI, de la Constitución Federal, 23, apartado 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

70. Ahora bien, en el caso concreto, la norma impugnada, exige para el cargo de titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, no haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, los cuales no están relacionados con características o atributos en las personas que han sido tomados en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar; razón por la que, en principio, al no presentarse una categoría sospechosa, no hay motivos en el presente caso para someter las disposiciones normativas impugnadas a un escrutinio de constitucionalidad especialmente cuidadoso o estricto.

71. No obstante lo anterior y con apego a lo resuelto en el precedente señalado, a partir de un escrutinio simple de razonabilidad, la norma cuestionada es inconstitucional por sobreinclusiva.

72. En efecto, si bien la norma persigue avanzar en la realización de fines constitucionales aceptables, esto es, en el establecimiento de calidades determinadas para el acceso a determinados empleos públicos, lo cierto es que contiene hipótesis que resultan irrazonables y abiertamente desproporcionales, porque:

- Impide identificar si la suspensión, destitución o inhabilitación se impuso por resolución firme de naturaleza administrativa, civil o política;
- No distingue entre sanciones impuestas por conductas dolosas o culposas, ni entre faltas graves o no graves.
- No contiene límite temporal, en cuanto a si la respectiva sanción fue impuesta hace varios años o de forma reciente; y,
- No distingue entre personas sancionadas que ya cumplieron con la respectiva sanción o pena, y entre sanciones que están vigentes o siguen surtiendo sus efectos.

73. En suma, la norma impugnada al establecer las distinciones en cuestión, como restricciones de acceso a un empleo público, excluyen por igual y de manera genérica a cualquier persona que haya sido suspendida, destituida o inhabilitada por cualquier vía, razón o motivo, y en cualquier momento, lo que, de manera evidente, ilustra la falta de razonabilidad y proporcionalidad de la medida, ya que, el gran número de posibles supuestos comprendidos en las hipótesis normativas objeto de análisis, impide incluso valorar si los mismos, tienen realmente una relación directa con las capacidades necesarias para el desempeño de los empleos públicos de referencia, e incluso, de cualquier puesto público.

74. Siendo así, si a una persona se le restringe el acceso a un empleo público determinado, por el solo hecho de haber sido sancionada en el pasado, -penal, política o administrativamente-, con una suspensión o destitución ya ejecutada en un puesto determinado que se ocupaba, o con una inhabilitación temporal cuyo plazo ya se cumplió, sin duda puede presentarse una condición de desigualdad no justificada frente a otros potenciales candidatos al puesto, sobre todo, si el respectivo antecedente de sanción, no incide de forma directa e inmediata en la capacidad funcional para ejecutar de manera eficaz y eficiente el respectivo empleo.

75. Para ello, debe recordarse que, en lo que se refiere al acceso a los cargos públicos, este Alto Tribunal ha determinado que las calidades a ser fijadas en la ley, a las que se refiere la Constitución en su artículo 35, deben ser normas impugnadas.

76. Ello, porque se insiste, en las normas referidas, el legislador local hizo una distinción que, en estricto sentido, no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente a la función pública a desempeñar, sino en cierta forma, con su honor y reputación, a partir de no haber incurrido, nunca, en su pasado, en una conducta que el

[103] Así lo exigen entre otros, según el caso, el artículo 95 para los cargos de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[104] Véase lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, en sesión de 6 de septiembre de 2018. Párrafos 537 y 538.

sistema de justicia administrativa le haya reprochado a partir de una sanción determinada, lo cual, como se ha expresado, resulta sobreinclusivo. Así, se coloca en una condición social determinada e inferior con respecto a otros integrantes de la sociedad, a cualquier persona que ha sido sancionada con una suspensión, destitución o inhabilitación y se les excluye indefinidamente y de por vida, de la posibilidad de acceder a los empleos públicos referidos en la norma impugnada.

77. De hecho, el requisito en cuestión, provoca un efecto inusitado y trascendente a cualquier inhabilitación, destitución o suspensión impuesta en el pasado de una persona, comprometiendo de forma indirecta la prohibición establecida en el artículo 22 constitucional, en tanto que sanciones impuestas a una persona en un determinado tiempo, adquieren un efecto de carácter permanente durante toda la vida de una persona y provoca un efecto discriminador y no justificado con esa exclusión, lo que lleva a declarar la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

78. Es importante precisar que lo expuesto no excluye la posibilidad que, para determinados empleos públicos podría resultar posible incluir una condición como la impugnada, pero con respecto a determinadas faltas que, por sus características específicas, tengan el potencial de incidir de manera directa e inmediata en la función a desempeñar y en las capacidades requeridas para ello, lo que tendría que justificarse y analizarse caso por caso para sostener que la persona no es idónea para el ejercicio de alguna función o comisión en el servicio público, lo que no acontece en el caso.

79. Así, con base en las consideraciones expuestas y en lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 111/2019, se declara la inconstitucionalidad y consiguiente la invalidez de la norma impugnada, en la porción normativa que refiere **"*ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público*"**, contenida en la primera parte de la fracción VII, del artículo 81, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

80. Por otro lado, debe señalarse que el **contenido íntegro** de la porción normativa que se acaba de analizar es el siguiente:

"Artículo 81. Para ser titular del Órgano Interno de Control se deberán cumplir los siguientes requisitos:
[…]
VII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público […]"

81. Como se advierte, subsiste la existencia del fragmento "*no estar suspendido*", el cual se rige, en esencia, por la porción normativa que se acaba de invalidar; es decir, para ser titular del Órgano Interno de Control se requiere no estar suspendido por resolución firme como servidor público. Requisito que se considera idóneo para aspirar a dicho cargo público.

82. En ese sentido, en virtud que dicho fragmento no fue motivo de impugnación, por consecuencia, debe quedar inserto en el cuerpo del artículo 81, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, lo conducente es que este Tribunal Constitucional armonice esa porción normativa, con la finalidad de generar certeza a la fracción VII del mencionado precepto.

83. Bajo esas consideraciones, el texto de la fracción VII, a partir de que surta sus efectos la presente ejecutoria, deberá leerse de la siguiente manera:

"VII. No estar suspendido por resolución firme como servidor público […]"

84. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose del párrafo setenta y ocho, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf por la invalidez adicional de la porción normativa *"No estar suspendido"*, Aguilar Morales por la invalidez total de la fracción, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat apartándose de algunos matices del párrafo ochenta y uno, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto particular.

Precedentes citados en este apartado: Acción de inconstitucionalidad 111/2019.

V.4. Porción normativa "*ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local en términos de las normas aplicables*", contenida en la segunda parte de la fracción VII, del artículo 81, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

85. La Comisión promovente aduce que esta porción normativa violenta el derecho humano de igualdad y no discriminación; de ser nombrado a ejercer cualquier empleo o trabajo y el principio de presunción de inocencia, al excluir de manera injustificada a aquellas personas que se encuentren en ese supuesto, sin que ello implique que sean responsables.

86. El concepto de invalidez en estudio es **fundado**, por las siguientes razones:

87. La porción normativa que se analiza en este considerando **"*ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local en términos de las normas aplicables*"**, contenida en la fracción VII, del artículo 81, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ofrece un texto cuya lectura permite suponer que se refiere a todo tipo de responsabilidades, es decir, comprende la posibilidad de que la sujeción obedezca tanto a un proceso penal, como a uno administrativo, e inclusive, a uno de naturaleza política, las que constituyen una objeción legal para aspirar al cargo de titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, de modo tal que esa amplitud de la norma justifica llevar a cabo el análisis de su contenido desde el punto de vista del principio de presunción de inocencia en dichas materias.

88. Como punto de partida, debe tenerse en cuenta que el artículo 20 de la Constitución Federal, en su apartado B, fracción I, prevé el principio de presunción de inocencia en materia penal, al disponer que uno de los derechos de toda persona imputada es que debe presumirse su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa. El texto constitucional es el siguiente:

"(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)
Art. 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
A. De los principios generales:
[…]
B. De los derechos de toda persona imputada:
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;
[…]"

89. Ahora bien, este Alto Tribunal al resolver el once de septiembre de dos mil dieciocho la contradicción de tesis 448/2016[105], consideró el derecho que tiene el acusado en el proceso penal a que se presuma su inocencia –mientras no exista una sentencia definitiva que lo declare culpable– tiene ***"efectos de irradiación"*** que se reflejan o proyectan para proteger a la persona de cualquier tipo de medida desfavorable que se pueda decretar en ese ámbito por el simple hecho de ***"estar sujeto a proceso penal"***, evitando así que, a través de esas medidas, se haga una equiparación entre imputado y culpable en ámbitos extraprocesales.

90. Para poder justificar este criterio, este Tribunal Pleno consideró necesario recordar algunos aspectos de su doctrina sobre el derecho a la presunción de inocencia, y de esta forma, explicó, en primer término, que al resolver el amparo en revisión 466/2011, la Primera Sala identificó tres vertientes de la presunción de inocencia en sede penal: **1)** como regla de trato procesal; **2)** como regla probatoria; y, **3)** como estándar probatorio o regla de juicio.

91. Con ese propósito, se explicó que la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 349/2012[106], determinó que la presunción de inocencia como regla de trato procesal ***"…consiste en establecer la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal"***, de tal manera que la finalidad de la presunción de inocencia es ***"impedir la aplicación de medidas judiciales que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable y, por tanto, cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena"***, toda vez que ***"la presunción de inocencia comporta el derecho a ser tratado como inocente en tanto no haya sido declarada su culpabilidad por virtud de una sentencia judicial y se le haya seguido un proceso con todas las garantías"***.

92. Por su parte, en el caso ***Suárez Rosero Vs. Ecuador***, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que de lo dispuesto en el artículo 8.2[107] de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ***"…se deriva la***

[105] Foja 20.
[106] Foja 19.
[107] "**Artículo 8.** Garantías Judiciales
1. […]
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: […]"

obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva", puesto que ***"…en caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida"***, de tal manera que sería ***"…lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos"*** (párrafo 77).

93. Posteriormente, en el asunto ***Ricardo Canese Vs. Paraguay***, dicho tribunal internacional dejó claro que la presunción de inocencia ***"…es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme"*** (párrafo 154). En esta línea, en el diverso ***López Mendoza Vs. Venezuela*** expuso con toda claridad que ***"…la presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable"*** (párrafo 128).

94. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, este Tribunal Pleno llegó a una primera conclusión, en el sentido de que la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de tratamiento del imputado, ordena que las personas que están sujetas a proceso penal o procedimiento de responsabilidad administrativa no sean tratadas de la misma manera que las personas que han sido declaradas culpables. En este orden de ideas, la presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado, en su dimensión extraprocesal, protege a las personas sujetas a proceso penal de cualquier acto estatal o particular ocurrido fuera del proceso penal, que refleje la opinión de que una persona es responsable del delito del que se le acusa, cuando aún no se ha dictado una sentencia definitiva en la que se establezca su culpabilidad más allá de toda duda razonable.

95. Como segunda conclusión, señaló que la presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado cobra relevancia cuando en el ámbito administrativo se introduce como requisito para desempeñar un puesto, la condición de no encontrarse sujeto a un procedimiento de responsabilidad, pues lo que hace el legislador, al incorporar este requisito, es contemplar una medida que supone tratar como culpable a una persona cuya responsabilidad administrativa aún no ha sido establecida en una sentencia definitiva, puesto que esa medida tiene una consecuencia desfavorable para la persona.

96. De acuerdo con lo expuesto, puede afirmarse que la finalidad de esta vertiente de la presunción de inocencia consiste en impedir que fuera del proceso penal o procedimiento de responsabilidad administrativa se aplique cualquier tipo de medida desfavorable asociada al simple hecho de que una persona esté sujeta a un proceso de responsabilidad, evitando así que a través de esas medidas se haga una equiparación entre imputado y culpable en ámbitos extraprocesales.

97. Conforme a lo anterior, debe considerase que el requisito consistente en ***"ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local en términos de las normas aplicables"***, viola la presunción de inocencia, como regla de tratamiento del imputado en su dimensión extraprocesal, ya que con ello se impide, en el caso concreto, aspirar a las personas que actualicen ese supuesto a ocupar el cargo de titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, no obstante que aún no se ha decidido en sentencia firme sobre su posible responsabilidad.

98. Lo anterior se sustenta además en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.)[108] de ese Tribunal Pleno, conforme a la cual el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, con matices o modulaciones, por la calidad de inocente que debe reconocérsele a toda persona sujeta a un procedimiento del que pueda surgir una sanción, principio cuya consecuencia procesal, en su vertiente de regla probatoria, desplaza la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso; y en su vertiente de regla de tratamiento, obliga a que las personas acusadas de la presunta comisión, faltas administrativas o de las que dan lugar al juicio político, no sean tratadas como si ya hubieran sido declaradas responsables o condenados, respectivamente.

99. El texto de la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), es el siguiente:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación

[108] Décima época. Registro 2006590. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 41.

armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso."

100. En merito de lo expuesto, debe declararse la **invalidez** de la fracción VII, del artículo 81, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en la porción normativa que dice: ***"ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local en términos de las normas aplicables"***, ya que es violatoria del derecho humano a la presunción de inocencia tutelado por los artículos 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

101. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose del estudio del principio de presunción de inocencia, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat con matices en el párrafo ochenta y siete, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto particular.

Precedentes citados en este apartado: Contradicción de Tesis 448/2016 y Amparo en Revisión 349/2012.

VI. EFECTOS

102. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

103. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, este Tribunal Pleno determina que debe declararse la inconstitucionalidad de las porciones normativas *"y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año"*, correspondiente a la fracción II; *"contar con reconocida solvencia moral"*, que conforma la totalidad de la fracción V; así como las porciones normativas de la fracción VII *"ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público"* y *"ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local en términos de las normas aplicables"*, todas del artículo 81, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

104. Por tanto, con motivo de la invalidez de las porciones normativas decretadas, el texto de la norma, a partir de que surta sus efectos la presente ejecutoria, deberá leerse de la siguiente manera:

"Artículo 81. Para ser titular del Órgano Interno de Control se deberán cumplir los siguientes requisitos:
I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y tener treinta años cumplidos el día de la designación;
II. Gozar de buena reputación;

III. Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos, transparencia y acceso a la información pública y de responsabilidades administrativas;
IV. Contar con título profesional relacionado con las actividades a que se refiere la fracción anterior, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
[…]
VI. No pertenecer o haber pertenecido en los tres años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Tribunal de Justicia Administrativa, o haber fungido como consultor o auditor externo del Tribunal;
VII. No estar suspendido por resolución firme como servidor público.
VIII. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de Justicia, Diputado, miembro de la Junta de Gobierno y Administración, responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los tres años anteriores a la propia designación."

105. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez:** La declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la fecha de notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Poder Legislativo del Estado de México, de conformidad con los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.

VII. DECISIÓN

106. Por lo antes expuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 81, fracciones II, en su porción normativa ***'y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año'***, V y VII, en su porción normativa ***'ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local en términos de las normas aplicables'***, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, reformado y adicionado mediante el Decreto Número 194, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de octubre de dos mil veinte, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de México, en los términos precisados en los considerandos quinto y sexto de esta decisión.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, en su apartado I, consistente en declarar la invalidez del artículo 81, fracción II, en su porción normativa "y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año", de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, reformada mediante el Decreto Número 194, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de octubre de dos mil veinte. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat con algunos matices en las consideraciones, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, en su apartado II, consistente en declarar la invalidez del artículo 81, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de México, reformada mediante el Decreto Número 194, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de octubre de dos mil veinte. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra y anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose del párrafo setenta y ocho, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf por la invalidez adicional de la porción normativa “No estar suspendido”, Aguilar Morales por la invalidez total de la fracción, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat apartándose de algunos matices del párrafo ochenta y uno, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, en su apartado III, consistente en declarar la invalidez del artículo 81, fracción VII, en su porción normativa “ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público”, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, adicionada mediante el Decreto Número 194, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de octubre de dos mil veinte. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose del estudio del principio de presunción de inocencia, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat con matices en el párrafo ochenta y siete, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, en su apartado IV, consistente en declarar la invalidez del artículo 81, fracción VII, en su porción normativa “ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local en términos de las normas aplicables”, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, adicionada mediante el Decreto Número 194, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de octubre de dos mil veinte. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto particular.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de México.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández no asistieron a la sesión de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el primero por desempeñar una comisión oficial y la segunda por gozar de vacaciones, en virtud de haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al primer período de sesiones de dos mil dieciocho.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

PRESIDENTE.- MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.- PONENTE.- MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA.- RÚBRICAS.

Esta foja corresponde a la acción de inconstitucionalidad 300/2020 fallada el dieciocho de enero de dos mil veintidós, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez del artículo 81, fracciones II, en su porción normativa ***‘y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año’***, V y VII, en su porción normativa ***‘ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local en términos de las normas aplicables’***, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, reformado y adicionado mediante el Decreto Número 194, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de octubre de dos mil veinte, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de México, en los términos precisados en los considerandos quinto y sexto de esta decisión. **TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. **Conste.**

Al margen Escudo de los Estados Unidos Mexicanos, y una leyenda que dice. Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 300/2020, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En sesiones públicas celebradas el nueve de diciembre de dos mil veintiuno y el dieciocho de enero de dos mil veintidós, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 300/2020, en la que declaró la invalidez, entre otras cuestiones, del artículo 81, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México[109], que establecía contar con reconocida solvencia moral para acceder al cargo de titular del órgano interno de control del Tribunal de Justicia Administrativa local, debido a que transgredía el principio de seguridad jurídica.

Formulo este voto particular ya que no comparto la declaratoria de invalidez de este requisito pues considero que respeta el derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad al superar un test de razonabilidad.

I. Criterio mayoritario.

El Tribunal Pleno declaró la inconstitucionalidad del artículo 81, fracción V, que establece el requisito de *contar con reconocida solvencia* moral para acceder al cargo de titular el órgano interno de control del Tribunal de Justicia Administrativa local, ya que viola el derecho a la seguridad jurídica.

La sentencia señala que este requisito se basa en un concepto ambiguo ("solvencia moral") que puede generar arbitrariedades y discriminación, toda vez que un cargo podría negarse por prejuicios personales de quien designa. De la misma forma, señala que la medida también es discriminatoria al exigirle a la persona que acredite no haber incurrido en alguna conducta socialmente reprobable, es decir, que demuestre que ha llevado a cabo una vida decente, decorosa, razonable y justa, sin siquiera saber cuáles son los criterios morales de las personas que lo calificarán.

II. Razones del disenso.

No comparto la declaratoria de invalidez de la fracción V del artículo 81 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que establece el requisito de *contar con reconocida solvencia moral* para ser titular del órgano interno de control, ya que es un requisito que respeta el derecho al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad. Así he votado en distintos precedentes donde se analizan requisitos análogos[110].

En efecto, el parámetro de regularidad constitucional para analizar este tipo de requisitos debe partir del derecho de acceder, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas[111], contenidos en los artículos 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[112] y 35, fracción VI, de la Constitución General[113].

Cabe hacer mención que, al no verse involucrada ninguna categoría sospechosa del artículo 1º constitucional y al no tratarse sobre el acceso a cargos de elección popular, la medida en cuestión debe analizarse bajo un test de razonabilidad[114], mediante el cual se debe evaluar si el requisito **(1)** persigue un *fin legítimo*, y **(2)** es *adecuado* para alcanzar dicho fin.

---

109 **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México**
Artículo 81. Para ser titular del Órgano Interno de Control se deberán cumplir los siguientes requisitos: […]
V. Contar con reconocida solvencia moral; […]

110 Por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 67/2018 voté a favor del requisito de gozar de buena reputación para acceder al cargo de titular del órgano interno de control de diversas instituciones en el Estado de Michoacán. De la misma forma, en la acción de inconstitucionalidad 73/2018, me pronuncié por la validez del requisito de gozar de buena fama pública para ser Fiscal de Michoacán. Por último, en la acción de inconstitucionalidad 57/2019, voté en contra de invalidar el requisito de gozar de buena fama pública para el cargo de defensor municipal de derechos humanos en Chiapas.

111 En esta misma línea se resolvió la AI 111/2019 el veintiuno de julio de dos mil veinte, bajo la ponencia del Ministro Pardo Rebolledo.

112 **Convención Americana sobre Derechos Humanos**
Artículo 23. Derechos Políticos
1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

113 **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: […] VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

114 En estos casos, procede analizar la constitucionalidad de la medida mediante un test de escrutinio estricto. Tal fue el caso de la acción de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015, resuelta por unanimidad en sesión del Tribunal Pleno de diez de noviembre de dos mil quince.

En primer lugar, la medida persigue un *fin legítimo*. Como se advierte del informe del Congreso del Estado de México en el que se señaló que los requisitos impuestos para poder acceder al cargo de titular del órgano interno de control atienden a la exigencia de idoneidad del cargo, toda vez que ejercerá funciones dentro del sistema de responsabilidades administrativas y combate a la corrupción[115]. Esto es congruente con lo establecido en los artículos 109[116] y 134 constitucionales,[117] donde se requiere el cumplimiento de los principios de legalidad, eficiencia, economía, transparencia y honradez.

En segundo lugar, el requisito es *adecuado*. Para identificar la relación que existe entre el requisito y los principios constitucionales mencionados es relevante hacer mención de las funciones del órgano que se busca dirigir. En efecto, el órgano interno de control es la instancia encargada de **(i)** investigar, substanciar, resolver e imponer las penas correspondientes sobre aquellas responsabilidades en las que incurran las y los servidores públicos;[118] **(ii)** vigilar que las unidades cumplan con sus obligaciones de planeación, presupuesto, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;[119] **(iii)** llevar el registro y seguimiento de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses;[120] **(iv)** verificar la posible actualización de algún conflicto de interés;[121] entre otras cuestiones.

Así, el órgano interno de control tiene funciones clave en materia de responsabilidades administrativas, de combate a la corrupción, e incluso de fiscalización de recursos públicos. De esta forma, es necesario que quien lo presida no sólo cuente con capacidades técnicas y profesionales en estas materias, sino que es preciso que se trate de personas a los cuales la sociedad vea como figuras de autoridad, o bien, respecto de los cuales no exista una percepción de infamia, debido a la naturaleza de las responsabilidades que le fueron asignadas.

Por ello, el requisito de *contar con reconocida solvencia moral,* establecido en la fracción V del artículo 81 de la Ley impugnada, es razonable a la luz del derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad.

* * *

En suma, no comparto la declaratoria de invalidez del requisito de *contar con reconocida solvencia moral*, ya que, mediante un análisis de las funciones del cargo, es posible afirmar que se trata de una medida razonable que respeta el derecho a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad.

MINISTRO PRESIDENTE.-ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.-RÚBRICA.

---

115 De la lectura integral del Informe del Congreso del Estado de México se desprenden las siguientes afirmaciones: "De una interpretación teleológica de las citadas porciones legales se advierte que la finalidad de la H. Legislatura, fue la de configurar una convocatoria de acceso al cargo de titular del órgano de control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, sustentado en un perfil ético y moral impecable, acorde a la naturaleza de su función y en consonancia con la Política Nacional Anticorrupción que ha permeado en la dinámica jurídica de la entidad mexiquense." (página 29)
"Asimismo, el análisis de las porciones normativas señaladas evidencia que su emisión fue en razón de la lucha que el Estado de México ha emprendido en contra de los actos de corrupción; esto es, la selección del aspirante a titular del órgano de control interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, no obedeció a una razón excluyente como lo señala la accionante, sino a la observancia de las premisas básicas en que se sustenta la política pública nacional anticorrupción y en consecuencia la del Estado de México. En tal virtud, como la elección de Contralor Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México persigue un objetivo superior, atinente a la fundamental encomienda de velar por la lucha contra la corrupción, se concluye que está plenamente justificada la exigencia de idoneidad de la persona aspirante, sin que por ello, sea dable considerarla como parte de una categoría sospechosa." (página 32)
"Así se considera, debido al interés de la sociedad en general de que el titular del órgano de control interno en cita, sea una persona con el perfil idóneo para ejercer tal función en el marco del nuevo sistema de responsabilidades administrativas y combate a la corrupción, por lo que se encuentra plenamente justificada la libertad de configuración legislativa de la entidad que representamos, con la emisión del decreto impugnado." (página 49)

116 **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: […]
III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

117 **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. […]

118 **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México**
Artículo 82. Corresponde al Órgano Interno de Control:
I. Investigar sobre las responsabilidades de las y los servidores públicos del Tribunal mediante auditorías, visitas de inspección, denuncias y todas las medidas que conforme a las disposiciones legales y reglamentarias procedan;
II. Substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa de su competencia e imponer, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes en términos de la Ley de Responsabilidades tratándose de faltas no graves;

119 **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México**
Artículo 82. Corresponde al Órgano Interno de Control: […]
V. Vigilar que las unidades administrativas adscritas al Tribunal cumplan con las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;

120 **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México**
Artículo 82. Corresponde al Órgano Interno de Control: […]
VI. Llevar el registro y seguimiento de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses y en su caso, la evolución de la situación patrimonial de las y los servidores públicos del Tribunal;

121 **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México**
Artículo 82. Corresponde al Órgano Interno de Control: […]
IX. Verificar la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada;

Al margen Escudo de los Estados Unidos Mexicanos, y una leyenda que dice. Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 300/2020, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En sesiones públicas celebradas el nueve de diciembre de dos mil veintiuno y el dieciocho de enero de dos mil veintidós, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 300/2020, en la que declaró la invalidez, entre otras cuestiones, del artículo 81, fracción II, en su porción normativa "*y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año"* de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México,[122] la cual exigía como requisito para ocupar el cargo de titular del órgano interno de control del Tribunal de Justicia Administrativa local, el no haber sido condenada o condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año, ya que vulnera el principio de igualdad.

Formulo este voto concurrente ya que, si bien, coincido con la invalidez de este requisito, no estoy de acuerdo con la metodología implementada en la sentencia. Al tratarse de una categoría sospechosa tuvo que haberse implementado un test de escrutinio estricto.

I. Criterio mayoritario.

El Tribunal Pleno declaró la inconstitucionalidad del artículo 81, fracción II, en su porción "*y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año*", ya que este requisito transgrede el derecho a la igualdad.

Así, la mayoría del Pleno determinó que este requisito no supera las gradas del escrutinio ordinario de igualdad. De esta forma, se señaló que la medida persigue un fin constitucionalmente legítimo: regular aspectos estructurales sobre combate a la corrupción.

Sin embargo, la sentencia concluye que la medida no resulta adecuada, ya que no hay una relación directa entre la misma y el fin constitucionalmente válido. Es decir, que la norma excluye genéricamente a cualquier persona condenada por la comisión de un delito doloso, aun cuando ello no se relacione directamente con la función a desempeñar. Por lo tanto, se determinó que el requisito es inconstitucional por vulnerar el derecho a la igualdad.

II. Razones del disenso.

Al respecto, formulo este voto concurrente, toda vez que, si bien coincido con que dicho requisito viola el derecho de igualdad y no discriminación, no comparto la metodología con la que se alcanzó esta conclusión. Ello, pues como lo he sostenido en diversos precedentes,[123] este tipo de disposiciones comportan una distinción basada en una categoría sospechosa: *las personas que han compurgado una pena y buscan reintegrarse a la sociedad*.[124] Por ello, este tipo de requisitos deben ser sometidas a un escrutinio estricto y no a un escrutinio ordinario, como sostuvo la mayoría.

Como lo he señalado en diversos votos —por ejemplo, en las acciones de inconstitucionalidad 107/2016,[125] 157/2017,[126] 85/2018,[127] 86/2018,[128] 108/2020,[129] 117/2020[130], 50/2021[131]y 259/2020[132]— los antecedentes penales deben

---

122 **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México**
Artículo 81. Para ser titular del Órgano Interno de Control se deberán cumplir los siguientes requisitos: […]
II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año; […]

123 Así lo sostuve en en las acciones de inconstitucionalidad 107/2016, 157/2017, 85/2018, 86/2018, 50/2019, 83/2019, 108/2020, 117/2020, 118/2020, 259/2020 y 50/2021.

124 En efecto, en la discusión de las acciones de inconstitucionalidad 107/2016, 85/2018, 86/2018, y 50/2021, sostuve que las personas con antecedentes penales estaban protegidas por el 1° constitucional, por lo que exigir no tenerlos para acceder a un cargo público debía ser analizado bajo un test de escrutinio estricto. Pero adicionalmente, en el voto concurrente en la AI 50/2019, señalo que la categoría sospechosa involucrada en el requisito de no haber sido condenado por delito intencional para ocupar el cargo de comisario municipal es el de las personas que han compurgado una pena y buscan reintegrarse a la sociedad.

125 Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de veintitrés de enero de dos mil veinte.

126 Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de veintitrés de julio de dos mil veinte.

127 Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de veintisiete de enero de dos mil veinte.

128 Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de veintisiete de enero de dos mil veinte.

129 Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

130 Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de veinte de abril de dos mil veintiuno.

131 Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

132 Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

ser considerados una categoría sospechosa, pues si bien el texto del artículo 1° constitucional no contempla expresamente a las personas que han compurgado una pena como una categoría que justifique una presunción de inconstitucionalidad, la Constitución no dispone un catálogo cerrado, pues prevé que podrá considerarse sospechosa *"cualquier otra que atente contra la dignidad humana"*.

Así, desde mi perspectiva, es incuestionable que las personas quienes hayan cumplido una pena y busquen reintegrarse en la sociedad constituyen un grupo especialmente vulnerable a sufrir discriminación[133] en la medida en la que enfrentan obstáculos diferenciados para participar en la vida política y social, únicamente por haber estado en reclusión.[134] Estos obstáculos son el reflejo de un proceso de estigmatización que se origina en el castigo penal, pero perdura más allá de la cárcel.

En este sentido, las normas jurídicas que prohíben categóricamente a este grupo de personas acceder a un cargo público, corren un riesgo muy significativo de excluirlas de participar en la vida pública de la comunidad de manera injustificada, robusteciendo el estigma social que padecen, reduciendo su identidad a la de individuos que estuvieron privados de su libertad y marginando el resto de las virtudes y capacidades que poseen. Por ello, las personas que han sido condenadas por la comisión de delitos en este contexto deben considerarse una categoría sospechosa en términos del artículo 1º de la Constitución General.

Cabe hacer mención que, reconocer a este grupo de personas como una categoría sospechosa, permite visibilizar la situación de vulnerabilidad que enfrentan las personas que han compurgado una pena y contrarrestar el estigma social que padecen. Utilizar un escrutinio especialmente intenso contribuye a reprochar la discriminación estructural que limita sus oportunidades y reafirmar categóricamente que deben ser tratados con el pleno respeto que merece su dignidad humana.

Así las cosas, partiendo de la base que esta Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que cuando una ley contiene una distinción basada en una categoría sospechosa, el juzgador debe realizar un *escrutinio estricto* de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, considero que la resolución debió apegarse a dicha metodología para evaluar esta porción normativa.

De esta forma, la sentencia debió verificar si la medida: **(1)** persigue una *finalidad constitucionalmente imperiosa*; **(2)** está *estrechamente vinculada* con dicha finalidad; y **(3)** se trata de la *medida menos restrictiva* para conseguir la finalidad.[135]

Así, la medida persigue un *fin constitucionalmente imperioso*. En efecto, el Congreso del Estado de México señaló que los requisitos impuestos para poder acceder al cargo de titular del órgano interno de control atienden a la exigencia de la idoneidad del cargo, toda vez que ejercerá funciones dentro del sistema de responsabilidades administrativas y combate a la corrupción.[136]

---

[133] Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Los Derechos Humanos y las Prisiones: Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, Serie No. 11, 2004, pág. 168.

[134] México Evalúa, La cárcel en México: ¿para qué?, págs. 23-24.

[135] Al respecto véase la tesis jurisprudencial 87/2015 de la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, página 109, de rubro: "**CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO**".

[136] De la lectura integral del Informe del Congreso del Estado de México se desprenden las siguientes afirmaciones: "De una interpretación teleológica de las citadas porciones legales se advierte que la finalidad de la H. Legislatura, fue la de configurar una convocatoria de acceso al cargo de titular del órgano de control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, sustentado en un perfil ético y moral impecable, acorde a la naturaleza de su función y en consonancia con la Política Nacional Anticorrupción que ha permeado en la dinámica jurídica de la entidad mexiquense." (página 29)
"Asimismo, el análisis de las porciones normativas señaladas evidencia que su emisión fue en razón de la lucha que el Estado de México ha emprendido en contra de los actos de corrupción; esto es, la selección del aspirante a titular del órgano de control interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, no obedeció a una razón excluyente como lo señala la accionante, sino a la observancia de las premisas básicas en que se sustenta la política pública nacional anticorrupción y en consecuencia la del Estado de México. En tal virtud, como la elección de Contralor Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México persigue un objetivo superior, atinente a la fundamental encomienda de velar por la lucha contra la corrupción, se concluye que está plenamente justificada la exigencia de idoneidad de la persona aspirante, sin que por ello, sea dable considerarla como parte de una categoría sospechosa." (página 32)
"Así se considera, debido al interés de la sociedad en general de que el titular del órgano de control interno en cita, sea una persona con el perfil idóneo para ejercer tal función en el marco del nuevo sistema de responsabilidades administrativas y combate a la corrupción, por lo que se encuentra plenamente justificada la libertad de configuración legislativa de la entidad que representamos, con la emisión del decreto impugnado." (página 49)

En este sentido, es posible afirmar que la medida busca que los funcionarios públicos cumplan con los fines establecidos en el artículo 134 constitucional.[137] Esto es, tener órganos internos de control dentro de los poderes que cumplan con los principios de mérito y capacidad que, a su vez, se derivan de los diversos 35, fracción VI y 123, apartado A, fracción VII, de la Constitución General.[138] Así como también busca cumplirse con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia contenidos en los numerales 109 y 134 constitucionales.[139]

No obstante, la medida no está estrechamente vinculada con la finalidad imperiosa, ya que resulta en extremo sobreinclusiva. Ello pues la prohibición no distingue entre bienes jurídicos tutelados, la temporalidad entre la comisión del delito y el momento en que se aspira a ocupar el cargo en cuestión. La norma tampoco permite distinguir los casos en que la comisión de un delito doloso efectivamente revele la falta de idoneidad de una persona para ocupar el cargo público y, por ende, excluye de forma anticipada a una gran cantidad de personas con antecedentes penales que, al momento de la designación, podrían contar con las aptitudes y requisitos necesarios para ejercer el cargo de titular del órgano interno de control.

En efecto, al no hacer ninguna distinción particular, la norma resulta tan amplia que excluye a numerosas personas que pudieron haber sido condenadas por algún *"delito doloso que amerite más de un año de prisión"* en cualquier momento de sus vidas, o por algún delito contra bienes jurídicos que no se relacionen con el cargo que buscan ocupar. En ese sentido, podría darse el caso de que una persona hubiera sido condenada por afectar jardineras públicas[140] y que por ello se le impidiera ser titular del órgano interno de control; con lo cual resulta evidente que no se cumple la finalidad perseguida por el legislador local.

Por lo tanto, la porción normativa *"y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año"* prevista como requisito para ocupar el cargo de titular del órgano interno de control, es excesivamente amplia para lograr los objetivos constitucionalmente relevantes perseguidos por el legislador. Así, la medida resulta claramente sobreinclusiva, por lo que no se encuentra estrechamente relacionada con el fin constitucional que se persigue y, por tanto, resulta inconstitucional. Lo anterior, sin que resulte necesario correr la última grada del test, dado que basta comprobar que no cumple con alguna de las tres gradas para determinar la inconstitucionalidad de la medida.

Por las razones mencionadas, el requisito de *no haber sido condenado por delito doloso* para acceder a cargos públicos es violatorio del derecho a la igualdad y no discriminación, al no superar el test de escrutinio estricto.

* * *

En suma, concuerdo con la invalidez del requisito de *no haber sido condenado por delito doloso* para ser titular del órgano interno de control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; no obstante, considero que tuvo que haberse analizado mediante un test de escrutinio estricto y no un test ordinario de igualdad, al estar involucrada una categoría sospechosa.

MINISTRO PRESIDENTE.- ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.-RÚBRICA.

---

137 **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 134.- […] Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución. […]

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo. […]

138 **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: […] **VI.-** Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley; […]

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: […] **B**.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: […] **VII.**- La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública; […]

139 **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: […] **III.** Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. […]

140 **Código Penal para el Estado de México**

Artículo 228.- Al que en contravención a las disposiciones legales en materia de protección al ambiente o normas técnicas ambientales: I. El que derribe o trasplante un árbol en la vía pública o afecte negativamente áreas verdes o jardineras públicas, dolosamente, sin autorización correspondiente; […] A los responsables de este delito se les impondrá prisión de dos a ocho años y de treinta a ciento cincuenta días multa

A V I S O S J U D I C I A L E S

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
NEZAHUALCOYOTL, MEXICO
E D I C T O

C. AURORA GARCÍA DE AGUILAR:

EMPLAZAMIENTO: Se le hace saber que en el expediente 94/2021, juicio sumario de usucapión, promovido por MARÍA ELENA ROSALES VILLALBA, en contra de AURORA GARCÍA DE AGUILAR, radicado en el Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, México, el juez dictó un auto ordenando emplazarlo, haciéndole saber que deberá presentarse en el plazo de TREINTA DÍAS, contados a partir del día siguiente de la última publicación, a dar contestación a la demanda, apercibido que de no hacerlo, se seguirá el juicio en su rebeldía y las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal se le harán por lista y boletín judicial. **PRESTACIONES:** A.- La declaración judicial de que de poseedora me he convertido en propietaria legal del lote de terreno ubicado en calle Virgen del Carmen, número oficial 36, de la manzana 134, con lote 31, de la colonia Tamaulipas, sección Virgencitas, Código Postal 57300, de este Municipio de Nezahualcóyotl Estado de México, mismo que cuenta con una superficie de 165.55 metros cuadrados, por haber operado la usucapión a mi favor; y por ende, se me declara legítima propietaria del mismo, al cumplir los requisitos de ley. B.- La inscripción de la sentencia definitiva que dicte su señoría, en los antecedentes que aparecen ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México, oficina Nezahualcóyotl Estado de México, misma que aparece bajo el folio real electrónico número 00034664, en los archivos de la oficina registral de Nezahualcóyotl, del Instituto de la Función Registral del Estado de México a nombre de la C. AURORA GARCÍA DE AGUILAR. C.- Como consecuencia de lo anterior la propiedad por USUCAPIÓN respecto del predio ubicado en calle Virgen del Carmen, número oficial 36, de la manzana 134, lote 31, de la colonia Tamaulipas, sección Virgencitas, Código Postal 57300, de este Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, en virtud de haber operado en mi favor la USUCAPIÓN. D.- Se declara por medio de sentencia definitiva, que he adquirido la propiedad y, Por ende, me he convertido en propietaria del lote del terreno mencionado y construcción que en él se encuentra. E.- El pago de gastos y costas que se originen por el presente juicio, en caso de que la demandada se oponga de manera temeraria a la presente demanda. **HECHOS:** 1.- Con fecha 12 de diciembre del año 1995, la suscrita MARÍA ELENA ROSALES VILLALBA, en mi carácter de compradora, celebré contrato privado de compraventa con la señora AURORA GARCÍA DE AGUILAR, este en su carácter de vendedor en dicho contrato, respecto del inmueble del qué hasta esta fecha tenía en posesión y del que se ostentaba como su legal propietaria, consistente en el lote de terreno número 31, de la manzana 134, calle Virgen del Carmen, número oficial 36, de la colonia Tamaulipas, sección Virgencitas de esta ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, lo anterior tal como se acredita con el contrato de compraventa. 2.- La suscrita a partir del día doce de diciembre del año de mil novecientos noventa y cinco (1995), he venido detentando la posesión del bien inmueble de forma pacífica, continua, pública, de buena fe y en concepto de propietaria de forma ininterrumpida, cumpliendo así con todos y cada uno de los requisitos y tiempo establecido por el Código Civil vigente en el Estado de México, para que opere en mi favor la prescripción positiva y se declare que de poseedora me he convertido en propietaria del predio que nos ocupa, amén que la suscrita, he venido pagando el impuesto predial y pago de suministro de agua a mi nombre, es decir los pagos vienen a nombre de la suscrita MARÍA ELENA ROSALES VILLALBA; tal y como lo acredito fehacientemente con los recibos que para tal efecto exhibo al presente memorial. 3.- El lote de terreno que adquirí mediante la celebración del contrato de compraventa de fecha doce de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco, cuenta con una superficie de 165.55 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE 23.65 metros con el lote 30, AL SUR: en 23.65 metros con el lote 32; AL ORIENTE: en 7.00 metros con calle VIRGEN DEL CARMEN, AL PONIENTE: en 7.00 metros con el lote 8. Lo anterior, tal como se desprende y acredita a su Señoría, mediante la descripción que de dicho lote de terreno se realiza en la cláusula primera y quinta del contrato de fecha doce de Diciembre del año mil novecientos noventa y cinco. 4.- Así mismo, de conformidad con lo estipulado en el contrato privado de compraventa celebrado entre la suscrita y mi vendedora, la antes mencionada AURORA GARCÍA DE AGUILAR. En fecha doce de Diciembre del año mil novecientos noventa y cinco, en este los contratantes pactamos como precio de lote de terreno objeto de compraventa la cantidad de quinientos mil pesos 00/100 MONEDA NACIONAL, los cuales le fueron pagados de mi parte a mi vendedora, en el mismo acto de la celebración del contrato en comento, de conformidad con lo establecido en la cláusula séptima de dicho Contrato Privado de Compraventa es decir, la suscrita hice entrega a mi vendedor de la cantidad de QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA NACIONAL, al momento de su celebración, por lo que mi vendedora la señora AURORA GARCÍA DE AGUILAR, mediante la suscripción que hizo de dicho contrato, se dio por totalmente pagada del precio establecido como valor del lote de terreno materia de la compraventa otorgándome por ello el recibo más amplio y eficaz que en derecho procediera. 5.- De igual forma manifiesto a su señoría que una vez realizada la suscripción contrato de compraventa celebrado con mi vendedora, la señora AURORA GARCÍA DE AGUILAR, de fecha doce de Diciembre del año mil novecientos noventa y cinco, en esta misma fecha mi vendedora me hizo entrega de la posesión física del lote de terreno materia de dicha compraventa por lo que desde entonces la suscrita, me encuentro en posesión del inmueble referido haciéndolo como su propietaria y sin que se haya visto interrumpida en ningún momento mi posesión por motivo alguno, ni por parte de mi vendedora la señora AURORA GARCÍA DE AGUILAR, ni de ninguna otra persona. 6.- Así mismo, manifiesto a su señoría que el lote de terreno que me fue dado en venta por la señora AURORA GARCÍA DE ÁGUILAR, identificado como el lote de terreno 31, habitado en calle Virgen del Carmen número oficial 36, de la manzana 134 de la colonia Tamaulipas, sección Virgencitas, Código Postal 57300 de este Municipio de NezahualcóyotI Estado de México, aún se encuentra inscrito a favor de dicha persona bajo el folio real electrónico número 00034664, en los archivos de la oficina registral de Nezahualcóyotl del Instituto de la Función Registral del Estado de México, lo que ocurre a pesar de que el inmueble referido me fue dado en venta desde el día doce de Diciembre del año mil novecientos noventa y cinco, tal como ha sido acreditado y toda vez que a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo exigido por la legislación civil es por lo que solicito se declare que ha operado la usucapión en mi favor, respecto de dicho lote de terreno que me fue dada en venta por su anterior propietario y que se me declare judicialmente como la única y legítima propietaria del mismo. Lo anterior tal como en esta demanda lo hago constar a su señoría a través de la exhibición que hago del certificado de inscripción expedido a la suscrita por la encargada de la oficina Nezahualcóyotl del Instituto de la Función Registral del Estado de México, mismo que agrego a la presente demanda marcándolo como anexo Dos de la misma para que surta sus efectos legales a que haya lugar. 7.- Por último, manifiesto a Usted, qué en el lote de terreno adquirido de mi parte mediante el contrato privado de compraventa de fecha doce de Diciembre del año mil novecientos noventa y cinco, la suscrita ha realizado construcciones y mejoras que ha pagado con dinero de mi propio peculio, las que

realizado durante el tiempo que he ocupado en lote de terreno materia de este juicio, a título de ser su propietaria, tal como será probado en su oportunidad procesal. 8.- De todo lo anteriormente manifestado tienen conocimiento los CC. ANA MARÍA SIXTOS SIXTOS y MARÍA GUADALUPE PALACIOS DÍAZ.

Se expide el presente edicto para su publicación por tres veces de 7 en 7 días, en la GACETA DEL GOBIERNO Oficial del Estado, el boletín judicial y en cualquier diario de mayor circulación en esta ciudad. Dado en Nezahualcóyotl, Estado de México el 30 de marzo de 2022. DOY FE.

Validación: Fecha de acuerdo que ordena la publicación: dieciocho de marzo de dos mil veintidós.- Secretario de Acuerdos, L. en D. Ángel Mejorada Alvarado.-Rúbrica.

2110.- 5, 21 abril y 2 mayo.

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA
NEZAHUALCOYOTL, MEXICO
E D I C T O

ROSAS ALMAZA SANJUAN, por su propio derecho, en el expediente 1637/2014, promovió ante este Juzgado JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE MANUEL NOGALEZ COLIN, narrando los hechos siguientes: 1.- Que en fecha diecisiete de abril de dos mil cuatro, falleció MANUEL NOGALES COLIN; procreó a sus hijos Verónica, Erika, Elizabeth, Susana y Silvia de apellidos Nogales Rosas; al momento del fallecimiento del autos de la sucesión le sobrevive su cónyuge e hijos de matrimonio y manifestamos bajo protesta de decir verdad que el no otorgó disposición testamentaria y quienes tuvieron su último domicilio en esta ciudad, el ubicado en Calle Flor número 448, Colonia Benito Juárez, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, razón por la cual denuncio el presente juicio intestamentario.

El Juez por auto de diez de octubre de dos mil catorce, admitió la denuncia; y por autos de uno de agosto de dos mil diecisiete y nueve de enero de dos mil dieciocho, ordenó la citación por EDICTOS que contendrá una relación sucinta de la denuncia, con fundamento en el artículo 4.39 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, aplicándolo de manera análoga, se ordena citar a dichos herederos a la presente sucesión por EDICTOS por tanto publíquese una relación sucinta de la denuncia que se publicará por tres veces de siete en siete días, en el Periódico Oficial, GACETA DEL GOBIERNO, en otro de mayor circulación en esta población y en el boletín judicial, haciéndole saber que deberá presentarse a este Juzgado dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación del edicto, además se fijará en la puerta de este tribunal una copia íntegra de esta resolución por todo el tiempo de emplazamiento, apercibiéndole al presente coheredero que si pasado el plazo no comparece por SI, POR APODERADO O POR GESTOR que pueda representarla se seguirá el juicio en rebeldía, así mismo deberá de proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta población en el entendido que de no hacerlo las posteriores y aún las personales le surtirán efecto por lista y boletín judicial queda a disposición del oferente los edictos de mérito.

PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS, EN EL BOLETÍN JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, Y EN UN PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN DE ESTA CIUDAD, TALES COMO LOS DENOMINADOS OCHO COLUMNAS DIARIO AMANECER O EL RAPSODA.

SE EXPIDE EL PRESENTE EN NEZAHUALCÓYOTL, MÉXICO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA UNO 1 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS 2016, Y VEINTIDÓS 22 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS 2022.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. JOSE ANTONIO CORTES ISLAS.-RÚBRICA.

2111.- 5, 21 abril y 2 mayo.

JUZGADO NOVENO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TLALNEPANTLA
E D I C T O

(NOTIFICACIÓN).

En los autos del expediente 798/2021, relativo a PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DIVORCIO INCAUSADO, PROMOVIDO POR LORENZO RODRÍGUEZ CHALICO RESPECTO DE MARÍA CRISTINA OLALDE DE LA ROSA, haciendo de su conocimiento la solicitud de disolución del vínculo matrimonial mediante el procedimiento especial de divorcio incausado que pide su cónyuge, para el efecto de que a su vez realice su propuesta de convenio que habrá de regular las consecuencias de dicha disolución, debiendo reunir todos y cada uno de los requisitos establecidos en el numeral 2.373 antes invocado, en el rubro que resulte aplicable, debiendo presentarlo de ser el caso, hasta antes de que tenga verificativo la segunda junta de avenencia, mismo que será objeto de análisis y aprobación en su caso, en dicha audiencia, a que se refiere el precepto 2.376 del cuerpo legal en estudio, señalada así la primer junta de avenencia a las NUEVE HORAS DEL DÍA TREINTA DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, y para el desahogo de la segunda junta de avenencia las CATORCE HORAS DEL DÍA UNO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, se dictó auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022); en el que se ordena notificar a MARÍA CRISTINA OLALDE DE LA ROSA, por medio de la publicación de tres edictos que se publicarán en el boletín Judicial, en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" y Diario de mayor circulación, estos serán publicados por tres veces de siete (7) en siete (7) días, para que manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a la solicitud de divorcio y propuesta de convenio, por sí, apoderado o gestor que pueda representarlo y para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones personales dentro de la circunscripción de este Juzgado, dentro del plazo de los treinta días siguientes a la última publicación de los edictos ordenados, con el apercibimiento que para el caso de omisión, se seguirá el juicio en su rebeldía, y se señala la primer junta de avenencia, en términos de lo que establece el artículo 2.375 del Código de Procedimientos Civiles y las ulteriores notificaciones se le harán en términos de los artículos 1.170 y 1.182 del ordenamiento legal en cita.

Se expide el presente a los veintitrés días del mes de marzo de dos mil veintidós. DOY FE.

AUTO QUE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO; VEINTITRES DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS. EXPEDIDO POR LA LICENCIADA MARIELA ISABEL PIÑA GONZALEZ.- SEGUNDA SECRETARIO.- SECRETARIO JUDICIAL, LIC. MARIELA ISABEL PIÑA GONZALEZ.-RÚBRICA.

2112.- 5, 21 abril y 2 mayo.

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO
ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

EDICTO PARA EMPLAZAR A: JUAN MONROY SÁNCHEZ.

Se hace saber que en el expediente 27335/2022 relativo al JUICIO SUMARIO DE USUCAPIÓN, promovido por JOSÉ CANDELARIO MENDOZA RAMÍREZ en contra de JUAN MONROY SÁNCHEZ, en el juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, el Juez del conocimiento dictó auto que admitió las diligencias en la vía y forma propuesta, asimismo se ordenó la publicación mediante edictos para conocimiento de las personas que se crean con mejor derecho, comparezcan ante éste Tribunal a deducirlo en términos de ley. Relación sucinta de las prestaciones: A) La declaración Judicial por sentencia debidamente ejecutoriada y por haberlo poseído durante el tiempo y bajo las condiciones que establece la ley que ME HA CONVERTIDO EN PROPIETARIO POR USUCAPIÓN, absoluto de la casa habitación ubicado en PLUTARCO ELIAS CALLES MANZANA 54, NUMERO 34-A FRACCIONAMIENTO VALLE DE ANAHUAC, CODIGO POSTAL 55219, DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, el cual presenta una superficie de 54.14 M2 (CINCUENTA Y CUATRO PUNTOS CATORCE METROS CUADRADOS), y con RUMBOS a las siguientes medidas y colindancias, A PLANTA BAJA AL SURESTE 4.46 CON AREA COMUN HACIA VIVIENDA 33.A, AL NORTE 4.46 M CON ANADADOR Y ESTACIONAMIENTO HACIA CALLE PLUTARCO ELIAS C. AL NORTE 6.70 CON VIVIENDA 34, AL SUROESTE 5.70 CON VIVIENDA 36 Y 1.00 M CON ACCESO A VIVIENDA, EN PLANTA BAJA ALTA SURESTE 4.46 CON VACIO A AREA COMUN, AL NOROESTE EN 4.46 M CON FACHADA Y VACIO A ANDADOR Y ESTACIONAMIENTO HACIA CALLE PLUTARCO ELIAS CALLES, AL NOROESTE 6.70 M CON VIVIENDA 34, AL SURESTE 5.70 M CON VIVIENDA 36 Y 1.00 M CON VACIO DE ACCESO A VIVIENDA, ARRIBA CON AZOTEA, ABAJO CON TERRENO Y PROPIETARIOS JUAN MONROY SANCHEZ, se reclama del C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, a quien demanda la cancelación y/o tildación parcial de la inscripción que se encuentra en el INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ECATEPEC DE MORELOS, de la siguiente manera, NUMERO 1300, DEL VOLUMEN 994, LIBRO 1, SECCION PRIMERA DEL CORRIENTE AÑO 18 DE NOVIEMBRE DE 1993, C) Por consiguiente se ordene la inscripción HECHOS, la casa habitación ubicado en el domicilio antes mencionado se encuentra registrada en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, desde el día DIECISEIS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, se encuentra la parte actora en posesión del inmueble, toda vez que en la fecha indicada por la parte demandada con el consentimiento de su esposa EUFEMIA URIBE PAREDES vendió el inmueble materia del presente juicio, desde la fecha dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y tres en que adquirió el inmueble se encuentra de manera pacífica, continua, y de buena fe, pues año con año ha cumplido con los pagos de agua y predio, mismo que se encuentra bajo el número de folio real electrónico 00370509, con el número 1300, del volumen 994, libro 1 sección primera del corriente año 18 de noviembre de 1993, ante el INSTITUTO DE LA FUNCIÓN PUBLICA DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, ahora bien por conducto de la Secretario, procédase a fijar en la puerta de éste Juzgado, copia íntegra de la presente resolución por todo el tiempo que dure el emplazamiento; haciéndole saber a la enjuiciada mencionada, que deberá de presentarse en éste Juzgado en un plazo de TREINTA DÍAS contados a partir del siguiente al de la última publicación a producir su contestación a la demanda entablada en su contra, debiendo reunir los requisitos a que se refieren los artículos 2.115 al 2.117 del Código Validación: Fecha de acuerdo que ordena la publicación: dieciocho de octubre del año dos mil veintiuno. Adjetivo Civil, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le tendrá por contestada en sentido negativo al efectuarse su emplazamiento por medio de edictos, quedando para tal efecto a su disposición en la Secretaria de este Juzgado, las copias de traslado correspondientes.

Asimismo por el mismo medio se le previene que deberá señalar domicilio dentro de la domicilio dentro de la población en que se ubica este Juzgado, para recibir notificaciones de su parte con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, las posteriores notificaciones aún las de carácter personal, se le harán en términos de los artículos 1.170, 1.171 y 1.182 del Código en cita. se publicarán por TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS, en La GACETA DEL GOBIERNO que se edita en Toluca, México. En un periódico de circulación amplia en esta Ciudad y En el Boletín Judicial.

Validación: Fecha de acuerdo que ordena la publicación: once de enero del dos mil veintidós.- Ecatepec de Morelos, Estado de México a los veintitrés días del mes de marzo del dos mil veintidós.- ATENTAMENTE.- MAESTRO EN DERECHO EUGENIO VALDEZ MOLINA.- SECRETARIO JUDICIAL DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.-RÚBRICA.

2123.- 5, 21 abril y 2 mayo.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O

A, se le hace saber a ANSELMO DÍAZ DÍAZ TAMBIÉN CONOCIDO COMO ANSELMO DÍAZ Y JORGE SANTANA CORTES que en el expediente número 983/2019, radicado en el Juzgado Segundo Civil de Toluca, México, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL DE USUCAPIÓN, en donde JORGE GARDUÑO GONZÁLEZ, le demanda las prestaciones siguientes:

A). Al señor ANSELMO DÍAZ DÍAZ, también conocido como ANSELMO DÍAZ, la declaración judicial a través de SENTENCIA EJECUTORIADA, que en virtud de la USUCAPIÓN que ha operado en favor del que suscribe JORGE GARDUÑO GONZÁLEZ, me he convertido en propietario de la fracción de terreno que más adelante se describe con sus respectivas medidas y colindancias.

B). La declaración por SENTENCIA EJECUTORIADA de que el que suscribe es propietario del inmueble referido anteriormente, ordenando la inscripción correspondiente en el INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO (IFREM) en la Oficina Registral DE Toluca.

C). El pago de gastos y costas judiciales que el presente juicio origine.

Del Señor JORGE SANTANA CORTES de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.86 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México le demanda:

A) La declaración judicial a través de SENTENCIA EJECUTORIADA que en virtud de la USUCAPIÓN que ha operado en favor del que suscribe JORGE GARDUÑO GONZÁLEZ, me he convertido en propietario de la fracción de terreno que más adelante se describe con sus respectivas medidas y colindancias.

B). El pago de gastos y costas judiciales que el presente juicio origine.

Con base en los siguientes hechos:

1.- Que en fecha seis de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, el suscrito JORGE GARDUÑO GONZÁLEZ, celebré contrato privado de compraventa con el C. JORGE SANTANA CORTES, respecto al inmueble ubicado en Calle Profesor Agripín García Estrada, número 209, Santa Cruz Atzcapotzaltongo del Municipio de Toluca, Estado de México, dicho inmueble cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: 46.40 metros, colinda con calle Profesor Agripín García Estrada;

AL SUR: 44.15 metros, colinda con Salvador Díaz González;

AL ORIENTE: 10.83 metros, colinda con privada Rio Papaloapan,

AL PONIENTE: 26.98 metros, colinda con privada Morelos.

CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE: 833.00 M2.

2.- Que se me entregó el original de un contrato de compraventa de fecha veinte de julio de mil novecientos sesenta y cuatro celebrado entre el señor ANSELMO DÍAZ DÍAZ como vendedor y JAVIER REYES DÍAZ como comprador, en donde se aprecia que el comprador adquiere una fracción de 833.00 metros cuadrados el inmueble denominado casucha. Así mismo, el original del contrato de compraventa de fecha tres de noviembre de mil novecientos noventa y dos, celebrado entre el señor JAVIER REYES DÍAZ FLORES como vendedor y JORGE SANTANA CORTES como comprador, en donde se aprecia que el comprador adquiere un fracción de 833.00 metros cuadrados del inmueble denominado casucha, los cuales adjunto al cuerpo del presente escrito como anexos números dos y tres.

3.- Que en fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, el INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO, me expidió certificado de inscripción respecto del inmueble denominado casucha con sitio anexo, ubicado en Santa Cruz Atzcapotzaltongo, Municipio de Toluca, Estado de México, dicho inmueble cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

AL ORIENTE: 155.32 metros, colinda con Agustina Vargas.

AL PONIENTE: 172.35 metros, colinda con resto de terreno que con esta fecha adquiere la señora Antonia Díaz.

AL NORTE: 55.00 metros, colinda con carretera.

AL SUR: 51.30 metros, colinda con Jesús Morales y Telesforo Salazar.

Con una superficie aproximada de: 8,708.09 M2.

La fracción del inmueble antes descrito corresponde al domicilio de mi propiedad, ubicado en Calle Profesor Agripín García Estrada, número 209, Santa Cruz ATZCAPOTZALTONGO del Municipio de Toluca, Estado de México

4.- Que dicho inmueble se encuentra localizado debidamente e identificado con medidas y colindancias en el LEVANTAMIENTO DE AGRIMENSURA que adjunto al cuerpo del presente escrito como anexo número cinco.

5.- Que desde la fecha que adquirí el inmueble materia del presente juicio, lo he venido poseyendo en todas las condiciones requeridas por la Ley para usucapir, con fundamento en el Artículo 911 del Código Civil del Estado de México abrogado, mi posesión a partir del día seis de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho ha sido en concepto de propietario, pacífica, continua y pública. Por lo que, de acuerdo a la Ley con fundamento en el Artículo 910, 911 y 912 del Código Civil del Estado de México, ha operado en mi favor la prescripción adquisitiva.

Por lo que, el Juez del conocimiento, a través del auto dictado el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, ordenó se realizara el emplazamiento prescrito a ANSELMO DÍAZ DÍAZ TAMBIÉN CONOCIDO COMO ANSELMO DÍAZ Y JORGE SANTANA CORTES, por medio de EDICTOS, los cuales contendrán una relación sucinta de la demanda, y deberán publicarse por TRES veces de SIETE en SIETE días en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO, en otro de MAYOR CIRCULACIÓN en la entidad y en el BOLETÍN JUDICIAL, haciéndole saber a la demandada, que cuentan con el plazo de TREINTA DÍAS, contados a partir de la última publicación, para comparecer al presente juicio, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento, que en caso de no hacerlo, dentro de dicho plazo, se le tendrá por contestada en sentido negativo, asimismo se le previene, para que señale domicilio en ésta ciudad, para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento, que en caso de no hacerlo, las subsecuentes aún las de carácter personal se le harán por medio de lista y boletín judicial, como lo disponen los artículos 1.168, 1.170 y 1.182 del Código de Procedimientos Civiles.

Finalmente, se instruye al Secretario, que fije en la puerta del local que alberga a este órgano jurisdiccional, una copia íntegra de esta determinación, por todo el tiempo del emplazamiento. En el entendido, de que si pasado este plazo no comparece la enjuiciada por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía.

Toluca, Estado de México 25 de marzo de 2022.- Doy fe.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, LICENCIADA SILVIA ADRIANA POSADAS BERNAL.-RÚBRICA.

2124.- 5, 21 abril y 2 mayo.

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA
NEZAHUALCOYOTL, MEXICO
E D I C T O

C. GUADALUPE GARCÍA ROSAS.

En el Juzgado Tercero Familiar del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, se radicó bajo el número de expediente JOF-1476/2021, EN LA VÍA DE CONTROVERSIA SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y DEL DERECHO FAMILIAR (NULIDAD DE ACTA DE MATRIMONIO, promovido por HILDA CRISTINA FIGUEROA HINOJOSA por su conducto de su apoderada legal ANA PATRICIA BENITEZ FIGUEROA en contra de GUADALUPE GARCÍA ROSAS y la sucesión de EUSEBIO BENITEZ ORDAZ, por conducto de su albacea CÉSAR JOSE BENÍTEZ FIGUEROA de quien solicita ÚNICO) La nulidad de acta de matrimonio; obran los hechos en que se basa la demanda mismo que la letra dicen: **1.-** Que la C. HILDA CRISTINA FIGUEROA HINOJOSA, en fecha diez de febrero del año mil novecientos setenta y cinco, contrajo matrimonio bajo el régimen de Sociedad Conyugal con el C. EUSEBIO BENITEZ ORDAZ, ante el Registro Civil del Municipio de Texcoco; **2.-** Que establecieron su domicilio conyugal en Calle Virgen de los Remedios, número 10, Colonia Tamaulipas Sección Virgencitas; **3.-** La C. HILDA CRISTINA FIGUEROA HINOJOSA emigro a los Estados Unidos de Norteamérica, quedándose el C. EUSEBIO BENÍTEZ ORDAZ a cuidar a sus hijos, este mismo falleciendo en fecha veintiséis de abril del año dos mil once; **4.-** Una vez fallecido el C. EUSEBIO BENÍTEZ ORDAZ, se presentó escrito por medio de su hija hoy apoderada, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para conocer si la C. HILDA CRISTINA FIGUEROA HINOJOSA, era beneficiaria de alguna pensión, del cual les informaron que actualmente otra persona cobra la pensión como esposa del antes mencionado; **5.-** Se realizó búsqueda de acta de matrimonio, en las cuales se encontró que los C. GUADALUPE GARCÍA ROSAS y EUSEBIO BENITEZ ORDAZ, contrajeron matrimonio el día dieciocho de enero del año dos mil dos en la oficialía 0011, del municipio de Nezahualcóyotl, posterior al matrimonio realizado entre HILDA CRISTINA FIGUEROA HINOJOSA y EUSEBIO BENITEZ ORDAZ y no existe ninguna anotación de divorcio en acta de matrimonio; se ordenó notificar a GUADALUPE GARCÍA ROSAS mediante edictos; por ello, se ordenó la publicación de edictos por medio del Periódico Oficial, GACETA DEL GOBIERNO del Estado, en un periódico de mayor circulación en esta Ciudad, así como en el Boletín Judicial, previniéndole para que dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la última publicación deberá presentarse a juicio por sí, por apoderado o por gestor, y señalar domicilio para oír notificaciones dentro del primer cuadro de ubicación de este juzgado, con el apercibimiento que de no hacerlo el juicio se continuará en rebeldía y las notificaciones se le harán en términos del artículo 1.170 del Código Procesal Civil; dejándose a su disposición en la Secretaría de este Juzgado las copias de traslado correspondientes.

Publíquese el presente edicto por TRES VECES de SIETE en SIETE DÍAS en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado, que se edita en Toluca, México; en un periódico de mayor circulación en ésta población y en el Boletín Judicial; asimismo fíjese una copia del mismo en la tabla de avisos de éste Juzgado por todo el tiempo que dure el emplazamiento. Se expide el presente por el Segundo Secretario de Acuerdos de este Juzgado, Licenciado en derecho Marco Antonio Vergara Díaz, que da fe de lo actuado. Doy Fe.

VALIDACIÓN.- El Segundo Secretario de Acuerdos, certifica que mediante proveído de veinte de enero de dos mil veintidós, se ordenó la publicación de edictos en el expediente JOF-1476/2021, los cuales son entregados en fecha veintiséis de enero del año dos mil veintidós, y se fija un ejemplar del presente edicto en la tabla de avisos del Juzgado, el que deberá permanecer por todo el tiempo que dure del emplazamiento, lo que se hace constar para los fines legales a que haya lugar.- Doy Fe.- Segundo Secretario de Acuerdos, LIC. MARCO ANTONIO VERGARA DÍAZ.-RÚBRICA.

2125.- 5, 21 abril y 2 mayo.

JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
NEZAHUALCOYOTL, MEXICO
E D I C T O

IMOVILIARIA Y COMERCIAL BUSTAMANTE S.A. DE C.V.

En cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, dictado en el expediente 518/2020, relativo al PROCEDIMIENTO ESPECIAL seguido en la vía de JUICIO SUMARIO DE USUCAPIÓN, promovido por RAFAEL GOMEZ ZARATE en contra de JUAN JOSE CRISTOBAL CRUZ e INMOBILIARIA Y COMERCIAL BUSTAMANTE S.A. DE C.V. se hace de su conocimiento que se expide el presente edicto para notificarle que el actor le ha demandado las siguientes prestaciones: A).- La prescripción positiva del lote 9, de la manzana 11, en la calle CD. Victoria, colonia Jardines de Guadalupe, en Nezahualcóyotl, Estado de México, y que actualmente también es conocido como calle CD. Victoria 31 en la colonia Jardines de Guadalupe municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: EN 20.00 METROS CON LOTE 11. AL SUR: EN 20.00 METROS CON LOTE 7. AL ORIENTE: EN 08.00 METROS CON LOTE 8 AL PONIENTE: EN 08.00 METROS CON CALLE CD. VICTORIA Con una superficie total de 160.00 metros cuadrados. B) La declaración de propiedad del lote 9, de la manzana 11, en la calle CD. Victoria, colonia Jardines de Guadalupe, en Nezahualcóyotl, Estado de México, y que actualmente también es conocido como calle CD. Victoria número 31 en la colonia Jardines de Guadalupe municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, por cumplir con los requisitos y características que la Ley señala solicitando desde este momento que la presente resolución que una vez que cause ejecutoria se inscriba en el Instituto de la Función registral del Estado de México, Oficina Regional de Nezahualcóyotl. C) El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine, para el caso de que en forma temeraria se opusieran a la presente demanda. **BASANDOSE EN LOS SIGUIENTES HECHOS:** 1.- Con fecha 20 de junio de dos mil ocho, la suscrita, celebro contrato de compraventa respecto del lote 9, de la manzana 11, en la calle CD. Victoria, colonia Jardines de Guadalupe, en Nezahualcóyotl, Estado de México, y que actualmente también es conocido como calle CD Victoria número 31 en la colonia Jardines de Guadalupe municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, con el C. JUAN JOSE CRISTOBAL CRUZ. 2.- Dicho contrato de compraventa celebrado respecto del inmueble motivo de este juicio entre el codemandado y la suscrita fue debidamente signado por las partes que intervenimos en él, así como por JUAN JOSE RUIZ LOPEZ Y JUAN RODRIGO HERNANDEZ CAZAÑAS, quienes fungieron como testigos de dicho convenio de voluntades. 3.- En dicho contrato de compraventa se pactó que el precio de la compraventa sería la cantidad de $480,000.00 (Cuatrocientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.), como se puede apreciar de dicho contrato, la cual fue cubierta en su totalidad el día de la celebración, recibiendo el demandado con total satisfacción dicha cantidad, dándose por pagado de la misma. 4.- En la fecha en que fue celebrado el contrato citado, como se ha mencionado quedó pagado en su totalidad el precio pactado por dicho inmueble, recibiendo la suscrita la posesión física, jurídica y material por parte del C. JUAN JOSE CRISTOBAL CRUZ. 5.- Para efectos de identificar el inmueble de mi propiedad, este es conocido públicamente como lote 9, de la manzana 11, en la calle CD. Victoria, colonia Jardines de Guadalupe, en Nezahualcóyotl, Estado de México, y que actualmente también es conocido como calle Ciudad Victoria número 31 en la colonia Jardines de Guadalupe municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: EN 20.00 METROS CON LOTE 11. AL SUR: EN 20.00 METROS CON LOTE 7. AL ORIENTE: EN 08.00 METROS CON LOTE 8 AL PONIENTE: EN 08.00 METROS CON CALLE CD. VICTORIA. 6.- Así las cosas, a efecto de regularizar mi propiedad acudí al Instituto de la Función Registral del Estado de México, Oficina Registral de Nezahualcóyotl, donde aparece a nombre del codemandado INMOBILIARIA Y COMERCIAL BUSTAMANTE, S.A. DE C.V., bajo el folio real número 00056080, el cual anexo a la presente demanda a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 5.140 del Código Civil vigente en el Estado, así como del artículo 2.325.4 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. 7.- Manifiesto bajo protesta de decir verdad que la suscrita, me encuentro en posesión del como lote 9, de la manzana 11, en la calle CD. Victoria, colonia Jardines de Guadalupe, en Nezahualcóyotl, Estado de México, y que actualmente también es conocido como calle CD. Victoria número 31 en la colonia Jardines de Guadalupe municipio Nezahualcóyotl, Estado de México, desde hace más de diez años, en concepto de propietario, de manera pública, pacífica, continua y de buena fe, pues siempre he ejercido actos de dominio en concepto de legítima propietaria y a la vista de todos los vecinos, sin que persona alguna me haya molestado o disputado la posesión, ya que la misma la adquirí de buena fe, mediante operación de compraventa realizada con el codemandado JUAN JOSE CRISTOBAL CRUZ, en fecha 20 de Junio de dos mil ocho, fecha en la que se me hizo la entrega de la posesión material del inmueble materia del presente juicio a la suscrita, constituyendo la causa generadora de mi posesión que adquirí sin violencia y de buena fe, disfrutándola continua y públicamente por lo que han operado en su favor efectos prescriptivos para adquirir la propiedad del inmueble que nos ocupa, además de que la suscrita ha cubierto desde la fecha en que adquirí la propiedad el pago de todos y cada uno de los impuestos que genera dicho lote de terreno como agua y predio, además de contratar los servicios necesarios como suministro de energía eléctrica y línea telefónica, así como he realizado mejoras al inmueble. 8.- El inmueble descrito en los hechos anteriores nunca ha sido afectado, ni limitado por alguna autoridad física del Estado de México, toda vez que a la fecha he cumplido con el pago de las cargas fiscales de dicho inmueble. 9.- En virtud de que conforme a lo dispuesto por los artículos 5.127, 5.128, 5.132, 5.140, 5.141 y demás relativos y aplicables del Código Civil del Estado de México en vigor, compete para el poseedor de buena fe de un inmueble que reúna las condiciones exigidas por dichos ordenamientos y una vez intentada esta vía a efecto de que haya sido declarada procedente por medio de sentencia definitiva dictada por su Señoría, ordene se inscriba a mi nombre en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, Oficina Registral de Nezahualcóyotl, previa cancelación de la inscripción que aparece a nombre del codemandado INMOBILIARIA Y COMERCIAL BUSTAMANTE, S.A. DE C.V.

Publíquese el presente por tres veces, de siete en siete días, el periódico de mayor circulación de esta Ciudad, GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en el Boletín Judicial del Estado de México; además deberá fijarse una copia simple del presente proveído, en la puerta de este Tribunal, por todo el tiempo del emplazamiento. Expedido en Nezahualcóyotl, Estado de México, a los DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS.- DOY FE.

VALIDACIÓN: Fecha del acuerdo que ordena la publicación: cuatro de marzo del dos mil veintidós, Nombre, cargo y firma del funcionario que expide el edicto: SECRETARIO JUDICIAL, LIC. ROSA ISELA SOSA VAZQUEZ.-RÚBRICA.

2126.- 5, 21 abril y 2 mayo.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
NEZAHUALCOYOTL, MEXICO
E D I C T O

VICTOR FELIX GÓMEZ RIVAS, POR SU PROPIO DERECHO, EN EL EXPEDIENTE 251/2021, DEMANDANDO EN LA VÍA ESPECIAL SUMARIA DE USUCAPIÓN EN CONTRA DE SANTOS VILLA SOTELO, LAS SIGUIENTES PRESTACIONES: La declaración judicial de que se ha consumado a mi favor la Usucapión o Prescripción Adquisitiva del LOTE VEINTIDOS, DE LA MANZANA SESENTA Y

OCHO, DE LA COLONIA METROPOLITANA TERCERA SECCIÓN, EN EL MUNICIPIO DE NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO mismo inmueble que también se conoce con el número oficial 113, de la CALLE ROMA, de la COLONIA METROPOLITANA TERCERA SECCIÓN, EN EL MUNICIPIO DE NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO, como consecuencia de lo anterior se declare por medio de sentencia definitiva del juicio que nos ocupa que ha adquirido la propiedad del lote de terreno antes descrito, que dicha sentencia le sirva como título de propiedad ordenado por el (REGISTRADOR PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE ESTA CIUDAD) ordene su inscripción, ordene la cancelación del registro que aparece en sus archivos a nombre del reo y así mismo proceda a la inscripción de dicha sentencia a favor del actor respecto del bien raíz. Lo que funda en los siguientes hechos: Que desde hace más de diez años ha venido poseyendo en concepto de propietario de manera pacífica, pública, continua y de buena fe el inmueble inscrito a favor del demandado y que ha sido descrito en líneas que anteceden que cuenta con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 17.25 METROS CON LOTE 23, AL SUR: 17.25 METROS CON LOTE 21, AL ORIENTE: 08.35 METROS CON LOTE 35, AL PONIENTE: 08.00 METROS CON CALLE ROMA el cual cuenta con una superficie total de CIENTO TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS, dicho inmueble se encuentra inscrito a nombre del demandado con el folio real electrónico 00018120 como se advierte del certificado de inscripción correspondiente exhibido, que en el bien raíz citado ha ejecutado actos de dominio como son construcciones, mantenimiento etcétera, la posesión ha sido de forma continua e ininterrumpida, no ha sido molestado ni ha mediado juicio para ser desposeído del predio, todos los vecinos del lugar conocen a la parte actora y lo reconocen como el único y verdadero propietario por lo que considera que con estos elementos y con el paso del tiempo se ha consumado a su favor la Usucapión y como consecuencia se le debe declarar como el legítimo propietario del referido inmueble, mandar a cancelar la inscripción anterior en el libro respectivo elevándose a escritura pública, además que lo ha venido poseyendo desde la celebración del contrato de compraventa de fecha 04 de agosto de 2010 a la fecha, acto que celebro con el ahora demandado por la cantidad de (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS), dicho contrato que acompaña como justo título de la causa generadora de su posesión. Como se ignora su domicilio se emplaza a SANTOS VILLA SOTELO, por edictos, haciéndole saber que debe presentarse dentro del plazo de los treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación del edicto para contestar la incoada en su contra y oponga las excepciones y defensas que estime pertinentes. Apercibiendo al enjuiciado en comento, que si pasado el término antes señalado, no comparece por si o a través de su apoderado legal o persona que legalmente lo represente, a dar contestación a la instaurada en su contra, se le tendrá por contestada la demanda en sentido negativo, y se seguirá el juicio en su rebeldía; y las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se les harán por medio de Boletín Judicial, en términos de lo dispuesto por los dispositivos 1.168 y 1.170 del ordenamiento legal en cita.

PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS, EN EL BOLETÍN JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y EN UN PERIODICO DE MAYOR CIRCULACIÓN DE ESTA CIUDAD, TALES COMO LOS DENOMINADOS “OCHO COLUMNAS, DIARIO AMANECER, O EL RAPSODA”.

SE EXPIDE EL PRESENTE EN NEZAHUALCÓYOTL, MÉXICO, A 17 DE MARZO DE 2022. EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA 07 DE MARZO DE 2022.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EN D. ANA LUISA REYES ORDÓÑEZ.-RÚBRICA.

2127.- 5, 21 abril y 2 mayo.

JUZGADO SEXTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE CUAUTITLAN
E D I C T O

EXPEDIENTE: 919/2020.

CITACION: se hace del conocimiento a ALFREDO ALVAREZ ALVAREZ que la señora MARIBEL ALVAREZ ALVAREZ, ha promovido ante este Juzgado, la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE FORTUNATA ALVAREZ ALVAREZ, bajo el número de expediente 919/2020.

HECHOS: En fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve falleció la señora FORTUNATA ALVAREZ ALVAREZ, quien tuvo como último domicilio en Quinta Sur Número 28, Colonia Independencia, Tultitlán Estado de México; la autora de la sucesión mantuvo concubinato con el señor CELESTINO ALVAREZ URIBE hasta el año dos mil uno; de dicho concubinato procrearon a ELVIA, ISIDRO, ALFREDO, MARIBEL y JUAN CARLOS todos de apellidos ALVAREZ ALVAREZ.

Por medio de auto tres de septiembre de dos mil veinte se admitió la denuncia y se tuvo por radicado el JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE FORTUNANTA ALVAREZ ALVAREZ ordenando la notificación a ALFREDO ALVAREZ ALVAREZ, del cual se desconoce su domicilio; por lo que mediante auto de fecha catorce de marzo se ordenó la notificación del mismo por edictos. Por lo tanto se le hace saber ALFREDO ALVAREZ ALVAREZ que debe presentarse dentro del plazo de TREINTA DÍAS contados a partir del siguiente de la última publicación a efecto de que se apersone y justifique su entroncamiento con el de cujus para ejercer su derecho a la herencia, con el apercibimiento que de no apersonarse se dejaran a salvo sus derechos para los efectos a que haya lugar. Por tanto, se fijará en la puerta de este Tribunal una copia íntegra del edicto ordenado, por todo el tiempo que dure el emplazamiento.

Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO "GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO", EN UN PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN ESTA CIUDAD, Y EN EL BOLETÍN JUDICIAL, POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS, SE EXPIDE EL PRESENTE A LOS VENTIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VENTIDÓS.

Fecha del auto, catorce de marzo de dos mil veintidós, Primer Secretario de Acuerdos Licenciada Myriam Martínez Alarcón.- Rúbrica.

2129.- 5, 21 abril y 2 mayo.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TEXCOCO
E D I C T O

EXPEDIENTE NUM. 2798/2021.

SEGUNDA SECRETARIA.

JOSE LUIS GARCIA MENDOZA, promoviendo por su propio derecho, demanda en la VIA ORDINARIA CIVIL SOBRE ACCION DE USUCAPION de RB HERMANOS, S.A DE C.V., A).- DECLARACION POR SENTENCIA FIRME QUE HA OPERADO A MI FAVOR LA PRESCRIPCION POSITIVA DE USUCAPIÓN RESPECTO DE LA VIVIENDA 5, LOTE 1, MANZANA 4, DEL CONDOMINIO GIRASOLES, DEL CONJUNTO URBANO DENOMINADO “VALLE DEL MOLINO”, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO, CON UNA SUPERFICIE DE TRESCIENTOS VEINTIDOS PUNTO CERO CINCO (322.05) METROS CUADRADOS, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE 10:00 METROS LINDA CON VIA PUBLICA; AL SUR 10.00 METROS LINDA CON CALLE INTERIOR DEL CONDOMINIO; AL ESTE: 32.32 METROS LINDA CON LOTES 4, LOTE 1, MANZANA 4; AL OESTE 31.09 METROS LINDA CON LOTE 6, LOTE 1, MANZANA 4. B).- LA CANCELACION TOTAL DE LA INSCRIPCION QUE OBRA EN EL INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL, BAJO EL FOLIO REAL ELECTRONICO NUMERO 00030519 DEL INMUEBLE ANTES DESCRITO., fundando la misma substancialmente en los siguientes hechos: 1. Tal y como lo acredito con el certificado de inscripción el predio se encuentra registrado a favor de RB HERMANOS, S.A DE C.V., 2.- Mediante contrato de compraventa RB HERMANOS, S.A. DE C.V. vendió al que suscribe JOSE LUIS GARCIA MENDOZA en fecha doce (12) de abril del año dos mil once (2011) el predio descrito en la prestación con el inciso A, 3). Desde la fecha del contrato mencionado con anterioridad he poseído el inmueble de forma pacífica, continua, pública y de buena fe en concepto de propietario desde hace más de nueve (9) años, 4). Me permito agregar plano descriptivo y croquis de localización del inmueble en mención para una mayor identificación, 5). Manifiesto a su señoría que soy plenamente identificado por los vecinos como dueño del predio en mención. Es por todo lo referido que me veo en la necesidad de tramitar el presente juicio.

- - - Haciéndosele saber a la demandada que deberá comparecer a este Juzgado dentro del término de TREINTA DIAS contados a partir del siguiente al de la última publicación, apercibiendo al demandado, que si pasado el termino no comparece por sí o por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones por lista y boletín judicial de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1.168, 1.170 y 1.182 del Código de Procedimientos Civiles. Fíjese en la puerta de este Recinto Judicial, una copia íntegra de la presente resolución por todo el tiempo del emplazamiento. -

- - PUBLIQUESE POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS EN EL PERIODICO GACETA DEL GOBIERNO QUE SE EDITA EN LA CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO, EN OTRO PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION DE ESTA CIUDAD Y EN EL BOLETIN JUDICIAL DONDE SE HAGA LA CITACION. - - - - - - -- -

TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO, A TREINTA DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS.- DOY FE.- -

Fecha del acuerdo que ordena la publicación; veinticuatro de marzo del dos mil veintidós.- LIC. MARIA GUADALUPE MENEZ VAZQUEZ.-RÚBRICA.

2130.- 5, 21 abril y 2 mayo.

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TEMASCALTEPEC
E D I C T O

En el expediente 392/2019 relativo al PROCEDIMIENTO ESPECIAL DIVORCIO INCAUSADO promovido por ESTEBAN SUÁREZ TEJADA en contra de TEODORA JIMÉNEZ IBARRA**,** mediante el cual solicita la disolución del vínculo matrimonial que lo une a TEODORA JIMÉNEZ IBARRA**,** la Juez Mixto del Distrito Judicial de Temascaltepec, dictó un auto que admitió la solicitud de divorcio en el cual se ordenó dar vista por medio de edictos a TEODORA JIMÉNEZ IBARRA: Relación sucinta de la solicitud de divorcio: HECHOS: 1.- En fecha veintidós de enero de mil novecientos noventa y ocho contrajeron matrimonio, bajo el régimen de Sociedad Conyugal. 2.- Con último domicilio conyugal en la Localidad de Calaveras, Municipio de Luvianos, Estado de México y posteriormente en Calle Nardos sin número, Colonia Adolfo López Mateos, Luvianos, México. 3.- De dicho matrimonio procrearon cuatro hijos. Hijos a la fecha dos mayores edad y dos menores de edad. 4.- De dicho matrimonio no adquirieron bienes de fortuna. 5.- Manifiesta el señor ESTEBAN SUÁREZ TEJADA que no desea continuar con el vínculo matrimonial que lo une a TEODORA JIMÉNEZ IBARRA. Se dejan a disposición de TEODORA JIMÉNEZ IBARRA, en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado, para que se imponga de las mismas dentro del plazo de TREINTA DÍAS contados a partir del siguiente al de la última publicación debiendo apersonarse al juicio y manifestar lo que a derecho corresponda, previniéndose para que señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibida que si pasado dicho plazo no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se continuará el presente procedimiento, las subsecuentes notificaciones y aún las de carácter personal se harán por lista y boletín judicial.

Se expide el edicto para su publicación por Tres Veces de Siete en Siete Días (Hábiles) en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO, en otro Periódico de mayor circulación de esta población y Boletín Judicial. Dado en Temascaltepec México, el día nueve de marzo del año dos mil veintidós. DOY FE.

Validación: Fecha de acuerdo veinticinco de febrero del año dos mil veintidós.- Secretario de Acuerdos, Lic. J. Guadalupe Mondragón Suárez.-Rúbrica.

2135.- 5, 21 abril y 2 mayo.

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TLALNEPANTLA-NAUCALPAN DE JUAREZ
E D I C T O

Persona a emplazar: Tomás García también conocido como Tomás García Chávez.

Que en los autos del expediente 656/2020, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Usucapión promovido por PEDRO EUTIMIO RAMÍREZ, en contra de TOMÁS GARCÍA también conocido como TOMÁS GARCÍA CHÁVEZ, tramitado en el Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con Residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el que por auto dictado el ocho de marzo de dos mil veintidós, se ordenó la publicación del siguiente edicto:

Relación suscinta de la demanda **PRESTACIONES**: 1. La declaración por parte de su Señoría una vez concluido el presente procedimiento de que el suscrito he sido el único y legítimo poseedor, a título de dueño, a partir del mes de feb. del año 1991, respecto del lote de terreno número 2-B, de la manzana número 8, y casa sobre el mismo edificada, del Predio las Colonias, Colonia San Rafael Chamapa, municipio de Naucalpan de Juárez, Distrito de Tlalnepantla, Estado de México. 2. El reconocimiento por parte del C. Tomás García, de que soy el poseedor y legítimo propietario del inmueble de la presente usucapión. 3. El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine **HECHOS:** 1.- con el Certificado de Inscripción expedido por el Instituto de la Función Registral, El C. Tomas García, aparece actualmente como propietario del Predio Las Colonias en el Pueblo de San Rafael Chamapa, con una extensión de 40,820 m2 de superficie el que contiene el lote de terreno que pretendo prescribir conocido e individualizado como lote 2-B, de la manzana 8 del predio Las Colonias, Colonia San Rafael Chamapa, Municipio de Naucalpan de Juárez, Distrito de Tlalnepantla, Estado de México. 2.- El Lote de terreno conocido e individualizado como anteriormente se ha mencionado y tiene las siguientes medidas y colindancias: Al Norte, en 8.00 metros colinda con la propiedad de la C. Mónica Pérez Ponciano. Al Sur, en 7.00 metros colinda con calle Aries. Al Oriente, en 15.00 metros colinda con Propiedad Privada. Al Poniente, en 15.00 metros colonda con propiedad de Salvador Roldan Flores. Contando con una superficie total de 105 metros cuadrados. 3.- Que el inmueble materia de la presente prescripción o usucapión no se encuentra inscrito ante el Instituto de la Función Registral Regional, como predio individualizado tal y como lo acredito con copia de Folio Real Electrónico en el cual se hace constar que dicho inmueble se encuentra dentro del Predio denominado Las Colonias inscrito a favor del C. Tomás García. 4.- Desde febrero de mil novecientos noventa y uno el C. Tomas García, me entregó y dio posesión material del lote del predio señalado, en su carácter de propietario y desde entonces he poseído dicho lote del terreno como propietaria haciéndome cargo de los gastos inherentes de dicho predio como es el pago de impuestos lo que acredito exhibiendo recibos de pago de impuesto predial de varios años, 5.- Se hace del conocimiento al juez que la fracción del lote de terreno materia del presente juicio formó parte de un predio mayor del cual se trabó embargo a favor de la Dirección General de Hacienda del Estado de México del Municipio de Naucalpan, y mediante remate dicho embargo se lo adjudicó el Gobierno del Estado de México, tal como consta con el folio real electrónico certificado que anexo al presente y del cual se desprende que de un total de 40,820 m2 con el que contaba dicho predio solo fue embargado un total de 35,540 m2 solicito a su Señoría se gire atento oficio a la Dirección u Oficina encargada de resguardar el patrimonio del estado, para que manifieste la parte del predio que fue adjudicada al Gobierno del Estado y cual quedo como propiedad del C. TOMAS GARCIA, A fin de que en sentencia definitiva la suscrita actora sea declarada como la legítima propietaria del inmueble materia del presente juicio. 6.- Manifiesto que mi posesión sobre el inmueble materia del presente juicio, reúne los requisitos indispensables y modalidades señaladas y exigidas por la ley para hacer procedente la acción de prescripción positiva o usucapión y sea inscrita ante el Instituto de la Función Registral y poder obtener escritura pública que me ostente como dueña y así regularizar mi predio.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles, emplácese por medio de edictos a Tomás García también conocido como Tomás García Chávez, ordenándose la publicación por tres veces de siete en siete días, en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO, en el periódico de mayor circulación en donde se haga la citación y en el Boletín Judicial, edictos que contendrá una relación sucinta de la demanda, haciéndoles saber que deberá presentarse dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando a su disposición las respectivas copias para traslado, apercibiéndoles que de no comparecer por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlos se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndoles las posteriores notificaciones por lista y Boletín Judicial, fíjese además en la puerta del Tribunal una copia íntegra del proveído por todo el tiempo del emplazamiento.

Se expide para su publicación al día veinticinco de marzo de dos mil veintidós. Doy fe.

Validación: ocho de marzo de dos mil veintidós, se dictó auto que ordena la publicación de edictos.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO JULIO CESAR ARELLANES ACEVEDO.-RÚBRICA.

2137.-5, 21 abril y 2 mayo.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TLALNEPANTLA
E D I C T O

EMPLAZAMIENTO A: GUILLERMINA GARCIA DEL RIO DE HOLMEN EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO se hace de su conocimiento que PONCE TREJO CLEMENTE y ANDRADE CARMONA DE PONCE, ESTELA DOMINGA promovió JUICIO ORDINARIO CIVIL en su contra, mismo que le recayera el número de expediente 420/2004 radicado en el índice de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México reclamándoles las siguientes **PRESTACIONES I.-** De EMILIO GARCIA DEL RIO RODRIGUEZ, SU SUCESIÓN, reclamo la Declaración Judicial de Inexistencia de la Escritura Pública número 11.957 (once mil novecientos cincuenta y siete), de fecha 17 de marzo de 1992 pasada ante la Fe del Notario Público número 6 del Distrito

Judicial de Cuautitlán, México Licenciado Oscar Alfredo Caso Barrera Vázquez, la cual contiene Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración, de Dominio y suscripción de Títulos de Crédito, otorgado a favor del Señor Emilio García del Rio Rodríguez misma que en COPIA CERTIFICADA del PROTOCOLO número trescientos ochenta y siete de la Escritura Pública romero 11.957 (once mil novecientos cincuenta y siete) de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y dos, constante de dos fojas útiles y del APENDICE del mismo Protocolo, constante de tres fojas útiles, del Notario Público número 6 del Distrito judicial de Cuautitlán, México, Licenciado OSCAR A. CASO V. expedidas por el C. Jefe del Archivo General de Notarias del Estado de México Licenciado Santiago Ortega González exhiben agregados al presente escrito como Anexo número TRES. **II.-** Como consecuencia de lo anterior, el pago de daños y perjuicios que deberá realizar Emilio García del Rio su Sucesión a mis representados mismos que durante la secuela procesal se acreditaran, y los cuales serán cuantificados en ejecución de Sentencia. **III.-** Del C. Registrador Público de la Propiedad y del Comercio adscrito al Municipio de Tlalnepantla, México, reclamo la cancelación de la inscripción de la Escritura Pública número 142.577 de fecha 15 de abril de 1992 otorgada ante la Fe del Notario Público número 58 del Distrito Federal, Licenciado José de Jesús Castro Figueroa, actuando como asociado al Protocolo de la Notaria número 38 de la misma Ciudad, de la que es titular el señor Licenciado Jesús Castro Figueroa, en la que se hace constar el Reconocimiento de Adeudo garantizado con Hipoteca, y cuyo primer Testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Tlalnepantla México, bajo la Partida 173 Volumen 522, Libro Segundo, Sección Primera IV JOSE LUIS LUGO MARTINEZ reclamo la Declaración de inexistencia del Contrato Privado de Promesa de Compraventa de fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y dos, celebrado con la Señora ESTELA DOMINGA ANDRADE CARMONA DE PONCE, a través del Señor EMILIO GARCIA DEL RIO RODRIGUEZ en su carácter de Apoderado Legal, que en copia simple se exhibe agregado al presente escrito como Anexo número CINCO por el cual se consigna la operación de Compraventa del Departamento número 101 del Edificio ubicado en la calle 5 de Febrero, número 14 Colonia San Lucas Tepetlacalco, Municipio de Tlalnepantla de Baz y que el mismo no produce efecto legal alguno y como su consecuencia, la desocupación y entrega del inmueble que ha quedado referido en las líneas que anteceden a mis representados los verdaderos Señores CLEMENTE PONCE TREJO Y ESTELA DOMINGA ANDRADE CARMONA DE PONCE así mismo V del Señor RUBEN BARAJAS CARDENAS reclamo la Declaración de inexistencia del Contrato Privado de Promesa de Compraventa de fecha nueve de julio de mil novecientos noventa y dos celebrado con la señora ESTELA DOMINGA ANDRADE CARMONA DE PONCE, a través del Señor EMILIO GARCIA DEL RIO RODRIGUEZ en su carácter de Apoderado Legal, que en copia simple se exhibe agregado al presente escrito como Anexo número SIETE, por el cual se consigna la operación de Compraventa del Departamento número 201 del Edificio ubicado en la calle 5 de Febrero, número 14, Colonia San Lucas Tepetlacalco, Municipio de Tlalnepantla de Baz y que el mismo no produce efecto legal alguno y como su consecuencia, la desocupación y entrega del inmueble que ha quedado referido en las líneas que anteceden a mis representados los verdaderos Señores CLEMENTE PONCE TREJO Y ESTELA DOMINGA ANDRADE CARMONA DE PONCE así mismo, **HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO 1 PRIMERO.-** Como se demuestra con la copia certificada de la Escritura Pública número 11,266 de fecha 11 de marzo de 1982 otorgada ante la Fe del Notario Público número 01 del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tlanepantla, México, bajo la Partida 594 Volumen 551, Libro Primero, Sección Primera de fecha 24 de junio de 1983, que se acompaña presente escrito como Anexo número ONCE, La Señora ESTELA DOMINGA ANDRADE CARMONA DE PONCE, es legítima propietaria del inmueble identificado como Lote número 8 (ocho) del Terreno denominado "Las Cintas actualmente calle 5 de Febrero, número 14, del Pueblo de San Lucas Tepetlacalco, Municipio de Tlalnepantla de Baz Estado de México**. II.-**Tal y como se acredita con la COPIA CERTIFICADA del PROTOCOLO número trescientos ochenta y siete de la Escritura Pública número 11,957 (once mil novecientos cincuenta y siete) de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y dos constante de dos fojas útiles y del APENDICE del mismo Protocolo constante de tres fojas útiles del Notario Público número 6 del Distrito judicial de Cuautitlán, México Licenciado OSCAR A. CASO V. expedidas por el C. Jefe del Archivo general de Notarias del Estado de México, Licenciado Santiago Ortega González, III.- PODER PARA SUSCRIBIR TITULOS DE CREDITO.- En los términos de lo dispuesto por el artículo noveno de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito Instrumento Público que su señoría podrá percatarse contiene disposiciones otorgadas que en esencia faculta para que el Apoderado EMILIO GARCIA DEL RIO RODRIGUEZ pudiera representar a sus poderdantes sin limitación alguna es decir, en la totalidad de sus negocios, de sus derechos de sus posesiones, de sus propiedades, incluso en sus personas. Es decir se faculta a dicho Apoderado para incluso, endeudar a sus poderdantes, disponer de todos sus bienes de fortuna pues no se especifica si los Actos de Dominio se circunscriben a un solo mueble o inmueble incluso de realizar movimientos administrativos generales sin limitación alguna. CUARTO, De conformidad con las disposiciones del CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 1.118 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EMPLACE al demandado, GUILLERMINA GARCIA DEL RIO DE HOLMEN EN SU CARACTER DE TERCERO INTERESADO a través de EDICTOS que contendrán una relación sucinta de la demanda y se publicarán por TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS, en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México en el periódico de mayor circulación en esta ciudad y en el boletín judicial, haciéndole saber a la parte demandada que deberá presentarse o apersonarse al presente juicio por sí mismo o por conducto de su representante o apoderado legal, dentro del plazo de TREINTA DIAS contados a partir del siguiente al de la última publicación, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra con el apercibimiento de que de no hacerlo dentro de dicho término se seguirá el juicio en su rebeldía y se le tendrá por contestada a petición de parte en los términos que establece el artículo 2.19 del código en consulta debiendo señalar domicilio dentro del cuadro de ubicación de este tribunal para oír y recibir notificaciones con el apercibimiento que de no hacerlo las posteriores y aún las de carácter personal se le harán por lista y boletín judicial en términos del artículo 1.170 del ordenamiento legal en consulta.

Se expiden a los VEINTITRES DÍAS DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS.

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la presentación del presente EDICTO: auto dictado el día 11 de MARZO del año dos mil veintidós.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA NORMA KARINA NAJERA HERNANDEZ.-RÚBRICA.

2138.- 5, 21 abril y 2 mayo.

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO
ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

CONSTRUCTORA GONZÁLEZ REYES S.A.- Se hace de su conocimiento que MARIANO DURÁN SÁNCHEZ, denuncio ante éste Juzgado bajo el número de expediente 27956/2022, el juicio SUMARIO DE USUCAPIÓN reclamando de usted y de MARIANO DURÁN

ÁVILA, las siguientes prestaciones: A).- La declaración judicial de que ha operado en favor del actor la usucapión respecto del inmueble ubicado en la CALLE TLAXCALTECAS, MANZANA 423-A, LOTE 23, COLONIA CIUDAD AZTECA 1A SECCIÓN, MUNICIPIO DE ECATEPEC, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 55120, inscrita en el Registro Público de la Propiedad como el DENOMINADO FRACCIONAMIENTO AZTECA, UBICADO EN LA CALLE *, EN LA MANZANA 423-A LOTE 23, DE LA COLONIA FRACCIONAMIENTO AZTECA DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, y registrado en la oficina de catastro como MZ 423-A LT 23, TLAXCALTECAS COLONIA CIUDAD AZTECA 1ª. SECCIÓN, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, y registrado en el sistema de agua (SAPASE) como MAYAS MA. 423-A LOT. 23 CIUDAD AZTECA PONIENTE y también como TLAXCALTECAS, MAN. 423-A LOT. 23 CIUDAD AZTECA 1A SECCIÓN C.P. 00000; EN EL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, con una superficie de 120 metros cuadrados, y con las siguientes medidas y colindancias AL NORTE 15.00 metros colinda con lote 22, AL SUR 15.00 metros colinda con lote 24, AL ORIENTE 8.00 metros colinda con calle Tlaxcaltecas, AL PONIENTE 8.00 metros colinda con lote 4; B).- La Inscripción de la sentencia ejecutoriada en que se declare procedente la acción de Usucapión ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México y; Lo anterior fundándose en los siguientes hechos: 1.- Con fecha cuatro de marzo de dos mil nueve, celebró con MARIANO DURÁN ÁVILA un contrato privado de compraventa mediante el cual adquirió el inmueble anteriormente descrito por la cantidad de $800,000.00, por lo que desde esa fecha se encuentra en posesión de dicho inmueble; 2.- La posesión que detenta ha sido de buena fe, pública, continua, pacífica, ininterrumpida y a título de propietario, como le consta a vecinos y amigos; 3.- El inmueble tiene las denominaciones, medidas y colindancias antes señaladas; 4.- En el certificado de inscripción exhibido se advierte que el inmueble se encuentra inscrito a favor de CONSTRUCTORA GONZÁLEZ REYES S.A.; 5.- En virtud de que su posesión ha sido por más de 5 años con las cualidades que marca la ley es que procede a su favor la usucapión; 6.- Desde la fecha que adquirió el inmueble ha realizado los pagos correspondientes al consumo de agua y otros servicios inherentes al inmueble; 7.- El inmueble se encuentra inscrito con clave catastral 0941947304000000; 8.- El inmueble a usucapir cuenta con las denominaciones registrales y administrativas señaladas con anterioridad, es decir todas corresponden al mismo inmueble.

Emplácese a CONSTRUCTORA GONZÁLEZ REYES S.A., por medio de edictos, que se publicara TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS, en el PERIÓDICO OFICIAL GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN OTRO PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN ESTE MUNICIPIO (ECATEPEC DE MORELOS) Y EN EL BOLETIN JUDICIAL, FIJÁNDOSE TAMBIÉN EN LA TABLA DE AVISOS DE ESTE JUZGADO POR TODO EL TIEMPO QUE DURE LA NOTIFICACIÓN.

Haciéndole saber a CONSTRUCTORA GONZÁLEZ REYES S.A., que debe presentarse dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir del siguiente al de la última publicación. Se les apercibe para que, si pasado este término no comparecen por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en su rebeldía, teniéndosele por contestada la demanda en sentido negativo, haciéndole las ulteriores notificaciones en términos del artículo 1.170 del Código Procesal Civil.

Validación: Acuerdo que ordena la publicación: auto del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno y diez de febrero de dos mil veintidós.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. FÉLIX ROMAN BERNARDO JIMÉNEZ.-RÚBRICA.

2139.- 5, 21 abril y 2 mayo.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE CUAUTITLAN
E D I C T O

Que en los autos del expediente número 991/2018, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL (OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA), promovido por JORGE OLVEA FRAGOSO en contra de JOSÉ ALEJANDRO GONZÁLEZ VARGAS, por auto de fecha veintisiete de enero de 2022, se ordenó emplazar por medio de edictos al demandado JOSÉ ALEJANDRO GONZÁLEZ VARGAS, ordenándose la publicación por TRES VECES de siete en siete días, en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO", en otro de mayor circulación en esta localidad que tenga publicación diaria y en el Boletín Judicial, y que contendrá una relación sucinta de la demanda, en la cual se reclaman las siguientes prestaciones: A).- El cumplimiento de la cláusula Tercera del contrato definitivo de compraventa de fecha diecinueve de agosto del dos mil quince, relativo al OTORGAMIENTO DE FIRMA PARA ESCRITURA, que deberá hacer el demandado JOSE ALEJANDRO GONZALEZ VARGAS, a favor del suscrito JORGE OLVERA FRAGOSO, respecto del inmueble ubicado en CALLE TLALMANALCO LOTE 7, MANZANA 227, DE LA ZONA 02, COLONIA SOLIDARIDAD TERCERA SECCION, MUNICIPIO DE TULTITLAN, ESTADO DE MEXICO. B).- El pago de gastos y costas que el presente juicio origine.

Lo anterior al tenor de los hechos que resumidamente a continuación se señalan: 1.- En fecha ocho de julio del año dos mil quince, el suscrito JORGE OLVERA FRAGOSO, celebré previamente un contrato de compraventa verbal, con el hoy demandado JOSE ALEJANDRO GONZALEZ VARGAS, respecto del bien inmueble terreno con construcción ubicado en CALLE TLALMANALCO, LOTE 7, MANZANA 227, DE LA ZONA 02, COLONIA SOLIDARIDAD TERCERA SECCION, DEL MUNICIPIO DE TULTITLAN, ESTADO DE MEXICO, pactamos de común acuerdo como precio de la operación la cantidad de $750,000.00 (SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), pagándose de la siguiente forma: a).- Se realiza el primer pago por la cantidad de $100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N), b).- El segundo pago se realizó el día veintidós de julio del año dos mil quince por la cantidad de $200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N), c).- En fecha veintinueve de julio del año dos mil quince, se le depositó la cantidad de $100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N), Boucher de pago que exhibo como mi ANEXO 4. d).- En fecha catorce de agosto del año dos mil quince, se le depositó la cantidad de $100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N), e).- En fecha catorce de agosto del año dos mil quince, le fueron entregados al hoy demandado la cantidad de $50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N), f).- En fecha veintinueve de julio del año dos mil quince, se le depositó la cantidad de $50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N), g).- En fecha diecisiete de agosto del año dos mil quince, le deposité la cantidad de $100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) h).- En fecha dieciocho de agosto del año dos mil quince, se le depositó la cantidad de $50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N).

He de señalar a su Señoría que al ser cubierta en su totalidad la cantidad de $750,000.00 (SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N), por concepto de la compraventa del inmueble ubicado en CALLE TLALMANALCO, LOTE 7, MANZANA 227, DE LA ZONA 02, DEL POBLADO DE SAN MATEO CUAUTEPEC, a la fecha conocida como COLONIA SOLIDARIDAD TERCERA SECCION, EN EL MUNICIPIO DE TULTITLAN, ESTADO DE MEXICO, en fecha diecinueve de agosto del año dos mil quince, CELEBRAMOS EL CONTRATO DEFINITIVO DE COMPRAVENTA, del inmueble el suscrito JORGE OLVERA FRAGOSO, en mi carácter de comprador y JOSE ALEJANDRO GONZALEZ VARGAS en carácter de vendedor, manifestando BAJO PORTESTA DE DECIR VERDAD, que por motivos que desconozco el hoy demandado se ostentaba indistintamente como ALEJANDRO GONZALEZ VARGAS O JOSE GONZALEZ, manifestando a su Señoría, que siempre nos entrevistamos en el domicilio objeto de la compraventa, cuando le realizábamos los pagos el asistía al domicilio que a pesar de que le requeríamos en distintas ocasiones nos proporcionara un domicilio donde lo pudiésemos localizarlo encontrar, este siempre nos contestaba con evasivas, es por eso que desconocemos el domicilio del hoy demandado.

Haciéndole saber al demandado que deberá presentarse ante este Juzgado dentro del plazo de TREINTA DIAS contados a partir del día siguiente al de la última publicación, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de que si transcurrido el plazo antes indicado no comparece por sí, por apoderado o gestor que lo represente, se seguirá el juicio en su rebeldía, y se le harán las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, por medio de lista y boletín judicial, debiéndose fijar además en la puerta del tribunal una copia íntegra del auto que ordena los edictos por todo el tiempo del emplazamiento.

Se expide para su publicación a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil veintidós. Fecha del acuerdo que ordena la publicación de edictos: veintisiete (27) de enero del 2022.- ATENTAMENTE.- LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO (FACULTADA EN TÉRMINOS DEL ACUERDO EMITIDO EN LA CIRCULAR No. 61/2016 POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MÉXICO), MAESTRA EN DERECHO LETICIA RODRÍGUEZ VÁZQUEZ.-RÚBRICA.

2140.- 5, 21 abril y 2 mayo.

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TLALNEPANTLA-NAUCALPAN DE JUAREZ
E D I C T O

Persona a emplazar: MICAELA DÁVILA GOMEZ Y OSCAR ARREDONDO REAL.

Que en los autos del expediente 9705/2021, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido por JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ GARCÍA contra de MICAELA DÁVILA GÓMEZ, OSCAR ARREDONDO REAL Y JOSÉ GERARDO CHÁVEZ ENRÍQUEZ, tramitado en el Juzgado Cuarto Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con Residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el que por auto dictado en fecha uno de marzo de dos mil veintidós, se ordenó la publicación del siguiente edicto:

Relación suscinta de la demanda PRESTACIONES: I.- La declaración de nulidad de la sentencia definitiva de fecha 31 de agosto del año 2017 recaída al expediente 531/2017 radicado en el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Tlalnepantla. II.- La restitución o entrega material de la posesión del inmueble consistente en el DEPARTAMENTO 103, CON DERECHO DE USO DE CAJÓN DE ESTACIONAMIENTO MARCADO CON EL MISMO NÚMERO, UBICADO EN LA CALLE CHALMA, NÚMERO UNO, COLONIA LA LOMA, TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO al suscrito. III.- El pago de los gastos, costas, daños y perjuicios que se causen como consecuencia del trámite del juicio que se promueve por mala fe de los hoy demandados. HECHOS: 1.- Para acreditar mi interés jurídico y por ende mi personalidad me permito exhibir copia certificada expedida por la Directora del Archivo General de Notarías del contrato de compraventa celebrado entre los señores NOEMI ANGÉLICA MARTÍNEZ GONZÁLEZ Y MIGUEL ANGEL HUMBERTO CASTAÑEDA Y ROLDAN en su carácter de vendedores y el suscrito JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ GARCIA como comprador del inmueble materia del presente procedimiento de fecha 13 de diciembre del año 2010 celebrado ante la fe del Licenciado CONRADO ZUCKERMAN PONCE Notario Público número Ciento Cinco del Estado de México, 2.- En fecha 18 de enero del año 2017 la señora MICAELA DÁVILA GÓMEZ inició un procedimiento civil sobre otorgamiento y firma de escritura en contra del suscrito en el Juzgado Séptimo (antes décimo) Civil de Atizapán al que recayera el número de expediente 42/2017, en el cual hace mención y exhibe un contrato de compraventa SUPUESTAMENTE firmado por el suscrito en fecha 10 de julio del año 2012 respecto de un departamento #103 con derecho de uso de cajón de estacionamiento marcado con el mismo número ubicado en CALLE CHALMA #1, COLONIA LA LOMA, TLALNEPANTLA, ESTADO DE MEXICO, con una superficie de 119,12 metros. En el hecho dos de su escrito inicial de demanda manifiesta que cubrió el pago total de $1,000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS M.N. 00/100) el día que se realizó la firma del contrato y posteriormente en el hecho cuatro manifiesta que no se le entregó la posesión real y jurídica del inmueble dado que SUPUESTAMENTE el suscrito aún habitaba ahí, situación que no es lógica dado que manifiesta haber pagado el total del precio pactado sin que se le entregara el bien comprado. Demanda que fuera admitida en fecha 19 de enero del año 2017 ordenando se me emplazara en un domicilio donde nunca he habitado. En fecha 24 de enero de 2017 se llevó a cabo la diligencia de emplazamiento en donde una persona que manifiesta ser mi suegra es quien recibe dicha notificación el día 25 de enero de 2017, llevándose dicho procedimiento en rebeldía dado que nunca se me notificó de manera personal y por tanto no tuve conocimiento de dicho procedimiento sino con posterioridad al mismo. 3.- En fecha 16 de junio del año 2017 se emite sentencia definitiva en el procedimiento señalado el cual en su resolutivo primero declara IMPROCEDENTE la vía intentada por la señora MICAELA DÁVILA GOMEZ en contra del suscrito, siendo que me entero de dicho procedimiento en fecha 15 de marzo del año 2018 por lo que solicito se me expida copia certificada de todo lo actuado en dicho procedimiento. 4.- Es el caso que en fecha 5 de junio del año 2017 ahora el señor OSCAR ARREDONDO REAL inicia un juicio de cumplimiento de contrato señalando exactamente las mismas prestaciones que la señora MICAELA DÁVILA GOMEZ incluso ocupando el mismo formato del contrato de compraventa respecto del mismo inmueble ahora en el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio en Tlalnepantla, Estado de México bajo el número de expediente 531/2017 demanda que como puede apreciarse es exactamente igual a la presentada en Atizapán, mencionando la misma fecha de firma del contrato de compraventa (10 de julio de 2012) apareciendo en este como SUPUESTA apoderada del suscrito la señora MICAELA DÁVILA GOMEZ

admitiéndose dicho procedimiento en fecha 06 de julio de 2017. 5.- En fecha 11 de julio de 2017 CURIOSAMENTE se presenta en las instalaciones de dicho juzgado la C. MICAELA DÁVILA GOMEZ con un poder notarial a todas luces falso ya que el suscrito no lo otorgué, a notificarse de dicho procedimiento y como puede apreciarse a simple vista en dicho poder aparecen entre las personas a quienes SUPUESTAMENTE SE LES OTORGA el señor OSCAR ARREDONDO REAL ACTOR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO es decir que el suscrito no le pude vender un inmueble a mi apoderado legal visto desde el punto de vista jurídico desde ese momento se debió desechar el trámite de dicho procedimiento sin que ello sucediera. Dicho poder notarial es de fecha 12 de enero de 2017, es decir la señora MICAELA DÁVILA GÓMEZ no tenía capacidad legal para firmar el contrato de compraventa de 10 de julio de 2012 como apoderada del suscrito dado que dicho poder fue SUPUESTAMENTE OTORGADO CINCO AÑOS DESPUÉS lo cual a todas luces resulta un hecho fraudulento del cual el juez JOSÉ LUIS FLORES GONZÁLEZ JUEZ PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE TLALNEPANTLA debió advertir desde un inicio y no darle tramitación a dicho procedimiento, hecho que consta en las coplas certificadas del expediente 531/2017 y que se acompañan al presente. 6.- Aún y con todas las irregularidades manifestadas en fecha 31 de agosto del año 2017 se emite la sentencia definitiva en dicho procedimiento haciendo un estudio superficial de todo lo manifestado por el actor y supuesto apoderado del suscrito así como de la señora MICAELA DÁVILA GOMEZ y supuesta apoderada del suscrito, condenando al suscrito en su Resolutivo Segundo al otorgamiento y firma de escritura del contrato privado de compraventa respecto del inmueble mencionado y que aparece descrito en las copias certificadas de ambos expedientes y que es de mi propiedad. 7.- En fecha 26 de septiembre del año 2017 dicha sentencia causó ejecutaria y el actor señor OSCAR ARREDONDO REAL trató por diversos medios llevar a cabo la ejecución de la misma sin que pudiera hacerlo, en fecha 13 de diciembre del año 2017 se presenta el señor Oscar Arredondo Real con el ejecutor adscrito al Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Tlalnepantla al inmueble referido atendiéndolos una supuesta empleada del suscrito afirmando que no me encontraba pero que si habitaba ahí siendo esto TOTALMENTE FALSO ya que en fecha 02 de diciembre del año 2015 el suscrito vendí el departamento a la señora RITA ORTEGA MEDINA entregándole desde esa fecha la posesión física y material del inmueble tal y como lo acredito con la copia simple del contrato de compraventa dado que el original se encuentra agregado a la carpeta de investigación número CAI/ACI/UAI/113/01125/18/03 que se lleva a cabo en a Fiscalía General de Justicia del Estado de México, Unidad de Investigaciones B4, Mesa 8 de Trámite en Naucalpan iniciada por la señora RITA ORTEGA MEDINA Y ADRIAN DAVILA ALCANTARA en contra del suscrito por el posible delito de fraude tal y como consta a foja 104 de las copias certificadas que se acompañan. En fecha 8 de marzo del año 2018 nuevamente acuden al multicitado domicilio el señor OSCAR ARREDONDO REAL y el ejecutor a llevar a cabo la diligencia ordenada para la entrega del inmueble encontrándose dentro ADRIAN DÁVILA ORTEGA hijo de la señora RITA ORTEGA MEDINA y del señor ADRIAN DÁVILA ALCANTARA en ese entonces dueña de dicho inmueble, quien en ese momento es sacado de dicho inmueble y haciéndose la entrega del mismo al señor Oscar Arredondo Real. 8.- Es el caso que en fecha 21 de marzo del año 2018 el señor JOSÉ GERARDO CHÁVEZ ENRIQUEZ presenta un escrito donde manifiesta que el señor OSCAR ARREDONDO LEALY no REAL como es el nombre del actor en el juicio que se denuncia, le transmitió la propiedad y le cedió los derechos litigiosos respecto del inmueble materia del presente juicio. Cesión que fue admitida y reconocida en acuerdo de fecha 29 de mayo del año 2018 a pesar de que en dicha cesión aparece como nombre del cedente el de OSCAR ARREDONDO LEAL Y NO REAL sin que en su momento se solicitara la aclaración del nombre de dicha persona. Es importante hacer saber a su Señoría que me entero de todo este enredo al ser notificado por la señora RITA ORTEGA MEDINA Y SU ESPOSO de todo lo acontecido y haciéndome saber que me iban a denunciar penalmente por el fraude de que fueron objeto supuestamente de mi parte. Es el caso que en fecha 13 de julio del año 2018 inicio una carpeta de investigación por la posible comisión de un delito en contra de los demandados en el presente procedimiento así como de quienes resulten responsables con el número de carpeta TLA/TLA/02MP17/184/06854/18/07 CON NUMERO ECONÓMICO 1831/18 RECAIDA EN LA MESA 3 DE LA FISCALIA REGIONAL DE TLALNEPANTLA. Es importante hacer saber a su Señoría que el suscrito he tenido que devolver a la señora RITA ORTEGA MEDINA la cantidad que me fuera pagada por la compra del inmueble materia del presente juicio a fin de que se retirara la denuncia hecha en mi contra, motivo por el cual es que solicito se me restituya la posesión de dicho inmueble. 9.- En fecha 2 de agosto del año 2018 presento un escrito en el expediente 531/17 de Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Tlalnepantla aclarando y manifestando todas y cada una de las irregularidades y falsedades llevadas a cabo por los señores MICAELA DÁVILA GOMEZ Y OSCAR ARREDONDO REAL ordenando se diera vista con las mismas al agente del Ministerio Público adscrito al juzgado quien manifestara que se trata de un asunto concluido y que no se acredita con ningún medio de prueba lo manifestado por el suscrito ABSTENIENDOSE DE REALIZAR EL ESTUDIO DE FONDO, es por ello que acudo a la presente instancia ofreciendo todos los medios de prueba existentes a fin de que se declare la nulidad del juicio concluido y a todas luces fraudulento.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles, emplácese por medio de edictos a MICAELA DÁVILA GOMEZ Y OSCAR ARREDONDO REAL, ordenándose la publicación de por tres veces de siete en siete días, en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO, en el periódico de mayor circulación en donde se haga la citación y en el Boletín Judicial, edictos que contendrá una relación sucinta de la demanda, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndole que de no comparecer por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla se seguirá juicio en su rebeldía, haciéndole las posteriores notificaciones por lista y Boletín Judicial, fíjese además en la puerta del Tribunal una copia Integra del proveído por todo el tiempo del emplazamiento.

Validación: El uno de marzo de dos mil veintidós, se dictó el auto que ordena la publicación de edicto.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO RICARDO IAN LECHUGA FERNANDEZ.-RÚBRICA.

2141.- 5, 21 abril y 2 mayo.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TLALNEPANTLA-ATIZAPAN DE ZARAGOZA
E D I C T O

JOEL HERNÁNDEZ RAMÍREZ, se le hace saber que:

En el expediente 253/2018, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por J. JESÚS SÁNCHEZ CORONA también conocido como JESÚS SÁNCHEZ CORONA Y ROSALIO SANCHEZ CORONA SU SUCESIÓN en contra de JOEL HERNÁNDEZ RAMÍREZ, reclamando las siguientes prestaciones: a).- El cumplimiento de contrato consistente en la cancelación de la reserva de dominio que se

pactó en la cláusula cuarta de la escritura 28,811, volumen 82, foja 265, en donde se hace constar la compraventa con reserva de dominio que celebra por una parte JOEL HERNÁNDEZ RAMÍREZ como vendedor y de la otra parte los Señores Rosalio Sánchez Corona y Jesús Sánchez Corona, sobre el bien inmueble identificado como LOTE DE TERRENO NÚMERO UNO, DE LOS QUE SUBDIVIDIO LA FRACCIÓN DEL PREDIO DENOMINADO "EL SAUCO" O "CAPULIN", y las construcciones que en el existen incluidos en dieciséis de septiembre, número cincuenta de Villa Nicolás Romero, Estado de México; b) Se ordene al hoy demandado comparezca ante fedatario público, a efecto de otorgar la cancelación de reserva de dominio y de no ser así el juzgador supla el consentimiento del demandado para el efecto precisado; c) Se ordene al Instituto de la Función Registral de Tlalnepantla, Estado de México, la cancelación de la reserva de dominio del bien inmueble materia del presente juicio; d) El pago de gastos y costas que el presente juicio genere. HECHOS 1. En fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, el licenciado Salomón Vázquez Varela, notario público número treinta, del distrito judicial de Tlalnepantla, Estado de México, formalizo los siguientes actos jurídicos: La protocolización de subdivisión del bien materia de compraventa. La compraventa con reserva de dominio que celebro por una parte el hoy demandado Joel Hernández Ramírez, como vendedor y como compradores los señores Rosalio Sánchez Corona y Jesús Sánchez Corona. 2. Como se desprende del título de propiedad que se relaciona dentro del hecho anterior, los suscritos adquirieron en fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y siete la fracción uno del predio denominado "El Sauco" o "Capulín" y las construcciones incluidas en el, bien ubicado en calle Dieciséis de Septiembre, número cincuenta de Villa Nicolás Romero, Estado de México, inmueble que cuenta con las siguientes medidas y colindancias: LOTE UNO, AL NORTE: ONCE METROS QUINCE CENTIMETROS CON CALLE JUÁREZ, AL SUR: CATORCE METROS SETENTA Y CINCO CENTIMETROS CON JOEL HERNANDEZ RAMIREZ, AL ORIENTE: EN VEINTITRES METROS SETENTA CENTIMETROS CON PLAZA CIVICA. CON UNA SUPERFICIE DE TRESCIENTOS METROS VEINTE DECIMETROS CUADRADOS. BIEN INMUEBLE POR EL QUE SE FIJO EL PRECIO DE 16,000,000.00 (DIECISEIS MILLONES DE PESOS). Antes de la formalización del contra de compraventa se había cubierto la cantidad de $7,140,000 (siete millones ciento cuarenta mil pesos m.n.) y los vendedores se obligaron a pagar a más tardar en fecha cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y siete la cantidad restante de $8,860,000 (ocho millones ochocientos sesenta mil pesos m.n.), como se precisó dentro de la cláusula tercera del documento base de la acción. 3. Los suscritos dieron cumplimiento a la cláusula tercera, realizando el pago de $8,860,000.00 (ocho millones ochocientos sesenta mil pesos m.n.) de acuerdo de la siguiente manera: en fecha dos de octubre de mil novecientos ochenta y siete se pagó la cantidad de $3,571,250.00 (tres millones quinientos setenta y un mil doscientos cincuenta pesos m.n.); en fecha dos de noviembre de mil novecientos ochenta y siete se pagó la cantidad de $3,571,250.00 (tres millones quinientos setenta y un mil doscientos cincuenta pesos m.n.); en fecha cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y siete se pagó la cantidad de $1,717,500.00 (un millón setecientos diecisiete mil quinientos pesos m.n.) todo esto con un total de $8,860,000.00 (ocho millones ochocientos mil pesos m.n,). Lo que se acredito con tres recibos de pago exhibidos, documentales que acreditan el cumplimiento de la obligación de pago. 4. Atendiendo a que dentro de la cláusula se establece la reserva de dominio hasta en tanto los suscritos no cubrieran el precio total de la compraventa, cláusula que a la letra indica: CUARTA. - El vendedor se reserva la propiedad del inmueble enajenado y de sus accesorios hasta que el precio se haya pagado en su totalidad. Como se precisa en el hecho antecedente los suscritos cumplieron con la obligación de pago, como acreditaron con los recibos de pago exhibidos en el presente juicio, donde se desprende de la literalidad de los mismos son en concepto de pago de la compraventa que se celebró respecto del lote número uno, del inmueble ubicado en calle Juárez, número veintidós, Nicolás de Romero, Estado de México. Si bien es cierto se hizo referencia al pago del pagaré es por el motivo de que el vendedor pidió el llenado de pagarés para efectos de garantizar el pago restante del bien materia del juicio, motivo por el cual dentro del mismo recibo relaciona el pagaré y la compra del bien. Como se redactó en párrafo antecedente el vendedor exigió la firma de pagarés firmados como deudores el suscrito Jesús Sánchez Corona y Rosalio Sánchez Corona y como aval Pedro Velázquez Valadez, motivo por el cual el último de los nombrados aparece dentro del recibo atendiendo a que fungió como aval en los títulos de crédito. Es importante precisar que el bien inmueble registralmente se identifica como Lote de terreno número uno, de los que subdividió la fracción del predio denominado "El Sauco" o "Capulín" y administrativamente a nivel municipal se encuentra sobre Calle Juárez, número 22, San Pedro Villa Nicolás Romero, motivo por el cual en los recibos se hace referencia de esta manera al bien. 5. Realizando un análisis de clausula tercera y cuarta del contrato base de la acción, las partes efectuaron un acto jurídico de compraventa, sujeto al cumplimento de una obligación suspensiva, siendo la obligación de los suscritos realizar el pago de la cantidad de ocho millones ochocientos sesenta mil pesos cero centavos a más tardar en fecha cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, y a su vez el demandado a otorgar la cancelación de la reserva de dominio para transmitir la propiedad del bien. Como se acredito con los recibos de pagos que se exhibieron a juicio los suscritos cumplieron con la obligación de pago en el plazo pactado. Siendo la contra prestación y obligación de la parte demandada comparecer a la cancelación de la reserva de dominio, en base a que la reserva de dominio tuvo como naturaleza el cumplimiento del pago del precio, una vez realizado el pago en el plazo pactado la parte vendedora tiene la obligación de comparecer ante fedatario público a efecto de cancelar la reserva de dominio, sin que hasta la fecha haya sucedido.

Asimismo, el Juez del conocimiento, mediante proveído de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, ordenó notificar la radicación del juicio y su llamamiento a la parte demandada JOEL HERNANDEZ RAMÍREZ, por medio de edictos que se publicarán por tres veces de siete en siete días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro de mayor circulación en esta región, así como en el Boletín Judicial, haciéndole saber que debe presentarse a este Juzgado por sí o por apoderado, o gestor que pueda representarlo, dentro del plazo de TREINTA DÍAS contados, a partir del siguiente al de la última publicación del edicto, fijando la secretaría una copia íntegra de la resolución por todo el tiempo del emplazamiento, en la puerta de este Tribunal, apercibiéndole al demandado que de no comparecer, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones por medio de lista y boletín judicial en términos de lo dispuesto por los artículos 1.182 y 1.183 del Código Adjetivo de la materia. Se expide el día veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.- DOY FE.- SECRETARIO DE ACUERDOS, M. EN D.C. ISMAEL LAGUNAS PALOMARES.-RÚBRICA.

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación diez de marzo de dos mil veintidós.- SECRETARIO DE ACUERDOS, M. EN D.C. ISMAEL LAGUNAS PALOMARES.-RÚBRICA.

2145.- 5, 21 abril y 2 mayo.

JUZGADO TRIGESIMO NOVENO DE LO CIVIL
CIUDAD DE MEXICO
E D I C T O

EXP. No. 1638/2010.

En los autos del JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE en contra de DELIA LETICIA SILVA LOEZA: El C. Juez Trigésimo Noveno de lo Civil, dicto varios autos que en su parte conducente a la letra dicen:

"...Ciudad de México, a veintiocho de febrero del dos mil veintidós.-

A su expediente el escrito presentado por el apoderado legal de la parte actora, se le tiene devolviendo el exhorto y oficios sin diligenciar que refiere, mismos que se ordenan agregar a los presentes autos, para los efectos legales a que haya lugar, y como lo solicita se señalan las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA DOCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS, para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE REMATE EN SEGUNDA ALMONEDA, la que deberá prepararse en términos de lo ordenado en proveídos dictados el treinta de noviembre y veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno, fecha y hora que se señala de acuerdo al orden de la agenda y a la carga excesiva de trabajo que impera en este Juzgado por otra parte, en virtud del acontecimiento mundial relativo a la pandemia provocada por el virus conocido como SARS-COVII la cual provoca, la enfermedad mortal de COVID-19, que no ha permitido la apertura de diversas instituciones en la Ciudad de México, lo cual es de conocimiento público en tal virtud las partes deberán comparecer con guantes, cubre bocas, caretas y traer las plumas respectivas, para la firma de la diligencia ordenada con antelación.-Notifíquese.-..."

OTRO AUTO: "...EN LA CIUDAD DE MEXICO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, día y hora señalados en autos para que tenga verificativo la audiencia de REMATE EN PRIMERA ALMONEDA respecto del bien inmueble hipotecado ubicado en VIVIENDA 2879, LOTE 21, MANZANA XVIII, CONDOMINIO 21, DEL CONJUNTO URBANO DE TIPO MIXTO, "GEOVILLAS DEL NEVADO", UBICADO EN LA CARRETERA FEDERAL TOLUCA-VALLE DE BRAVO, KILOMETRO DOCE, MUNICIPIO DE ALMOLOYA DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO, EN ESTA CIUDAD. LA SECRETARIA HACE CONSTAR: Que comparece el apoderado legal de la parte actora, el Licenciado en Derecho ALEJANDRO JAVIER RIVERO GONZALEZ, quien se identifica con copia certificada de su cédula profesional número 5286189 expedida por el Secretaria de Educación Pública, Dirección General de Profesiones, sin comparecencia de la parte demandada, ni de persona alguna que la represente, ni postor alguno, documento de identidad que se da fe de tener a la vista y se devuelve al interesado por así haberlo solicitado previamente. EL C. JUEZ DECLARA ABIERTA LA PRESENTE AUDIENCIA: LA SECRETARIA DA CUENTA: Con dos escritos presentados en esta misma fecha, con diversos anexos respectivamente. EL C. JUEZ ACUERDA: El primero de los mencionados: A sus autos el escrito presentado por el apoderado legal de la parte actora, se le tiene exhibiendo las publicaciones de los edictos realizados en el Boletín Judicial del Poder Judicial del Estado de México, y en el Periódico Oficial "Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México", así como en el periódico "La Crónica de Hoy", en las fechas que señala, mismos que se ordenan agregar a los presentes autos, para los efectos legales a que haya lugar. El segundo de los referidos: A sus autos el oficio que remite el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, mediante el cual remite el exhorto diligenciado que fue ordenado en proveído de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno, mismo que se ordena agregar a los presentes autos, para los efectos legales a que haya lugar. A continuación, se procedió a revisar este expediente a efecto de determinar si la presente diligencia se encuentra debidamente preparada, encontrándonos que las publicaciones ordenadas en auto de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno, fueron realizadas en los términos señalados en las publicaciones exhibidas por la parte actora, tanto en el periódico “LA CRONICA DE HOY”, Estrados de este Juzgado, así como en la Secretaria de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México; así como fue ordenado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, es decir en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" y en el "Boletín Judicial" de dicha entidad. En este sentido se procedió a continuación a pasar lista de los postores que por el momento hubieran comparecido. A continuación se procedió a conceder media hora de espera a efecto de que el público interesado comparezca a la presente almoneda. LA SECRETARIA CERTIFICA: Que siendo las diez horas con cuarenta minutos se concede la media hora de espera, a efecto de que comparezcan más postores a la presente almoneda. EL C. JUEZ ACUERDA: Por practicada la certificación que antecede, para los efectos legales conducentes. LA SECRETARIA CERTIFICA: Que siendo las once horas con diez minutos ha transcurrido la media hora de espera, a efecto de que comparezcan postores. EL C. JUEZ ACUERDA.- Por practicada la certificación que antecede para los efectos legales conducentes. Razón por la cual con fundamento en lo que dispone el artículo 579 del Código de Procedimientos Civiles, se procedió a pasar lista de los postores que hubieran comparecido más postores a la presente diligencia, encontrándonos que no comparece postor alguno. Tomando en consideración que en la presente diligencia a transcurrido la media hora de espera, se decreta que no se admitirán nuevos postores. Y en uso de la voz el apoderado legal de la parte actora manifiesta lo siguiente: Que vistas las constancias de autos, de las cuales se desprende que no es posible que mi representada se adjudique, el bien inmueble materia del remate al no contar con cantidad liquida suficiente, solicito a su Señoría se señale una fecha después del veintitrés de marzo del dos mil veintidós, a efecto de que se puedan realizar debidamente las publicaciones de los edictos ordenadas en los presentes autos, tomándose en consideración que las mismas deben de realizarse en las fechas en que trabaja este Juzgado a puerta abierta, ello para que tenga verificativo la Audiencia de Remate en Segunda Almoneda. EL C. JUEZ ACUERDA: Vistas las constancias de autos y como lo solicita el apoderado legal de la accionante, tomándose en consideración la fecha que solicita para después del veintitrés de marzo del dos mil veintidós, para la debida realización de las publicaciones de los edictos ordenados en autos, se fijan las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA VEINTICINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, día y hora que se señala para que tenga verificativo la Audiencia de Remate en SEGUNDA ALMONEDA, del bien inmueble ubicado en VIVIENDA 2879, LOTE 21, MANZANA XVIII, CONDOMINIO 21, DEL CONJUNTO URBANO DE TIPO MIXTO, "GEOVILLAS DEL NEVADO", UBICADO EN LA CARRETERA FEDERAL TOLUCA-VALLE DE BRAVO, KILOMETRO DOCE, MUNICIPIO DE ALMOLOYA DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO, debiéndose preparar la misma como se encuentra ordenado en auto de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno, precisándose al público interesado que el inmueble a rematarse tiene un valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N., cantidad que incluye la rebaja del veinte por ciento que señala el artículo 582 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, siendo además postura legal la que cubra las dos terceras partes de la cantidad antes mencionada, debiendo consignar los postores la suma que señala el proveído de veinticuatro de agosto anteriormente referido. Quedando a cargo de la parte actora la actualización respectiva del avalúo y del certificado de libertad de gravámenes correspondientes, para la debida aprobación del remate mencionado. Con lo que se da por concluida la presente diligencia siendo las once horas con cuarenta minutos del día de la fecha, firmando en certificación adjunta el compareciente, y digitalmente el C. Juez Trigésimo Noveno de lo Civil de la Ciudad de México, Doctor en Derecho ISAAC ORTIZ NEPOMUCENO, así como la Secretaria de Acuerdos "B" Licenciada BETINA PEREZ SALDAÑA quien autoriza y da fe.-Doy fe.-..."

OTRO AUTO: Ciudad de México, a veinticuatro de agosto del año dos mil veintiuno.-

A su expediente el escrito presentado por la parte actora, como lo solicita, acorde con el estado procesal que guardan los autos, para que tenga verificativo la Audiencia de Remate en PRIMERA ALMONEDA del bien inmueble hipotecado, consistente en VIVIENDA 2879, LOTE 21, MANZANA XVIII, CONDOMINIO 21, DEL CONJUNTO URBANO DE TIPO MIXTO, "GEOVILLAS DEL NEVADO" UBICADO EN LA CARRETERA FEDERAL TOLUCA-VALLE DE BRAVO, KILOMETRO DOCE, MUNICIPIO DE ALMOLOYA DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO, se señalan las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, por lo cual, se ordena convocar postores por medio de edictos, mismos que deberán fijarse por dos veces, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días, la última y la fecha de remate igual plazo, los cuales deberán publicarse en el periódico "LA CRONICA DE HOY", en la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México y en los estrados de este Juzgado, precisándole al público interesado que el inmueble a rematarse fue valuado en la cantidad de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N., siendo postura legal quien cubra las dos terceras partes de la cantidad antes mencionada; igualmente para participar en la almoneda, deberán consignar el diez por ciento de la suma mencionada, mediante la exhibición del billete de depósito correspondiente. Tomando en consideración que el inmueble a subastarse se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado, gírese atento exhorto al C. JUEZ CIVIL COMPETENTE EN TOLUCA, ESTADO DE MEXICO, para que en auxilio de las labores de este Juzgado proceda a realizar las publicaciones respectivas en los sitios de costumbre, como lo puede ser la Secretaría de Finanzas u Oficina de Hacienda Municipal, en los estrados del Juzgado y en un periódico de circulación amplia y conocida del lugar, con la finalidad de convocar postores. Lo anterior tiene su base en los artículos 570, 571, 572, 573, 574 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad. Fecha y hora que se señala de acuerdo al orden de la agenda y a la carga excesiva de trabajo que impera en este Juzgado por otra parte, en virtud del acontecimiento mundial relativo a la pandemia provocada por el virus conocido como SARS-COVII la cual provoca la enfermedad mortal de COVID-19. Que no ha permitido la apertura de diversas instituciones en la Ciudad de México, lo cual es de conocimiento público en tal virtud las partes deberán comparecer con guantes, cubrebocas y caretas y traer las plumas respectivas, para la firma de la diligencia ordenada con antelación. Apercibidos que en caso de no dar cumplimiento a lo anteriormente señalado, no se tendrá por presentado a la misma y esta se levantara sin comparecencia de las partes.- Notifíquese.-..."

LA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. TERESA ROSINA GARCIA SANCHEZ.-RÚBRICA.

2375.- 20 abril y 2 mayo.

JUZGADO CIVIL EN LINEA DEL ESTADO DE MEXICO
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O

El presente edicto se emite en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 9 (nueve) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), dictado en el expediente número **77/2022**, promovido por **ANA LIN GALINDO NARVAEZ** por propio derecho y en representación de su menor hijo de identidad reservada de iniciales J.J. S.G. en vía de **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA** respecto de **su cónyuge de nombre JOAQUIN SERRANO LEÓN**, para acreditar su causa de pedir, en lo medular manifiestan:

I. El señor **JOAQUIN SERRANO LEÓN**, nació el tres de enero de mil novecientos setenta y siete (actualmente cuarenta y cinco años de edad), estado civil casado, último domicilio el ubicado en calle Sor Juana Inés de la Cruz, Manzana dieciocho, Lote 4-A, Fraccionamiento San Buenaventura, Municipio de Chalco, Estado de México.

II. En la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, Segundo Turno de la Agencia del Ministerio Público del Distrito de Chalco, Municipio de Chalco, Estado de México, se encuentra radicada la carpeta investigación **número 302050787614 de fecha treinta de diciembre de dos mil catorce**, por la desaparición de **JOAQUIN SERRANO LEÓN.**

III. El señor **JOAQUIN SERRANO LEON**, salió de su domicilio el diez de marzo de dos mil catorce, para ir trabajar, yéndose de viaje a Uruapan, Michoacán, ya que laboraba como chofer de camiones, de la empresa denominada "Turistar Lujo S.A de C.V", ubicada en C. Saturno número 39, Nueva Industrial, Vallejo, Gustavo A Madero, 07700, ciudad de México, con régimen de Seguridad Social inscrito ante el Instituto de Seguridad Social (IMSS) número 4593-77-2858-7 1M1979OR, por lo que a partir de ese día a la fecha, no existe ningún dato, registro o información de su paradero o destino.

Por lo que con fundamento en el artículo 18 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México, **se ordena llamar a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia de JOAQUIN SERRANO LEÓN**, por medio de TRES EDICTOS que se publicarán en el **BOLETIN JUDICIAL**, en el Periódico Oficial **"GACETA DEL GOBIERNO"** y en las páginas oficiales de la **COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD**, mediando entre cada edicto un plazo de CINCO DÍAS NATURALES, sin costo alguno para **ANA LIN GALINDO NARVAEZ.**

En el entendido de que deberán informar a este órgano jurisdiccional el cumplimiento que realicen sobre la publicación de los edictos, informe que contendrá la fecha de la primer y última publicación que se realice.

Lo que deberá efectuarse vía electrónica en el expediente electrónico que corresponde, o en su defecto al correo electrónico institucional del Juzgado Familiar en Línea del Estado de México, jdofamiliarenlinea@pjedomex.gob.mx

Se expide en Toluca, México, 9 (nueve) días del mes de marzo de 2022 (dos mil veintidós). Doy fe.

FIRMANDO LA SECRETARIA DE ACUERDOS MAESTRA EN DERECHO **NORA PATRICIA SANCHEZ PAZ**, EN TÉRMINOS DEL ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, PUBLICADO EN LA CIRCULAR **61/2016;** Y ELECTRÓNICAMENTE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA CIRCULAR **39/2017,** QUE CONTIENE EL ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.-RÚBRICA.

107-B1.-20, 26 abril y 2 mayo.

JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
NEZAHUALCOYOTL, MEXICO
E D I C T O

"FELICIANA SORIANO PELAEZ".

En cumplimiento a lo ordenado por auto de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, dictado en el expediente 456/2020, relativo al juicio SUMARIO DE USUCAPION, promovido por EDUARDO SALAS BAÑALES se hace de su conocimiento que se expide el presente edicto para notificarle que el actor le ha demandado las siguientes prestaciones: A).- La declaración en sentencia ejecutoriada que determine que por haber poseído durante el tiempo y bajo las condiciones que establece la ley, a operado la usucapión a favor del suscrito y en consecuencia me he convertido en propietario respecto del bien inmueble ubicado en lote doce (12), de la manzana catorce (14) actualmente número cincuenta y siete (57) de la Calle Trece (13) en la Colonia Porvenir, Nezahualcóyotl Estado de México, con una superficie de ciento treinta y seis metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE con 17.00 metros, con lote 13, actualmente número oficial 59. AL SUR, con 17.00 metros, con lote 11, actualmente número oficial 55. AL ORIENTE con 8.00 metros, con lote 23, AL PONIENTE con 8.00 metros, con calle 13, B.- En consecuencia de la prestación anterior, ordenar la cancelación y/o tildación del registro que aparece a favor de la señora FELICIANA SORIANO PELAEZ en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad con los siguientes datos regístrales, Número de Registro 198, Tomo XVIII, Libro Primero, Sección Primera, a fojas 40 vta., de fecha 05 de diciembre de 1968. C).- Que la resolución que declare al suscrito propietario del bien inmueble descrito en la prestación A) sea declarada mi título de propiedad y se remita copia certificada con los insertos necesarios AL C. DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE NEZAHUALCOYOTL ESTADO DE MÉXICO, para la debida inscripción correspondiente. D).- El pago de Gastos y Costas que se originen con tramitación del presente juicio. Fundo mi demanda en los siguientes hechos y consideraciones de derecho. **HECHOS.** 1.- Con fecha siete (07) de noviembre de dos mil dos (2002), celebre contrato privado de compra venta con la señora FELICIANA SORIANO PELAEZ en su carácter de propietaria, respecto del bien inmueble ubicado en lote doce (12), de la manzana catorce (14) actualmente Número cincuenta y siete (57) de la Calle Trece (13) en la Colonia Porvenir, Nezahualcóyotl Estado de México, con una superficie de ciento treinta y seis (136) metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE con 17.00 metros, con lote 13, actualmente número oficial 59. AL SUR con 17.00 metros, con lote 11, actualmente número oficial 55. AL ORIENTE con 8.00 metros, con lote 23, AL PONIENTE con 8.00 metros, con calle 13. Tal y como lo acredito con el contrato privado de compra venta, el cual se anexa en original para su debida constancia legal, documento que exhibo como ANEXO UNO. 2.- En la CLÁUSULA SEGUNDA del contrato mencionado las partes acordamos como precio de la operación de compraventa del bien inmueble descrito la cantidad de $250.000.00 M/N (doscientos cincuenta mil pesos cero centavos M/N), misma cantidad que el suscrito pago al contado y en efectivo a la vendedora a su entera satisfacción en el mismo acto de firma del contrato base de la acción, otorgando ambas partes al contrato privado de compraventa el carácter de acuse de recibo de pago más eficaz que en derecho proceda dando por liquidado el pago. 3.- Tal y como se desprende de la DECLARACION III Y CLAUSULA TERCERA el vendedor trasmitió al suscrito la posesión material y el dominio pleno del bien vendido y desde esa fecha tome la posesión de manera pacífica y de buena fe, y bajo esos conceptos el suscrito desde el día en que se celebro el referido contrato base de la acción y hasta el día de hoy he venido poseyendo de manera continua el bien inmueble materia de la presente controversia con carácter de propietario. 4.- El bien inmueble materia de compra venta en la actualidad se encuentra inscrito ante el Registro Público de la Propiedad de esta localidad a favor de la señora FELICIANA SORIANO PELAEZ bajo los siguientes datos regístrales, Número de Registro 198, Tomo XVIII, Libro Primero, Sección Primera, a fojas 40 vta, de fecha 05 de diciembre de 1968, tal y como lo acredito con el respectivo certificado de inscripción de fecha 24 de agosto de dos mil veinte debidamente expedido a mi favor por el Instituto de la Función Registral en el Estado de México, mismo que anexo y exhibo a la presente en original. ANEXO DOS. 5.- Bajo protesta de decir verdad manifiesto que el bien inmueble materia del presente juicio lo tengo en posesión en carácter de propietario por haberlo adquirido por compra venta de la hoy demandada desde fecha siete (07) de noviembre de dos mil dos (2002) y lo vengo disfrutando y disponiendo de él. Luego tomando en cuenta que se desconoce su domicilio actual, entonces como parte demandada se le emplaza a juicio por medio de edictos, haciéndole saber que deberán de presentarse a este Juzgado dentro del plazo de TREINTA DIAS contados a partir del siguiente al de la última publicación para contestar la demanda entablada en su contra en este Juzgado, con el apercibimiento que en caso de no comparecer por sí, por apoderado legal o por gestor que pueda representarlas entonces se seguirá el juicio en su rebeldía y se considerara contestada en sentido negativo la demanda instaurada en su contra haciéndoles las posteriores notificaciones por medio de lista y boletín judicial.

Publíquese el presente por tres veces, de siete en siete días, el periódico de mayor circulación de esta Ciudad, GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en el Boletín Judicial del Estado de México; además deberá fijarse una copia simple del presente proveído, en la puerta de este Tribunal, por todo el tiempo del emplazamiento. Expedido en Nezahualcóyotl, Estado de México, a los VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.- DOY FE.

VALIDACIÓN.- Fecha del acuerdo que ordena la publicación: 29 DE OCTUBRE DE 2021.- Nombre, cargo y firma del funcionario que expide el edicto: SECRETARIO JUDICIAL, LIC. ROSA ISELA SOSA VAZQUEZ.-RÚBRICA.

2439.- 21 abril, 2 y 12 mayo.

JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE CUAUTITLAN-CUAUTITLAN IZCALLI
E D I C T O

ANIANA GONZALEZ DE FILIO.

Por medio del presente y en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se le hace saber que en el JUZGADO TERCERO CIVIL DE CUAUTITLAN, CON RESIDENCIA EN CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, se radico el juicio ORDINARIO CIVIL SOBRE USUCAPIÓN, bajo el expediente número 789/2021 promovido por: PARRILLA CORZAS MARCELA IMELDA, en contra de: RESIDENCIAL BOSQUES DEL LAGO, S.A. Y ANIANA GONZALEZ DE FILIO, por lo que se le ordena emplazarlo mediante edictos y por ello se transcribe la relación sucinta de las siguientes PRESTACIONES del actor a continuación: A).- La USUCAPIÓN a favor de la suscrita del inmueble ubicado en Bosques de Bolognia 8, Manzana 23, Lote 26, Bosques del Lago, Sección 1, en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, C.P. 54766, con una superficie de 1,410.81 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: en 23.17 metros con Lote 3. AL SUR: en 23.02 metros colinda con Bosques de Bolognia 8. AL ORIENTE: en 62.79 metros con Lote 25. AL PONIENTE: en 62.16 metros con Lotes 1 y 2. B).- La cancelación del asiento donde fue inscrito el inmueble antes mencionado en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, Oficina Registral de Cuautitlán, bajo el Folio Real Electrónico número 00398736, mismo que se encuentra a favor de RESIDENCIAL BOSQUES DEL LAGO, S.A.

H E C H O S:

1.- El inmueble que reclamó está inscrito en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, Oficina Registral de Tlalnepantla a favor de la demandada RESIDENCIAL BOSQUES DEL LAGO, S.A., bajo el Folio Real Electrónico número 00398736, según lo compruebo con el Certificado de Inscripción de fecha 8 de junio de 2021, 2.- Que desde el día 3 de mayo de 1976 tengo la posesión real y material del inmueble ubicado en Bosques de Bolognia 8, Manzana 23, Lote 26, Bosques del Lago, Sección 1, en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, C.P. 54766, posesión que ha sido de forma PACIFICA, CONTINUA, PÚBLICA, DE BUENA FE, ININTERRUMPIDA Y EN CARÁCTER DE PROPIETARIA. 3.- La posesión que detento es de buena fe, en virtud de que en fecha 3 de mayo de 1976, la suscrita, en mi carácter de compradora y la señora ANIANA GONZALEZ DE FILIO, en su carácter de vendedora, celebramos Contrato de Cesión de Derechos respecto del inmueble, tal y como lo acredito con el contrato que se menciona y que acompaño en copia certificada notarialmente al presente escrito de demanda como documento base de mi acción, mismo que resulta ser el acto traslativo de dominio. Dicha operación la formalizamos y la hoy codemandada señora ANIANA GONZALEZ DE FILIO me dio la posesión legal y material del terreno materia del presente juicio, El mencionado Contrato de Cesión de Derechos que exhibo como base de la acción, las partes lo celebramos y firmamos junto con nuestros respectivos esposos los señores Lic. ARTURO FILIO RUBIO y Ing. FERNANDO MEZA DIEGUEZ, respectivamente, tal y como se desprende de la certificación del Contrato base de la acción, que obra en la parte final de dicho contrato, Entregándome la vendedora todos los documentos relativos a la propiedad y posesión jurídica y material del inmueble. Bien inmueble que tengo en posesión de manera pública, pacífica, continua y con el carácter de propietaria, desde la fecha en que se realizó el contrato que exhibo como base de la acción, es decir, desde el 3 de mayo de 1976, ya que me dio posesión del mismo la cedente, 4.- La hoy codemandada ANIANA GONZALEZ DE FILIO celebró con GRUPO VALCAS INTERNACIONAL, S.A. Contrato Preliminar al de Compraventa con número 1-0655, de fecha 1° de diciembre de 1970, respecto del inmueble materia del presente juicio, tal y como se desprende de la declaración marcada con el número II del contrato base de la acción, tal y como lo acredito con la copia de dicho contrato que la codemandada anexo al Contrato de Cesión de Derechos de fecha 3 de mayo de 1976 que se exhibe como base de la acción, Cabe aclarar que la mencionada sociedad GRUPO VALCAS INTERNACIONAL, S.A. es la empresa que controlaba la venta de los terrenos propiedad de RESIDENCIAL BOSQUES DEL LAGO, S.A., tal y como la propia codemandada ANIANA GONZALEZ DE FILIO lo manifiesta en la cláusula segunda del Contrato de Cesión de Derechos de fecha 3 de mayo de 1976 que se exhibe como base de la acción, 5.- Cabe hacer notar a su Señoría que aunque las medidas y colindancias del inmueble materia del presente juicio difieren en cuanto a las que se señalan en el certificado de inscripción que se exhibe como base de la acción y las que se señalan en los Contratos de Cesión de Derechos de fecha 3 de mayo de 1976 y el Contrato Preliminar al de Compraventa con número 1-0655, de fecha 1° de diciembre de 1970, esa diferencia es mínima, pues existe clara identidad entre el inmueble del que pretendo prescribir, puesto que el inmueble materia del presente juicio y el inscrito es el mismo ubicado en Bosques de Bolognia 8, Manzana 23, Lote 26, de Bosques del Lago, Sección 1, en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, 6.- En la cláusula segunda del contrato exhibido como base de la acción las partes pactamos que la suscrita en mi carácter de cesionaria me comprometía a cubrir a RESIDENCIAL BOSQUES DEL LAGO, S.A. quien es actual titular de los derechos de VALCAS RESIDENCIAL BOSQUES DEL LAGO, S.A, Contrato Preliminar al de Compraventa de fecha 1° de diciembre de 1970, que es materia de la Cesión de Derechos que celebré con la señora ANIANA GONZALEZ DE FILIO, 7.- En la cláusula cuarta del Contrato exhibido como base de la acción, las partes convenimos que la suscrita cubriría los impuestos inherentes a la traslación de los derechos del inmueble materia del presente juicio, 8.- Es así, que desde esa fecha 3 de mayo de 1976 conservo la posesión real y material en forma pública, pacifica, continua, a título de propietario, de buena fe e ininterrumpida. Desde que tengo posesión del inmueble, 9.- Reitero tengo en posesión el inmueble materia del presente juicio, de manera pública, pacífica, continua y en mi carácter de propietaria, desde la firma del contrato, es decir, desde el 3 de mayo de 1976, ya que me dio posesión la vendedora de acuerdo a la cláusula segunda, 9.- Reitero tengo en posesión el inmueble materia del presente juicio, de manera pública, pacífica, continua y en mi carácter de propietaria, desde la firma del contrato, es decir, desde el 3 de mayo de 1976, ya que me dio posesión la vendedora de acuerdo a la cláusula segunda, desde la firma del contrato exhibido como base de la acción, así mismo es desde esa fecha que la suscrita ha detentado la posesión del mencionado inmueble, conduciéndome desde luego como dueña del mismo, 10.- Visto que la compraventa mencionada, a la fecha no se le ha dado la forma legal requerida y ante la incertidumbre de que la hoy demandada no ha formalizado la adquisición a que me he referido en el presente escrito, 11.- Es de mencionar que desde hace más de 45 años, es decir, desde el año 1976 soy la poseedora y dominadora del inmueble materia del presente juicio, en razón de que ha sido la suscrita la que ha decidido la manera en que se debería de utilizar dicho inmueble, he tenido la posesión del terreno materia del presente juicio de manera PACIFICA, CONTINUA, PÚBLICA, DE BUENA FE, ININTERRUMPIDA Y EN CONCEPTO DE PROPIETARIA, la cual nunca me ha sido perturbada judicial o extrajudicialmente, situación que se probará en el momento procesal oportuno, 12.- La prescripción es un modo de adquirir la propiedad de una cosa y otros derechos reales mediante la posesión continuada de estos derechos en concepto de propietario durante el tiempo y cumpliendo todos los requisitos que la ley señala, La posesión que ostento

es en concepto de propietaria y por el tiempo de la posesión como lo justifico con el Contrato de Cesión de Derechos exhibido como base de la acción, he poseído el inmueble objeto de la presente demanda, en CONCEPTO DE PROPIETARIA, DE MANERA PACÍFICA, DE BUENA FE, PÚBLICA, CONTINUA E ININTERRUMPIDA DESDE UNA LAPSO MAYOR DE CINCO AÑOS y, por lo que al haber operado en mi favor la prescripción positiva o adquisitiva, procede se me declare judicialmente propietaria por ese título y se inscriba a mi nombre en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, Oficina Registral de Tlalnepantla.

Emplácese por medio de EDICTOS, que contendrán una relación sucinta de la demanda y que se publicaran por TRES VECES, de siete en siete días, en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO", en otro de mayor circulación en esta Ciudad y en el Boletín Judicial, así mismo se deberá fijarse en la puerta del Juzgado, copia íntegra de la presente resolución por todo el tiempo del emplazamiento, haciéndole saber que debe presentarse dentro del plazo de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del siguiente al de la última publicación, con el apercibimiento que de no comparecer por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndole las posteriores notificaciones por medio de lista judicial.

VALIDACIÓN FECHA DE ACUERDO QUE ORDENA LA PUBLICACIÓN: VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADA MARISOL HUERTA LEON.-RÚBRICA.

540-A1.- 21 abril, 2 y 11 mayo.

JUZGADO CIVIL EN LINEA DEL ESTADO DE MEXICO
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O

En el expediente 70/2022, radicado en el Juzgado Civil en Línea del Estado de México, promovido por ELISA SÁNCHEZ ROBLES, en vía de PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, sobre DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, para acreditar la posesión a título de propietario, respecto de un inmueble ubicado en SAN FELIPE COAMANGO, MUNICIPIO DE CHAPA DE MOTA, ESTADO DE MÉXICO, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 49.73 metros con anteriormente LIDIA MAYORGA, actualmente ENRIQUE BRAVO FRANCO;

Al sur: 47.76 metros con anteriormente con LORENZO SÁNCHEZ actualmente con Gregoria Josefina Sánchez Cruz;

Al oriente: 61.75 metros con anteriormente con PRICILIANO LUCA, actualmente MANUELA DÍAZ CID; y

Al poniente: 60.91 metros con Calle.

Con una superficie de 2,880.95 dos mil ochocientos ochenta punto noventa y cinco metros cuadrados.

Para acreditar, que ha poseído por el tiempo y condiciones de ley, y se ordena su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria, por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, haciéndose saber a quienes se crean con igual o mejor derecho, comparezcan a deducirlo en términos de ley.

Toluca, Estado de México, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).- Doy fe.- Firma electrónicamente la Maestra en Derecho Judicial Mahassen Zulema Sánchez Rivero, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Civil en Línea del Estado de México, en términos de los acuerdos contenidos en las circulares 61/2016 y 39/2017, emitidas por el Consejo de la Judicatura del Estado de México.- Doy fe.- Rúbrica.

2567.- 27 abril y 2 mayo.

JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE EL ORO-ATLACOMULCO
E D I C T O

En el expediente número 172/2022, relativo al Procedimiento Judicial No Contencioso, Información de Dominio, promovido por ALEJANDRA SERVÍN HERNÁNDEZ, respecto del bien inmueble ubicado en Calle Sin Nombre y sin número, camino a Boshi, en la Comunidad de La Caridad, en el Municipio de Acambay, Estado de México; con una superficie aproximada de 578 metros cuadrados (quinientos setenta y ocho metros cuadrados), con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: En 29.16 metros, con Carmen Felipe Hernández Bernabé.

Al Sur: En 42.22 metros, con Agustín Rivas Díaz.

Al Oeste: En 10.00 metros, con María de La Paz Hernández Bernabé.

Al Este: En 25.60 metros, con Calle sin Nombre.

Con fundamento en el artículo 3.21 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se admitió la solicitud de Diligencias de Información de Dominio, en los términos solicitados, por tanto, se ordenó la publicación de la solicitud por dos veces con intervalos de por lo menos dos días en la GACETA DEL GOBIERNO y en otro periódico de circulación diaria en este lugar, para que se informe del presente asunto a quien o a quienes, se crean con igual o mejor derecho y comparezcan a éste juzgado a deducirlo en términos de ley.

Se expiden en Atlacomulco, Estado de México, a quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación de veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).- Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayra Martínez López.- Rúbrica.

2569.- 27 abril y 2 mayo.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TENANCINGO-IXTAPAN DE LA SAL
E D I C T O

En el expediente número 1347/2021, radicado en el Juzgado Segundo Civil del Distrito Judicial de Tenancingo con residencia en Ixtapan de la Sal, Estado de México; LEOBARDO GARCÍA HERNÁNDEZ, promueve en la vía de Procedimiento Judicial no Contencioso, DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, respecto de un bien inmueble denominado "terreno rústico de los llamados de común repartimiento" ubicado en Calle Naranjo Norte sin número en la comunidad de los Naranjos perteneciente al Municipio de Ixtapan de la Sal, Estado de México, cuyas medidas y colindancias son: AL NORTE: 36.00 metros con el señor CELESTINO TRUJILLO BERNAL; AL SUR: 26.00 metros con camino a San Diego; AL ORIENTE: 48.00 metros con el señor José Luis Sotelo Sotelo; AL PONIENTE: 50.00 metros con el señor Silvino Trujillo Bernal; con una superficie aproximada de 1,200.00 metros cuadrados y mediante resolución judicial solicita, se le declare propietario de dicho inmueble, en virtud de las razones que hace valer; por lo que, mediante proveído de fecha veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021), se admitieron las presentes diligencias en la vía y forma propuestas, y se ordenó la expedición de los edictos correspondientes para su publicación, por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" y en otro periódico de circulación diaria, para que quien se sienta con mejor o igual derecho lo deduzca en términos de ley.

Se expiden los presentes edictos en la ciudad de Ixtapan de la Sal, Estado de México, a los veintiocho días del mes de Febrero del año dos mil veintidós.

Validación: Fecha de acuerdo que ordena la publicación veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).- SECRETARIO, LIC. CLAUDIA IBETH ROSAS DIAZ.-RÚBRICA.

2571.- 27 abril y 2 mayo.

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TENANGO DEL VALLE-SANTIAGO TIANGUISTENCO
E D I C T O

DENISSE BENAVIDES MORA, en el expediente número 201/2022, promueve por su propio derecho en la vía de Procedimiento Judicial no Contencioso DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, respecto de un inmueble ubicado Privada María Isabel, sin número, paraje “Tlaxcolpan”, Municipio de Almoloya del Río, Estado de México, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE.- 13.81 metros y colinda con propiedad de Antonio Escamilla. AL SUR.- 13.87 metros y colinda con propiedad de José Luis Benavides Fonseca. AL ORIENTE.- 7.15 metros y colinda con privada María Isabel y AL PONIENTE.- 7.18 metros y colinda con María de los Ángeles Gómez Gálvez de Álvaro. Con una superficie aproximada de 98.86 metros cuadrados.

Por lo que la Jueza Cuarto Civil de Tenango del Valle, con residencia en Tianguistenco, por autos de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, ordenó la expedición de los edictos correspondientes por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO y en otro periódico de circulación diaria.- DOY FE.- SANTIAGO TIANGUISTENCO, MÉXICO, VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. RUBEN HERNÁNDEZ MEDINA.-RÚBRICA.

Validación: veintiocho de marzo de dos mil veintidós.- Licenciado Rubén Hernández Medina.- Secretario de Acuerdos.-FIRMA.- RÚBRICA.

2581.- 27 abril y 2 mayo.

JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE EL ORO-ATLACOMULCO
E D I C T O

En el expediente número 331/2022, relativo al juicio de PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO promovido por ADAIR MONROY PÉREZ, respecto del bien Inmueble ubicado en Avenida Xavier López García, sin número, en Santa Cruz Bombatevi, con clave catastral 0240151688000000, del Municipio de Atlacomulco, Estado de México, con una superficie

aproximada de 360.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 20.25 METROS Y COLINDA CON CALLE SIN NOMBRE, AL SUR: 33.51 METROS Y COLINDA CON TERRENO DE LA C. ELVIRA YÁÑEZ FLORES; AL ORIENTE: 14.89 METROS Y COLINDA CON TERRENO DE LA C. ELVIRA YÁÑEZ FLORES; AL PONIENTE: 15.00 METROS Y COLINDA CON CALLE SIN NOMBRE.

Con fundamento en el artículo 3.21 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se admitió la solicitud de Diligencias de Información de Dominio, en los términos solicitados, por tanto, se ordenó la publicación de la solicitud por dos veces con intervalos de por lo menos dos días en la GACETA DEL GOBIERNO y en otro periódico de circulación diaria en este lugar, para que se informe del presente asunto a quien o a quienes, se crean con igual o mejor derecho y comparezcan a éste juzgado a deducirlo en términos de ley.

Se expiden en Atlacomulco, Estado de México, el veintiuno de abril de dos mil veintidós.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE EL ORO, CON RESIDENCIA EN ATLACOMULCO, LIC. MALLELY GONZÁLEZ MARTÍNEZ.-RÚBRICA.

2582.- 27 abril y 2 mayo.

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O

En los autos del expediente 228/2022, MA. ANTONIA RUIZ NATERAS, promovió por su propio derecho, en la vía de Procedimiento Judicial no Contencioso diligencias de Información de Dominio, a efecto de acreditar la propiedad y posesión del inmueble ubicado EN CALLE LIBERTAD, SIN NUMERO, CAPULTITLAN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, mismo que cuenta con las siguientes medidas y colindancias: al norte: 54.06 metros y colinda con MA. ANTONIA RUIZ NATERAS, al sur: 47.22 metros y colinda con EDWIN VENEGAS SERRANO, al oriente: 25.47 metros y colinda con CALLE LIBERTAD, al poniente: 24.35 metros y colinda con calle VICENTE GUERRERO, con una superficie aproximada de 1,242.21.00 metros cuadrados.

Con la finalidad de que la sentencia que se dicte sirva de título de propiedad y se inscriba a nombre del promovente, por auto de treinta de marzo del año dos mil veintidós, se ordenó la publicación de edictos, en la GACETA DEL GOBIERNO y en otro periódico de circulación diaria en esta Ciudad, por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, para conocimiento de las personas que se crean con igual o mejor derecho, comparezcan ante este Tribunal a deducirlo en términos de ley. Se expide para su publicación a los ocho días del mes de abril de dos mil veintidós.

Publíquese.- Secretario de Acuerdos, M. EN D. P. C. SARAI MUÑOZ SALGADO.- RÚBRICA.

En Toluca, Estado de México, a ocho días del mes de abril de dos mil veintidós, La Maestra en Derecho Procesal Constitucional Sarai Muñoz Salgado, Segundo Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Toluca, Estado de México, hace constar que por auto de treinta de marzo del año dos mil veintidós, se ordenó la publicación de este edicto.- Secretario de Acuerdos, M. EN D. P. C. SARAI MUÑOZ SALGADO.-RÚBRICA.

2583.- 27 abril y 2 mayo.

JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
ECATEPEC DE MORELOS-TECAMAC
E D I C T O

En el expediente número 319/2022, JAVIER DELGADILLO VILLAGRAN promueve el PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO sobre INMATRICULACIÓN JUDICIAL.

Respecto del Inmueble denominado “TECHACHALCO” ubicado en SAN PABLO TECALCO, MUNICIPIO DE TECÁMAC, ESTADO DE MÉXICO, argumentando el promovente que desde fecha veinte (20) de Julio de dos mil seis (2006), en que lo adquirió mediante CONTRATO PRIVADO DE DONACIÓN que celebró con el señor CIRO DELGADILLO, a la fecha ha poseído dicho inmueble en concepto de propietario de manera pacífica, continúa y pública, que dicha propiedad carece de antecedentes regístrales, es decir que no se encuentra inscrito a nombre de persona alguna, inmueble que cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: 97 METROS Y LINDA CON ROMÁN DÍAZ.

AL SUR: 114.50 METROS Y LINDA CON MARÍA EUGENIA DELGADILLO VILLAGRÁN.

AL ORIENTE: 142.60 METROS Y LINDA CON CAMINO AL CERRO.

AL PONENTE: 155.00 METROS Y LINDA CON PEDRO PALMA.

Teniendo una superficie total aproximada de 15,898.35 metros cuadrados.

Argumentando la promovente que desde que adquirió el inmueble de este presente procedimiento lo ha venido poseyendo de buena fe, en concepto de propietaria, de manera continua, en forma pacífica, pública e ininterrumpidamente por lo que una vez admitida la solicitud el Juez ordenó por auto de fecha siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), la publicación de su solicitud mediante edictos.

Y PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES, POR INTERVALOS DE DOS DIAS, EN EL PERIÓDICO GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN OTRO PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN ESTA POBLACION, SE EXPIDEN LOS PRESENTES EL DÍA VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).- DOY FE.- Secretario de Acuerdos, LIC. JULIO CÉSAR RAMÍREZ DELGADO.-RÚBRICA.

2584.- 27 abril y 2 mayo.

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE ZUMPANGO
E D I C T O

- - - CESAR CORTES RODRIGUEZ, bajo el expediente número 214/2022, promueve ante este Juzgado Procedimiento Judicial no Contencioso sobre Inmatriculación Judicial mediante Información de Dominio, respecto del bien inmueble denominado: "CUATRO CABALLERÍAS" ubicado en AVENIDA IGNACIO ALLENDE, SIN NUMERO, LOTE 188, COLONIA CUATRO CABALLERÍAS, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE NEXTLALPAN, ESTADO DE MEXICO, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE: 27.80 METROS CON AVENIDA IGNACIO ALLENDE; AL SURESTE: 242.75 METROS CON LOTE 189, BRUNO PALACIOS GUZMAN; AL SUROESTE: 27.80 CON CALLE SIN NOMBRE; AL NOROESTE: 242.75 METROS CON LOTE 187 JAIME JIMENEZ LUNA; con una superficie de 6,748.45 METROS CUADRADOS.

Para su publicación en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria en esta ciudad, por dos veces, con intervalos de por lo menos dos días por medio de edictos, para conocimiento de las personas que se crean con mejor derecho y lo hagan valer en términos de ley, se expiden los presentes en la Ciudad de Zumpango, México a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Validación del edicto.- Acuerdo de fecha: cuatro (04) de marzo dos mil veintidós (2022).- Funcionario: Maestro en Derecho José Alfredo Tapia Suárez.- Secretario de Acuerdos.- FIRMA.-RÚBRICA.

2585.- 27 abril y 2 mayo.

JUZGADO SEXTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
ECATEPEC DE MORELOS-TECAMAC
E D I C T O

A LOS INTERESADOS: El C. JOEL DIAZ SORIANO, promueve ante el Juzgado Sexto Civil del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos con Residencia en Tecámac, Estado de México, bajo el expediente número 189/2022, PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO sobre INFORMACIÓN DE DOMINIO respecto del bien inmueble denominado “CHINOCO”, UBICADO EN SAN PABLO TECALCO, MUNICIPIO DE TECÁMAC, ESTADO DE MÉXICO; con las siguientes medidas y colindancias;

AL NORTE: 75.00 metros y colinda con Severino Díaz Rodríguez;

AL SUR: 72.50 metros y colinda con Alejandro Palma Hernández;

AL ORIENTE: 175.00 metros y colinda con Lázaro Palma Hernández;

AL PONIENTE: 175.00 metros y colinda con Salvador Palma Hernández;

Con una superficie aproximada de 12,906 (DOCE MIL NOVECIENTOS SEIS METROS CUADRADOS).

Indicando el promovente en su solicitud: que el día VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ, celebró contrato de compra venta respecto del inmueble de referencia con J. REYES DIAZ MONTIEL, desde que lo adquirió se ha encargado de ejercer actos de administración, dominio y además ha cubierto los gastos que éste genere, como agua, impuesto predial, etcétera. Que ha tenido la posesión del inmueble en forma pública, pacífica, continua, de buena fe, sin interrupción alguna y en calidad de propietaria, así mismo señaló que dicha inmueble no se encuentra inscrito a nombre de persona alguna ante el INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DE OTUMBA, ESTADO DE MÉXICO, ni que forma parte de otro de mayor superficie, que el inmueble se encuentra al corriente del pago de sus contribuciones, con la CLAVE CATASTRAL NÚMERO 047 40 003 07 00 0000, así como que el inmueble no está sujeto al régimen ejidal, siendo sus COLINDANTES AL NORTE CON SEVERINO DIAZ RODRÍGUEZ (ACTUALMENTE ROMÁN SEVERINO DÍAZ RODRÍGUEZ); AL SUR CON ALEJANDRO PALMA HERNÁNDEZ (ACTUALMENTE ALEJANDRO PALMA SÁNCHEZ); AL ORIENTE CON LÁZARO PALMA HERNÁNDEZ (ACTUALMENTE LIBORIO SOTO CASTRO); AL PONIENTE CON SALVADOR PALMA HERNÁNDEZ.

PUBLIQUESE POR DOS VECES CON INTERVALOS DE DOS DÍAS, EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO”, en otro de mayor circulación el Estado de México. Se expide a los seis días del mes de abril del año dos mil veintidós.

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación quince de marzo del año dos mil veintidós.- SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS, CON RESIDENCIA EN TECÁMAC, LIC. EN D. GUINIGUELA GARCÍA AGUILAR.- (FIRMANDO AL CALCE DEL PRESENTE OFICIO EN ATENCION A LA CIRCULAR 61/2016, EMITIDA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MÉXICO PUBLICADO EN FECHA CATORCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS).- RÚBRICA.

2586.- 27 abril y 2 mayo.

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO
DISTRITO DE TEXCOCO
E D I C T O

A LOS INTERESADOS.

El C. ADOLFO FLORES MORENO promueve ante el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, bajo el expediente número 2083/2021, PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, respecto del inmueble denominado "TEXCALCO" UBICADO EN LA TERCERA DEMARCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TEPETLAOXTOC, EN EL BARRIO DE SAN VICENTE, PERTENECIENTE AL DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE. En dos líneas, la primera en 24.00 metros y colinda con LEÓN FLORES MONSALVO, y la segunda en 17.20 metros y colinda con MELQUIADES CASTILLO, ACTUALMENTE CON YOLANDA CASTILLO DERFLINGHER, AL SUR. En una línea 46.60 metros y colinda con PEDRO LUNA DIAZ, AL ORIENTE. En dos líneas, la primera en 26.00 metros y colinda con MELQUIADES CASTILLO ACTUALMENTE CON YOLANDA CASTILLO DERFLINGHER y la segunda de 34.95 metros y colinda con MELQUIADES CASTILLO ACTUALMENTE CON YOLANDA CASTILLO DERFLINGHER, AL PONIENTE. En una línea de 58.98 metros y colinda con SERVIDUMBRE DE PASO; con una superficie aproximada de 2,500 metros cuadrados (dos mil quinientos metros cuadrados). Indicando el promovente que el día treinta (30) de julio del año dos mil diez (2010) celebró un contrato privado de compraventa respecto del inmueble de referencia con VERONICA YADIRA BUENAVENTURA VERA CASTILLO, y desde que lo adquirió ha tenido la posesión del inmueble en forma pública, pacífica, continua, de buena fe, sin interrupción alguna y en calidad de propietario, exhibiendo documentos para acreditar su dicho, de igual manera que dicho predio cuenta con certificado de no inscripción expedido a su favor por el INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO, de igual manera, que el inmueble de referencia no pertenece al régimen Ejidal de dicha comunidad.

SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DÍAS EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UN PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN.

DADO EN TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS OCHO DÍAS (08) DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DOY FE.

FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA SU PUBLICACIÓN: DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. MELQUIADES FLORES LÓPEZ.-RÚBRICA.

2587.- 27 abril y 2 mayo.

JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O

A LOS INTERESADOS.

LA C. ROSA TORRES TORRES, promueve ante el Juzgado Tercero Civil de Toluca, Estado de México, bajo el expediente número 1968/2021, PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO sobre DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, para acreditar la posesión del bien inmueble ubicado en Calle Cinco de Mayo Número dos, antes sin número y con clave catastral número 1013907901000000, en el poblado de Tecaxic, Toluca, Estado de México, con superficie aproximada de 170.19 metros cuadrados (ciento setenta punto diecinueve metros cuadrados); el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE. 12.00 (doce metros cuadrados), con el C. JENEROSO MORA MARTÍNEZ; AL SUR: 14.95 (catorce punto noventa y cinco metros cuadrados) y Colinda con Calle Cinco de Mayo; AL ORIENTE: 10.50 (diez punto cincuenta metros cuadrados) y Colinda con el C. JENEROSO MORA MARTÍNEZ; AL PONIENTE: 16.08 (dieciséis punto cero ocho metros cuadrados) y Colinda con Calle Independencia. CON UNA SUPERFICIE TOTAL APROXIMADA DE 170.19 (ciento setenta punto diecinueve metros cuadrados);

Para su publicación POR DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DÍAS, en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado y en un periódico de mayor circulación diaria.

VALIDACIÓN: FECHA DE ACUERDO QUE ORDENA LA PUBLICACIÓN VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Dado en Toluca, Estado de México, a los veintidós días del mes de abril de dos mil veintidós.- DOY FE.- LA SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. MARÍA TERESA GARCÍA GÓMEZ.-RÚBRICA.

2591.- 27 abril y 2 mayo.

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE ZUMPANGO
E D I C T O

- - - MARÍA GUADALUPE CRUZ ESTRADA, bajo el expediente número 341/2022, promueve ante este Juzgado Procedimiento Judicial no Contencioso sobre Inmatriculación Judicial mediante Información de Dominio, respecto del bien inmueble ubicado en: LOS DENOMINADOS PROPIOS DEL AYUNTAMIENTO ACTUALMENTE CALLEJÓN ANDREA BAPTISTA, SIN NÚMERO, COLONIA

CENTRO, MUNICIPIO DE APAXCO, ESTADO DE MÉXICO, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias; AL NORTE: EN 07.05 metros con CALLEJÓN DE ALLENDE ACTUALMENTE CALLEJÓN ANDREA BAPTISTA; AL SUR: EN 07.04 metros con ENRIQUE MONTIEL MARTÍNEZ; AL ORIENTE: EN 18.17 metros con GUILLERMINA CRUZ ESTRADA; AL PONIENTE: EN 18.17 metros con ALICIA CRUZ ESTRADA, con una superficie de 127.98 metros cuadrados.

Para su publicación en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria en esta ciudad, por dos veces, con intervalos de por lo menos dos días por medio de edictos, para conocimiento de las personas que se crean con mejor derecho y lo hagan valer en términos de ley, se expiden los presentes en la Ciudad de Zumpango, México a los cinco (05) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

Validación del edicto.- Acuerdo de fecha: treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).- Funcionario: Licenciada Yeimi Aydee Santiago Guzmán.- Secretario de Acuerdos.- FIRMA.-RÚBRICA.

570-A1.- 27 abril y 2 mayo.

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE ZUMPANGO
E D I C T O

- - - MARIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, bajo el expediente número 281/2022, promueve ante este Juzgado Procedimiento Judicial No Contencioso sobre Inmatriculación Judicial mediante Información de Dominio, respecto del bien inmueble ubicado en CALLE ITURBIDE SIN NÚMERO, BARRIO DE SAN LORENZO, MUNICIPIO DE ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias; AL NORTE: en 10.00 metros con CALLE ITURBIDE; AL SUR: en 10.00 metros con ABEL FIERRO BASTIDA; AL ORIENTE: en 07.00 metros con ABEL FIERRO BASTIDA; AL PONIENTE: en 07.00 metros con CALLE BRAVO, con una superficie de 70.00 metros cuadrados.

Para su publicación en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria en esta ciudad, por dos veces, con intervalos de por lo menos dos días por medio de edictos, para conocimiento de las personas que se crean con mejor derecho y lo hagan valer en términos de ley, se expiden los presentes en la Ciudad de Zumpango, México a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Validación del edicto.- Acuerdo de fecha: dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).- Funcionario: Licenciada Yeimi Aydee Santiago Guzmán.- Secretario de Acuerdos.- FIRMA.-RÚBRICA.

571-A1.- 27 abril y 2 mayo.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TENANGO DEL VALLE-SANTIAGO TIANGUISTENCO
E D I C T O

Que en el expediente número 280/2022, el promovente TAURINO CASTAÑEDA ZAMORA, en su calidad de albacea de las sucesiones intestamentarias a bienes de los de cujus JOSÉ ISABEL CASTANEDA HERNÁNDEZ también conocido como J. ISABEL CASTAÑEDA y/o ISABEL CASTANEDA HERNÁNDEZ y/o YSABEL CASTANEDA y/o J. YSABEL CASTANEDA y/o ISABEL CASTANEDA; y REYNALDA ZAMORA ITURBIDE, también conocida como REYNALDA ZAMORA DE C. y/o REYNALDA ZAMORA, instó PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO sobre INFORMACIÓN POSESORIA, respecto del inmueble ubicado en Calle Ignacio Ramírez número 18, pte., Colonia Centro, Población Almoloya del Río, México, con las siguientes medidas y colindancias al NORTE: en dos líneas, 13.30 trece metros treinta centímetros, con calle “Ignacio Ramírez” y, otra de 1.10 un metro con diez centímetros, con OSCAR RUÍZ; al SUR: 14.00 catorce metros, con Minerva Valencia González; al ORIENTE: 25.20 veinticinco metros con veinte centímetros con Vicente Linares García; al PONIENTE: dos líneas, una de 4.45 cuatro metros con cuarenta y cinco centímetros y otro de 16.25 dieciséis metros con veinticinco centímetros ambas con Oscar Ruíz; con una superficie de 286.00 doscientos ochenta y seis metros cuadrados.

En consecuencia, se hace saber a los que se crean con igual o mejor derecho, lo deduzcan por escrito en términos de ley. Se expide el edicto para su publicación por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado y en un periódico de circulación diaria.- SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EVARISTO OLIVARES CLETO.-RÚBRICA.

Validación: Se ordenó la publicación por auto de dieciocho de abril de dos mil veintidós; Evaristo Olivares Cleto, Segundo Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo Civil del Distrito Judicial de Tenango del Valle, con residencia en Tianguistenco, Estado de México, a los veintiún días de abril de dos mil veintidós.-Rúbrica.

2673.- 2 y 6 mayo.

JUZGADO SEXTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
ECATEPEC DE MORELOS-TECAMAC
E D I C T O

A LOS INTERESADOS: Se hace saber que en los autos del expediente marcado con el número 262/2022, relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO sobre INMATRICULACION JUDICIAL, promovido por FORTINO MEDINA ZUÑIGA,

respecto del bien inmueble ubicado en “TLACOMULCO” UBICADO EN CALLE SIN NOMBRE, SIN NUMERO, DEL POBLADO DE SANTO DOMINGO AJOLOAPAN, MUNICIPIO DE TECAMAC, ESTADO DE MEXICO; con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: 283.50 metros y colinda con Luciano León (Actualmente Miguel Ángel Sánchez Quezada);

AL SUR: 304.30 metros y colinda con Fidel Medina (Actualmente Vidal Galindo Martínez);

AL ORIENTE: 93.00 metros y colinda con Andrés Medina (Actualmente José Arturo Fajardo Solano; y

AL PONIENTE: 121.20 metros y colinda con Felipe Santillán (Actualmente Justina Sánchez León);

Con una superficie total de 31,476.69 m2 (TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS METROS SESENTA Y NUEVE CENTÍMETROS).

Indicando el promovente en su solicitud que el día TRES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CINCO, celebró contrato de compraventa del inmueble de referencia con LUIS ISLAS AGUIRE, desde entonces los ha venido poseyendo de manera pacífica, continua y pública con el carácter de propietario; que el mismo no se encuentra inscrito a favor de persona alguna en los libros del Instituto de la Función Registral del Estado de México, Oficina Registral de Otumba; que el predio se encuentra al corriente del pago del impuesto predial; que no pertenece al régimen de propiedad ejidal, que nunca ha sido perturbado de dicha posesión, conservando la posesión en forma pública, pacifica, continua, de buena fe, sin interrupción alguna y a título de propietario, SIENDO SUS COLINDANTES AL NORTE CON LUCIANO LEON (ACTUALMENTE MIGUEL ANGEL SANCHEZ QUEZADA); AL SUR CON FIDEL MEDINA (ACTUALMENTE VIDAL GALINDO MARTINEZ; AL ORIENTE CON ANDRES MEDINA (ACTUALMENTE JOSE ARTURO FAJARDO SOLANO; Y AL PONIENTE CON FELIPE SANTILLAN (ACTUALMENTE JUSTINA SANCHEZ LEON);

PUBLIQUESE POR DOS VECES CON INTERVALOS DE DOS DIAS, EN EL PERIODICO OFICIAL “GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO”, en otro de circulación diaria. Se expide el día cinco de abril del año dos mil veintidós.

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación treinta y uno de marzo del año dos mil veintidós.- SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS, CON RESIDENCIA EN TECAMAC, LIC. EN D. JUAN CARLOS CARO VAZQUEZ.-RÚBRICA.

(FIRMANDO AL CALCE DEL PRESENTE OFICIO EN ATENCION A LA CIRCULAR 61/2016, EMITIDA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MEXICO PUBLICADO EN FECHA CATORCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS).

2678.- 2 y 6 mayo.

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE ZUMPANGO
E D I C T O

VICENTA LOZANO MARES, promoviendo por su propio derecho, bajo el expediente número 182/2022, promueve ante este Juzgado Procedimiento Judicial no Contencioso (Inmatriculación Judicial mediante Información de Dominio), respecto del inmueble ubicado en: CALLE JARDÍN DE NIÑOS, SIN NUMERO, SAN BARTOLO CUAUTLALPAN, ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO TAMBIÉN CONOCIDO COMO CALLE CERRADA JARDÍN DE NIÑOS NUMERO 3 TRES, SAN BARTOLO COLONIA OLMOS CUAUTLALPAN ZUMPANGO ESTADO DE MÉXICO el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 18.35 METROS CON LOTE 3; AL SUR: 18.33 METROS CON LOTE 5; AL ORIENTE: 10.00 METROS CON CALLE CERRADA DE AVENIDA JARDÍN; AL PONIENTE: 10.00 METROS CON EL SEÑOR MIGUEL HUAZON; CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 183.35 METROS CUADRADOS.

Para su publicación en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria, por dos veces por intervalos de por lo menos dos días por medio de edictos, para conocimiento de las personas que se crean con mejor derecho y lo hagan valer en términos de ley, se expide la presente en la Ciudad de Zumpango, México a nueve (09) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

VALIDACIÓN DE EDICTO. Acuerdo de fecha: veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022).- Funcionario: M. EN D. JOSÉ ALFREDO TAPIA SUÁREZ.- Secretario de Acuerdos.- FIRMA.- RÚBRICA.

2679.- 2 y 6 mayo.

JUZGADO ESPECIALIZADO EN JUICIO SUMARIO DE USUCAPION, CON RESIDENCIA
EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

EMPLAZAMIENTO A JUICIO A: FIDEL MARTINEZ VELÁZQUEZ. Se hace saber que en los autos del expediente marcado con el número 2195/2021, relativo al JUICIO ESPECIAL SUMARIO DE USUCAPION, promovido por FAUSTA CRUZ HERNANDEZ, se dictó auto de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, en la que se admitió la demanda, y se ordenó su emplazamiento a través de edictos en auto de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, por tanto se hace una relación sucinta de las prestaciones:

A).- La prescripción positiva y/o USUCAPION respecto del inmueble ubicado en CALLE AMAPOLAS, LOTE DOCE, MANZANA SIETE, DEL FRACCIONAMIENTO UNIDAD COACALCO, EN EL MUNICIPIO DE COACALCO DE BERRIOZABAL, ESTADO DE MEXICO, SON SUPERFICIE TOTAL DE 135 METROS CUADRADOS MISMO QUE CUENTA CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE EN 15 METROS CON LOTE 13, AL SUR EN 15 METROS CON LOTE 11, AL ORIENTE EN 9 METROS CON LOTE 28, AL PONIENTE EN 9 METROS CON CALLE AMAPOLAS. B).- Se declare mediante sentencia definitiva y/o resolución judicial, que la suscrita es quien tiene mejor derecho para adjudicarse la propiedad del inmueble antes descrito, en virtud de la posesión que ostento por el tiempo trascurrido y las condiciones de esta, en concepto de PROPIETARIO, DE MANERA PACIFICA, CONTINUA, PUBLICA Y DE BUENA FE; desde la fecha en que adquirí el inmueble 20 de enero del año mil novecientos setenta y tres, operando la acción de prescripción adquisitiva y/o usucapión en mi favor, C.-) Se me declare legitima propietaria del inmueble antes referido, solicitando se me cancele al inscripción correspondiente ante el INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL, en virtud de que dicho inmueble se encuentra a nombre del demandado; D).- Como consecuencia de la prestación anterior, la inscripción a mi favor de dicho inmueble en el INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL DEL ESTADO DE MEXICO, y por consecuencia su respectiva anotación a mi favor. D).- El pago de los gatos y costas procesales que origine el presente juicio. Fundando sustancialmente como hechos de su solicitud: En fecha veinte de mes de enero de mil novecientos setenta y tres adquirí mediante CONTRATO DE COMPRAVENTA, respecto del inmueble ubicado en CALLE AMAPOLAS, LOTE DOCE, MANZANA SIETE, DEL FRACCIONAMIENTO UNIDAD COACALCO, EN EL MUNICIPIO DE COACALCO DE BERRIOZABAL, ESTADO DE MEXICO, SON SUPERFICIE TOTAL 135 METROS CUADRADOS MISMO QUE CUENTA CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE EN 15 METROS CON LOTE 13, AL SUR EN 15 METROS CON LOTE 11, AL ORIENTE EN 9 METROS CON LOTE 28, AL PONIENTE EN 9 METROS CON CALLE AMAPOLAS, el inmueble en mención lo he tenido en mi posesión y dominio durante más de cuarenta y ocho años, esto es desde el veinte del mes de enero de mil novecientos setenta y tres, a la fecha y desde entonces he detentado la posesión material en concepto de PROPIETARIO, DE FORMA PACIFICA, CONTINUA, PUBLICA Y DE BUENA FE.

PUBLIQUESE POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS, EN EL PERIODICO OFICIAL GACETA DEL GOBIERNO", en otro de mayor circulación en Ecatepec, Estado de México y en el boletín judicial, fíjese en la puerta de este Juzgado, copia íntegra de la presente resolución. Por todo el tiempo del emplazamiento. Se expide a los cinco días de Abril de dos veintidós.

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación veintidós de marzo de dos mil veintidós.- SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN JUICIO SUMARIO DE USUCAPIÓN, CON RESIDENCIA EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, LIC. JUANA HIDALGO LÓPEZ.-RÚBRICA.

2680.- 2, 11 y 20 mayo.

JUZGADO SEXAGESIMO DE LO CIVIL
CIUDAD DE MEXICO
E D I C T O

SECRETARIA “A”.

EXPEDIENTE NÚMERO 663/2010.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO ANTE ESTE H. JUZGADO POR HSBC MEXICO, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, DIVISION FIDUCIARIA EN SU CARACTER DE FIDUCIARIA EN EL FIDEICOMISO IRREVOCABLE NÚMERO F/250295.. EN CONTRA DE HUMBERTO RODRIGUEZ HERRERA Y MARIA DEL ROCIO MENDOZA JUAREZ.. EXPEDIENTE NÚMERO 663/2010 EL C. JUEZ DICTÓ UNOS AUTOS QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE “...CIUDAD DE MÉXICO A DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO. Con fundamento en el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles, SE SEÑALAN LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DOS DE MARZO DE MIL VEINTIUNO, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA DE REMATE EN PRIMERA ALMONEDA, DEL BIEN INMUEBLE HIPOTECADO IDENTIFICADO COMO LA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL MARCADA CON EL NUMERO 2, DEL LOTE 68, DE LA MANZANA 100, SECCIÓN VI, QUE FORMAN PARTE DEL CONJUNTO URBANO DE TIPO HABITACIONAL, SE CONOCE COMERCIALMENTE COMO BOSQUES, UBICADO EN LA CARRETERA FEDERAL LECHERÍATEXCOCO, Y AUTOPISTA MÉXICO-PACHUCA, SIN NUMERO, MUNICIPIO DE TECÁMAC, ESTADO DE MÉXICO., SIRVIENDO DE BASE PARA EL REMATE LA CANTIDAD DE $457,000.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M. N.), PRECIO DE AVALÚO, SIENDO POSTURA LEGAL LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD. PUBLÍQUENSE EDICTOS CONVOCANDO POSTORES POR DOS VECES EN LOS TABLEROS DE ESTE JUZGADO, EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE ESTA CIUDAD, Y EN EL PERIÓDICO “DIARIO DE MÉXICO”, MEDIANDO ENTRE UNA Y OTRA PUBLICACIÓN SIETE DÍAS HÁBILES Y ENTRE LA ÚLTIMA Y LA FECHA DEL REMATE IGUAL PLAZO. Toda vez que el Inmueble materia del remate se encuentra fuera la de jurisdicción de este juzgado, se ordena girar atento exhorto con los insertos necesarios al C. JUEZ COMPETENTE EN EL MUNICIPIO DE TECAMAC, ESTADO DE MÉXICO, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva realizar las publicaciones de los edictos ordenados en este proveído, en los lugares de costumbre de aquella entidad,...” OTRO AUTO Ciudad de México a veintitrés de marzo de dos mil veintidós; en tal virtud, para la AUDIENCIA DE REMATE EN PRIMERA ALMONEDA se fijan las ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO...".

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS “A” DEL JUZGADO SEXAGESIMO DE LO CIVIL, LIC. FEDERICO RIVERA TRINIDAD.- RÚBRICA.

2681.- 2 y 12 mayo.

JUZGADO ESPECIALIZADO EN PROCEDIMIENTOS DE ADOPCION, RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES Y DEMAS ESPECIALES Y NO CONTENCIOSOS RELACIONADOS CON MENORES DE EDAD Y SUMARIO DE CONCLUSION DE PATRIA POTESTAD DEL ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

C. MARIA ISABEL BARRERA ARTEAGA:

Le hago saber que en el expediente radicado en este Juzgado bajo el número 387/2021, relativo al PROCEDIMIENTO SUMARIO DE CONCLUSIÓN DE PATRIA POTESTAD; promovido por GRISEL MENDOZA VARGAS EN CARACTER DE PROCURADORA MUNICIPAL DE PROTECCION DE NIÑAS, NIÑOS y ADOLESCENTES DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO, en contra de MARIA ISABEL BARRERA ARTEAGA, por auto de cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), la Jueza del conocimiento, ordenó citarla por medio de edictos de la demanda de conclusión de patria potestad que tiene respecto de sus hijos de iniciales J.A. y A.S. de apellidos B.A. y en la que se demando las siguientes prestaciones mediante resolución judicial se ordene la conclusión de la patria potestad que tiene la C. MARIA ISABEL BARRERA ARTEAGA respecto a los niños J.A. Y A.S. de apellidos B.A., quienes se encuentran bajo la guarda y custodia de la institución que represento y albergados en "CASASISTENCIA I.A.P." por las causas motivos y razones señaladas en la fracción VI y VII del artículo 4.223 del Código Civil del Estado de México, como consecuencia de la prestación anterior, se le nombra tutor definitivo de los niños de nombre J.A. y A.S. ambos de apellidos B.A. a la institución que represento; edictos que deberán publicarse una vez en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO y en otro de mayor circulación en la entidad; haciendo de su conocimiento que debe presentarse a este juzgado dentro del plazo de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del siguiente al de la publicación de mérito, a efecto de manifestar lo que a su derecho corresponda, ofrezca pruebas y presente alegatos; así como, señalar domicilio dentro del área donde se ubica este juzgado para recibir notificaciones personales, con el apercibimiento que de no hacerlo, estas se le harán por lista y boletín; asimismo, se le hace saber que en el supuesto que se allane a lo solicitado o confiese expresamente los hechos en que se basa la demanda, se procederá a dictar sentencia dentro del mismo plazo. En ese orden de ideas, de acuerdo al ordenamiento legal en cita, contestada la demanda y transcurrido el termino para ello, esta juzgadora señalara día y hora dentro del plazo de cinco días hábiles, para que tenga verificativo la audiencia en la que se proveerá lo conducente a la contestación de demanda, admisión y preparación de pruebas ofrecidas por las partes; asimismo, se señalara día y hora para que tenga lugar su desahogo, misma que se realizará dentro del plazo de tres días hábiles siguientes en la que se desahogaran las pruebas admitidas, se formularan alegatos y se dictara sentencia atendiendo el interés superior de la niña, niño o adolescente involucrado; en caso de no dictar sentencia por la complejidad del asunto, se citara a las partes en un plazo de cinco días hábiles siguientes para que se dicte la misma; debiendo comparecer las partes y el Ministerio Público de la adscripción, a fin de dar cumplimiento al artículo 2.386 del código adjetivo de la materia. Basando su pretensión sustancialmente en los siguientes hechos: el veintidós de agosto del año dos mil diecinueve, se encuentra presente la Lic. Margarita Torres Arellano, Trabajadora Social a esta Procuraduría Municipal de Protección para realizar un acercamiento al domicilio señalado para dar seguimiento sobre la probable vulneración de derechos hacia los niños de nombre J.A y A.S., de apellidos B.A., llegando al mismo se encuentra con MARIA ISABEL BARRERA ARTEAGA quien dice ser madre de los niños de nombre J.A Y A.S., ambos de apellidos B.A., argumentando que se encontraba durmiendo dando su consentimiento para entrar a dicho domicilio del cual se observa en malas condiciones higiénicas, mal olor desorden y ropa sucia, basura, cucarachas en paredes y cosas, cabe señalar que que al tener entrevista con la madre en mención refiere que trabaja en una recaudería y en un bar junto con su hermana, asimismo, en ese momento el niño de nombre J.A.B.A. quien se encontraba en la cama refiere no haber probado alimento, con el resultado de las valoraciones realizadas a los niños de nombres J.A. Y A.S., ambos de apellidos B. A. por el grupo multidisciplinario adscrito a esta Procuraduría Municipal de Protección, se confirmo la negligencia en los cuidados y la omisión con la que se ha conducido la hoy demandada, sin omitir manifestarle a usted C. juez que durante el tiempo que los niños J.A. Y A.S., ambos de apellidos B.A. han permanecido en el Centro de Asistencia Social denominado CASASISTENCIA I.A.P. el desarrollo psicológico que han presentado ha sido favorable. Además se agrega a la presente el certificado de abandono con el cual acredita el estado de abandono de los niños nombres J.A. Y A.S., ambos de apellidos B. A., por más de dos meses, con lo que también se acredita que no hay persona alguna que sea apta para su reintegración al seno familiar. Del seguimiento y protocolo de actuación se expiden constancias de permanencia y certificado de abandono de los niños J.A. Y A.S., ambos de apellidos B.A. de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

ESTE EDICTO DEBERÁ PUBLICARSE UNA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL, GACETA DEL GOBIERNO Y EN OTRO DE MAYOR CIRCULACION DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DONDE SE HAGA LA CITACIÓN; EDICTO QUE SE EXPIDE EN LA CIUDAD DE TOLUCA, MÉXICO A LOS VEINTIOCHO (28) DÍAS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Validación: Fecha de Acuerdo 04/02/2022.- Secretario de Acuerdos, MAESTRA EN DERECHO ANA DIAZ CASTILLO.-RÚBRICA.

2682.- 2 mayo.

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TENANGO DEL VALLE-SANTIAGO TIANGUISTENCO
E D I C T O

En los autos del expediente número 192/2022, relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, diligencias de INFORMACIÓN DE DOMINIO, promovido por JUAN ALEJANDRO SILVA; respecto de Inmueble ubicado en paraje denominado CIMIENTO DE CABRAS, conocido indistintamente como paraje CIMIENTO DE CABRA, dentro de la comunidad de COEXAPA, en el Municipio de Xalatlaco, México, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 49.46 metros, colinda con OSWALDO DE LEÓN ALCOCER; AL SUR: 46.26 metros colinda con RUBÉN ORTEGA VEGA; AL ORIENTE: 55.23 metros colinda con RUBÉN ORTEGA ANTEMATE; y AL PONIENTE: 55.21 metros colinda con CAMINO PRIVADO. CON UNA SUPERFICIE de 2,435. Metros Cuadrados.

Por lo que la Jueza Cuarto Civil del Distrito Judicial de Tenango del Valle con residencia en Tianguistenco, dio entrada a su promoción inicial en fecha seis de abril del año dos mil veintidós, ordenándose la expedición de los edictos correspondientes por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO y en otro periódico de circulación diaria.- DOY FE.

SANTIAGO TIANGUISTENCO, MÉXICO; ABRIL 21 DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TENANGO DEL VALLE, CON RESIDENCIA EN TIANGUISTENCO, LIC. ELIZABETH TERÁN ALBARRÁN.-RÚBRICA.

2683.- 2 y 6 mayo.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE OTUMBA
E D I C T O

RODOLFO ROJAS VENCES, promoviendo por su propio derecho, en el expediente número 350/2022: Procedimiento Judicial no Contencioso, de inmatriculación INFORMACION DE DOMINIO, respecto del predio denominado “TETENCO ALERA” ubicado en los límites del pueblo de San Juan Teacalco, Municipio de Temascalapa, Estado de México, actualmente ubicado en Calle el Negro, sin número, San Juan Teacalco, Temascalapa, Estado de México, que desde el doce (12) de mayo del año dos mil once (2011), lo adquirió mediante contrato de compraventa, celebrado con ALEJANDRA VALERIA FUENTES GONZALEZ, siendo esta la causa generadora de su posesión, en concepto de propietario en forma pacífica, pública, continua, de buena fe y a título de propietario, mismo que tiene las siguientes medidas y colindancias actuales:

AL NORTE: 43.70 metros y linda con comunidad de San Juan Teacalco.

AL SUR 1: 23.89 metros y linda con Calle el Negro y/o Calle del Negro.

AL SUR 2: 24.50 metros linda con Calle el Negro y/o Calle del Negro.

AL ORIENTE: 244.70 linda con Camino sin Nombre.

AL PONIENTE 1: 72.80 metros y linda con Arturo Fuentes González.

AL PONIENTE 2: 174.37 linda antes Sucesión de Irineo Miranda Vizcarra, actualmente con Santos Miranda Vizcarra.

CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 11,970.22 METROS CUADRADOS.

El inmueble materia del presente procedimiento se ha venido poseyendo de manera pública, pacífica, continua de buena fe, a título de propietario de manera interrumpida desde el año doce (12) de mayo de dos mil once (2011). Por lo que se ha realizado el pago del impuesto predial, sin adeudo alguno, no se encuentra inscrito a nombre de persona alguna ante el Instituto de la Función Registral de Otumba, ni mucho menos pertenece ni afecta bienes públicos, lo anterior para los efectos legales a los que haya lugar.

SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO EL DÍA OCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, PARA SU PUBLICACIÓN POR 2 DOS VECES CON INTERVALOS DE DOS DÍAS HÁBILES, EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y EN OTRO PERIÓDICO CIRCULACIÓN DIARIA EN ESTA CIUDAD.

Validación: Cinco (05) de abril del año dos mil veintidós.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EN D. MARISOL AURORA AGUILAR BERNAL.-RÚBRICA.

2684.- 2 y 6 mayo.

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O

En el expediente número 241/2022, relativo al Procedimiento Judicial no Contencioso sobre Información de Dominio que promueve BIBIANA RAMÍREZ MATEOS a efecto de que se le declare judicialmente propietario del inmueble ubicado en Paseo Matlazincas 367, Barrio la Teresona, Municipio de Toluca, Estado de México, con las siguiente medidas y colindancias: Al Sur: 6.10 metros con propiedad privada de Apolonio Santamaría Estrada actualmente, actualmente Ángel Santamaría Cruz; al Oriente: 27.60 metros con Elía Rita Santamaría Pérez; al Poniente: 27.4 metros con propiedad privada de Carlos V. Sierra Sayas actualmente Ignacio Santamaría Pérez; Al Norte: 7.0 metros con Paseo Matlazincas, con una superficie de 178.5 metros cuadrados.

Ordenándose por auto de fecha cinco de abril de dos mil veintidós la publicación de edictos por dos veces con intervalos por lo menos de dos días en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO y en otro de circulación diaria en esta Ciudad. Se expide para su publicación el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).- DOY FE.

FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA LA PUBLICACIÓN: CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.- PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ERIKA YADIRA FLORES URIBE.-RÚBRICA.

2685.- 2 y 6 mayo.

JUZGADO ESPECIALIZADO EN JUICIO SUMARIO DE USUCAPION
DE LERMA, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

AL PÚBLICO EN GENERAL QUE SE CREA CON IGUAL O
MEJOR DERECHO QUE JULIETA RAMÍREZ MOTA.

SE HACE SABER: Que en el expediente radicado en este Juzgado bajo el número 341/2022, relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO de INFORMACIÓN DE DOMINIO promovido por JULIETA RAMÍREZ MOTA. Quien solicito la INFORMACIÓN DE DOMINIO, por los motivos que dice tener, respecto del INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE Morelos número 122, colonia Guadalupe Hidalgo, El Pedregal, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, con una superficie de 505.00 m2 mismo que tiene las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: 32.72 metros, colinda con Silvestre Mirafuentes; al Sur: 37.82 metros, colinda con Miguel Angel Ramírez Mota y Juan Concepción Mota Díaz; al Oriente: 15.10 metros, colinda con Prolongación calle Morelos; al Poniente: 14.00 metros y colinda con Socorro Guerrero. Inmueble que no cuenta con registro en la Oficina Registral de Lerma de Villada, del Instituto de la Función Registral de Lerma de Villada, según consta en el trámite 128629, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Señala el solicitante que el predio motivo del procedimiento, lo adquirió mediante contrato de compraventa celebrado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, con el señor Santiago Mota Díaz. De igual manera, manifestó en el hecho dos de su escrito inicial, que la posesión del predio, la ha poseído de manera pacífica, continua, pública y a título de dueño así como de buena fe.

PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL GACETA DEL GOBIERNO Y EN OTRO DE CIRCULACIÓN DIARIA, HACIENDO SABER A LOS INTERESADOS QUE SE CREAN CON IGUAL O MEJOR DERECHO QUE EL PROMOVENTE, PARA EL FIN DE QUE COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE ESTE TRIBUNAL.-

DADO EN EL JUZGADO ESPECIALIZADO EN JUICIO SUMARIO DE USUCAPIÓN DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.- DOY FE.- Administradora del Juzgado, Mtra. en D. Miriam Martínez Juárez.-Rúbrica.

Validación. Fecha de acuerdo treinta días del mes de marzo de dos mil veintidós.- DOY FE.- Administradora del Juzgado, Mtra. en D. Miriam Martínez Juárez.-Rúbrica.

2686.- 2 y 6 mayo.

JUZGADO NOVENO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TLALNEPANTLA-HUIXQUILUCAN
E D I C T O

EMPLAZAMIENTO: Se hace saber que en el expediente número 315/2021, relativo al juicio SUMARIO DE USUCAPION, promovido por ARNI SEALTIEL MONTEMAYOR PEREZ en contra de “ROADCEM DE MEXICO” S. de R.L. de C.V., el Juez del conocimiento por auto de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, ordenó emplazar por medio de edictos a la codemandada “PROMOTORA PM” S.A. de C.V., haciéndole saber que deberá presentarse en el local de este Juzgado dentro del plazo de TREINTA DÍAS, contados a partir del siguiente al de la última publicación, apercibiéndole que para el caso de no hacerlo, el juicio se seguirá en su rebeldía, previniéndole además que deberá señalar domicilio dentro de la población donde su ubica este Tribunal para oír y recibir notificaciones de su parte, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, las de carácter personal, se le harán en términos de lo establecido por los artículos 1.170 y 1.171 del Código en cita: Relación sucinta de la demanda: A) La declaración judicial que decrete a favor del suscrito, respecto del DEPARTAMENTO 404, UBICADO EN LA TORRE 7000, NIVEL 4, DEL CONJUNTO HABITACIONAL CENTRAL PARK, UBICADO EN LOTE 7, MANZANA 1, DE LA CALLE VIA MAGNA 6, LOTE 127, COLONIA CENTRO URBANO SAN FERNANDO- LA HERRADURA SECTOR 2, CODIGO POSTAL 52787, Municipio HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MEXICO también conocido como DEPARTAMENTO 404, UBICADO EN CALLE VIA MAGNA NUMERO 6, TORRE 7000, CONJUNTO HABITACIONAL CENTRAL PARK, COLONIA PALMAS ALTAS, CODIGO POSTAL 52787, MUNICIPIO HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MEXICO. B) Como consecuencia de la prestación que antecede, se le declare legítimo propietario del DEPARTAMENTO 404, UBICADO EN LA TORRE 7000, NIVEL 4, DEL CONJUNTO HABITACIONAL CENTRAL PARK, UBICADO EN LOTE 7, MANZANA 1, DE LA CALLE VIA MAGNA 6, LOTE 127, COLONIA CENTRO URBANO SAN FERNANDO- LA HERRADURA SECTOR 2, CODIGO POSTAL 52787, Municipio HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MEXICO también conocido como DEPARTAMENTO 404, UBICADO EN CALLE VIA MAGNA NUMERO 6, TORRE 7000, CONJUNTO HABITACIONAL CENTRAL PARK, COLONIA PALMAS ALTAS, CODIGO POSTAL 52787, MUNICIPIO HUIXQUILUCAN, ESTADO DE

MEXICO. C) La inscripción de la sentencia definitiva que se llegue a dictar en el presente juicio y que declare legítimo propietario al suscrito ARNI SEALTIEL MONTEMAYOR PEREZ respecto del DEPARTAMENTO 404, UBICADO EN LA TORRE 7000, NIVEL 4, DEL CONJUNTO HABITACIONAL CENTRAL PARK, UBICADO EN LOTE 7, MANZANA 1, DE LA CALLE VIA MAGNA 6, LOTE 127, COLONIA CENTRO URBANO SAN FERNANDO- LA HERRADURA SECTOR 2, CODIGO POSTAL 52787, Municipio HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MEXICO también conocido como DEPARTAMENTO 404, UBICADO EN CALLE VIA MAGNA NUMERO 6, TORRE 7000, CONJUNTO HABITACIONAL CENTRAL PARK, COLONIA PALMAS ALTAS, CODIGO POSTAL 52787, MUNICIPIO HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MEXICO en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, Oficina Registral de Naucalpan de Juárez, el cual se encuentra inscrito bajo el folio real electrónico 00087239, D) El pago de gastos y costas que genere este juicio. HECHOS. En fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, "Promotora PM" S.A. DE C.V. adquirió el DEPARTAMENTO 404, UBICADO EN LA TORRE 7000, NIVEL 4, DEL CONJUNTO HABITACIONAL CENTRAL PARK, UBICADO EN LOTE 7, MANZANA 1, DE LA CALLE VIA MAGNA 6, LOTE 127, COLONIA CENTRO URBANO SAN FERNANDO- LA HERRADURA SECTOR 2, CODIGO POSTAL 52787, Municipio HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MEXICO también conocido como DEPARTAMENTO 404, UBICADO EN CALLE VIA MAGNA NUMERO 6, TORRE 7000, CONJUNTO HABITACIONAL CENTRAL PARK, COLONIA PALMAS ALTAS, CODIGO POSTAL 52787, MUNICIPIO HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MEXICO, en fecha 01 de octubre de 2013 se solicitó por parte de ROLANDO MONTERO CASILLAS la cantidad de $918,000 por concepto de anticipo de la compraventa del bien inmueble, mediante contrato de fecha doce de enero de dos mil catorce celebración con PROMOTORA PM S.A. DE C.V. el pago total de la compraventa fue liquidado al momento de sus suscripción, pagos que se hicieron a través de efectivo y cheques, quedando únicamente pendiente la protocolización y formalización del mencionado instrumento, aunado a ello, el señor ROLANDO MONTERO CASILLAS solicito diversos pagos extraordinarios; la posesión del departamento fue otorgada el VEINTIUNO DE OCTUBRE DE 2013, el predio cuenta con una superficie de 163.30 metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias: suroeste en tramo 1-2 con una distancia de 9.85 metros con vacío; noroeste en tramo 2-3 con una distancia de 9.32 metros con departamento 403; noreste con tramo 3-4 con una distancia de 2.33 metros con área común; noroeste en tramo 4-5 con una distancia d 1.95 metros con área común; suroeste en tramo 5-6 con distancia de 0.50 metros con área común; noroeste en tramo 6-7 con una distancia de 1.44 metros con área común; noroeste en tramo 8-9 con una distancia de 1.12 metros con área común; suroeste en tramo 9-10 con una distancia de 0.98 metros con área común; noroeste en tramo 10-11 con una distancia de 4.53 metros con área común; noroeste en tramo 11-12 con una distancia de 8.47 metros con vacío; sureste en tramo 12-1 con una distancia de 18.35 metros con departamento 401; colinda arriba con departamento 504; colinda abajo con departamento 304. Se dejan a disposición del representante legal de las codemandadas mencionadas en la Secretaría de este juzgado las copias simples de traslado para que se imponga de las mismas.

Se expiden los edictos para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, en el Boletín Judicial del Estado de México y en otro periódico de mayor circulación de esta Ciudad. Huixquilucan, México, a veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete. DOY FE.

Validación: Fecha de acuerdo que ordena la publicación 31 de marzo de 2022.- Segundo Secretario de Acuerdos, M. en D. María Elena L. Torres Cobian.-Rúbrica.

2688.- 2, 11 y 20 mayo.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE LERMA
E D I C T O

FRANCISCO LUIS PORTER ZAMANILLO.

JOSÉ JUAN MIRANDA VÁZQUEZ, por su propio derecho promueve ante el Juzgado Segundo Civil del Distrito Judicial de Lerma, bajo el expediente número 59/2022, juicio Ordinario Civil, en contra de FRANCISCO LUIS PORTER ZAMANILLO, las siguientes prestaciones: A) La declaración judicial de la usucapión respecto de un terreno con número de clave catastral 0390111805000000, ubicado en el Paraje denominado La Palma, domicilio conocido, Barrio de Santa María, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 34.60 mts. colinda con camino que conduce a Amomolulco; AL SUR: 36.80 mts. colinda con herederos de Felipe Rosales; AL ORIENTE: 65.30 mts. colinda con herederos de Juan Verdeja; AL PONIENTE: 70.50 mts. colinda con Rancho de Villa Verde, con una superficie aproximada de 2,424.03 metros cuadrados, en virtud de haberlo poseído en los términos y condiciones requeridos por la ley. B) La cancelación de la inscripción registral que se encuentra a favor de Francisco Luis Porter Zamanillo, ante la oficina registral del Instituto de la Función Registral (IFREM) de Lerma, México, bajo el folio electrónico número 00029026, de fecha cuatro de noviembre del año dos mil diecinueve, toda vez que dicha institución tiene a su nombre el derecho real inscrito a su favor. C) La inscripción a mi favor de la sentencia definitiva que declare procedente la usucapión respecto del inmueble ya referido ante el Instituto de la Función Registral (IFREM) del Distrito Judicial de Lerma, México y que me sirva como título de propiedad. Fundándose en los siguientes Hechos: 1. En fecha veintitrés de enero de dos mil doce, adquirí mediante contrato privado de compra venta celebrado entre el suscrito y el señor Francisco Luis Porter Zamanillo, un inmueble con clave catastral clave catastral 0390111805000000, ubicado en el Paraje denominado La Palma, domicilio conocido, Barrio de Santa María, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, predio que tiene las medidas y colindancias que se mencionan en la presentación marcada con el inciso A); 2. Desde la fecha de adquisición de la fracción del inmueble antes mencionado lo he venido poseyendo de manera pública, pacifica, continua, de buena fe y con el carácter de propietario, toda vez que desde la fecha que indica el contrato de compra venta el C. Francisco Luis Porter Zamanillo, me vendió el inmueble en cita entregándome la posesión material del mismo; 3. El inmueble del cual pretendo usucapir, se encuentra inscrito en la oficina registral del Distrito Judicial de Lerma del Instituto de la Función Registral del Estado de México, a nombre del demandado Francisco Luis Porter Zamanillo, bajo el bajo el folio electrónico número 00029026, de fecha cuatro de noviembre del año dos mil diecinueve; 4. En virtud de haber poseído el inmueble de referencia por el tiempo y las condiciones que establece la ley, como lo es forma pública, pacifica, continua, de buena fe y con el carácter de propietario, promuevo el presente juicio. Por lo que en términos del artículo 1.181 del Código de

Procedimientos Civiles, se ordena el emplazamiento a Francisco Luis Porter Zamanillo, por medio de edictos, que se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO, en un periódico de mayor circulación en este Municipio y en el Boletín Judicial; asimismo, procédase a fijar en la puerta de este Tribunal una copia integra de esa resolución por todo el tiempo que dure el emplazamiento, por conducto del Secretario; haciéndole saber al demandado que debe de presentarse a este Juzgado en un plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la última publicación, quedan a su disposición las copias de traslado en la secretaria para que las reciba y pueda dar contestación a la incoada en su contra; si pasado ese plazo no comparece por sí, por apoderado legal o por gestor, se seguirá el proceso en su rebeldía y se le tendrá por contestada la demanda en sentido negativo; debe señalar domicilio dentro de la población en que se ubica este Juzgado y en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se les harán en términos del artículo 1.170 del Código de Procedimientos Civiles. Edictos que se expiden el día veintisiete de abril de dos mil veintidós. DOY FE.

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación del edicto del día veinte de abril de dos mil veintidós.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADA TANIA KARINA CONTRERAS REYES.-RÚBRICA.

2689.- 2, 11 y 20 mayo.

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O

En el expediente número 257/2022, relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO SOBRE DECLARACIÓN DE AUSENCIA por desaparición de ANA KAREN ROMERO ZAMORA, solicitado por ALEJANDRO ROMERO MILLÁN, por auto del quince de marzo de dos mil veintidós, se ordenó la citación a la ausente ANA KAREN ROMERO ZAMORA, para que la persona cuyo paradero se desconoce se presente al juzgado en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la última publicación; lo anterior, toda vez que en el sumario en mención, vía de procedimiento judicial no contencioso, se solicita:

A) Se declare a través de resolución judicial, que ANA KAREN ROMERO ZAMORA, se encuentra ausente desde el día diez de octubre de dos mil veinte, fecha en que desapareció y hasta ahora no se sabe nada de su paradero.

B) Se declare como representante legal a su madre CARMEN IVONNE ZAMORA RAMOS, mediante resolución judicial, para que ejerza las obligaciones inherentes a dicho cargo.

PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES OCASIONES CONSECUTIVAS, MEDIADO ENTRE ELLAS UN PLAZO DE DIEZ DÍAS NATURALES, SIN COSTO ALGUNO PARA QUIEN EJERZA LA ACCIÓN, EN EL BOLETÍN JUDICIAL, EN EL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS DEL PODER JUDICIAL, DE LAS DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, DADO EN EL JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE TOLUCA, MÉXICO, EL SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.

AUTO: 15-03-22 Y 30-03-22.- SECRETARIO: LIC. LUCIO LOPEZ GARCIA.-RÚBRICA.

2692.- 2, 13 y 24 mayo.

JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MEXICO
CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCOYOTL
E D I C T O

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MEXICO.- A CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.

A LA C. INÉS CORTES VALADEZ.

En cumplimiento a lo señalado en proveído de **veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, en los autos del juicio de amparo **169/2021-2**, promovido por REY EFRAÍN CORTES ALCÁNTARA, por propio derecho, contra actos de la **Primera Sala Familiar Regional de Texcoco, Estado de México y otra autoridad**, se ordena emplazar a Usted como tercero interesada, mediante edictos, los cuales se publicarán, por **tres veces**, de **siete en siete días**, para que comparezca a deducir sus derechos, en el término de **treinta días**, contado a partir del día siguiente al en que se efectúe la última publicación; apercibiéndole que, de no hacerlo, éste se seguirá conforme a derecho y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le practicarán mediante lista que se fije en el tablero de avisos de este Juzgado de Distrito; se le notifica que la audiencia constitucional tendrá verificativo a las **nueve horas con treinta y dos minutos del veintiuno de abril de dos mil veintidós**, la cual será diferida tomando en cuenta el término de la última publicación, además se encuentra a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de amparo, anexos y auto admisorio.

ATENTAMENTE.- EL SECRETARIO DEL JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MEXICO, LIC. RIGOBERTO MARTÍNEZ LAZCANO.-RÚBRICA.

591-A1.- 2, 12 y 23 mayo.

A V I S O S A D M I N I S T R A T I V O S Y G E N E R A L E S

INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL
DISTRITO DE CHALCO
E D I C T O

No. DE EXPEDIENTE: 315617/137/2021; EL C. DAVID RODRÍGUEZ SALAS, PROMOVIÓ INMATRICULACIÓN ADMINISTRATIVA, SOBRE UN PREDIO UBICADO EN CALLE DE LA LUZ No. 102, POBLADO DE SAN JUAN Y SAN PEDRO TEZOMPA, MUNICIPIO DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO, EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORESTE: 08.11 METROS COLINDA CON C. PASCUALA SALAS MÉNDEZ; AL SURESTE: 13.51 METROS COLINDA CON C. PASCUALA SALAS MÉNDEZ; AL SUROESTE 1: 05.53 METROS COLINDA CON CALLE DE LA LUZ; AL SUROESTE 2: 03.34 METROS COLINDA CON CALLE DE LA LUZ; AL NOROESTE: 10.69 METROS COLINDA CON C. TOMASA FUENTES CONTRERAS. SUPERFICIE TOTAL APROXIMADA DE: 102.59 METROS CUADRADOS.

EL C. REGISTRADOR, DIO ENTRADA A LA PROMOCIÓN Y ORDENÓ SU PUBLICACIÓN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 93 DE LA LEY REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN LA "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO DE MÉXICO Y PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN, POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS; HACIÉNDOSE SABER A QUIENES SE CREAN CON DERECHOS, COMPAREZCAN A DEDUCIRLOS.- CHALCO, ESTADO DE MÉXICO A 05 DE ABRIL DEL 2022.- C. REGISTRADOR PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO, DE LA OFICINA REGISTRAL DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D. ERNESTO YESCAS GONZÁLEZ.-RÚBRICA.

2590.- 27 abril, 2 y 6 mayo.

INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL
DISTRITO DE TEMASCALTEPEC
E D I C T O S

No. DE EXPEDIENTE: 14517/020/2020, LA C. IGNACIA HERNÁNDEZ CAMPUZANO, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno UBICADO EN RINCÓN DEL NARANJO, MUNICIPIO DE TEJUPILCO, DISTRITO DE TEMASCALTEPEC, MÉXICO, el cual mide y linda: AL NORTE: MIDE 19.00 METROS Y COLINDA CON CARRETERA FEDERAL. AL SUR: MIDE 12.60 METROS Y COLINDA CON MARIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ. AL ORIENTE: MIDE 27.60 METROS Y COLINDA CON CELIA HERNÁNDEZ CAMPUZANO. AL PONIENTE: MIDE 16.70 METROS Y COLINDA CON ROGACIANO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ. SUPERFICIE APROXIMADA DE: 330.00 M2.

La C. Registradora dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado de México, en la “GACETA DEL GOBIERNO” del Estado de México y periódico de mayor circulación por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Temascaltepec, Estado de México, a 21 de Febrero de 2022.- C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE TEMASCALTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D. MARBELLA SOLIS DE LA SANCHA.-RÚBRICA.

2560.- 27 abril, 2 y 6 mayo.

No. DE EXPEDIENTE: 13374/087/2019, LA C. MODESTA VÁZQUEZ GUADARRAMA, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno UBICADO EN LIBRAMIENTO ORIENTE, COL. VICENTE GUERRERO, MUNICIPIO DE TEJUPILCO, DISTRITO JUDICIAL DE TEMASCALTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, el cual mide y linda: AL NORTE: EN TRES LINEAS QUE DAN UN TOTAL DE 110.22 METROS Y COLINDA CON JOSE LÓPEZ. AL SUR: EN DOS LINEAS QUE DAN UN TOTAL DE 93.11 METROS Y COLINDA CON JUAN MACEDO JAIMES. AL ORIENTE: MIDE 104.66 METROS Y COLINDA CON ALBERTO ARELLANO. AL PONIENTE: MIDE EN 9 LINEAS QUE DA UN TOTAL DE 116.48 METROS Y COLINDA CON LIBRAMIENTO ORIENTE Y JOSÉ LÓPEZ. SUPERFICIE APROXIMADA DE: 10,113.93 METROS CUADRADOS.

La C. Registradora dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado de México, en la “GACETA DEL GOBIERNO” del Estado de México y periódico de mayor circulación por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Temascaltepec, Estado de México, a 23 de Febrero de 2022.- C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE TEMASCALTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D. MARBELLA SOLIS DE LA SANCHA.-RÚBRICA.

2560.- 27 abril, 2 y 6 mayo.

No. DE EXPEDIENTE: 16627/019/2021, LA C. MA. VICTORIA HERNÁNDEZ CAMPUZANO, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno UBICADO EN RINCÓN DEL NARANJO, MUNICIPIO DE TEJUPILCO, DISTRITO DE TEMASCALTEPEC, MÉXICO, el cual mide y linda: AL NORTE: MIDE 11.00 METROS Y COLINDA CON PASILLO. AL SUR: MIDE 14.00 METROS Y COLINDA CON RAMÓN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ. AL ORIENTE: MIDE 18.40 METROS Y COLINDA CON CARMELA HERNÁNDEZ CAMPUZANO. AL PONIENTE: MIDE 11.00 METROS Y COLINDA CON CELIA HERNÁNDEZ CAMPUZANO. LO CUAL HACE UNA SUPERFICIE TOTAL APROXIMADA DE: 168.00 M2.

La C. Registradora dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado de México, en la “GACETA DEL GOBIERNO” del Estado de México y periódico de mayor circulación por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Temascaltepec, Estado de México, a 23 de Febrero de 2022.- C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE TEMASCALTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D. MARBELLA SOLIS DE LA SANCHA.-RÚBRICA.

2560.- 27 abril, 2 y 6 mayo.

No. DE EXPEDIENTE: 16616/013/2021, LAS C.C. ROSA BERTHA VÁZQUEZ MEZA, MARIA DEL ROCIO VÁZQUEZ MEZA, MARIA TERESA VÁZQUEZ MEZA Y LORENA VÁZQUEZ MEZA, promovieron inmatriculación administrativa, sobre un terreno UBICADO EN CALLE GUILLERMO PRIETO NUMERO 19, ESQ. CALLE IGNACIO ALLENDE, COL. CENTRO, MUNICIPIO DE TEJUPILCO, ESTADO DE MÉXICO, el cual mide y linda: AL NORTE: MIDE 16.07 METROS Y COLINDA CON CALLE GUILLERMO PRIETO. AL SUR: MIDE 3.52 METROS Y COLINDA CON CALLE IGNACIO ALLENDE. AL ORIENTE: MIDE EN 2 LINEAS QUE DAN UN TOTAL DE 26.26 METROS Y COLINDA CON LUCINA SANCHEZ OLASCOAGA. AL PONIENTE: MIDE EN 2 LINEAS QUE DAN UN TOTAL DE 33.25 METROS Y COLINDA CON CALLE IGNACIO ALLENDE. SUPERFICIE APROXIMADA DE: 328.22 METROS CUADRADOS.

La C. Registradora dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado de México, en la “GACETA DEL GOBIERNO” del Estado de México y periódico de mayor circulación por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Temascaltepec, Estado de México, a 21 de Febrero de 2022.- C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE TEMASCALTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D. MARBELLA SOLIS DE LA SANCHA.-RÚBRICA.

2560.- 27 abril, 2 y 6 mayo.

No. DE EXPEDIENTE: 16252/006/2021, El C. EZEQUIEL GONZÁLEZ PÉREZ, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno UBICADO EN LAS CALLES DE VIOLETA ESQUINA CON TAMARINDO EN EL PUEBLO DE BEJUCOS, MUNICIPIO DE TEJUPILCO, ESTADO DE MÉXICO, el cual mide y linda: AL NORTE: 16.20 METROS CON PROPIEDAD DEL SR. ELOY LÓPEZ. AL SUR: 16.20 METROS CON CALLE VIOLETA. AL ORIENTE: 10.75 METROS CON PROPIEDAD DEL SR. EZEQUIEL GLEZ. AL PONIENTE: 10.75 METROS CON CALLE EL TAMARINDO. SUPERFICIE APROXIMADA DE: 174.15 METROS CUADRADOS, DE TERRENO Y DE CONSTRUCCION 130 METROS CUADRADOS.

La C. Registradora dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado de México, en la “GACETA DEL GOBIERNO” del Estado de México y periódico de mayor circulación por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Temascaltepec, Estado de México, a 21 de Febrero de 2022.- C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE TEMASCALTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D. MARBELLA SOLIS DE LA SANCHA.-RÚBRICA.

2560.- 27 abril, 2 y 6 mayo.

No. DE EXPEDIENTE: 16633/022/2021, La C. MA. CONCEPCIÓN FLORES ARROYO, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno UBICADO EN CALLE MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE No. 88, COLONIA HIDALGO, MUNICIPIO DE TEJUPILCO, DISTRITO DE TEMASCALTEPEC, MÉXICO, el cual mide y linda: AL NORTE: MIDE 20.50 METROS Y COLINDA CON PEDRO FLORES ARROYO. AL SUR: MIDE EN DOS LINEAS, LA PRIMERA DE 14.10 METROS Y COLINDA CON SOTERO HERNANDEZ TORRES Y LA SEGUNDA DE 6.00 METROS Y COLINDA CON HERIBERTO FLORES ARROYO. AL ORIENTE: MIDE 11.55 METROS Y COLINDA CON CALLE MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE. AL PONIENTE: MIDE EN DOS LINEAS LA PRIMERA DE 6.90 METROS Y COLINDA CON HERIBERTO FLORES ARROYO Y LA SEGUNDA DE 3.50 METROS Y COLINDA CON MA. GUADALUPE FLORES ARROYO. SUPERFICIE APROXIMADA DE: 222.69 M2.

La C. Registradora dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado de México, en la “GACETA DEL GOBIERNO” del Estado de México y periódico de mayor circulación por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Temascaltepec, Estado de México, a 21 de Febrero de 2022.- C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE TEMASCALTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D. MARBELLA SOLIS DE LA SANCHA.-RÚBRICA.

2560.- 27 abril, 2 y 6 mayo.

No. DE EXPEDIENTE: 16619/015/2021, La C. MA. GUADALUPE FLORES ARROYO, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno UBICADO EN CALLE MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE No. 88, COLONIA HIDALGO, MUNICIPIO DE TEJUPILCO, DISTRITO DE TEMASCALTEPEC, MÉXICO el cual mide y linda: AL NORTE: MIDE 15.50 METROS Y COLINDA CON GABRIEL FLORES GOMEZ. AL SUR: MIDE EN DOS LINEAS, LA PRIMERA DE 4.00 METROS Y COLINDA CON SOTERO HERNANDEZ TORRES Y LA SEGUNDA DE 12.00 METROS Y COLINDA CON HERIBERTO FLORES ARROYO. AL ORIENTE: MIDE EN DOS LINEAS, LA PRIMERA DE 5.28 METROS Y COLINDA CON PEDRO FLORES ARROYO Y LA SEGUNDA CON 3.50 METROS Y COLINDA CON MA. CONCEPCION FLORES ARROYO. AL PONIENTE: MIDE 14.00 METROS Y CERRADA MIGUEL ALEMAN. SUPERFICIE APROXIMADA DE: 179.39 METROS CUADRADOS.

La C. Registradora dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado de México, en la “GACETA DEL GOBIERNO” del Estado de México y periódico de mayor circulación por tres veces de tres en tres

días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Temascaltepec, Estado de México, a 21 de Febrero de 2022.- C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE TEMASCALTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D. MARBELLA SOLIS DE LA SANCHA.-RÚBRICA.

2560.- 27 abril, 2 y 6 mayo.

No. DE EXPEDIENTE: 16452/012/2021, El C. JUAN UGARTE VÁZQUEZ, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno UBICADO EN CERRADA MIGUEL HIDALGO S/N COL. INDEPENDENCIA, MUNICIPIO DE TEJUPILCO, DISTRITO DE TEMASCALTEPEC, MÉXICO el cual mide y linda: AL NORTE: 12.10 MTS. CON LA C. PETRA VAZQUEZ JAIMES. AL SUR: 10.50 MTS. CON CERRADA MIGUEL HIDALGO. AL ORIENTE: 6.40 MTS. CON EL C. ANGEL BARRUETA. AL PONIENTE: 4.20 MTS. CON CALLEJÓN SIN NOMBRE. SUPERFICIE APROXIMADA DE: 59.89 METROS CUADRADOS.

La C. Registradora dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado de México, en la “GACETA DEL GOBIERNO” del Estado de México y periódico de mayor circulación por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Temascaltepec, Estado de México, a 21 de Febrero de 2022.- C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE TEMASCALTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D. MARBELLA SOLIS DE LA SANCHA.-RÚBRICA.

2560.- 27 abril, 2 y 6 mayo.

No. DE EXPEDIENTE: 16625/018/2021, EL C. JUAN UGARTE VÁZQUEZ, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno UBICADO EN RINCÓN DEL CARMEN, MUNICIPIO DE TEJUPILCO, DISTRITO DE TEMASCALTEPEC, MÉXICO, el cual mide y linda: AL NORTE: MIDE 44.00 METROS Y COLINDA CON ALBERTO ARELLANO VENCES Y CON CESAR ARELLANO ARELLANO. AL SUR: MIDE 32.00 METROS Y COLINDA CON CALLEJON DE SALIDA DE POR MEDIO Y CON JOSÉ VALENTIN UGARTE VAZQUEZ. AL ORIENTE: MIDE 32.00 METROS Y COLINDA CON CALLEJON DE SALIDA DE POR MEDIO Y CON ROBERTO UGARTE VAZQUEZ. AL PONIENTE: MIDE 44.00 METROS Y COLINDA CON CALLEJON DE SALIDA DE POR MEDIO Y CON PEDRO UGARTE VAZQUEZ. SUPERFICIE APROXIMADA DE: 1,408.00 METROS CUADRADOS.

La C. Registradora dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado de México, en la “GACETA DEL GOBIERNO” del Estado de México y periódico de mayor circulación por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Temascaltepec, Estado de México, a 21 de Febrero de 2022.- C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE TEMASCALTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D. MARBELLA SOLIS DE LA SANCHA.-RÚBRICA.

2560.- 27 abril, 2 y 6 mayo.

No. DE EXPEDIENTE: 15555/005/2021, LA C. NANCY HERNANDEZ CAMPUZANO, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno UBICADO EN RINCON DEL NARANJO, MUNICIPIO DE TEJUPILCO, DISTRITO JUDICIAL DE TEMASCALTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, el cual mide y linda: AL NORTE: MIDE 18.20 METROS Y COLINDA CON CARRETERA FEDERAL. AL SUR: MIDE 21.80 METROS Y COLINDA CON PASILLO. AL ORIENTE: MIDE 17.63 METROS Y COLINDA CON ALFONSA SANTANA COSTILLA. AL PONIENTE: MIDE 13.60 METROS Y COLINDA CON ROGACIANO HERNÁNDEZ CAMPUZANO. SUPERFICIE APROXIMADA DE: 300.00 METROS CUADRADOS.

La C. Registradora dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado de México, en la “GACETA DEL GOBIERNO” del Estado de México y periódico de mayor circulación por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Temascaltepec, Estado de México, a 01 de Marzo de 2022.- C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE TEMASCALTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D. MARBELLA SOLIS DE LA SANCHA.-RÚBRICA.

2560.- 27 abril, 2 y 6 mayo.

No. DE EXPEDIENTE: 16631/021/2021, El C. ARTURO CAMACHO VAZQUEZ, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno UBICADO EN ESTANCIA VIEJA, MUNICIPIO DE SAN SIMÓN DE GUERRERO, ESTADO DE MÉXICO EL CUAL MIDE Y LINDA: AL NORTE: MIDE 25.00 METROS Y COLINDA CON PROPIEDAD DEL C. BENIGNO ODILÓN CAMACHO GÓMEZ. AL SUR: MIDE 25.00 METROS Y COLINDA CON PROPIEDAD DEL C. JOSE MANUEL VAZQUEZ TLATENCHI. AL ORIENTE: MIDE 7.50 METROS Y COLINDA CON PROPIEDAD DE HILARIO DOMINGUEZ LOZA. AL PONIENTE: MIDE 7.00 METROS Y COLINDA CON CALLE PÚBLICA. SUPERFICIE APROXIMADA DE: 181.25 METROS CUADRADOS.

La C. Registradora dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado de México, en la “GACETA DEL GOBIERNO” del Estado de México y periódico de mayor circulación por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Temascaltepec, Estado de México, a 24 de Febrero de 2022.- C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE TEMASCALTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D. MARBELLA SOLIS DE LA SANCHA.-RÚBRICA.

2560.- 27 abril, 2 y 6 mayo.

No. DE EXPEDIENTE: 16629/020/2021, EL C. BENIGNO ODILÓN CAMACHO GÓMEZ, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno UBICADO EN ESTANCIA VIEJA, MUNICIPIO DE SAN SIMON DE GUERRERO, ESTADO DE MÉXICO, el cual mide y linda: AL NORTE: MIDE 25.00 METROS Y COLINDA CON PROPIEDAD DEL C. RICARDO CAMACHO VAZQUEZ. AL SUR: MIDE 25.00 METROS Y COLINDA CON PROPIEDAD DEL C. ARTURO CAMACHO VÁZQUEZ. AL ORIENTE: MIDE 7.50 METROS Y COLINDA CON PROPIEDAD DE HILARIO DOMÍNGUEZ LOZA. AL PONIENTE: MIDE 7.00 METROS Y COLINDA CON CALLE PUBLICA. SUPERFICIE APROXIMADA DE: 181.25 METROS CUADRADOS.

La C. Registradora dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado de México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor circulación por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Temascaltepec, Estado de México, a 24 de Febrero de 2022.- C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE TEMASCALTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D. MARBELLA SOLIS DE LA SANCHA.-RÚBRICA.

2560.- 27 abril, 2 y 6 mayo.

No. DE EXPEDIENTE: 16448/010/2021, EL C. ALFREDO HERRERA HINOJOSA, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno UBICADO EN LA COMUNIDAD DE MINA DE AGUA, MUNICIPIO DE SAN SIMÓN DE GUERRERO, MÉXICO el cual mide y linda: AL NORTE: MIDE EN DOS LÍNEAS UNA RECTA DE 18.60 MTS. (DIECIOCHO METROS PUNTO SESENTA CENTÍMETROS) Y LINDA CON CALLE PRINCIPAL, LA OTRA DE 22.40 MTS. (VEINTIDÓS METROS PUNTO CUARENTA CENTÍMETROS) Y LINDA CON CALLE PRINCIPAL; AL SUR: MIDE EN DOS LÍNEAS LA PRIMERA DE 9.40 MTS. (NUEVE METROS PUNTO CUARENTA CENTÍMETROS) Y LINDA CON EL TERRENO DEL C. TRINIDAD JURADO; LA SEGUNDA LINEA DE 28.80 MTS. (VEINTIOCHO METROS PUNTO OCHENTA CENTIMETROS) Y LINDA CON EL TERRENO DEL C. SALOMÓN DOMINGUEZ; AL ORIENTE: MIDE EN UNA LÍNEA DE 37.20 MTS. (TREINTA Y SIETE METROS PUNTO VEINTE CENTÍMETROS) Y LINDA CON EL TERRENO DE LA C. IMELDA CRUZ; AL PONIENTE: MIDE EN DOS LÍNEAS UNA DE 30.10 MTS. (TREINTA METROS PUNTO DIEZ CENTÍMETROS) Y LINDA CON EL TERRENO DE LA C. JULIA JARAMILLO BENÍTEZ, LA SEGUNDA LÍNEA DE 2.18 MTS. (DOS METROS PUNTO DIECIOCHO CENTÍMETROS) Y LINDA CON CALLE PRINCIPAL. CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE: 1,390.39 M2.

La C. Registradora dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado de México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor circulación por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Temascaltepec, Estado de México, a 23 de Febrero de 2022.- C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE TEMASCALTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D. MARBELLA SOLIS DE LA SANCHA.-RÚBRICA.

2560.- 27 abril, 2 y 6 mayo.

No. DE EXPEDIENTE: 16623/017/2021, El C. HERIBERTO FLORES ARROYO, promovió Inmatriculación Administrativa, sobre un terreno UBICADO EN CALLE MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE No. 88, COLONIA HIDALGO, MUNICIPIO DE TEJUPILCO, DISTRITO DE TEMASCALTEPEC, MÉXICO, el cual mide y linda: AL NORTE: MIDE EN DOS LINEAS, LA PRIMERA DE 12.00 METROS Y COLINDA CON MA. GUADALUPE FLORES ARRAYO Y LA SEGUNDA DE 6.00 METROS Y COLINDA CON MA. CONCEPCION FLORES ARROYO. AL SUR: MIDE 17.90 METROS Y COLINDA CON SOTERO HERNANDEZ TORRES. AL ORIENTE: MIDE 6.90 METROS Y COLINDA CON MA. CONCEPCION FLORES ARROYO. AL PONIENTE: MIDE 4.50 METROS Y COLINDA MA. GUADALUPE FLORES ARROYO. SUPERFICIE APROXIMADA DE: 102.31 METROS CUADRADOS.

La C. Registradora dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado de México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor circulación por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Temascaltepec, Estado de México, a 21 de Febrero de 2022.- C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE TEMASCALTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D. MARBELLA SOLIS DE LA SANCHA.-RÚBRICA.

2560.- 27 abril, 2 y 6 mayo.

No. DE EXPEDIENTE: 16622/016/2021, El C. RUBEN PALENCIA PALENCIA, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno UBICADO EN CALLE LIBERTAD No. 29, COL. INDEPENDENCIA, MUNICIPIO DE TEJUPILCO, DISTRITO DE TEMASCALTEPEC, ESTADO DE MÉXICO el cual mide y linda: AL NORTE: MIDE 13.50 METROS Y COLINDA CON DIANA MELANIA JAIMES VICTORIANO. AL SUR: MIDE 16.00 METROS Y COLINDA CON ISMAEL SIERRA CABRERA. AL ORIENTE: MIDE 8.40 METROS Y COLINDA CON CALLE LIBERTAD. AL PONIENTE: MIDE 6.40 METROS Y COLINDA CON ADOLFO LOPEZ ROJO. SUPERFICIE APROXIMADA DE: 109.18 METROS CUADRADOS.

La C. Registradora dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado de México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor circulación por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Temascaltepec, Estado de México, a 21 de Febrero de 2022.- C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE TEMASCALTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D. MARBELLA SOLIS DE LA SANCHA.-RÚBRICA.

2560.- 27 abril, 2 y 6 mayo.

No. DE EXPEDIENTE: 16450/011/2021, LAS C.C. YGNACIA LEONIDES CRUZ y ROSA LEONIDES CRUZ, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno UBICADO EN EL CARMEN DE IXTAPAN, MUNICIPIO DE TEJUPILCO, DISTRITO JUDICIAL DE TEMASCALTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, el cual mide y linda: AL NORTE: MIDE 866.00 METROS Y COLINDA CON EVA DUARTE JARAMILLO. AL SUR: MIDE EN DOS LINEAS, LA PRIMERA DE 530.00 METROS Y COLINDA CON MIGUEL CALIXTO

FLORES, LA SEGUNDA DE 750.00 METROS Y COLINDA CON SILVESTRE FLORES JARAMILLO. AL ORIENTE: MIDE 225.10 METROS Y COLINDA CON MARICELA DUARTE JARAMILLO. AL PONIENTE: MIDE 550.00 METROS Y COLINDA CON EFREN BARTOLO. CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE: 42-01-52.00 HECTAREAS.

La C. Registradora dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado de México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor circulación por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Temascaltepec, Estado de México, a 23 de Febrero de 2022.- C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE TEMASCALTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D. MARBELLA SOLIS DE LA SANCHA.-RÚBRICA.

2560.- 27 abril, 2 y 6 mayo.

No. DE EXPEDIENTE: 16618/014/2021, El C. BALTAZAR MARTINEZ URQUIZA, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno UBICADO EN RINCÓN DEL GUAYABAL, MUNICIPIO DE TEJUPILCO, DISTRITO JUDICIAL DE TEMASCALTEPEC, ESTADO DE MÉXICO el cual mide y linda: AL NORTE: MIDE 42.00 METROS Y COLINDA CON CIRILO AGUIRRE MARTINEZ. AL SUR: MIDE 137.00 METROS Y COLINDA CON ERNESTO MARTINEZ ARCE. AL ORIENTE: MIDE 91.41 METROS Y COLINDA CON CIRILO AGUIRRE MARTINEZ. AL PONIENTE: MIDE 77.00 METROS Y COLINDA CON CIRILO AGUIRRE MARTINEZ. SUPERFICIE APROXIMADA DE: 7,535.90 METROS CUADRADOS.

La C. Registradora dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado de México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor circulación por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Temascaltepec, Estado de México, a 21 de Febrero de 2022.- C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE TEMASCALTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D. MARBELLA SOLIS DE LA SANCHA.-RÚBRICA.

2560.- 27 abril, 2 y 6 mayo.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 56 DEL ESTADO DE MEXICO
NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

El suscrito doy a conocer que mediante instrumento público número 28,174, del volumen 728, de fecha 14 de marzo del año 2022, otorgado ante la fe del suscrito, se hizo constar la radicación a bienes de la sucesión intestamentaria de la señora **CLAUDIA GARRIDO GONZALEZ**, que efectuo a solicitud de la señorita **CLAUDIA ELIZABETH VILLAVICENCIO GARRIDO**

Por voluntad de la misma y con fundamento en el artículo veinte, fracción tercera de la Ley del Notariado del Estado de México y en términos del artículo setenta del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México se hace la presente publicación, para efectos de dar a conocer la anterior situación.

LIC. EDGAR ERIC GARZÓN ZUÑIGA.-RÚBRICA.
NOTARIO PÚBLICO 56 DEL ESTADO DE MÉXICO.

SE SOLICITAN LAS PUBLICACIONES CON INTERVALO DE 7 DIAS HÁBILES CADA UNA.

2377.- 20 abril y 2 mayo.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 123 DEL ESTADO DE MEXICO
METEPEC, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MEXICO, LOS SEÑORES **1.- REYNALDO ELIAS MORALES; 2.- LUIS ELIAS CALVA; 3.- XOCHITL ELIAS CALVA,** RADICARON EN ESTA NOTARIA PUBLICA A MI CARGO, BAJO LA ESCRITURA NUMERO **10,327**, **EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE LA FINADA MARIA DEL PILAR CALVA LOPEZ**; MANIFESTANDO SU CONSENTIMIENTO PARA LLEVAR A CABO ESTA SUCESION INTESTAMENTARIA SIENDO MAYORES DE EDAD Y NO EXISTIR CONTROVERSIA; Y MANIFESTARON BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE NO TIENEN CONOCIMIENTO DE QUE ALGUNA OTRA PERSONA DISTINTA A ELLOS TENGA DERECHO A HEREDAR EN ESTA SUCESION, EL ENTRONCAMIENTO FAMILIAR Y EL DECESO DE LA DE CUJUS LO ACREDITAN CON LOS DOCUMENTOS PUBLICOS INDUBITABLES QUE ME EXHIBEN.

LIC. ARTURO JAVIER GARDUÑO PEREZ.-RÚBRICA.
NOTARIO PUBLICO NUMERO CIENTO VEINTITRES
DEL ESTADO DE MEXICO,
CON RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO DE METEPEC.

2395.- 20 abril y 2 mayo.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 113 DEL ESTADO DE MEXICO
NEZAHUALCOYOTL, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

Por instrumento número **76,056** del volumen **1455** de fecha diecisiete de marzo del año dos mil veintidós, otorgado en el protocolo a mí cargo, se hizo constar: **LA INICIACIÓN DEL TRAMITE NOTARIAL DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA** a bienes del señora **LIDIA GONZALEZ ROA** quien fuera conocida además con los nombres de **LYDIA GONZALEZ ROA, LIDIA GONZALEZ** y **LYDIA GONZALEZ,** que otorgaron los señores **FLAVIO DAGOBERTO MONROY GODOY; GUILLERMINA, MARÍA MAGDALENA, MARÍA ISABEL, ANGELA LIDIA, IRMA IMELDA, VERONICA, MONICA ENRIQUETA y ERIKA** todas de apellidos **MONROY GONZALEZ;** en su de carácter cónyuge supérstite y descendientes directos en primer grado de la autora de la presente sucesión respectivamente; quienes acreditaron su parentesco con las copias certificadas de su acta de matrimonio y de nacimiento, y la defunción del de cujus con su acta correspondiente. **II.- EL REPUDIO DE LOS POSIBLES DERECHOS HEREDITARIOS** que le pudieren corresponder en la presente sucesión, a las señoras **GUILLERMINA, MARÍA MAGDALENA, MARÍA ISABEL, ANGELA LIDIA, IRMA IMELDA, VERONICA, MONICA ENRIQUETA** y **ERIKA** todas de apellidos **MONROY GONZALEZ;** por lo que las personas antes señaladas manifestaron su consentimiento y autorización para que se tramite la presente sucesión Vía Notarial, en términos de los artículos ciento diecinueve, ciento veinte fracción segunda, ciento veintidós, ciento veintiséis y ciento veintisiete de la Ley del Notariado vigente para el Estado de México y los artículos sesenta y seis, sesenta y ocho, sesenta y nueve y setenta de su reglamento, por lo que se procede a hacer la publicación en términos del artículo setenta del Reglamento de la Ley del Notariado para el Estado de México.

Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, a 17 de marzo del 2022.

A T E N T A M E N T E

LICENCIADO JOSÉ ORTIZ GIRÓN.-RÚBRICA.
TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO
CIIENTO TRECE DEL ESTADO DE MÉXICO.

*Para su publicación con un intervalo de 7 en 7 días hábiles.

109-B1.-20 abril y 2 mayo.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 129 DEL ESTADO DE MEXICO
COACALCO DE BERRIOZABAL, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

Coacalco de Berriozábal, Estado de México, a 04 de Abril del 2022.

El suscrito Licenciado **CARLOS HOFFMANN PALOMAR,** Notario Público número 129 del Estado de México, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 70 del reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México, hago constar que por escritura **No. 24,097** volumen **545,** del protocolo a mi cargo en fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintidós, se hizo constar la **RADICACIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA MARIA DE LOURDES SANTANA MEZA,** que otorgan los señores **IRVING CRISTIAN RODRIGUEZ SANTANA, BRENDA FERNANDA RODRIGUEZ SANTANA e ISRAEL RODRIGUEZ SANTANA**, en su calidad de descendientes en línea recta y en primer grado de la de cujus, en su carácter de presuntos herederos legítimos.

Los comparecientes **IRVING CRISTIAN RODRIGUEZ SANTANA, BRENDA FERNANDA RODRIGUEZ SANTANA e ISRAEL RODRIGUEZ SANTANA**, en su calidad de descendientes en línea recta y en primer grado de la de cujus; en su carácter de presuntos herederos legítimos, dieron su consentimiento para que en la Notaría a cargo del suscrito, se tramite la Sucesión Intestamentaria de la señora **MARIA DE LOURDES SANTANA MEZA,** y manifestaron bajo protesta de decir verdad que no tienen conocimiento de que exista alguna otra persona con derecho a heredar en la citada sucesión.

Los comparecientes me exhiben la copia certificada del acta de defunción de la señora **MARIA DE LOURDES SANTANA MEZA,** así como actas de nacimiento con que acreditan su parentesco con la autora de la sucesión.

A T E N T A M E N T E.
LIC. CARLOS HOFFMANN PALOMAR.-RÚBRICA.
NOTARIO PÚBLICO N°. 129
DEL ESTADO DE MEXICO.

2444.- 21 abril y 2 mayo.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 129 DEL ESTADO DE MEXICO
COACALCO DE BERRIOZABAL, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

Coacalco de Berriozábal, Estado de México, a 04 de Abril del 2022.

El suscrito Licenciado **CARLOS HOFFMANN PALOMAR,** Notario Público número 129 del Estado de México, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 70 del reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México, hago constar que por escritura **No. 24,120** volumen **546,** del protocolo a mi cargo en fecha veintiocho de marzo del año dos mil veintidós, se hizo constar la **RADICACIÓN DE LA**

SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR MOISES DIAZ GUTIERREZ, que otorgan las señoras **LAURA SANDRA HERNANDEZ PAYÁN** como cónyuge supérstite y **SANDRA LAURA DIAZ HERNANDEZ**, en su calidad de descendiente en línea recta y en primer grado del de cujus, en su carácter de presuntas herederas legítimas.

Las comparecientes **LAURA SANDRA HERNANDEZ PAYÁN** como cónyuge supérstite y **SANDRA LAURA DIAZ HERNANDEZ**, en su calidad de descendiente en línea recta y en primer grado del de cujus; en su carácter de presuntas herederas legítimas, dieron su consentimiento para que en la Notaría a cargo del suscrito, se tramite la Sucesión Intestamentaria del señor **MOISES DIAZ GUTIERREZ,** y manifestaron bajo protesta de decir verdad que no tiene conocimiento de que exista alguna otra persona con derecho a heredar en la citada sucesión.

Las comparecientes me exhiben la copia certificada del acta de defunción del señor **MOISES DIAZ GUTIERREZ,** así como acta de matrimonio y actas de nacimiento con que acreditan su parentesco con el autor de la sucesión.

A T E N T A M E N T E.

LIC. CARLOS HOFFMANN PALOMAR.-RÚBRICA.
NOTARIO PÚBLICO N°. 129
DEL ESTADO DE MEXICO.

2445.- 21 abril y 2 mayo.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 129 DEL ESTADO DE MEXICO
COACALCO DE BERRIOZABAL, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

Coacalco de Berriozábal, Estado de México, a 04 de Abril del 2022.

El suscrito Licenciado **CARLOS HOFFMANN PALOMAR,** Notario Público número 129 del Estado de México, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 70 del reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México, hago constar que por escritura **No. 24,126** volumen **546,** del protocolo a mi cargo en fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintidós, se hizo constar la **RADICACIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA MARIA DEL ROSARIO SOLIS JIMENEZ,** que otorgan los señores **JOSE LUIS CUESTA SOLIS y MARIA LAURA SOLIS JIMENEZ**, en su calidad de descendientes en línea recta y en primer grado de la de cujus, en su carácter de presuntos herederos legítimos.

Los comparecientes **JOSE LUIS CUESTA SOLIS y MARIA LAURA SOLIS JIMENEZ**, en su calidad de descendientes en línea recta y en primer grado de la de cujus; en su carácter de presuntos herederos legítimos, dieron su consentimiento para que en la Notaría a cargo del suscrito, se tramite la Sucesión Intestamentaria de la señora **MARIA DEL ROSARIO SOLIS JIMENEZ,** y manifestaron bajo protesta de decir verdad que no tienen conocimiento de que exista alguna otra persona con derecho a heredar en la citada sucesión.

Los comparecientes me exhiben la copia certificada del acta de defunción de la señora **MARIA DEL ROSARIO SOLIS JIMENEZ,** así como actas de nacimiento con que acreditan su parentesco con la autora de la sucesión.

A T E N T A M E N T E.

LIC. CARLOS HOFFMANN PALOMAR.-RÚBRICA.
NOTARIO PÚBLICO N°. 129
DEL ESTADO DE MEXICO.

2446.- 21 abril y 2 mayo.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 129 DEL ESTADO DE MEXICO
COACALCO DE BERRIOZABAL, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

Coacalco de Berriozábal, Estado de México, a 02 de FEBRERO del 2022.

El suscrito Licenciado **CARLOS HOFFMANN PALOMAR,** Notario Público número 129 del Estado de México, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 70 del reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México, hago constar que por escritura **No. 23,933** volumen **542** del protocolo a mi cargo en fecha **dos** de **febrero** del año **dos mil veintidós**, se hizo constar la **RADICACIÓN DE LA SUCESIÓN LEGITIMA (INTESTAMENTARIA)** a bienes de la señora **CARLOTA MIRANDA LOPEZ (quien además utilizaba el nombre de CARLOTA MIRANDA),** que otorgan el señor **RAFAEL CASTRO Y BALLESTEROS (quien además utilizaba los nombres de RAFAEL CASTRO BALLESTEROS y RAFAEL CASTRO),** quien está representado en este acto por la albacea de su sucesión la señora **SILVIA CASTRO MIRANDA,** quien comparece además por su propio derecho; y las señoras **LETICIA CASTRO MIRANDA, IRMA CASTRO MIRANDA, MARIA ELENA CASTRO MIRANDA, MARIA DEL PILAR CASTRO MIRANDA y BLANCA FLOR CASTRO MIRANDA;** todos en su carácter de presuntos herederos legítimos, el primero de los nombrados en su carácter de cónyuge y las demás como hijas de la de cujus.

Los presuntos herederos señores **RAFAEL CASTRO Y BALLESTEROS (quien además utilizaba los nombres de RAFAEL CASTRO BALLESTEROS y RAFAEL CASTRO),** quien está representado en este acto por la albacea de su sucesión la señora **SILVIA CASTRO MIRANDA,** quien comparece además por su propio derecho; y las señoras **LETICIA CASTRO MIRANDA, IRMA CASTRO**

MIRANDA, MARIA ELENA CASTRO MIRANDA, MARIA DEL PILAR CASTRO MIRANDA y BLANCA FLOR CASTRO MIRANDA; todos en su carácter de presuntos herederos legítimos, el primero de los nombrados en su carácter de cónyuge y las demás como hijas de la de cujus, dieron su consentimiento para que en la Notaría a cargo del suscrito, se tramite la Sucesión Legitima (Intestamentaria) de la señora **CARLOTA MIRANDA LOPEZ (quien además utilizaba el nombre de CARLOTA MIRANDA),** manifestando bajo protesta de decir verdad que no tienen conocimiento de que exista alguna otra persona con derecho a heredar en la citada sucesión.

Los comparecientes me exhibieron la copia certificada del acta de defunción de la señora **CARLOTA MIRANDA LOPEZ (quien además utilizaba el nombre de CARLOTA MIRANDA),** así como el acta de matrimonio y nacimiento con la que acreditan su entroncamiento con la autora de dicha sucesión.

A T E N T A M E N T E.

LIC. CARLOS HOFFMANN PALOMAR.-RÚBRICA.
NOTARIO PÚBLICO N°. 129
DEL ESTADO DE MEXICO.

2447.- 21 abril y 2 mayo.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 129 DEL ESTADO DE MEXICO
COACALCO DE BERRIOZABAL, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

Coacalco de Berriozábal, Estado de México, a 04 de Abril del 2022.

El suscrito Licenciado **CARLOS HOFFMANN PALOMAR,** Notario Público número 129 del Estado de México, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 70 del reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México, hago constar que por escritura **No. 24,095** volumen **545,** del protocolo a mi cargo en fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós, se hizo constar la **RADICACIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR RAÚL AVALOS VIDAL,** que otorgan la señora **LUCERO ELIZABETH REYES MONTES** en su calidad de cónyuge supérstite y **BRENDA MIREL AVALOS REYES**, en su calidad de descendiente en línea recta y en primer grado del de cujus, en su carácter de presuntas herederas legítimas.

Las comparecientes **LUCERO ELIZABETH REYES MONTES** en su calidad de cónyuge supérstite y **BRENDA MIREL AVALOS REYES**, en su calidad de descendiente en línea recta y en primer grado del de cujus; en su carácter de presuntas herederas legítimas, dieron su consentimiento para que en la Notaría a cargo del suscrito, se tramite la Sucesión Intestamentaria del señor **RAÚL AVALOS VIDAL,** y manifestaron bajo protesta de decir verdad que no tienen conocimiento de que exista alguna otra persona con derecho a heredar en la citada sucesión.

Las comparecientes me exhiben la copia certificada del acta de defunción del señor **RAÚL AVALOS VIDAL,** así como acta de matrimonio y acta de nacimiento con que acreditan su parentesco con el autor de la sucesión.

A T E N T A M E N T E.

LIC. CARLOS HOFFMANN PALOMAR.-RÚBRICA.
NOTARIO PÚBLICO N°. 129
DEL ESTADO DE MEXICO.

2448.- 21 abril y 2 mayo.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 11 DEL ESTADO DE MEXICO
CHALCO, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

Por escritura número cuarenta mil cuatrocientos cinco, de fecha dieciocho de marzo del año dos mil veintidós, pasada ante la fe de la suscrita notario, las señoras **ELIAZAR SESARIO VEGA y MARIA CRISTINA CORTES CESARIO**, iniciaron el trámite de la **SUCESIÓN A BIENES DEL SEÑOR MODESTO CORTES VENEGAS,** habiéndome exhibido copias certificadas de las actas de:

1.- Defunción del señor **MODESTO CORTES VENEGAS**, ocurrida el día diecisiete de enero del año dos veintiuno.

2.- Matrimonio del de cujus con la señora **ELIAZAR SESARIO VEGA; y**.

3.- Nacimiento de las señoras **ELIAZAR SESARIO VEGA y MARIA CRISTINA CORTES CESARIO**.

Lo que se hace constar de conformidad con el artículo setenta del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México.

Chalco, México, a 07 de abril de 2022.

LIC. SILVIA ELENA MEZA GEREZ.-RÚBRICA.
Notario Público número Once del Estado de México.

Publicar: DOS PUBLICACIONES DE 7 EN 7 DIAS.

2449.- 21 abril y 2 mayo.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 11 DEL ESTADO DE MEXICO
CHALCO, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

Por escritura número **"40,389"** de fecha catorce de marzo del año en curso, pasada ante la fe de la suscrita notario, los señores **ANSELMO HERNÁNDEZ ZUÑIGA, JUAN HERNÁNDEZ BELTRAN, ISABEL HERNÁNDEZ BELTRAN y MA. ELENA HERNÁNDEZ BELTRAN**, iniciaron la tramitación de la **SUCESIÓN A BIENES DE LA SEÑORA ROSA BELTRAN NAJERA,** habiéndome exhibido copias certificadas de las actas de:

1.-Defunción de la señora ROSA BELTRAN NAJERA, ocurrida el día veinte de septiembre del año dos mil veintiuno.

2.- Matrimonio de la autora de la Sucesión con el señor ANSELMO HERNÁNDEZ ZUÑIGA.

3.- Nacimiento de los señores JUAN, ISABEL y MA. ELENA de apellidos HERNÁNDEZ BELTRAN.

Lo que se hace constar de conformidad con el artículo setenta del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México.

Chalco, México, a 07 de abril de 2022.

LIC. SILVIA ELENA MEZA GEREZ.-RÚBRICA.
Notario Público número Once del Estado de México.

Publicar: DOS PUBLICACIONES 7 EN 7 DÍAS.

2450.- 21 abril y 2 mayo.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 127 DEL ESTADO DE MEXICO
IXTAPALUCA, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

Ixtapaluca, Estado de México a 12 de abril de 2022.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo setenta del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México, **HAGO CONSTAR:** Que por escritura número **DIEZ MIL SEISCIENTOS SIETE,** otorgada ante mí el día **nueve** de **febrero** de **dos mil veintidós** y a solicitud de los señores **MARIA DEL CARMEN LUGO GARCIA** quien también acostumbra utilizar en sus asuntos públicos y privados los nombres de **MA. DEL CARMEN LUGO GARCIA y MARIA DEL CARMEN LUGO DE MARTINEZ, IVAN MIGUEL ANGEL** y **FABIAN** ambos de apellidos **MARTINEZ LUGO,** la primera de los mencionados en su carácter de cónyuge supérstite y los segundos como descendientes en primer grado (hijos) del autor de la citada sucesión**, RADIQUE EN LA NOTARIA A MI CARGO, PARA SU TRAMITACION EXTRAJUDICIAL, LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** a bienes del señor **ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ,** declarando los solicitantes bajo protesta de decir verdad que no tienen conocimiento de que existan otras personas con mejor derecho a heredar en la presente sucesión.

LIC. FRANCISCO MALDONADO RUIZ.-RÚBRICA.
NOTARIO PÚBLICO 127 DEL
ESTADO DE MEXICO.

110-B1.-21 abril y 2 mayo.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 175 DEL ESTADO DE MEXICO
CUAUTITLAN IZCALLI, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 1 de abril de 2022.

Que en cumplimiento con lo establecido en el artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México, hago constar que mediante instrumento 3952, de fecha 29 de marzo de 2022, otorgada ante mi fe, se radicó la Sucesión Intestamentaría a bienes del señor VICTORIANO ROJAS GODINEZ, que solicitaron los señores MA. JESUS AYALA FLORES, RIGOBERTO ROJAS AYALA, MAURICIO ROJAS AYALA, CHRISTIAN JHONY ROJAS AYALA Y VICTOR ANTONIO ROJAS AYALA, procediendo a realizar los trámites correspondientes.

LIC. JAVIER VAZQUEZ MELLADO MIER Y TERAN.-RÚBRICA.
NOTARIO 175 DEL ESTADO DE MEXICO.

2 Publicaciones de 7 en 7 días.

541-A1.- 21 abril y 2 mayo.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 17 DEL ESTADO DE MEXICO
TLALNEPANTLA, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

Licenciado en Derecho **ALFREDO CASO VELÁZQUEZ,** Titular de la Notaría Diecisiete del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, hago saber que por escritura **42,662,** de fecha 8 de abril del 2022, ante el suscrito Notario, se hizo constar **LA RADICACIÓN E INICIO DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR ARTURO LÓPEZ PORTILLO CONTRERAS,** a solicitud de la señora **LAURA LUZ LÓPEZ PORTILLO CONTRERAS** en su carácter de hermana del autor de la presente sucesión, lo anterior con fundamento y para los efectos de lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en vigor, y demás disposiciones legales aplicables.

Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

A T E N T A M E N T E

LICENCIADO ALFREDO CASO VELÁZQUEZ.-RÚBRICA.

2671.- 2 y 13 mayo.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 6 DEL ESTADO DE MEXICO
TOLUCA, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

YO, DOCTOR EN DERECHO ERICK BENJAMÍN SANTIN BECERRIL NOTARIO NUMERO SEIS DEL ESTADO DE MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO, HAGO SABER QUE MEDIANTE ESCRITURA NUMERO 73065 SETENTA Y TRES MIL SESENTA Y CINCO, VOLUMEN ORDINARIO NÚMERO: 1025 MIL VEINTICINCO, FOLIO NÚMERO 040-041 CERO CUARENTA AL CERO CUARENTA Y UNO, DE FECHA VEINTIUNO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, SE FIRMÓ LA ESCRITURA QUE CONTIENE: LA INICIACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA ANTE NOTARIO PÚBLICO A BIENES DE LA SEÑORA MARIA DEL CORAL HERRERA HERRERA, A SOLICITUD DEL SEÑOR OSCAR RAFAEL ALARCÓN ESQUIVEL EN SU CARÁCTER DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y POR SU PROPIO DERECHO, EN SU CARÁCTER DE PRESUNTO HEREDERO, LO QUE SE HACE SABER DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 126 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y ARTICULO 70 DE SU REGLAMENTO.

TOLUCA, MÉX., A 21 DE ABRIL DEL 2022.

ATENTAMENTE

DOCTOR EN DERECHO ERICK BENJAMÍN SANTIN BECERRIL.-RÚBRICA.

2672.- 2 y 12 mayo.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 113 DEL ESTADO DE MEXICO
NEZAHUALCOYOTL, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

*Para su publicación con un intervalo de 7 en 7 días hábiles.

Por instrumento número **76,400**, del volumen **1,461**, de fecha 8 de abril del año 2022, otorgada en el protocolo a mi cargo, se hizo constar **I.- LA RADICACIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR DEMETRIO GUADALUPE HERRERA ÁVILA** también conocido públicamente como **DEMETRIO GUADALUPE HERRERA y DEMETRIO HERRERA**, y **II.- EL REPUDIO DE LOS POSIBLES DERECHOS HEREDITARIOS** que le pudieran corresponder en la presente sucesión a sus hijos los señores **DEMETRIO ABRAHAM, ANA ELIZABETH, VÍCTOR MANUEL, NOEMÍ Y CARLOS, DE APELLIDOS HERRERA PONCE** y a la señora **CONCEPCIÓN PONCE LOPEZ**, en su carácter de cónyuge supérstite, quienes acreditaron su entroncamiento con las copias certificadas de las actas de nacimiento, acta de matrimonio y con la copia certificada del acta de defunción del de cujus, quienes manifiestan su consentimiento y autorización para que se tramite la presente sucesión vía Notarial, en términos de los artículos ciento diecinueve, ciento veinte fracción segunda, ciento veintidós, ciento veintiséis y ciento veintisiete de la Ley del Notariado vigente para el Estado de México y los artículos sesenta y seis, sesenta y ocho, sesenta y nueve y setenta de su reglamento.

A T E N T A M E N T E

Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, a 11 de Abril del 2022.

LICENCIADO JOSÉ ORTIZ GIRÓN.-RÚBRICA.
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO
CIENTO TRECE DEL ESTADO DE MÉXICO.

2674.- 2 y 13 mayo.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 113 DEL ESTADO DE MEXICO
NEZAHUALCOYOTL, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

Por Instrumento número **76,304** del volumen **1,459** de fecha dos de abril del año dos mil veintidós, otorgado en el protocolo a mi cargo, se hizo constar: **I.- LA INICIACIÓN (RADICACIÓN) DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** a bienes del señor **CESAR PÉREZ Y PÉREZ**, que otorga como presuntos herederos la señora **MARÍA DE LOURDES DURAN MARTINEZ** y los señores **MARIO ZAID, JULIO CÉSAR y ANDREA DE APELLIDOS PÉREZ DURAN** en su carácter de **CÓNYUGE SUPÉRSTITE** e **HIJOS** del autor de la sucesión y **II.- EL REPUDIO DE LOS POSIBLES DERECHOS HEREDITARIOS;** que les pudieren corresponder en la sucesión, a la señora **MARÍA DE LOURDES DURAN MARTINEZ** y a los señores **MARIO ZAID y JULIO CÉSAR** ambos de apellidos **PÉREZ DURAN,** en su carácter de presuntos herederos a bienes del señor **CESAR PÉREZ Y PÉREZ**, quienes acreditaron su parentesco con las copias certificadas del acta de matrimonio y las actas de nacimiento respectivamente, así mismo exhibieron el acta de defunción del de cujus, manifestando que no tienen conocimiento de que exista persona alguna que pueda tener algún, o mejor derecho a heredar, y de los informes solicitados se advierte la inexistencia de testamento alguno, por lo que manifestaron su consentimiento y autorización para que se tramite la presente sucesión Vía Notarial, en términos de los artículos ciento diecinueve, ciento veinte fracción segunda, ciento veintidós, ciento veintiséis, y ciento veintisiete de la Ley del Notariado vigente para el Estado de México y los artículos sesenta y seis, sesenta y ocho, sesenta y nueve y setenta de su reglamento.

Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, a 04 de Abril del 2022.

LICENCIADO JOSÉ ORTIZ GIRÓN.-RÚBRICA.
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CIENTO TRECE
DEL ESTADO DE MÉXICO.

Para su publicación dos veces en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, con un intervalo de 7 días entre cada una, haciendo mención del número de publicación que corresponda.

2675.- 2 y 13 mayo.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 113 DEL ESTADO DE MEXICO
NEZAHUALCOYOTL, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

Por Escritura Pública Número 75,422 del Volumen 1,444 de fecha 2 de febrero de 2022, otorgada en el protocolo a mi cargo, se hizo constar la RADICACIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA a bienes del De Cujus JAVIER CALDERÓN VILLAGÓMEZ, que otorgó, en términos de lo dispuesto por el Artículo 127 de la Ley del Notariado para el Estado de México, como presunta heredera, la señora NANCY PÉREZ VALVERDE, en su carácter de cónyuge supérstite del De Cújus, quien acreditó su entroncamiento con el autor de la sucesión e hizo constar el fallecimiento de éste con las actas respectivas, manifestando que no tiene conocimiento de que exista persona alguna que pueda tener igual o mejor derecho a heredar y de los informes solicitados se advierte la inexistencia de testamento alguno, por lo que se procede a hacer pública tal situación en términos del Artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México.

Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, a 8 abril de 2022.

LICENCIADO JOSÉ ORTIZ GIRON.-RÚBRICA.
NOTARIO PÚBLICO 113 DEL
ESTADO DE MÉXICO.

Para su publicación dos veces con intervalos de 7 días hábiles entre cada una, en la Gaceta del Gobierno.

2676.- 2 y 13 mayo.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 129 DEL ESTADO DE MEXICO
COACALCO DE BERRIOZABAL, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

Coacalco de Berriozábal, Estado de México, a 07 de abril del 2022.

El suscrito Licenciado **CARLOS HOFFMANN PALOMAR,** Notario Público número 129 del Estado de México, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 70 del reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México, hago constar que por escritura **No. 24,182** volumen **547,** del protocolo a mi cargo en fecha veintidós de octubre del año dos mil veintiuno, se hizo constar la **RADICACIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR IGNACIO VELASCO PERALTA,** que otorgan la señora **MARIA ANTONIETA JUDITH PERALTA HERNANDEZ** en su calidad de cónyuge supérstite y **CARMINA VELASCO PERALTA, ALFREDO VELASCO PERALTA, ARTURO VELASCO PERALTA** y **JESUS ALEJANDRO VELASCO PERALTA**, en su calidad de descendientes en línea recta y en primer grado y como presuntos herederos legítimos.

Los comparecientes **MARIA ANTONIETA JUDITH PERALTA HERNANDEZ en su calidad de cónyuge supérstite y CARMINA VELASCO PERALTA, ALFREDO VELASCO PERALTA, ARTURO VELASCO PERALTA y JESUS ALEJANDRO VELASCO PERALTA,** en su carácter de legítimos herederos, dieron su consentimiento para que en la Notaría a cargo del suscrito, se tramite la Sucesión Intestamentaria del señor **IGNACIO VELASCO PERALTA,** y manifestaron bajo protesta de decir verdad que no tienen conocimiento de que exista alguna otra persona con derecho a heredar en la citada sucesión.

Las comparecientes me exhiben la copia certificada del acta de defunción del señor **IGNACIO VELASCO PERALTA,** así como acta de matrimonio y actas de nacimiento con que acreditan su parentesco con el autor de la sucesión.

A T E N T A M E N T E.

LIC. CARLOS HOFFMANN PALOMAR.-RÚBRICA.
NOTARIO PÚBLICO N°. 129
DEL ESTADO DE MEXICO.

2677.- 2 y 12 mayo.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 15 DEL ESTADO DE MEXICO
TOLUCA, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

MAESTRA EN DERECHO EVELYN DEL ROCÍO LECHUGA GÓMEZ, Notaria Titular de la Notaría Pública Número 15 (quince) del Estado de México, con residencia en el Municipio de Toluca, HAGO CONSTAR:

Por Instrumento número 69916, del Volumen 1186, de fecha 21 de abril del 2022, se hizo constar la radicación de la Sucesión Intestamentaria a bienes del Señor RAÚL ORTEGA GONZÁLEZ, que otorgaron los Señores RUBEN ORTEGA GONZÁLEZ, SONIA ELIZABETH ORTEGA GONZÁLEZ, SERGIO ORTEGA GONZÁLEZ, BLANCA MIRIAM ORTEGA GONZÁLEZ, EDUARDO ORTEGA GONZÁLEZ, MARÍA LUISA ORTEGA GONZÁLEZ y JOSÉ ARTURO ORTEGA GONZÁLEZ, en su carácter de parientes colaterales del autor de la sucesión, manifestando que no tienen conocimiento de la existencia de alguna otra persona con mejor derecho a heredar, exhibiendo las copias certificadas de la acta de defunción y nacimiento, con las que acreditan su derecho a heredar, por lo que hago la presente publicación en términos del artículo setenta del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México.

Toluca, Méx., a 23 de abril del año 2022.

M. EN D. EVELYN DEL ROCÍO LECHUGA GÓMEZ.-RÚBRICA.

(Para su publicación por dos veces de siete en siete días en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y en la Gaceta de Gobierno del Estado de México).

2690.- 2 y 12 mayo.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 15 DEL ESTADO DE MEXICO
TOLUCA, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

MAESTRA EN DERECHO EVELYN DEL ROCÍO LECHUGA GÓMEZ, Notaria Titular de la Notaría Pública Número 15 (quince) del Estado de México, con residencia en el Municipio de Toluca, HAGO CONSTAR:

Por Instrumento número **69,894**, del Volumen **1184**, de fecha **13** de **Abril** del año **2022**, se hizo constar la radicación de la Sucesión Intestamentaria a bienes del señor **JOSE LUIS FLORES ORTIZ**, que otorgan los señores **ANA LILIA GARCÍA RAMÍREZ, DIANA LAURA FLORES GARCÍA Y DANIEL FLORES GARCÍA, en su carácter de presuntos herederos,** manifestando que no tiene conocimiento de la existencia de alguna otra persona con mejor derecho a heredar, exhibiendo las copias certificadas del acta de defunción y nacimiento, con la que acredita su derecho a heredar, por lo que hago la presente publicación en términos del artículo setenta del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México.

Toluca, Méx., a 25 de Abril del año 2022.

A T E N T A M E N T E

M. EN D. EVELYN DEL ROCÍO LECHUGA GÓMEZ.-RÚBRICA.

(Para su publicación por dos veces de siete en siete días en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y en la Gaceta de Gobierno del Estado de México).

2691.- 2 y 12 mayo.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 18 DEL ESTADO DE MEXICO
TLALNEPANTLA, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

En términos del artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México, hago constar que por escritura pública número 98,511, de fecha 15 de febrero del año 2022, otorgada ante la fe del suscrito notario, se radicó la sucesión intestamentaria a bienes del señor **ALEJANDRO MEJIA BASILIO,** a solicitud de los señores **ALEJANDRO MEJIA SORIANO** y **ESTHER BASILIO VELEZ,** quienes

aceptaron sujetarse a lo establecido en los artículos 126 y 127 de la Ley del Notariado del Estado de México, 68 y 69 de su reglamento, para la tramitación extrajudicial de la sucesión intestamentaria de referencia, declarando que no tienen conocimiento de la existencia de disposición testamentaria alguna que haya otorgado el de cujus, ni de la existencia de persona alguna con igual o mejor derecho a heredar.

En dicho instrumento el suscrito notario, dio fe de tener a la vista la partida de defunción del autor de la sucesión y los documentos que acreditan el entroncamiento familiar en línea recta en primer grado de los señores **ALEJANDRO MEJIA SORIANO** y **ESTHER BASILIO VELEZ.**

A T E N T A M E N T E

LIC. MAURICIO TREJO NAVARRO.-RÚBRICA.
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO
DIECIOCHO DEL ESTADO DE MÉXICO, CON
RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA DE BAZ.

NOTA: Las dos publicaciones deberán hacerse de siete en siete días obligatoriamente.

592-A1.- 2 y 12 mayo.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 18 DEL ESTADO DE MEXICO
TLALNEPANTLA, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

En términos del artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México, hago constar que por escritura pública número 98,525 de fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintidós, otorgada ante la fe del suscrito Notario, se radicó la sucesión intestamentaria a bienes de la señora **ANA MARIA REBECA RAMÍREZ ESPINOSA,** a solicitud de los señores **JORGE ALBERTO RAMÍREZ LÓPEZ** y **JORGE IVAN RAMÍREZ RAMÍREZ,** quienes aceptaron sujetarse a lo establecido en los artículos 126 y 127 de la Ley del Notariado del Estado de México, 68 y 69 de su reglamento, para la tramitación extrajudicial de la sucesión intestamentaria de referencia, declarando que no tienen conocimiento de la existencia de disposición testamentaria alguna que haya otorgado la de cujus, ni de la existencia de persona alguna con igual o mejor derecho a heredar.

En dicho instrumento el suscrito notario, dio fe de tener a la vista la partida de defunción del autor de la sucesión y los documentos que acreditan el vínculo matrimonial con el señor **JORGE ALBERTO RAMÍREZ LÓPEZ,** así como el entroncamiento familiar en línea recta en primer grado del señor **JORGE IVAN RAMÍREZ RAMÍREZ.**

Tlalnepantla de Baz, México, a 20 de Abril del año 2022.

LIC. MAURICIO TREJO NAVARRO.-RÚBRICA.
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DIECIOCHO
DEL ESTADO DE MÉXICO, CON
RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA DE BAZ.

593-A1.- 2 y 12 mayo.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 18 DEL ESTADO DE MEXICO
TLALNEPANTLA, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

En términos del artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México, hago constar que por escritura pública número 98,901, de fecha 25 de marzo del año 2022, otorgada ante la fe del suscrito notario, se radicó la sucesión intestamentaria a bienes del señor **JUAN MONTIEL JUAREZ, que otorgan las señoras GUADALUPE MONTIEL MEDINA, LORENA GUADALUPE MONTIEL MEDINA y ERIKA YADIRA MONTIEL MEDINA**, como descendientes directos en línea recta en primer grado, quienes aceptaron sujetarse a lo establecido en los artículos 126 y 127 de la Ley del Notariado del Estado de México, 68 y 69 de su reglamento, para la tramitación extrajudicial de la sucesión intestamentaria de referencia, declarando que no tienen conocimiento de la existencia de disposición testamentaria alguna que haya otorgado el de cujus, ni de la existencia de persona alguna con igual o mejor derecho a heredar.

En dicho instrumento el suscrito notario, dio fe de tener a la vista la partida de defunción del autor de la sucesión y los documentos que acreditan el vínculo matrimonial con la señora CARMEN MEDINA LOBATO (finada), así como el entroncamiento familiar en línea recta en primer grado de las señoras GUADALUPE MONTIEL MEDINA, LORENA GUADALUPE MONTIEL MEDINA y ERIKA YADIRA MONTIEL MEDINA.

Tlalnepantla, México, a 25 de marzo de 2022.

LIC. MAURICIO TREJO NAVARRO.-RÚBRICA.
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DIECIOCHO
DEL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA
EN TLALNEPANTLA DE BAZ.

594-A1.- 2 y 12 mayo.

Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo, que dice: Instituto de la Función Registral del Estado de México.

E D I C T O

TLALNEPANTLA, MÉXICO A 04 DE FEBRERO DE 2022.

QUE EN FECHA 12 DE AGOSTO DE 2021, L LA **C. MODESTA CARRILLO DE GUADARRAMA**, TAMBIÉN CONOCIDA COMO MODESTA CARRILLO BELLO Y/O MODESTA CARRILLO, SOLICITÓ A LA OFICINA REGISTRAL DE TLALNEPANTLA, DEL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LA REPOSICIÓN DE LA PARTIDA 225, DEL VOLUMEN 115, LIBRO PRIMERO, SECCIÓN PRIMERA, CUYA FECHA DE INSCRIPCIÓN ES DE 21 DE JUNIO DE 1969, RELATIVA AL INMUEBLE DESCRITO COMO: UNA FRACCION DEL TERRENO RÚSTICO, DE LOS QUE PERTENECIERON AL RANCHO DE "LA COLMENA O SAN ILDEFONSO", Y QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN EL PARAJE CONOCIDO COMO "PUENTE DE CHIVOS", ACTUALMENTE COLONIA FRANCISCO SARABIA EN LA COLMENA DE ESTA VILLA DE NICOLÁS ROMERO, DEL ESTADO DE MÉXICO, CON UNA SUPERFICIE DE 498.00 M2 (CUATROCIENTOS NOVENTAY OCHO METROS CUADRADOS), Y LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE EN 33.20 TREINTA Y TRES METROS VEINTE CENTIMETROS LINDA CON FRANSCISCO ROMERO; AL SUR EN 33.20 TREINTA Y TRES METROS VEINTE CENTIMETROS LINDA CON EL VENDEDOR; AL ORIENTE EN 15.00 QUINCE METROS LINDA CON EL PROPIO VENDEDOR, AL PONIENTE EN 15.00 QUINCE METROS Y LINDA CON CALLEJÓN PÚBLICO. REGISTRALMENTE INSCRITO EN FAVOR DE FAUSTO CORREA LAGUNAS. ANTECEDENTE REGISTRAL QUE POR EL DETERIORO QUE HA SUFRIDO, EL C. REGISTRADOR DIO ENTRADA A LA SOLICITUD Y ORDENÓ LA REPOSICIÓN DE LA PARTIDA, ASÍ COMO LA PUBLICACIÓN EN GACETA DEL GOBIERNO Y PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN, POR TRES VECES DE TRES EN TRES DIAS, HACIÉNDOSE SABER QUE SI EXISTE ALGÚN DERECHO QUE LESIONE A UN TERCERO QUE COMPAREZCA A DEDUCIRLO, LO ANTERIOR EN TERMINOS DEL ARTICULO 92 Y 95 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE MÉXICO.----------

ATENTAMENTE.- C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE LA OFICINA REGISTRAL DE TLANEPANTLA, ESTADO DE MEXICO, LIC. HECTOR EDMUNDO SALAZAR SANCHEZ.-RÚBRICA.

578-A1.- 27 abril, 2 y 6 mayo.

Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo, que dice: Instituto de la Función Registral del Estado de México.

E D I C T O

TLALNEPANTLA, MÉXICO A 19 DE ABRIL DE 2022.

EN FECHA **10 DE MARZO DE 2022**, **EL C. JORGE ESPINOSA MARTINEZ**, SOLICITÓ A LA OFICINA REGISTRAL DE TLALNEPANTLA, LA REPOSICIÓN DE LA PARTIDA 601, DEL VOLUMEN 190, LIBRO PRIMERO, SECCIÓN PRIMERA, DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 1972, únicamente por cuanto hace al inmueble identificado como LOTE DE TERRENO NÚMERO 63, MANZANA XLV (45 ROMANO), RESULTANTE DE LA LOTIFICACIÓN Y RELOTIFICACIÓN DE LA SECCIÓN PANORAMA DEL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO “LOS PIRULES”, MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, CON UNA SUPERFICIE DE 175.02 METROS CUADRADOS, Y LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE 18.98 METROS CON LOTE 64; AL SUR 20.00 METROS CON LOTE 62; AL ORIENTE 10.10 METROS CON LOTES 15 Y 16 Y AL PONIENTE 8.00 METROS CON CALLE CERRO DEL PRÍNCIPE, INSCRITO EN FAVOR DE “FRACCIONADORA LOMAS DE ATENCO”, SOCIEDAD ANÓNIMA, EN CONSECUENCIA EL C. REGISTRADOR DIO ENTRADA A LA SOLICITUD Y ORDENÓ LA REPOSICIÓN DE LA PARTIDA, ASÍ COMO LA PUBLICACIÓN EN GACETA DEL GOBIERNO Y PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN, POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS, HACIÉNDOSE SABER QUE SI EXISTE ALGÚN DERECHO QUE LESIONE A UN TERCERO QUE COMPAREZCA A DEDUCIRLO, LO ANTERIOR EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 92 Y 95 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE MÉXICO.- **A T E N T A M E N T E.- EL C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE TLALNEPANTLA, LIC. EN D. HÉCTOR EDMUNDO SALAZAR SÁNCHEZ.-RÚBRICA.**

2588.- 27 abril, 2 y 6 mayo.

Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo, que dice: Instituto de la Función Registral del Estado de México.

E D I C T O

TLALNEPANTLA, MEXICO A 21 DE ABRIL DE 2022.

QUE EN FECHA 23 DE MARZO DE 2022, LOS C.C. LEONARDO ZARATE GARZA Y HECTOR ADRIAN ZARATE GARZA, EN SU CARÁCTER DE COHEREDEROS EN LA SUCESION TESTAMENTARIA A BIENES DE ROGELIO GARZA GONZALEZ, SOLICITARON A LA OFICINA REGISTRAL DE TLALNEPANTLA, DEL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LA REPOSICIÓN DE LA PARTIDA 54, DEL VOLUMEN 129, LIBRO PRIMERO, SECCIÓN PRIMERA, CON FECHA DE INSCRIPCIÓN 25 DE JUNIO DE 1970, POR CUANTO HACE AL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO EL LOTE DE TERRENO NÚMERO 11, DE LA MANZANA X (DIEZ ROMANO), Y CASA EN EL CONSTRUIDA MARCADA CON EL NÚMERO 4 DE LA CALLE JAZMINES, DEL FRACCIONAMIENTO VALLE HERMOSO, EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, CON SUPERFICIE DE CIENTO VEINTIOCHO METROS CUADRADOS Y LAS SIGUIENTES MEDIAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE OCHO METROS CON CALLE DE JAZMINES; AL SUR EN OCHO METROS, CON LOTE VEINTIDÓS; AL ORIENTE DIECISEIS METROS, CON LOTE DIEZ Y AL PONIENTE EN IDÉNTICA MEDIDA, CON LOTES VEINTITRÉS Y VEINTICUATRO, REGISTRALMENTE INSCRITO EN FAVOR ROGELIO GARZA GONZALEZ. ANTECEDENTE REGISTRAL QUE POR EL DETERIORO QUE HA SUFRIDO, EL C. REGISTRADOR DIO ENTRADA A LA SOLICITUD Y ORDENÓ LA REPOSICIÓN DE LA PARTIDA, ASÍ COMO LA PUBLICACIÓN EN GACETA DEL GOBIERNO Y PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN, POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS, HACIÉNDOSE SABER QUE SI EXISTE ALGÚN DERECHO QUE LESIONE A UN TERCERO QUE COMPAREZCA A DEDUCIRLO, LO ANTERIOR EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 92 Y 95 DE EL REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE MÉXICO.----------

ATENTAMENTE.- C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE LA OFICINA REGISTRAL DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MEXICO, LIC. HÉCTOR EDMUNDO SALAZAR SÁNCHEZ.-RÚBRICA.

2687.- 2, 6 y 11 mayo.

Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo, que dice: Instituto de la Función Registral del Estado de México.

OFICINA REGISTRAL DE ECATEPEC
EDICTO

LA C. TERESA GLORIA SANTIAGO LOPEZ, solicito ante la Oficina Registral de Ecatepec, en términos del artículo 69 de la Ley Registral para el Estado de México y 93 de su reglamento, **LA REPOSICIÓN** de la Partida 481, Volumen 550, Libro Primero Sección Primera, de fecha 12 de mayo de 1983, mediante folio de presentación No. 601/2022.

INSCRIBE TESTIMONIO DE LA ESCRITURA. No. 20,426 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 1983.- OTORGADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO VICTOR MANUEL SALAS CARDOSO, NOTARIO PUBLICO NUMERO CINCO DEL DISTRITO DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MEXICO.- OPERACIÓN: PROTOCOLIZACION DE LA LOTIFICACION PARCIAL DEL FRACCIONAMIENTO JARDINES DE MORELOS SECCION VI (SEIS ROMANO), “FLORES”, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO. QUE OTORGA INCOBUSA, S.A. DE C.V., ANTES INMOBILIARIA Y COMERCIAL BUSTAMANTE, S.A. DE C.V., DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR SU APODERADO GENERAL DON ALBERTO ENRIQUEZ ORTEGA.- PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE FECHA 21 DE JUNIO DE 1969, POR ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO QUE AUTORIZA EL FRACCIONAMIENTO DE TIPO POPULAR DENOMINADO “JARDINES DE MORELOS, QUE COMPRENDÍAN LA SECCIÓN VI (SEIS ROMANO), DEPENDENCIA DIRECCIÓN DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS. No. OFICIO: 206/CF/205/77.- EN LA INTELIGENCIA QUE LA REPOSICIÓN ES ÚNICAMENTE RESPECTO DEL INMUEBLE: LOTE 11, MANZANA 620, UBICADO EN EL FRACCIONAMIENTO JARDINES DE MORELOS SECCION FLORES, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO.- CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y LINDEROS:
AL NO: EN 7.00 METROS CON LOTE 20.
AL SE: EN 7.00 METROS CON CALLE AZUCENA.
AL NE: EN 17.50 METROS CON LOTE 10.
AL SO: EN 17.50 METROS CON LOTE 12.
SUPERFICIE DE: 122.50 M2.

Y en atención a ello, se acordó autorizar a costa del interesado, dar aviso de la publicación de la reposición que nos ocupa, en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” y en el periódico de mayor circulación en el Estado de México.- Por tres veces de tres en tres días cada uno, en términos del artículo 95, del Reglamento de La Ley Registral para el Estado de México. A 22 de abril de 2022.- **A T E N T A M E N T E.- M. EN C.P. ERIKA TREJO FLORES, LA REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ECATEPEC.- RÚBRICA.**

595-A1.- 2, 6 y 11 mayo.